



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
TOMÁS LORCA

1837-1838

Signatura: 1182

ES.030092.AMA.001182

VLO

MORCI

1838



1182

BC-1234

1837-38

500  
1781-80  
16-1681

do  
Ho  
10  
un  
21  
3...  
3...  
4...  
7...  
9...  
8...  
6...  
11...  
14...  
15...  
25...  
26...  
27...  
28...  
30...  
31...  
2...  
1...  
5...  
3...  
2...

# Índice

de todas las Escrituras que se otorgaron en esta Real Audiencia de Sevilla de S. M. publica del Reyno de Castilla de esta villa de Algeciras en el presente año mil ochocientos treinta y siete.

<u>Día</u>	<u>Ensero</u>	<u>Folio</u>
3...	Venta. Don Juan de Valdes...	1
3...	Oblig. <sup>on</sup> Don Pedro de Benavente a Vicente Gallego...	2
4...	Fuero. <sup>to</sup> de Capitan Francisco de Benavente...	3
7...	Venta. Vicente Gastero a la Real Audiencia...	5
9...	Procur. <sup>or</sup> de D.º D.º de Benavente a D.º D.º de Benavente...	6.º
9...	Carta. <sup>da</sup> de D.º de Benavente a D.º de Benavente...	7.º
9...	Venta. Don Juan de Benavente a D.º de Benavente...	8.
10...	Venta. D.º de Benavente a D.º de Benavente...	9
14...	Venta. Juan de Benavente a D.º de Benavente...	10
15...	Procur. <sup>or</sup> de D.º de Benavente a D.º de Benavente...	10.º
25...	Procur. <sup>or</sup> de D.º de Benavente a D.º de Benavente...	11.º
26...	Procur. <sup>or</sup> de D.º de Benavente a D.º de Benavente...	12.º
27...	Procur. <sup>or</sup> de D.º de Benavente a D.º de Benavente...	13.º
29...	Procur. <sup>or</sup> de D.º de Benavente a D.º de Benavente...	14.º
30...	Procur. <sup>or</sup> de D.º de Benavente a D.º de Benavente...	15.
31...	Venta. D.º de Benavente a D.º de Benavente...	16.º
<u>Febrero</u>		
2...	Carta. <sup>da</sup> de D.º de Benavente a D.º de Benavente...	18.
7...	Carta. <sup>da</sup> de D.º de Benavente a D.º de Benavente...	18.º
8...	Carta. <sup>da</sup> de D.º de Benavente a D.º de Benavente...	20
9...	Procur. <sup>or</sup> de D.º de Benavente a D.º de Benavente...	20.º
9...	Venta. D.º de Benavente a D.º de Benavente...	21.º



5.	Carta <sup>da</sup> de José Gabriel a José <sup>da</sup> María	58
6.	Codicilo de D. <sup>na</sup> María de los Ríos	58.50 <sup>ta</sup>
11.	Venta de José María de los Ríos	59.50 <sup>ta</sup>
12.	Venta de familia de los Ríos a don Juan de los Ríos	60.50 <sup>ta</sup>
12.	Comul. <sup>da</sup> inter vivos entre don Juan de los Ríos y don Juan de los Ríos	62.50 <sup>ta</sup>
14.	Venta de Rita Abad a don Juan de los Ríos	64
14.	Testamento de don Juan de los Ríos y don Juan de los Ríos	65
17.	Carta <sup>da</sup> de don Juan de los Ríos a don Juan de los Ríos	66
19.	Venta de don Juan de los Ríos y don Juan de los Ríos a don Juan de los Ríos	66.50 <sup>ta</sup>
20.	Carta <sup>da</sup> de don Antonio Girona a don Juan de los Ríos	67.50 <sup>ta</sup>
24.	Venta de don Antonio Girona a don Juan de los Ríos	68.50 <sup>ta</sup>
24.	Venta de Rita de los Ríos a don Juan de los Ríos	69
24.	Venta de don Juan de los Ríos a don Juan de los Ríos	69.50 <sup>ta</sup>
29.	Codicilo de don Agustín Molle	71
29.	Comul. <sup>da</sup> de don Juan de los Ríos y don Juan de los Ríos	71.50 <sup>ta</sup>

Novaja

13.	Carta <sup>da</sup> de don Juan de los Ríos a don Juan de los Ríos	72
15.	Dote de don Juan de los Ríos a don Juan de los Ríos	72.50 <sup>ta</sup>
17.	Carta <sup>da</sup> de don Juan de los Ríos a don Juan de los Ríos	73.50 <sup>ta</sup>
17.	Venta de don Juan de los Ríos y don Juan de los Ríos a don Juan de los Ríos	73.50 <sup>ta</sup>
31.	Carta <sup>da</sup> de don Juan de los Ríos a don Juan de los Ríos	75
31.	Comul. <sup>da</sup> de don Juan de los Ríos y don Juan de los Ríos	75.50 <sup>ta</sup>
34.	Codicilo de don Juan de los Ríos y don Juan de los Ríos	76.50 <sup>ta</sup>

Jurico

3.	Codicilo de don Juan de los Ríos y don Juan de los Ríos	77
3.	Dote de don Juan de los Ríos a don Juan de los Ríos	78
4.	Comul. <sup>da</sup> de don Juan de los Ríos y don Juan de los Ríos	79
7.	Venta de don Juan de los Ríos a don Juan de los Ríos	79.50 <sup>ta</sup>
14.	Dote de don Juan de los Ríos a don Juan de los Ríos	81
15.	Venta de don Juan de los Ríos a don Juan de los Ríos	82
16.	Dote de don Juan de los Ríos a don Juan de los Ríos	84
27.	Dote de don Juan de los Ríos a don Juan de los Ríos	86
28.	Testamento de don Juan de los Ríos y don Juan de los Ríos	87



Julio

5.	venta	Jayna u Jany.	2000
5.	venta	Maria de Jesusa	2000
11.	venta	Feccia u Pedro Antonio	20
12.	venta	Feccia Maria Subarita	20
13.	venta	Feccia Juan u uclijio D. My.	21
18.	venta	Feccia Maria u Manuel	22
21.	venta	Feccia Juan u uclijio	22
22.	venta	Feccia Juan u uclijio	23
28.	venta	Feccia Juan u uclijio	24
29.	venta	Feccia Juan u uclijio	25

Agosto

2.	venta	Feccia Juan u uclijio	25
4.	venta	Feccia Juan u uclijio	26
7.	venta	Feccia Juan u uclijio	28
8.	venta	Feccia Juan u uclijio	29
12.	venta	Feccia Juan u uclijio	30
16.	venta	Feccia Juan u uclijio	31
17.	venta	Feccia Juan u uclijio	31
18.	venta	Feccia Juan u uclijio	31
19.	venta	Feccia Juan u uclijio	31
21.	venta	Feccia Juan u uclijio	31
22.	venta	Feccia Juan u uclijio	31
23.	venta	Feccia Juan u uclijio	31
24.	venta	Feccia Juan u uclijio	31

Setiembre

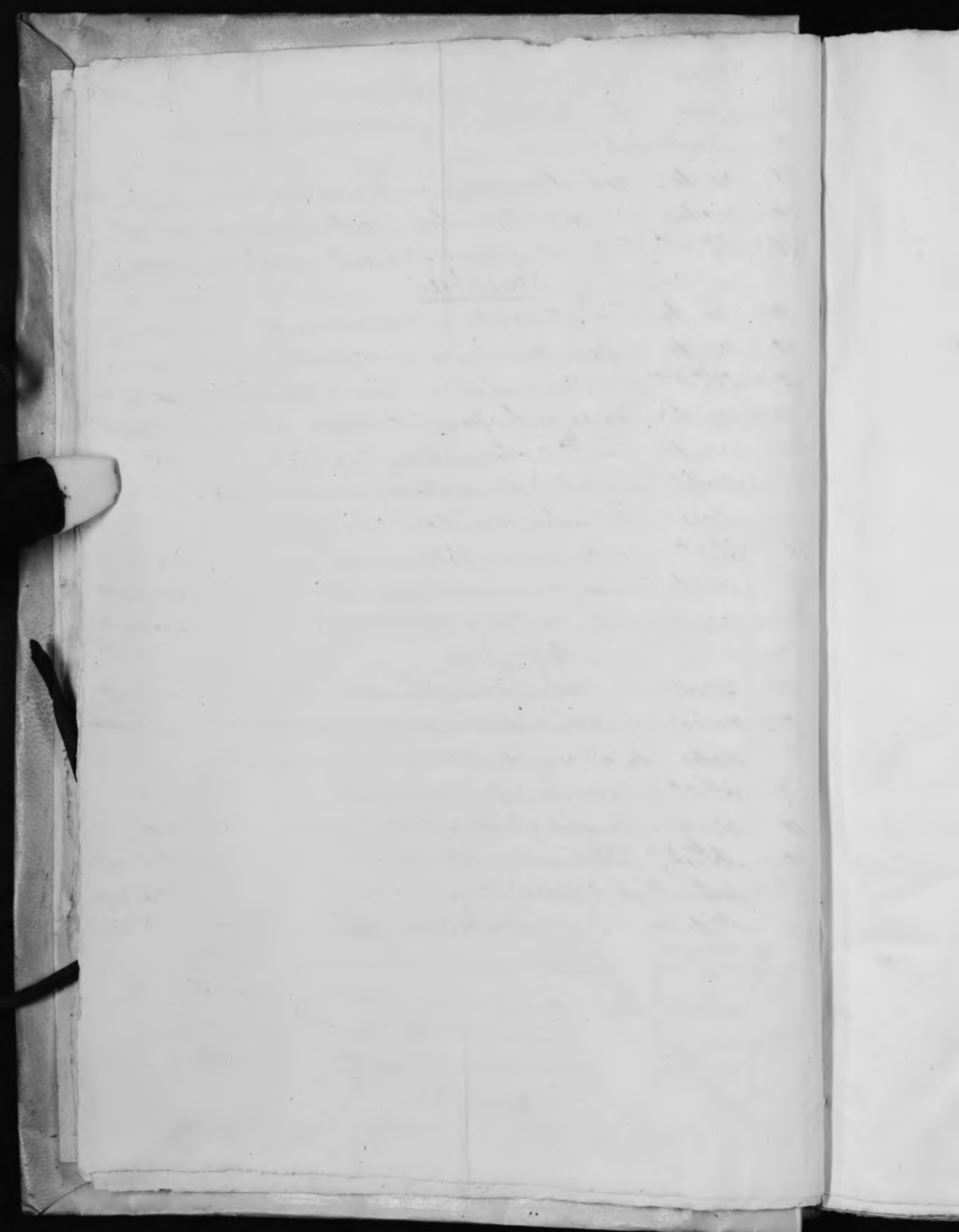
1.	venta	Feccia Juan u uclijio	108
2.	venta	Feccia Juan u uclijio	108
18.	venta	Feccia Juan u uclijio	112
25.	venta	Feccia Juan u uclijio	113

Octubre

4.	venta	Feccia Juan u uclijio	114
4.	venta	Feccia Juan u uclijio	114

6... Do  
10... Do  
11... Do  
25... Do  
30... Do  
31... Do  
  
10... Do  
10... Do  
10... Do  
10... Do  
20... Do  
24... Do  
24... Do  
25... Do  
27... Do  
27... Do  
  
10... Do  
9... Do  
9... Do  
17... Do  
18... Do  
20... Do  
27... Do  
31... Do







Habitudo

De

mas de

novos

Qua

rytus

Da

For a

L. S. P.

1771. 10. 10.



SELLO 4º  
40 M.

AÑO DE  
1857.

Rehabilitado, publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836

Protocolo de todas las cosas que a otorgar antea de  
mas Lerca Curibano Real, publico en su Cortes Reyno, y  
nuncios del Viceroy o veano y presidente en esta villa de May  
Y para que a todo entera se pague el todo lo firmo y firmo. Al  
veinte y tres de mes de mil ochocientos treinta y siete

Enterado y Verdadero  
JMS  
J. J. Lopez

Die 3. Enero. Venta, en la villa de Mayoria las de la casa de  
Joaquin Juan Calle... mil ochocientos treinta y siete, sube mi  
L. S. de... y testigos que al fin se pague, Juan Calle Sabro  
dos y vecino de esta villa con licencia de Sr. D. Juan de...  
Aprobado de D. Maria Ana Torde de el Estado, y de un  
bos de esta vecindad y la dicha vecindad de Curadora de sus  
dos Nicas D. Maria Dolores y D. Maria del Milagro Torde  
segund testamto otorgado por D. Juan Torde en diputado hijo  
en veinte y dos de Enero del presente mil ochocientos treinta  
y siete ante el Sr. D. Vicente Vicens que lo es de esta villa  
dando de alta. Serapio por otorgado del Suirno de esta  
venta y de que otorga la esta de pago, en uno que de alta licencia el

reporido Nov Valli. Dijo: Que ovedia y de ra en venta Real por  
juro de heredad para su hijo a Juan Valli su heredo  
no tambien Labrador de esta misma vecindad, el todo de  
la parte de Baco que le pertenecia de las que se halla en la  
esta poblado Calle de la Lengua y lindante por un lado con  
la de San Blas y por el otro con los herederos de Nov Valli. Sugeta  
la heredad a todo el dominio mayor y directo de la Magestad del  
reyno de Cast. Nov Heredo y al canon anuo y perpetuo de diez suel  
dos y siete dineros cada dia de todas las cosas de diezmos y de diez  
enfiteuticas; libre de otros cargos y como a tal villa se sale con  
sus antecadas salida y de diezmos que lo pue en sea, por precio de  
vein libras, de las que se da por cada segudo con el precio de  
vein de las cosas de la entrega y por cada y de diezmos de diez, ob  
gandole la cosa por el diez, carta de pago. Declara que el todo  
de lo que al otorgante le pertenecia en dicha casa en el valor de  
la cien libras, y a mas valiere del precio en mucha o poca suma  
hace al Compador donacion de lo que se cobra. Renuncia la heredad  
de diezmos y de diezmos de diez de la entrega y de diezmos de diez  
de diezmos de diez y de diezmos de diez, que pertenecia a su hijo  
nieto al justo valor que da por cada cosa como si lo otorgante  
y de diezmos para diezmos de diez y de diezmos de diez, que a lo  
se otorga para el otorgante, y de diezmos para el Compador del Compador  
para que de diezmos de diez a su voluntad como de cosa propia  
Exempto Clero de San Santi, Militibus, Monachis, Clericis et aliis  
qui de proprio valentia non possunt. Si in die Clero probo se  
riem et honorum pari noni super hereditate bona sua ad istam  
man de diezmos vel habere aut. El bajo la pena de ser privado de  
el honor de los nobles que su es, con el orden de nuevo de diezmos de diez  
de diezmos de diez y de diezmos de diez. Elo compiere el poder necesario para  
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y por  
cion, y en el interin se constituya por inquilino tenedor y por  
tario por cada cosa en legal forma. Se obliga que lo era a carta,

Hereditario

Nov Valli

L. L. L. L.  
en S. M. M.









Habilitado y publicado la constitucion en 11 de Agosto de 1836  
 y aluberto su de esta hora y quanto en ella queda dicho. Lúo que la  
 obligacion es especial de usque a la general obligand to de usque  
 sus bienes habidos y por haber con respecto a las tutelas que  
 pueden conoer segun el suscho paragrafo a el de la presente en  
 el caso por el donacion del finitivo parada en juzgado y con au  
 toridad que por tal lo recibio. La dha. renuncia tal y como se jun  
 de todo lo que queda en cada por un dho. dho. y cuando con  
 fuerne a el de la presente en el presente y por ar de la  
 dho. declaracion de usque la dho. libere y tanto que se tiene  
 hecha la declaracion en contra y a la paccion de la dho. cosa, alli  
 que el dho. no puede abolacion del presente y que aunque  
 a la conativa a no usura de el paca de sus paca. Lúo la renun  
 cion de registrar la presente de el dho. dho. en el oficio de Mi  
 nistras de esta villa. Si lo obran y a quien se da y se conoer  
 y no se imant no usura de el dho. uno de las testigos que lo ha  
 ran D. Agustin Mallo, el dho. y el dho. y el dho. y el dho.  
 desta ciudad

Nicolas Jimenez

Antonio Lopez

Dia 7 de Enero. Establecimto. Seraph en la Villa de Alcoy  
 Seraphi Domercub a Vicenta Cortes. E a los 7 dias del mes de  
 Enero de 1837 años ante mi el Escribano y Testigos  
 infrascriptos Seraphi Domercub en calidad de Apoder  
 rado de D.ª Maria Ana Torda Curadora de sus dos  
 nietas D.ª Maria de los Dolores y D.ª Maria del

Milagros hija de D. Jose Torda su hijo segun  
el testamento otorgado por este en veinte y dos  
de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y  
seis ante el Escribano Vicente Jimeno y el expre-  
sado Venafin en virtud de las facultades que le  
fueron concedidas a D. Mariana Nuñez viuda  
de D. Jose Torda Bisabuela de la expresada D. Ma-  
ria Ana Torda por la N. Orden del Señor D. Fer-  
nando su fecha en diez y siete de Junio de mil  
setecientos cincuenta y siete para poder estable-  
cer ciertos terrenos del dominio de la expresada  
viver sus hijos y descendientes del termino de esta  
Villa tan solamente en cuanto al dominio útil  
con reserva del mayor y directo y demas dere-  
chos de sujecion y fadiga y censuales a  
favor de los propios dueños del terreno y con-  
secuente y en virtud de las facultades concedidas  
el expresado Venafin a nombre de la dicha D.ª  
Mariana Torda y de la expresada viuda de  
la dicha otorga; queda el establecimiento al  
expresado Vicente Cortés Labrador de esta misma  
vecindad que se halla presente y aceptante  
un pedazo de tierra comprehensivo de cuarenta  
y seis palmos de latitud y ochenta de longitud  
entendiendose que lo que falta de longitud se su-  
ple por la latitud situada dicha tierra junta a la  
Calle de las Ombrias de esta Villa lindante por  
un lado con casa de Fr.º Blanes y por el otro  
con la de Antonio Masia cuyo establecimiento se  
le hace al dho. Vicente Cortés en cuanto al referido  
dominio útil y con reserva del mayor y directo a  
favor de la expresada hija del D. Jose Torda  
con la obligacion de haver de satisfacer dos

Habilitado



entregas al procurador o a sus principales capices entente  
ca de esta hora.

4.<sup>o</sup> Que los dichos capitulos hagan de su cumplimiento con  
las uniones, renunciaciones y cláusulas esenciales  
yias que para ello son necesarias en derecho que debe  
ser cumplir los por que o en cuanto a ello se falta para  
que en nada se perjudique el derecho de dichas Señoras di  
citas que en nada se falta de cuanto queda en univa  
do lo que así debe ejecutarse en todas sus partes.

Bajo de cuyos pactos y condiciones con las solas y demás que  
contenga en esta hora. concede y da el referido Senor el  
Donnado a nombre de un principal D. Mariana y  
sta como vendedora de las dos sujeciones, la expresada  
dos en esta y sus palmas de terreno a dicho Vicente Cor  
ter, quien hallandose presente acepta esta hora y por  
ello el estado veniente que solo concede el dominio útil  
con reserva a las expresadas D. Maria Dolores y D. Ma  
ria del Milagro del dicho terreno mayor y diezmo, de dicho di  
tuisimo padriga y demás enfiteuticas, con la obliga  
cion de cumplir con el pago del canon de un real de dicho día  
que queda señalada y en que sea por ocho de dicho terreno  
y en lo sucesivo tanto el como sus sucesores y lo que  
el terreno referido del mismo modo y forma y  
manera que lo ejecutan y ejecutaran lo demás que ten  
gan establecido tenen y que es estable en el suc  
civo en virtud de la citada B. orden que quisiera dar  
y da a qui por presente como si literalmente lo hubiera.  
En cumplimiento de quanto queda dicho a ambos el  
Señor en el nombre que interviene obliga los bienes de  
sus principales por lo que, la tona, y el vicente Cortes los  
dijos habidos y por haber, con padris a las tona, pa  
ra que a ellos se presenten como por sentencia el fin de  
parada en su grado y consentimiento que por tal lo reciben.

Habitado  
Vicente  
L. de los D. de  
por 1/2 de 4.  
cul, etc.

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

Revisada, publicada la Constitución en R. de Agosto de 1836  
Fue prevenido por mi el Sr. D. Juan de Torres la rason de  
este tipo de auto de su dia en el oficio de Regente de esta vi-  
lla segun lo dispuesto por la Real Prorogativa de treinta  
y uno de Enero de mil ochocientos veinte y ocho, y en conse-  
cuencia cumplier con lo prevenido en Real orden de treinta  
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho. A  
los diez y siete dias siguientes de dicho mes de Enero de  
este presente año de mil ochocientos veinte y ocho, siendo testigos, Rafael  
Gibert Regentado y el Sr. D. Mariano Berio de esta villa  
D. D.

Serafin Domenech  
Antonio Cortes

Antoni  
M. Lopez

En la villa de Alcorcón, a los veinte y siete dias del mes de  
Enero de mil ochocientos veinte y ocho, yo el Sr. D. Juan de Torres  
Regente de esta villa, y el Sr. D. Mariano Berio de esta villa, y el Sr.  
D. Serafin Domenech Regentado de ella, con licencia  
de Sr. D. Serafin Domenech Regentado de D. Mariana  
Torres del Estado. Noble de esta misma villa, la di-  
cha como Curadora de las herederas D. Maria Delo-  
rey y D. Maria del Milagro hija de D. Juan Torres,  
segun el testamento otorgado por esta dicha Sr. D. Mariana  
y la cedula de esta villa en fecha de veinte y ocho de Enero de mil  
ochocientos veinte y ocho, y el Sr. D. Serafin Domenech  
y por ratificado del Sr. D. Mariano Berio de esta villa del  
que ataca la falta de pago en uno por de el dia de

ya concedida al vicario Conto, otorga: que por su y  
a nombre de sus sucesores vna y perpetua-  
mente a Raphael Gibert carpintero de esta ciudad  
veinte y cuatro palmos y un cuarto del terreno  
que con fecha de hoy se le ha establecido en cuanto al domi-  
nio util con reserva del mayor y derecho a favor de las  
esperadas hijas de D. Pedro de los Rios, cuyo terreno los es de vein-  
ta y cuatro palmos y un cuarto de latitud y entendien-  
do de treinta de longitud, quedando un lado por haber  
cortado en dicho terreno los de longitud por los de lati-  
tud y en dicha conformidad se le vendió tierra  
la que a halla junto a la Calle de las ombrias de este po-  
blado y lindas con casa de Antonio Navia por un lado,  
y por el otro con los once palmos y tres cuartos que le  
quedan al vendedor de la que le va establecido, y dicho  
terreno se halla sujeto al dominio mayor y derecho  
de las referidas hijas de D. Pedro de los Rios, y al canon  
anual y perpetuo de cuatro libras cinco sueldos y un cu-  
diellos pagadores en el día veinte de febrero de cada año  
con los demás derechos de suino padida y enfitutivas,  
libre de otros cargas, y como a tal se vende con todas sus  
entradas y salidas, por el precio de cuarenta libras de  
las que se da por entrega, y por no parecer de presente  
renuncia la excepción que por acciones de no ha-  
berlas recibidas por la mandada non numerata  
securia la Reynona título primero, parte de quinto  
capitulo de dicho título, y toda otra que se pidiere para la  
prueba de un recibo que da por parados como si lo  
hubieran, y como ratificado otorga la tasa de pago de  
dicha que es el justo precio de dicha tierra es el manifiesto  
de, y una valia es del espere en mucha o poca suma  
hace al comprador donacion irrevocable. Renun-  
cia la ley sexta, título septimo libro quinto de las de-

Habilidad



Habilidad de publiada la constitucion en el Real Decreto de 1856  
 mandando que cada uno de los que en el presente decreto se menciona  
 sea a nombre de la ciudad del punto preciso y lo que se menciona  
 que se refiere para el suplemento al punto en los que  
 de por para el como si lo estuviera. Lo de lo que para  
 si en que se debe por lo de todo el de redio y que se debe  
 que sobre dicho terreno, se pertenecia, y lo de lo que  
 para el comprador para que lo posea y enagenar como a  
 dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto el de  
 San Pedro. Militibus Proconi Religionis et aliis qui  
 de foro publico non erant. Nisi de ti. Quia ius  
 ta arien et tenorem fore non cuped hereditate bona  
 que ad vitam uam adquireunt vel haberent. Y bajo  
 la pena de lincinio segun el tenor de las leyes de 1713  
 y del orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
 nueve. El comprador el comprador puede y facultad  
 para que de su autoridad o judicialmente entienda  
 a poseer el referido terreno y tomar y aprehenda la posesion  
 tenencia y posesion y en el interes a constituya por in-  
 quilibro tenedor y poseedor o en legal forma  
 se obliga a que le sea visto, o que se y epetiso que nacia  
 le inquietas, sobre su propiedad, que ya disfrute ni  
 contra el a persona uo o gravamen ni se le moviera  
 pleito, y si se le inquietare, moviendo a su sane  
 requerido conforme a lo de la ley de la defensa y lo que  
 sea en su experiencia en todas las instancias y tribunales han-  
 to ejecutorialdo y de por el comprador en quieto y en si  
 su posesion, y no pudiendo lo conseguir le debe a la com-







que a parte de ellas a los pasados; sigan entera y senten-  
cia, interdictos y defenitivas, con vientos lo fuere de  
de lo que judicial y ad vicio y pleten y pleten; sigan  
la a pletacion y suplicas hasta donde con derecho que  
pagan de las, piden costas, a pleten y ganen vales,  
peticiones, cartas, sobre cartas y otros depaños, hacien-  
do y publican y notifiquen donde y a quien se des-  
quiere. Y finalmente hagan y pidan e hagan todos los  
actos, autos y diligencias, judiciales y extra, que conben-  
gan y no pleten, y las mismas que los otros ganen por  
varias y laces, no diera pleten siendo; que para  
todo lo suso dicho y lo a ello anexo y de adelante, le den  
este poder en libro franca y general de administracion, con  
facultad de pleten, pleten y substituir en cuanto a pleten  
se oca en substituto y con las otras que a todo se relevan  
en forma. La suso dicha de cuanto queda dicho, obligan en  
buenos habidos y por haber con pleten a la pleten, para que  
a ello se pleten como nos vencia definitiva, nada  
en su grado y con vencia que por tal lo recibamos a pleten  
y pleten a quien dos pleten con vicio, siendo pleten por  
tres. En su tenor. M. de y. Nicolas de vencia de esta vecin-  
dad

Nicolas Tabone y hermandad

Ante mi  
Thom. B. Lopez

Di a 9 de Mayo. Carta de pago, en la villa de...  
N. de... a N. de... y otros...  
... y otros...  
... y otros...  
... y otros...



Voluntad y publica la continuation en B. de Agosto de 1856  
 Dijo: D. Juan Lora de esta misma villa con feo de b. y se  
 obligo a pagar de un tercio de suero del inmediato para el  
 año de la que uela por entregado con su p. para renuncia  
 con de las leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y for-  
 maliza a favor del mismo la manifiesta base de pago  
 que a su seguridad el condusca. Solo por un tiempo de toda re-  
 sponsabilidad y por cancelar la citada b. Asi lo otorga  
 y no prima a quienes se concierne, por no haberlo he-  
 cho de la testigo que lo fue con Blas Tulio Fabricante  
 y Salvador Gil oficial de Lora de esta villa.

J. Lora  
 J. Lora

Dijo: D. Juan Lora de esta villa con feo de b. y se  
 obligo a pagar de un tercio de suero del inmediato para el  
 año de la que uela por entregado con su p. para renuncia  
 con de las leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y for-  
 maliza a favor del mismo la manifiesta base de pago  
 que a su seguridad el condusca. Solo por un tiempo de toda re-  
 sponsabilidad y por cancelar la citada b. Asi lo otorga  
 y no prima a quienes se concierne, por no haberlo he-  
 cho de la testigo que lo fue con Blas Tulio Fabricante  
 y Salvador Gil oficial de Lora de esta villa.

J. Lora





Habilitado, publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836  
 Continúa por el presente en la presente como por el presente de fi-  
 nitiva para da en Jurgado y conculida que por tal lo  
 recibí. Hacia prevencion del registro de la presente en  
 el fin de el registro de esta villa de las deudas de su d. y del  
 pago al Sr. D. que previene en su l.º orden de treinta  
 y uno de 1840. de mil ochocientos veinte y nueve. Así lo  
 otorga, a quien usará y se conoce, que lo firmo el Jurgador  
 y el conculador por uno cable, lo ha a uno de los dos tipos que  
 se fue con el Sr. Salazar y Rafael P. con de esta vecindad

Blas Julian  
 Salvador Gil

Antoni  
 Thom. L.

Dia 10. Enero 1857, en la villa de Mayadiego  
 D. Mariana Jordán de Corda, en sus mil ochocientos veinte y  
 L. C. P. 2.º parte, anterior al l.º y tertio, infraescrito, D. Maria  
 de Corda, viuda de D. Toribio Corda, del Estado noble, con  
 su de ella, Dip. que vende, real y perpetuamente por  
 el precio de ochocientos y cinco reales, veintidos y seis  
 un pedazo de tierra olivar del término de la misma villa  
 con su anejo como de un jornal en la partida de los  
 gaudes, lindante con tierras del Compadre y con las  
 de D. Pascual y D. Toribio P. libre de todo cargo y  
 como a tal a la vende, por precio de veinte y cuatro  
 libras, las que se le entregaron en este acto en su posesion

de plata y vellón a mi parecer y testigos de fe y otorga  
su compra y venta de pasta de pago. Declara a nulidad el  
punto preciso, y a invariable del precio hace el com-  
pra o donación irrevocable. Renuncia a la ley cuarta  
del título septimo libro quinto del ordenamiento  
R. que trata de lo que se compra y vende por maris  
menor de la medida del punto preciso, y lo mismo a lo que  
propia, para el suplemento al punto valor queda por para  
de como si lo fue run. Y lo de lo que para siempre se deca  
puede todo el derecho que a la referida tierra de per-  
tenencia, y lo renuncia en favor del Comprador para el  
que de ninguna de ella si su voluntad. *Propter flexum sicut  
his Militibus Personis Religiosis et alijs qui de fide valentia  
non existunt: in dicto flexu iusto sicut et tunc  
comparari non possunt et ita quod ad videndum  
si que se sit solubacant. Et hinc la pena de comaracion el  
tenor de la antigua, que con el R. ordenamiento de Salis de  
mil ochocientos veinte y nueve. Et obligo a que la cosa  
vendida que nadie inquietada ni movera ni lo ni  
a la cosa q. sacamente, y en el pacto de la cantidad de  
cantidad de cada una de las cosas hechas y dadas que se  
le entregasen. Y al mismo tiempo de cuanto queda  
dicho obligo a los bienes habidos y por haber con  
poderio a las Justicias para que a ello la aprese men  
como por sentencia definitiva pasada en Jurga de  
y consentida que por tal lo escriba. Con la obliga-  
cion del comprador de haber de presentar la  
presente dentro de un mes en el oficio de Pro-  
prietario donde se comprada, y pagar a  
su Magestad dentro de tres lo prevenido por la  
Real orden de treinta y uno de Mayo de mil ochocien-  
tos veinte y nueve. Si lo otorga, a lo que el fe  
conoce, y lo firma a un presente por testigos*

Habitado,  
Diciembre  
de 1809  
L. B. S. H.  
en el dicit.



Publícada, publicada la continuación en 18 de Agosto de 1836  
 Matias Alberca Sabador y Damian Gilbert Pana  
 deo de esta vecindad

Maria Ana Jorda

Antemi  
 Thom. Lucas

Die 14 de Enero de 1857. En la villa de Mayagüez  
 Sr. D. Miguel Reina y Sr. D. Javier Aguirre de la casa de mi casa  
 D. C. S. H. de esta vecindad y otros señores y testigos infraescritos,  
 Juan.º de la Cruz y Miguel Reina y otros señores vecinos de  
 ella otorgan: Que venden a Sr. D. Javier Aguirre Sabador  
 deo de esta vecindad, en cuanto del dicho y me-  
 dio alhambre de la Casa que como a propiedad propia poseen un yal-  
 do de dho. Lugar, situado a la parte de la villa de Mayagüez y la  
 de San Mateo, sobre dha. parte de Casa de todo sesgo y co-  
 mo a tal, una vendida con sus entradas, salidas y demás que  
 agun dho. se pertenece, por precio de once mil libras, de las  
 que se dan por entre y queda con expresada renuncia de  
 las leyes del caso, y formalizan a favor del Comprador la  
 necesaria Carta de pago que a su seguridad conbenga.  
 Declaran en el punto valor y si en adelante el precio de  
 la enclonacion es irrevocable. Renuncian la ley escrita  
 del título y dentro libro quinto del ordenamiento, en que  
 trata de lo que a compra y vende, por mayor o menor de la  
 mitad del justo precio y los cuatro años que se piden para  
 el suplemento al justo valor que da por para dos. Y desde hoy  
 para ni en que cosa se pueda alegar de lo de el dho. y que si la referi-







Abolida, publicada la Constitucion en R. de Agosto de 1836  
y del referido multiplicante marido, con su fin de la *Plata*  
con sus Honorarios oficiales, Maquina viudo de *Corona* Rey.  
de esta misma comunidad. Por tanto, y para que con mas fa-  
cilidad puedan reportar la vez y por el matrimonio, le da  
en Dote a *Don*, subija los bienes siguientes

Ornate: Un collaron de hilos y lana, su valor de cien reales.	100
Ornate: Un cubre cama de lana, su valor de 36	36
Ornate: Tres cobanas, su valor de 20	20
Ornate: Un delante de seda, su valor de 40	40
Ornate: Un par de almohadas finas, su valor de 30	30
Ornate: Otro par de, su valor de 15	15
Ornate: Dos cubre camas, su valor de 16	16
Ornate: Una lenceria y unas buaguas finas, su valor de 60	60
Ornate: Cuatro lencerias de seda, su valor de 60	60
Ornate: Cuatro buaguas, su valor de 12	12
Ornate: Un sagalejo de seda, su valor de 44	44
Ornate: Otro, su valor de 30	30
Ornate: Un delantal, su valor de 50	50
Ornate: Otro blanco, su valor de 20	20
Ornate: Dos servilletas, su valor de 8	8
Ornate: Un par de, su valor de 30	30
Ornate: Otro, su valor de 36	36
Ornate: Otro, su valor de 6	6
Ornate: Tres pares medianos, su valor de 23	23
Ornate: Dos pares largos, su valor de 16	16
Ornate: Un accesorio, su valor de 10	10

Y Importar a una suma las partidas anteriores



SELLO 4º  
40 ME



AÑO DE  
1857.

Habildado, que heado la comitacion en B. de A. de 1836  
 presentada y referida al teniente y testigos de su cargo, de  
 un año, siendo de su propiedad y posesion de ella, dijo: que  
 halla en el dominio y posesion de un pedazo de tierra a bar  
 ta de la parroquia de San Marcos de este término, con posesion  
 de una vez sujecion a las leyes y ordenanzas, con un curso por  
 donde se conduce agua; la que le consta a la otorgante es ha  
 llada sencilla y ligada a un canon redimible de cincuenta  
 libras a favor de D. Maria del Rosario (heredera y heredera)  
 hija de D. Pedro y de D. Mariana Torde de la Plaza de  
 esta y de esta villa, la que se halla presente y presente;  
 mediante con lo a la otorgante correspondiente a dicho canon  
 a la esposa D. Maria del Rosario declarando en obligacion  
 a correspondiente a la dicha anualmente hasta quitar el  
 canon a cargo de los herederos de la posesion, segun  
 y como estan citados y de lo concerniente, y la  
 substancia de ello obliga a bienes habidos y por haber y con  
 especialidad el expresado pedazo de tierra, con poderio a las Justi  
 cias para que alio la apremien con su sentencia definitiva  
 para dar su pago y con sentido que por tal lo reciban, con la  
 prevencion del requisito de la presente en el fin de sujecion. Asi  
 lo otorga a la que doy fe con el signo y notario. Yo  
 uno de los testigos con D. Juan Sempere de B. de A. Noble. Juan  
 Sanluis de la Quintana y Nicolas Remeno de esta villa.

Nicolas Remeno

Juan Sempere de B. de A. Noble  
 Juan Sanluis de la Quintana  
 Nicolas Remeno

En 26 de Mayo de 1773. En la villa de Alcañices

D. Mariana Torde y Quintanilla, y D. Torde y Quintanilla

L. G. P. 3.ª  
2.ª Feb. 1773.  
L. G. P. 3.ª  
17. Feb. 1773.  
tordecinta y siete, autenti el año...  
viciosa, Torde y Quintanilla de D. Torde y Quintanilla del Estado. Noble vecina  
de esta villa, por ser y como heredera de un. Villa D. Mariana  
del Milagro Torde y Quintanilla hija de D. Torde y Quintanilla su hijo y de D.

Maria del Milagro Quintanilla. He tambien de la Ciudad de No-  
ble y de estado honrado de esta misma vecindad, de cuya  
curaduría y administración de los bienes de dicha villa  
ha sido nombrada por el dicho ayuntamiento que el año de 1772  
de D. Torde y Quintanilla su hijo ante el presente Curioso Público que fue  
de esta villa su fecha veinte y dos de Mayo de mil setecientos  
tordecinta y siete, y para lo que queda manifestado  
y en calidad de la curadora de esta villa, Torde y Quintanilla  
su poder cumplido, libre, llano y bastante cual lo es que  
se requiere necesario a Quintanilla Torde y Quintanilla. Procurador  
y Procuradores de los Abogados de esta villa y veci-  
nidad, ya D. Pedro Ignacio Morrey y D. Antonio. Man-  
otas de los Procuradores de la D. N. D. y vecindad de la  
Ciudad de Valencia a los cuatro puntos y acada uno de  
por si et in solidum antes veinte y siete de Mayo de este  
presente fueren y al cargo de este poder, aceptantes, para  
to de un pleito, causas y negocios civiles y crimina-  
les, que al presente tengo y en adelante tubiere con  
cualesquiera personas y comunas, en las cuales y en  
cada uno de ellos congoza secan uvi demandando co-  
mo dependiendo ante cualquier Juez y Justicia,  
que combenga y se poren a Juicio de conciliación,  
con posturas, requerimientos, citaciones, pro-  
testaciones, juicios ejecuciones, ventas, transas  
y remate de bienes; tomar posesión de ellos, y en caso  
de fuerza de ella, presenten creditos, testigos,  
probanzas, y otro cualquier género de prueba y ta-

Publicada

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

Habilitado publicado la Constitución en 18 de Agosto de 1836  
 y contradijan lo que en contrario se hallare, presenten  
 y juren, siagan y jidan o siagan los juramen-  
 tos, ni de calumnias y de ser vici, recusen los es, b-  
 rribanos, relatores y otros Ministros de Justicia, juren las  
 recusaciones y se aparten de los juicios, juren  
 autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, concien-  
 tan lo favorable y de lo que perjudicial a quien y apliquen,  
 juren las apelaciones y replicas hasta donde conde. jura-  
 dan y celebren, jidan coitas, apremios y ganen reales pro-  
 visiones, sentas sobre cartas y otros de juchos, haciendo  
 se publicuen y notifiquen donde y a qui en se dirigie-  
 ren. Y finalmente siagan y jidan o siagan todos los autos,  
 autos y diligencias judiciales y otras que combenga y a  
 ofrenda, y las mismas que la otorgante haia y haer podria  
 juerente siendo, que para todo lo en codicho y lo a ello  
 nuevo y de por a, les da este poder con libre franco y gene-  
 ral Administracion y con facultad de en juicio jurar  
 y substituir, recusen los substitutos y nombrar otros  
 que a todos selea en forma. La la substitucion de todo  
 obliga sus bienes habidos y por haber con juerencia  
 la Justicia, para que a ello la a premian como jura  
 con tenencia definitiva para da en legados y con entida que, postal  
 lo recibe. A la oblonga y firmada la que da, se conueno siendo testigos  
 Nicolas Jimenez y Jose Juan de castrocinidad

Maria Ana Jorda

A. R. M.  
 J. M. J. Lopez





Revisado, y publicado la Constitución en 11 de Agosto de 1836  
 hecha a dicha Madre a nombre de ellas bien sea su decaída  
 bastante el día como la que en adelante se de congreso,  
 y de lo que recibiere y obra se formalizó a paces de los  
 y acordos que se han pedido con fe de entrega y renuncia  
 con de sus leyes, que de de ahora en adelante por bien hecho y por  
 ratificado la misma de cuanto el referido Ayuntamiento de  
 se, obediendo todas y cada una de ellas, y para por todo  
 lo que el dicho practica. Y a buen público de ello obli-  
 gan cuando tengan y la postorera a ella, con sus illos ha-  
 vido y por haber, con el obedi a la Justicia, para que ello  
 las a recibien como por sentencia definitiva parada en firme  
 de con contenido que por tal lo reciben. Así lo otorgan a las  
 que dos se conocen y firmas de las principales por todas  
 siendo presentes por testigos Juan y Agustin Salas Sir-  
 vientes de la Comunidad y vecinos de esta Villa, del Intermedio

no calculado en la  
 no habilitado en la  
 a sus illos racion; el a la  
 la misma y por de su  
 no gadas la canti-  
 de de que a el habie  
 con el otorgado

Sor Escobarica de los Dolores

priora

Sor Juan del Divino Amor Navarra

Sor Rita de S<sup>n</sup>. Juan<sup>a</sup>. Clara



Interim  
 Juan<sup>a</sup> Clara



Die 29. Enero. ...  
D. Concepción Torreda a D. Ignacio Penarrocha  
de mil ochocientos y treinta y siete años, autenti-  
camente y testigo infrascripto D. Concepción Torreda  
de D. Juan Mexita vecino de esta villa, Dijo: Que en la  
ante que se halla y quisiendo en las V. M. de esta Reyna  
con D. Fran. Mexita. Acordante de la Real de Valen-  
cia de esta misma vecindad, se ha acordado, providen-  
cia a solicitud del. Procurador de dicho D. Fr. por la  
que se le manda al. Procurador de la otorgante D. Ig-  
nacio Penarrocha de que en nombre de la otorgante y  
en su nombre abuelo a la D. D. D. siguiente: Que  
de la treinta y ocho mil ciento y noventa reales que se  
adjudicaron a D. Concepción Torreda en la D. D. D.  
verde a un año D. Tor. Alonso Mexita entienda huer-  
ta de la heredad del Glal; hizo redención al D. Fr.  
Mexita de mil libras o quinientos mil reales vellón  
en el año mil ochocientos veinte y uno, cuya suma cubrió  
especialmente la declarante en dicho año. Y en el  
de referido D. Ignacio Penarrocha su Procurador  
pueda absolver dicha D. D. D. bajo de juramento  
en el nombre de la referida otorgante, como lo hace esta  
en forma de decreto a mi presencia y es testigo de que  
dijo por otorga la D. D. D. Que le confiere el poder, recien-  
cio, especial y bastante para lo que se requiere para que el  
D. D. abuelo de ella por su poder y en su nombre. Que  
se pague la D. D. D. en la forma que se halla  
entendida, pues lo quinientos mil reales vellón  
que se hizo en el mes de Mayo no lo recibió la otorgante  
hasta el año mil ochocientos veinte y dos, según tiene  
manifestado en carositos. Antonio Torreda Procu-  
rado de la misma, a que se refiere sobre esta y en el  
Ten los términos que deja manifestado la otorgante, bajo

Hereditaria

D. D. D.  
de la  
Hereditaria



para formacion de la puerca, ami puerca y de los hijos  
de la puerca, Digeron: que hacia unos años con la  
puerca matimonia, y que al tiempo de la adhesion de  
el lactia ayato el matimonia en un par y algunas  
de las hasta en cantidad de un tanto libras, de que se da  
por entera de de se uido en un uido: Parte de bienes  
propios, y otras y otros sin hacer uicio de las  
bienes raíces, los siguientes \_\_\_\_\_

Veinte y dos cahises de maiz, y un uido de tubacucha  
en do mil trescienta y treinta y cinco \_\_\_\_\_ 2376

Un cahise de trigo y tres de maiz en do mil trescienta  
y tres \_\_\_\_\_ 236

Un cahise de maiz y un uido de tubacucha  
en do mil \_\_\_\_\_ 10

Ellecos comprado y do de maiz, en do mil trescienta  
y cuatro \_\_\_\_\_ 110

Doce cahises de maiz, y un uido de tubacucha \_\_\_\_\_ 200

Un cahise de maiz y do de tubacucha, en do mil trescienta  
y cinco \_\_\_\_\_ 200

Un cahise de maiz \_\_\_\_\_ 1000

Un cahise de maiz, y un uido de tubacucha \_\_\_\_\_ 72

Un cahise de maiz \_\_\_\_\_ 10

Un cahise de maiz y do de tubacucha, en do mil trescienta  
y seis \_\_\_\_\_ 16

Un cahise de maiz y do de tubacucha, en do mil trescienta  
y siete \_\_\_\_\_ 190

Doce cahises de maiz, y un uido de tubacucha \_\_\_\_\_ 24

Un cahise de maiz y do de tubacucha, en do mil trescienta  
y ocho \_\_\_\_\_ 118

Doce cahises de maiz, y un uido de tubacucha, en do mil trescienta  
y nueve \_\_\_\_\_ 5

Un cahise de maiz \_\_\_\_\_ 10

Doce cahises de maiz, y un uido de tubacucha \_\_\_\_\_ 10

Doce cahises de maiz, y un uido de tubacucha \_\_\_\_\_ 7

Doce cahises de maiz, y un uido de tubacucha \_\_\_\_\_ 8

Un cahise de maiz \_\_\_\_\_ 12

Un cahise de maiz \_\_\_\_\_ 10

Un cahise de maiz \_\_\_\_\_ 10

Doce cahises de maiz, y un uido de tubacucha, en do mil trescienta  
y diez \_\_\_\_\_

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1857.

Habilitado, publicada la Constitucion en 11 de Agosto de 1836

Cable	204
Qui. Sabana, veinte	20
Qui. Lijon, catoso	14
Qui. tuba cana blanca, veinte	60
Qui. verde, veinte	40
Qui. para tela, veinte	40
Qui. canas finas, veinte	30
Qui. de lana, veinte y cuatro	44
Qui. de lana azul, veinte y ocho	48
Qui. de lana negra, veinte y seis	46
Qui. para medias, veinte	15
Qui. para, veinte	26
Qui. para, veinte	160

Importar a un sistema las partidas anteriores

Salvo esas, y en el orden de los otros y nuevos 6182

Cuya cantidad ofrecio la dicha linea con o a caudal, no  
 que del espacio de un mes como igualmente todos  
 los bienes que en de la propiedad del mismo antes  
 de contarse acaese en el matrimonio, de todo lo cual se da  
 por ratificado lo que se obliga a que se entregue  
 de que esta ca' de los cincuenta libras que confiere  
 un mes de haber ella en el dicho en el matrimonio de  
 bienes en vivo, como tambien de aquel que se da  
 para que a un de las cincuenta libras la vida cuando  
 se va, se entregue a de todo de se libera a la linea por  
 garantias de la constancia del matrimonio lo que  
 se adquiere durante el mismo, o lo que a ambas obli

gan impedido y no es niello en su casa alguna. Y al un  
plimiento de quanto queda manifestado obligan ambos  
a sus sucesores y por haber con potestad a Ties  
vientes. M. para que a ellos se exponen como por  
sentencia definitiva, para que en juzgado y consentido que  
portal lo reciban. Y la Maria Torca su mancia su hijo un  
ta y una de los que si el que da o recibe la dote a precuada a  
siente agraciado de no caluacion) para que se  
deroga de engano su cualquier cantidad que sea porien  
do de la cosa que el marido esta obligado a dar la. Tiera por  
Diciembre Senor y una Senal de Cruz no exponen  
contra esta cosa. y por que vide su utilidad declarada que  
la otorga de libre voluntad sin premio ni sujecion algu  
na que noticiase hecia) y a testacion) en contra de, que se  
recien la cosa) y obliga a no poder absolucion del  
juramento que a quien se le pueda conceder, y que  
cuando se le concediere no usara de el para de res  
jura. Si lo otorgan) y a quien se doy se conoza y  
no firman) por no haber, a un ruego. Lo que uno de  
los testigos que lo fueron Antonio Salague y los señ.  
y Nicolas Quiroa herib<sup>te</sup> de esta ciudad.

Nicolas Quiroa

Ante mi  
Thon. Lopez

Dia 31. de Enero ... de la villa de Maydia  
Pedro Clement a Torre Vallayda treinta y uno de Enero de  
1772. mil ochocientos treinta y siete; ante mi el heribano y  
testigos infraescritos Pedro Clement liquidador  
vecino de ella, con que miro de Scapin Domenech  
Apoderado de D. Mariana Torca viuda de D. Jorge  
Torca curadora testamentaria de D. Maria de los Do-

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1837.

Habilitado, y publicado la Constitución en 19 de Agosto de 1830  
 Juan de P. Mencia del Milagro un. y otras cosas del m. p. p.  
 D. José de la Cruz, donado D. Francisco por ratificación  
 como tal. y poder suyo del fin de esta venta, en vir-  
 tud de una licencia de república de don Clemente, otorgada  
 que vende y da en venta real por su fin de la casa y pa-  
 rtila de un campo de San Pablo, situado en la plaza de  
 platero de esta misma ciudad, parte de una casa  
 de habitación, sita en el poblado de esta villa calle  
 de S. Mateo, lindante por un lado con la de Juan  
 1º Carbi, y por otro con la de Juan 2º Labrada, como  
 se ve en una planta que está de la salita, por el eje  
 del daban de la calle, y de la cocina, y aminorada  
 de un lado al dominio mayor, y el otro de don Juan de  
 D. José de la Cruz, y aminorada un año y no se tiene de una  
 libra de don Juan de la Cruz, y no se tiene de una  
 de Juan, con tanto más de la de la explotación, libro de  
 de la casa, y como a tal una vende con sus entera y  
 salidas, y de un campo que pertenece, por precio de ciento  
 cincuenta libras, de la que una por entregado  
 con expresa renuncia de la ley del caso, y for-  
 malia a tal, comprada de la mar española, a este  
 de pago que le corresponde. Declara que el punto  
 valor de esta parte de la casa es el manifestado, y  
 firma valiese, de ser en un campo o por una  
 libro a favor de la dicha donación irrevocable.  
 Remencio la ley marítima, título quinto libro quin-  
 to del ordenamiento real que trata de lo que se

Lo  
 de  
 y  
 do  
 de  
 de

compra o vende por mas o menos de la mitad del que  
to. precio y los cuatro años que se piden para la reunion  
o cumplimiento que da por pasado como si lo hubieran  
de de hoy para adelante y para poderse de todo el dia  
que el tal tenedor o pacto de casa le puse tenencia y lo  
reuniese en favor de los señores de casa, por lo que la po-  
sion y enagenacion de un tanto al donante es util como  
a dueños absolutos sin dependencia de alguna herencia  
de los señores Santos. Militibus et ceteris Religiosis  
et aliis qui de hoc calceatis non consistunt: nisi dicti  
non fuerint eximio et tenore susi. noni. regest. hoc  
id est bona ipsa ad vitam manum de quibus et ab ha-  
berent. Et bajo la pena de anularse y nulidad de los  
antiguos por ser un calcedo nuevo de nullo de nul-  
titudo. El cinto y nueve. La compra de un tanto por  
die de poder para que se mantenga el juicio al man-  
te entre el y el no descendiente pacto de casa y tenencia  
la qual tenencia y posesion es en el tal tenedor o con-  
tado por un tanto de tenedor y posesion, no es la  
de un legal forma. Es obligacion que le es a cierto  
y efectivo que nada se tiene ni tiene nueva y leito  
ni a nueva ni nueva y renovación y ni de un tanto  
se movio ad un tanto de requerido compuesto de  
die. salda a la ofensa y lo requiere a un tanto  
hasta que el tal tenedor y de un tanto y por  
suca posesion y no pudiendolo conseguir se reditua  
a la tenencia de un tanto de un tanto de un tanto  
y de un tanto y por un tanto que se le reconoce. Y pa-  
rente los compromisos de un tanto de un tanto y por un tanto  
seguridad reconociendo por el Senora de un tanto  
de un tanto. pacto de un tanto de un tanto. Es obli-  
gacion al pago del canon anual al tenedor de un tanto  
con lo de un tanto de un tanto de un tanto. La un tanto

Habitacion

Die  
Jose Bla  
en 15 de un tanto





Habilitado, publicado la Constitución en R. de Agosto de 1836  
 punto de cuanto queda dicho obligan todo lo concerniente  
 en materia habilitada y por haber, dando fe a las Juntas  
 de S. M. para que a ello se proceda como por realde-  
 ción definitiva, para dar en el lugar y como a bien que  
 por tal lo reciban. Quedan prevenidas las Compa-  
 ñas en el requisito de la presente dentro de seis días en el  
 oficio de Hipotecas de esta villa, y del pago a S. M. den-  
 tro de tres, si lo otorgan y quienes no lo consiguieren  
 no firmen por no haber sido diligenciado lo puse en J.  
 Segura y Segura Virreyes oficiales de la Audiencia de esta  
 villa.

Severino Domínguez

Antonio López

Día 2 de febrero, parte pago en la villa de Madrid de  
 José Blanes Salvador Gil, febrero de mil ochocientos treinta  
 y siete, a quien, anterior a lo que se sigue, se le otorgó y con-  
 firmó, en oficio de la Audiencia de esta villa, otorgado y con-  
 firmado, sobre el cobro de la parte de la casa que le vendió  
 por el precio de esta misma cantidad, la suma de la lib.  
 que le resta a deber de la parte de la casa que le vendió  
 con la casa anterior, para dar en el lugar y como a bien que  
 queda de dicha cantidad por ante mí el teniente de Jefe de  
 la, formaliza a favor del dicho Sr. Blanes Salvador la  
 de pago que se le asegura con la casa. Toda por lo  
 demás de toda responsabilidad y por cancelada la



citada, por lo que se queda a la obliquacion del pago,  
obligacion a no balse de las yndias ni de las yndias, ni en su  
nombre, pena de substituir las con las con las de la  
branca. A los diez y siete dias de febrero, y no fir-  
ma por no haber ni lo testigos que lo fue con Juan de  
Bonell, <sup>140</sup> y Pedro. Antón de Sagales de esta ciudad.

Antón de  
Pedro Sagales

Dias 7 de febrero 1601 En la villa de Madrid a siete de fe-  
brero los hijos de Nada de Perer y Leonarte te, ante mi el Sr. y testigos infra-

escritos, Maria Duya criada de Nadal Perer, Don Fran.<sup>co</sup> y  
Antonio Perer Carrageas, Mariana Perer criada de Nadal  
Abad y Maria Antonia Perer muger de Don. Robella Sa-  
gales todo de esta ciudad, y de la Maria Antonia con licen-  
cia del ayuntamiento de Madrid que de haberse concertado y accep-  
to y por haberse done por en su virtud, Dijeron: Que por fin y  
muerte del referido Nadal Perer marido y padre res-  
pectivo de los conyugios antes que de un alqano bienes pa-  
ra dividir y parti entre los mismos, y entre ella la casa  
mortuoria que poseia en el poblado de esta villa y ca-  
lle llamada de S. Fran.<sup>co</sup>: Que de una parte concertada  
habian determinado el particionamiento de los  
unicos herederos el todo de lo que les pertenecia de  
la herencia del expresado marido y padre, y pa-  
ra ello, de que se queda con la obligacion los con los  
mismos o sea de entregarle a la dicha Duya criada  
del referido Nadal Perer, presente y quinientos libras  
pertenecientes a su capital, se procedio al particionamiento  
de la referida casa mortuoria la que por Perer.

Antón de



Habituada y publicada la Constitución en 10 de Agosto de 1836 de conformidad fue publicada por el mes de mayo y quinientos. Fue igualmente a procedió a las cesaciones y de mas muelas y remanentes que quedasen por la muerte del dicho, de modo que unido todo, dejando a parte las veinte y cinco libras de la viuda, se restaba lo restante de la herencia del dicho, la cantidad de dos mil setecientos treinta reales, treinta y cinco céntimos, que dividida en cinco partes iguales, por ser cinco los herederos, tocó a cada uno de ellos, dos mil quinientos sesenta y tres reales con veintinueve céntimos, y bajo deste acuerdo, que dan lugar los herederos con la casa y su arrendamiento y muebles, ha sido convenido entre todos el que la Mariana en su nueva habitación de la casa por tiempo de cuatro años, sin que se tode la suma que le pertenece, y si lo pidiere que se la entregue, que elava si nel derecho de la habitación de la casa. Siendo tambien convenido con la Mariana el que satisfaciendole veinte y cuatro reales mensuales no pidiere, preciosa en cas de mano firme, con lo que deben satisfacerse a las dichas, y el que se pague lo que le toca de esclavos. Con lo que queda son conformes y convenidos, declarando no haber en quanto mejor ministerio convenga, y cuando se pidiere se hacen todas gracia y donacion e intervencion irrevocable, renunciando la herencia del dicho capitano de diez y cinco de octubre de mil ochocientos y cinco, que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se fijan, por el capitulo veinte y



SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

Rehabilitada y publicada la Constitución en Real Decreto del 1836

Día 8 febrero. Partido de pago - en la villa de Mayolá

D. Juan Semprun a Pascual Leibar de ocho de febrero de mil

857. Yo el Sr. D. Juan Semprun Abogado de las Reales Cortes y  
D. Antonio Pascual y Pastor Jefe de la Real Audiencia

de ella, otorgamos y confirmamos. Para el efecto habiendo de lo que

se trata en el presente de esta villa de Mayolá, la que milita

en el Reino de Aragón, y de las de su Real Audiencia, y de las

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

que son de ella de la villa de Mayolá, y de las de su Real Audiencia

Juan Semprun  
Antonio Pascual y Pastor

Antonio Pascual y Pastor  
Juan Semprun

Diá 2. febrero. Poderes de la villa de Algora a los sucesores de  
D. Maria Josefa D. Marceliano Sanchez del mundo de herencia de sus abuelos  
L. C. N.º No. de treinta y siete años, natural de Algora y testigos en presencia de  
D. Maria Josefa mujer de D. Agustin Mallo, y Maria la comedia  
una tal, por su ley, y un tanto de herencia de los que pi-  
de a la y cuando se marido y este a la comedia para otros  
que es la herencia. Dijo: Que da todo su poderes con valido, libre  
lleno y bastante real de derecho a su herencia y con comedia  
a D. Marceliano Sanchez y convalido. Acordado se vino  
de la villa de Algora a los sucesores convalido tambien  
Acordado y comedia de esta villa) presente a este otorga ante  
bien comedia y para presente y al cargo de este poderes con-  
tante para que en su nombre y en su representación de  
su persona, intervenga en la suscripción, adu-  
ción e imbuencia de los bienes y herencia de la propiedad  
de esta villa y comedia de D. Josefa Sanchez y convalido  
de esta villa y verificada que sea de adu-  
ción e imbuencia, proceda al mismo a poderes con-  
demas coherederos de la dicha villa practica de la suscripción  
y adu-  
ción de lo perteneciente a cada uno de ellos inter-  
vencidos y a la herencia de los bienes que se ofieren  
con pertenecientes a los intereses de la misma; y  
de lo que resultare a favor de su otorgante en herencia  
tome y guardada la D. herencia y posesión bien sea  
judicial o bien extra judicialmente. Para que por escrito y  
ante todo y cuanto le perteneciere a la otorgante y a  
D. razón y si hubiere algunos bienes raíces que se  
pueden a la venta de ellos por el precio y a quien  
o esto le fuere, otorgando a aquellas herencias con-  
pertenecientes de las herencias de Dominio, posesión  
coacción, constituto y demas estancias de la natura-  
lera de herencia o venta, pudiendo del mismo mo-  
do proceder a la venta de los demas bienes, que

Habitados



Habituado, publicada la Constitución en 18 de Agosto de 1836  
 Olegario, unociente que se pague ad, y mediado a la otra  
 quinto, otorgando a favor de los pagados, y de  
 doce, los recibos, cartas de pago, finiquitos, y otras  
 exigencias que le sean, pedidas. Quijase la practi-  
 ca de cuanto queda manifestado lo incidente o depend.  
 puse necesario con una serie de Juicio de conciliación  
 ante cualquier Jefe y Jueces que con buena y  
 ofensa, y con pedimentos y o que en sus, y  
 protestaciones, pida o pague, o que, o que,  
 venidos de bienes, tome posesion de ella y en su  
 ba o puse de la presente he sido tres testigos  
 proba, y a otro, y a otros, y a otros,  
 todo y contra elija lo que en contrario a hallase  
 puse, y a otros, haga y que de lo que  
 los juramentos en libelo de calumnia, y de  
 rios, como Jueces, Jueces, y a otros, y a otros,  
 ticia). Que las sentencias y a parte de las de  
 puse, y a otros, y a otros, y a otros,  
 y definitivas, como lo puse, y a otros,  
 dicial a puse, y a otros, y a otros,  
 suplicas hasta donde con, puse, y a otros,  
 puse, y a otros, y a otros, y a otros,  
 le da este poder con, y a otros, y a otros,  
 puse, y a otros, y a otros, y a otros,  
 a puse, y a otros, y a otros, y a otros,  
 que a todos se le da, y a otros, y a otros,  
 to que dicho obliga, y a otros, y a otros,

con poder de la Señoría para que a ello lo que me  
como por voluntad de su hijo para que en el presente  
y con el dicho que por tal lo recibe. Haciendo no  
oponerse contra la presente por de ser de alguna  
y que la competencia y por que a de utilidad la  
dada de su libre voluntad. A lo otorgado y firmado  
a lo que doy por escrito, siendo presente por los  
testes Nicolás Vireno y Don Mateo Lucat de  
esta ciudad.

J. P. Silverio

Ante mí  
Thom. Lucas

Día 2.º de Febrero. Venta de la villa de Alondra mayor de Lebrico  
Tomás de Vireno y Dña. Juana Sabido de  
esta ciudad. Testes: Nicolás Vireno y Don Mateo Lucat de  
esta ciudad. Dijo: que por voluntad de su sucesor  
y dadas en venta por el por su voluntad  
para siempre a Vicente Dña. Juana Sabido de esta  
misma ciudad. Una Heredad con su casa. Era de tres  
llas y demas pertenencias, situada en la parafita del  
Reyno de este término, lindante con las de D. Juan  
Ramón Ribot, con las de Vicente Dña. Juana Sabido, por  
una parte, con la de María Dña. Juana Sabido y con la de  
Vicente Dña. Juana Sabido. Dijo: que con un anual se  
dijo a un pondo de D. Juan Sabido, libre de los cañales y  
como a tal se vende, por precio de noventa y cinco li-  
bras, de las cuales se retiene el lamparador, la cuenta de  
venta libras y diez sueldos del capital del mismo de  
ciento y cincuenta libras que se entregan de presen-  
te de las que se da por este precio el vendido es y la ven-  
ta es de ciento ochenta y cuatro libras la cada de subyugada

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

Rehabilitada la Constitución en Buenos Aires de 1836

dentro de diez años, y de la de orientas y cincuenta libras por  
 qual tomarse de la vez y por diez y siete la de pago. De  
 el cual que el justo valor de ella. Necesidad, lo es de las  
 seiscientas cinco libras y quinientas de las que se hace  
 a favor del Compañero donacion irrevocable: y en consecuencia  
 de ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordena-  
 miento real que trata de lo que se compra o vende por  
 menor precio de la mitad del justo precio y lo que se compra  
 que se compra para el cumplimiento al punto sobre que se  
 por parador como si lo fueran. Se debe poder de todo  
 el de hecho que a la voluntad de Necesidad se postulara  
 y lo menciona y sea para su favor del Compañero para  
 que de ninguna de ellas se voluntad como de cosa propia?  
 Recyptis et testibus Sive Sautis. Militibus. Se unum de li-  
 quibus et aliusque de loco valentibus non constitunt. Si de li-  
 bris et justa ratione et tenore per noni supradicta editi  
 bona ipsa ad utilitatem amandam qui se sent vel habent. E bajo  
 la pena de la ley y que el tenor de los antiguos sus leyes  
 real orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y  
 nueve. Se cumpliere el poder necesario para que de un autor  
 dad judicialmente entre que a no de es de una fuerza de lo  
 que y aporoda la real tenencia y procecion y que de la ley  
 se constituya por equitativa tenedor y procecion por be-  
 do en legal forma. Se obliga a que se sea visto que nadie  
 la inquiete o moviera y que si se moviera o moviera grave-  
 men y que de inquiete o moviera o moviera o moviera



que sea segun de estilo y costumbre a la defension y logro de la  
 sus cosas en todas instancias y tribunales hasta  
 su entera satisfaccion y de las alcompradas y los ramos en satisfaccion  
 porcion no pudiendo de lo contrario ser lo mismo la canti-  
 dad de cantidad de mejor de hecho y de uno y otro  
 que se le invocaben. E igualmente el comprador sea de la  
 linea entera y por todo segun a ella se refiere y en un  
 con frecuencia se obliga al pago de los coditos del cinco han-  
 ta quitas en la capital; e igualmente a satisfacerle al con-  
 tado las ciento ochenta y quatro libras a un por ciento  
 del total valor de la expresada heredad. E ambas cosas  
 uno por lo que se toca a un por ciento obligacion de las libras  
 y por haber. E su poder a las Justicias que pueden es-  
 tener segun de estilo para que si el lo a preciar como por  
 sentencia de finis de la heredad competente para su auto-  
 ridad de cosa juzgada y consentida que por el lo se ubien  
 queda por escrito el comprador en la presente de este  
 presente de las de cada en el oficio de Hipoteca de esta  
 villa, y de tres de las pagas a S. M. las por las en el  
 en real orden de trece de mayo de 1712 de mil ochocien-  
 tos veinte y nueve. Si lo obligan paguen de siete con  
 el y el primero el vendedor no el comprador por  
 que de lo no sabe, lo da por el uno de los testigos que  
 lo fue con Nicolas Jimeno y Tor. Malto Jurat.  
 de esta vicinidad

**torres p d y c**

J. M. de Leon  
 J. M. de Leon

Nicolas Jimeno

Dia 15 de febrero. Carta S. M. en la villa de hoy dia quince de  
 Maria Juera. Miguel Abad, febrero de mil ochocientos trece  
 L. S. J. de la qual, contenida el libro, y testigos en escritura Maria  
 dia. Juan convec de Juan Torca del Comen de la

Habitado  
 Juan de Leon

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

Rehabilitado, publicado la Comtibus en R. de Agosto de 1836

la casa de Cadix, la dicha cuenta de esta villa autorizada con  
 su consentimiento por el Sr. D. Juan de Dios de los Rios y  
 ya a su favor ante el Castellano de Cibola D. Juan de Aguilera de  
 su villa a veinte y tres de Abril de mil ochocientos treinta  
 y tres, en uso y uso de la facultad que se le concedió a  
 su compra. Hebe recibido y cobrado de Miguel de  
 Fabricante del D. Juan de esta misma villa la cantidad  
 de ochocientos libras y ochenta y cinco reales de las  
 mil y ciento que comprara tenidas y recibidas y por no  
 haberse de presente concurrido a la enajenación que se dio por  
 sus por su casa en su nombre de venta que llamamos de la  
 manerata pecunia, la ley, una, título primero, parte de gan  
 sa que de ello trata, habiendo sido que se firmó en la villa de  
 un libro que da por pasado con el Sr. en el presente la cantidad  
 de ochocientos libras, las veinte y cinco reales y plata a  
 su presencia y de los Sr. D. Juan de Dios y de las partes conyo  
 con la suma de la dicha cantidad que con la misma se pagó  
 lo tanto a deber de la parte de Cadix que le condic de la villa  
 de el Castellano de este poblado con haber ante el Sr. D. Juan de  
 no tiene, y se fue de esta villa en ella a veinte y tres de Junio  
 de mil ochocientos treinta y cinco, y como realmente en  
 la casa de el Sr. de la especie de cantidad que le está a deber.  
 formalizó a favor del Sr. D. Juan de Dios la misma cantidad y el Sr.  
 de la de pago y finiquito que a la sequencia del mismo  
 le comprara, hecho por libre e indemnidad de toda responsa  
 bilidad, y por esta, mala y cancelada la cantidad de cuenta  
 por lo que se pagó a la obligación del pago, a cuyo fin de la

Loxias

de  
ese  
ix  
la



SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1857.

do de la presente y a naste legitimo y obliga a no volver  
la propiedad ni ninguna otra persona nueva de restituir la com  
la casa de la taberna. A lo otorgado, a quien doy fe  
concurro yo firmo y no se sabe lo hace uno de los testigos  
que se mencionan. Yo el Sr. Don Antonio Benabente y Loaguin de  
Alcalde de esta ciudad.

Nicolás Jimeno

Ante mí  
J. G. Linares

Dia 11 febrero. Venta y en la villa de Alora de diez y siete  
Toledo Miguel Mosca. A diez de febrero de mil ochocientos  
L. G. S. 2.º. En  
Alora. Don Mosca labrador vecino del lugar de Jimena, por  
si ya nombre de un sucesor, otorga que vende y da en  
venta real por precio de Mesedad, para su compra  
Miguel Mosca, vecino de esta villa, una casa de habitación situa  
da en la calle de S. Miguel de esta poblada que linda  
con la de D. Antonio Peral y la de Vicente Morat, libre  
de todo cargo y como a tal la vende por precio de do  
cientas libras, de las que una por entera de con  
cipencia renuncia con de las leyes de la entera y  
pueda y renuncia del cargo otorgando a D. Juan de la mas  
escribir carta de pago que le combenga. D. la casa  
el justo precio y un mas valioso del precio, hace al com  
prador donacion irrevocable. Renuncia la ley sexta  
del titulo septimo libro quinto del ordenamiento





Habilitación pública de la Constitución en B. de Agosto de 1836

Dice el Sr. Fiscal de Hacienda en la villa de Madrid diez  
 y siete de febrero de mil ochocientos treinta y seis  
 L. C. S. P.º  
 en B. de Julio  
 D.º no. 100  
 D. Miguel Morca, vecino de la villa de Madrid, que me  
 en diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y seis  
 D.º Morca, vecino de la villa de Madrid, que me  
 Carta de gracia por tiempo de diez años, un pedazo de  
 tierra con un monte de un jornal, para hacer un sitio  
 en el término del lugar de Jimena, en el partido de  
 uno de los montes que se hallan en la villa de  
 la parte de la Alcañal, con derecho de regar  
 de la boca de la Alcañal de abajo de diez horas  
 cada once días, y un monte del campo nacional, ba-  
 jo de los límites que se establecieron en la villa, que autovino  
 Juan de Jimena, vecino del referido lugar, y que la  
 tienda de la tierra a lo que hay de obligación de pagar  
 un real con el mismo lugar, libro de otro real por el  
 precio de quinientos ochenta libras, la misma que  
 cada una con un pedazo de terreno de D. Miguel con con-  
 uación de las leyes del caso, y como cada documento a  
 respecto de la referida cantidad que había de ser  
 cada formaliza a favor del mismo vecino de la villa  
 correspondiente tierra, de ser contenta con todas las Clau-  
 sulas de traslación de dominio, posesión, constituto y  
 de men con tenidas en la ciudad de Madrid, queda por inscribir

ario  
 aco  
 da  
 de todo  
 lacon  
 oca  
 mo  
 tent.  
 ingua  
 t del  
 de la  
 ul.  
 ceo  
 und  
 peca  
 ta que  
 aca  
 had  
 eon.  
 uron no  
 s anten  
 No son  
 ondo  
 nese  
 ilado.  
 uen  
 s bal  
 unidad.  
 m.  
 B. Lopez

como si literalmente lo hubieran? Qui por el tiempo  
 de un año de de el año de nacimiento de la república para  
 hasta el presente, habiéndose vendido alguna se-  
 da la república de la casa de y renuncia a su fa-  
 vor del unido a la mano para que pueda di-  
 poner de ella como de cosa propia? bajo la cláusula  
 que en la propia se hizo: o notó de lo que plus o minus  
 obligando a uno y a otro a lo necesario en el caso que  
 dando todo a favor del mismo modo que uno o al otro  
 otorgado tal sea: en su favor? Tal un principio  
 de lo dicho obliga a ambos presentes y futuros con  
 poderío a las Justicias para que a ello tengan mano  
 como por escritura definitiva para dar en el que  
 se contentado que por tal lo vea. Y con la presente  
 con jurada en caso necesario de registrar la transac-  
 te de esta de un mes en siete o diez de el presente en la  
 que y sea una y a cada uno de los señores, siendo testigos  
 Nicolás Benítez y Baltasar de Páez de esta ciudad  
 Miguel Flores  
 Ponc. S.

Amem  
 Thom. Lincey

Día 15 de Febrero, de esta y en la villa de Atlix de diez y ocho  
 Angela Garcia a 7<sup>ta</sup> de Ramon de febrero de mil ochocientos treinta  
 y siete años, ante el escribano y testigos infraescritos, Ange-  
 la Garcia viuda de Don Montan, vecina de ella con  
 licencia de Don Juan Domenech el prodecedo de Ma-  
 ría de la Cruz de la Cruz de un hijo del di-  
 funto Don Don Juan de esta ciudad, dando a el  
 Don Juan, por escritura del fin de esta escritura de  
 que otorga carta de pago en virtud de la licencia con-  
 cedida otorga: que vende y da en venta real por



Habilitado publicada la Constitucion en 1º de Agosto de 1836  
 Juan deheseda y J. Cambias, jornaleros de esta villa  
 ma vecindad, parte de una casa de habitacion de la  
 calle de S. Isidoro de este poblado lindante con la de los  
 herederos de J.ª Cortella y la de Antonio Jarchon con  
 premiosa la parte que se vende de la tercera parte  
 y de este tanto que me queda al vocal, con diez libras  
 rator y alizable en esta misma casa de el de van de  
 la calle sujeta a la heredad de, parte al dominio de  
 por y de diez de las hijas del D. José Berda, y al canon  
 anual de diez cuerdos pagaderos en quince de Agosto  
 con los diez cuerdos de la capitacion libre de otros diez  
 por, precio de cincuenta libras, de la cual se con-  
 tribuyen este año de ochenta y ocho y plata de que obsequia  
 Cuota de pago y las restantes la ha de ratificar  
 dentro de un mes, Declaro y es justo precio el manifiesto  
 todo y si una vez se del suso hace al comprador  
 de un año irrevocable; si en la ley queda el título  
 y pliego libre quinto del ordenamiento real que trata  
 de lo que se compra o vende por más o menos de la  
 mitad del justo precio y lo que se uno para el cumplimiento  
 al justo valor queda por parado como si lo fueran. Se  
 hizo y se da del dicho que a otra parte se le pertenecía  
 y lo ha para a favor del comprador, para que lo go-  
 ce y gozará como dueño absoluto, excepto Clero  
 ni S.ª Santa, Militias Personis religiosis et aliis  
 qui de foro Valentis non exitant. Nos J.º deheseda y J.º Cambias  
 asiendo el le soron forinovi ruxer hoc edite bona iura

Handwritten notes in the left margin, including names like "Lorenzo" and "Cortella" and various illegible words.



ad vitam suam no quierent vel habuerit. Hajo la pena  
de comino segun el tenor de los antiguos pueros y real  
orden de mayo de Salto de mil e ciento treinta y quare  
no. Se confiere el conrey y mandante, no des para que to  
me la debida porcion y en el interin se constituya  
por unquilina tenedora y precatoria por chedosa un  
local fornera. Se obliga a qualquiera desta que nadies  
le inquietara, no viera plesito ni a seccera ni a su mueren,  
y en un defecto le restituirá la cantidad de un balado  
mejoras veduras y dadas y por su vida que se le viene  
sea e i rogare. Presente el conreyador acepta  
esta vida y en un conuenencia se conoid por el conrey di  
uita de la vida y de la parte de la vida a la vida y de la  
vida y se obliga al pago del conrey al tiempo de un balado  
con los de mas de estos supletorios y pagar a la ven  
dedora dentro un año. Si no se libra que se resta a deber.  
Y al cumplimto de un año obligada a los conrey y con  
reyador, aunque no habidos y no habes con prodesia  
a la Justicia de la S. M. para que a illo le aparezca un  
como por sentencia definitiva, para que en el lugar de  
conueniencia que no tal se reciban. Queda no conuenible  
conreyador en habes de un año y a conueniencia de la vida, dentro  
de un día en el oficio de el conrey de esta villa y del pago a  
S. M. dentro de tres meses de un año por un balado  
de treinta y cinco de S. M. de mil e ciento treinta y quare  
ni lo que gan ca qui en el oficio de un conrey y no habes un con  
no habes, solo a uno de las testigos que lo fueren de los  
Donalber Zapatero Vicenta Puydo y. Nicolás y Vinens,  
de esta villa y de un año y de un año y de un año y de un año

Nicolas Vinens  
Serafin Domenech

Ante mi  
Thom Lopez

Habi  
L. O. L. 2.  
25. Nov.  
L. O. L. 2.  
21. Mayo 18







ca de un don de D. Martin Palacios, D. Juan de los  
Rios y de la villa de esta misma ciudad, hijos de la  
villa de D. Pedro de la Cruz, y como tal sucesor segun  
el ultimo testamento de su abuelo por el qual el D. Juan  
de los Rios le dio de su hacienda de mil ochocientos  
treinta y seis, ante ciento y cincuenta y cinco de  
esta villa, el apellido de Juan de la Cruz, y como  
tal de los poderes que le estan concedidos otorga: que  
da en esta villa de la Cruz, cinco palmos de terreno  
para la constitucion de una casa, localizada en  
de la latitud y altura de longitud, y en el punto de la  
villa, punto de la casa que sea suya el D. Juan de  
esta villa de las comarcas de este poblado, entendi-  
dose este establecimiento en cuanto al dominio util,  
con reserva de la propiedad de los hijos del D. Juan  
de la Cruz del dominio mayor y directo, con la obligacion  
de dar por cada una de las casas de los hijos  
y en el caso de cada palmo, debiendo efectuar  
el pago de diez reales de todos Santos del presente año mil  
ochocientos treinta y tres en que se podra el se-  
ñor D. Juan de la Cruz, concediendole este estableci-  
miento bajo de las siguientes condiciones, y con-  
diciones concedida hasta este dia, bajo los capitulos  
y condiciones siguientes.

1.º En el referido sitio y casa haya de quedar tenida y obliga-  
do notoriamente al canon manifestado, ni a los de-  
mandados de suismo padigan y en definitiva que  
se reserve a favor de la villa, y en caso de haberse  
de efectuar alguna traslacion de dominio en dicho  
sitio, se haya de pagar a las dueñas y señoras de  
esta villa la correspondiente licencia por el dicho de pa-  
digan de que a no se canvale, y en su defecto en su

Habilita

2.



Habilitado, publicada la constitucion en 11 de Agosto de 1838

- 1.º En pena de comiso el poseedor del sitio
- 2.º Que dicha casa ha de estar siempre con labranza y sepa con necesidad para la conservacion debiendo ir en un solo y no en doscientos, y cuando acaesca el caso de ser vendida, podran ellas ser obligadas en Justicia
- 3.º Que el referido Don Juan de Dios aceptante ha yado a entregar al Prescudor de un principal copia autentica de la obra.
- 4.º Que los subditos capitulos han de ser cumplidos con las condiciones, conuncion y clausulas que son dignas que por la falta de un necesario se le deducan, que se debe en un solo y no en doscientos, y cuando acaesca el caso de ser vendida, podran ellas ser obligadas en Justicia
- 5.º Que el referido Don Juan de Dios aceptante ha yado a entregar al Prescudor de un principal copia autentica de la obra.
- 6.º Que los subditos capitulos han de ser cumplidos con las condiciones, conuncion y clausulas que son dignas que por la falta de un necesario se le deducan, que se debe en un solo y no en doscientos, y cuando acaesca el caso de ser vendida, podran ellas ser obligadas en Justicia
- 7.º Que el referido Don Juan de Dios aceptante ha yado a entregar al Prescudor de un principal copia autentica de la obra.
- 8.º Que los subditos capitulos han de ser cumplidos con las condiciones, conuncion y clausulas que son dignas que por la falta de un necesario se le deducan, que se debe en un solo y no en doscientos, y cuando acaesca el caso de ser vendida, podran ellas ser obligadas en Justicia
- 9.º Que el referido Don Juan de Dios aceptante ha yado a entregar al Prescudor de un principal copia autentica de la obra.
- 10.º Que los subditos capitulos han de ser cumplidos con las condiciones, conuncion y clausulas que son dignas que por la falta de un necesario se le deducan, que se debe en un solo y no en doscientos, y cuando acaesca el caso de ser vendida, podran ellas ser obligadas en Justicia

la, se obliga a cumplir durante la vida de su obligación  
prevenida en ella, y en las anteriores capitales, por  
consecuencia a calificar el canon, manifestado  
en dicha escritura, a pro veer a lo que se edificare  
en dicho terreno, y a pro veer a lo que se edificare  
con lo demás que queda reservado; y a pro veer quan  
do hay que satisfacer alguna magnitud del pre-  
mio por el participante a las dos terceras partes, o a  
quien las representen, y a omitir lo mismo de  
tanto todo lo demás que se les ha concedido por la  
dichas partes, han practicado. El cumplimiento de  
lo dicho obligan a las partes de bienes de sus pro-  
piedades, y a los señores de las haciendas, y a los  
dueños de las fincas de S. M. para que a cada  
una de las partes, como por voluntad de las partes  
pueda ser pagado y consentido que por tal lo reciban.  
Queda por ende el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
en el oficio de Escribano de esta villa dentro de termino, pre-  
sente por la Real Pragmatica de treinta y cinco de  
Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve años, y los  
partes a quienes se refiere, y a quienes se obliga, y a quienes se  
y no el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz, que  
fueron Felix Vila plana, y a las partes de S. M. y oficiales  
de la villa, y a las partes de esta villa.

Serafin Domenech

Nicolas...

Antoni  
Jhon Lopez

Dia 20. Febrero. Sección de deceso, a la villa de...  
Maria Candela villa...  
L. C. P. de ochocientos treinta y siete, y a las partes de S. M. y oficiales  
de la villa, y a las partes de esta villa, Manuel Vila plana...

Habita



Habilitado publicada la Constitución en 8 de Agosto de 1836

y Maria Candela (conorte de su padre Magna) oficial de  
 sana memoria de ella, Dijo así: Que habra concurrido  
 uno con el otro matrimonio de Maria Candela con su  
 padre Magna, y que la expresada Maria Candela con el  
 que se casó en Madrid lo recibió su marido la cantidad  
 de dos mil ciento marcos que se le cobraron y mediante a  
 que la Maria Candela no se casó ni consentió en casarse  
 de nuevo sido su dote y dote de los bienes que forma  
 para la suma del dote, no obstante haberse obligado en  
 un video susstitucion de dote cuando se casó con el  
 mencionado con el marido de que por haber sido su dote  
 dote la dicha tanto esto como su madre de un libro de dote  
 susstitucion al marido de que ella, dando por nula, con el  
 padre y de su propia fuerza y vigor, la herencia de su  
 padre y sus hijos en que se contenga la obligacion del marido  
 para la susstitucion, y si cuando se casó, por haberse con-  
 tenido en esto ya no se cobra ni cobra de ella suma de  
 susstitucion al dicho matrimonio cantidad en que se obli-  
 gó y el dicho salifucio por el dote: y ello obligan  
 susstitucion habida y por haber con poder a la Justicia  
 que pueda conocer con derecho, para que a su  
 cumplimiento se apresure. Si lo otorgaron en Madrid  
 por como yo presenciar no no saber, lo hace uno de los testigos que  
 son D. Manuel Sanchez y D. Mateo de la Cruz

Ante mí  
 Jhon & Lora  
 [Signature]

Intermi  
 r. Lora  
 [Signature]

Andria  
 bail  
 r infra  
 andria





SELLO 40  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1837.

### Habituado, publicada la Constitución en 11 de Agosto de 1836.

adquirido algunos derechos a la sujeción para el pago de los derechos y tras  
 para el favor de la nominada María de la Cruz y para el de su padre  
 de nombre como de cosa propia sea de su sucesión alguna casa la que  
 está contenida en la cota de la casa de los señores Obispos de la ciudad de  
 no por una, ante decaído y nombrado como que en ella se encuentra. Se obli-  
 gas no poder en la sucesión conlleva alguna por razón de dicho ca-  
 pitular de dicho teniente por ende se le hizo el inventario de lo sobranza de  
 por mala y cancelada la pena de la casa de su padre y de un gran cada  
 ni efecto como si tal cosa no se hubiese hecho. A cuyo fin se  
 obliga a las señoras habitadas y poseídas, un poderío a las señoras  
 que deben ser oídas según derecho para que a ello les concuerda  
 como por sentencia definitiva del Jefe competente, en un  
 lugar y con entera que por tal lo recibe. Por lo que se acordó de  
 tener para el mismo negocio anterior a los de ella en el fin de  
 Diputados de dicho obispado por escrito por el Jefe de dicho obispado  
 de treinta y cuatro de los de mil artículos de treinta y tres  
 de la obispa y su familia y personas) es de la siguiente: Pe-  
 dro Vera Tapales, y Juan de Albornoz, Jefe de la casa de su padre, en  
 paz

Ante mí  
 3  
 Jhon Lorenzo

Don 23 febrero de 1837 en la villa de Algodena de los señores  
 Juan de la Cruz y Juan de la Cruz de febrero de mil ochocientos treinta y  
 siete, ante mí el escribano y testigos infraescritos. Don Diego  
 Labrado vecino de esta villa, con licencia de Pedro Dome-  
 nico de esta misma villa vecino de San Juan de los Rios de D. María

Ante Nos de debilitate, lo. noble, y esta como Caxa de castro  
don. N. de la hija del difunto en hijo D. Don Toribio Latorde  
esta ocurrencia, dando por ratificado del importe del su-  
modo esta casa, de que otorga carta de pago, en virtud  
de la licencia concedida al Juan Ruiz, otorga: Que venden y  
da en venta Real por juro de heredad para siempreviva Juan  
Perez del propio ejercicio y vecindad, el todo de la parte  
de casa que se contiene de la que se halla en la calle  
de la Cueva Santa de este poblado, lindante con casa de los  
herederos del Sr. D. Carlos y con la de los herederos de Miguel  
Garcia, sujeta al dominio mayor y discreto de las referidas  
hijas y herederos del Sr. Don Toribio y al canon anual de una  
libra un sueldo y tres dineros, pagaderos en el mes de mayo con  
los demás derechos arbitrariales, libres de todo cargo y como  
a tal a la vende con sus entenas, salidas y demas que se  
tenen, por precio de trescientas y ocho libras, de las que es de  
por entera y los recibidos en este acto en presencia de  
nos y elata con presencia de los señores, formalizando al con-  
rados la conducente carta de pago. Dado a que  
el punto valor del todo que en dicha casa se contiene es de  
otorgante, los el de la cantidad manifestada, que no  
vale mas, y como valiere del precio hace a favor del com-  
prador donacion intervinas. Pronuncia la ley en esta  
del titulo ventoso libre quinto del ordenamiento real  
que trata de lo que se compra o vende por menor en caso de  
la mitad del punto precio, y los mantenidos que se piden  
para el suplemento al punto valor que es de por venta  
dos. Se declara de todo el derecho que a Dios, parte  
de casa se perteneca, y lo renuncia al comprador  
para que lo posea y goce como dueño absoluto. In-  
ceptis Clericis Sacerdotibus Militibus Canonibus Religiosis  
et aliis qui de foro valent non obstant. Nos dicti Clerici  
iuxta rexiem et tenorem fore novi super hoc editi bene

Habr



Habilitado, publicada la constitucion de B. de Agosto de 1896.

una ad vitam para ad quem venit collatum. La pila se vende  
 en un solo tomo de los antiguos y para el efecto de unirse a  
 Julio de mil ochocientos treinta y cinco. Lo compró el poeta, recien-  
 te para que tome la debida posesion, y en el interin se comite  
 y se por un quintero tinodot y pucatacio por el poder en legal forma.  
 Se obliga a que se ca vista y sea nullo la inquisitoria, movida  
 pleito ni aya sea un nuevo y racamen y a que la inquisitoria no  
 sea a paciones, segun lo en forma de dextro, subido a la de-  
 ponia y lo que sea si sus expensas hasta el punto al Compuador en  
 parifica por ion, y en su defecto se restituirá la cantidad de  
 un mil ochocientos y noventa y tres pesos que se le asigna. Pre-  
 sente el Tercio de ser acepto esta base, y en su consecuencia  
 reconociendo por su propia a la hija del D. Toré, se obliga al  
 pago del canon a diez con los demas de derechos de la inquisitoria. La  
 cantidad de diez y cinco reales obligan sus bienes presentes y futuros, con  
 poderio a los Jueces de juramento y a su presencia como por sentencia  
 definitiva para la en su calidad y cantidad que por tal se reciban.  
 Hecho por escrito el Compuador en el quinto de la presente en el oficio  
 del Hipotecario de esta villa y del pago a la M. lo por escrito por un  
 orden de treinta y uno de los de mil ochocientos veinte y cinco. A  
 los diez y seis dias de mayo de este año, yo firmo y por nos los, to ha-  
 ce uno de los testigos, con el le aspi, que pasaron a la Real Audiencia  
 de San Juan, en la ciudad de San Juan de Puerto Rico.

Serafin Domenech

Miguel Jimenez

Antoni  
 Thom Lopez

Dia 24. febrero carta de pago en la villa de Alayuda veinte  
D. Vicente Paya a Teresa Pascual y marido de febrero de mil ochocientos  
 veinte y siete, ante el Sr. D. y testigos inferiores D.  
 Vicente Paya testigo, primo de ella, confiesa: que ha recibido  
 y cobrado de Teresa Pascual Viuda de Don Juan de la Cruz de la Cruz una  
 suma de mil ochocientos ochenta reales vellón que  
 le debía confesó deberser con los intereses ante Vicente Paya su  
 marido y otro de Julio de mil ochocientos treinta y cinco de una  
 cantidad a ella por el Sr. D. y por no poseer de presente  
 un trabajo remedia la obligación que podía oponer de no  
 haberlo recibido que demandaba la necesidad de acudir a la  
 ley para el tal fin y para que se le diese un título de  
 todo punto que se le diese para la prueba de lo dicho queda por  
 pagar como se le fue acordado y como realmente entregado por  
 un tal Sr. D. de la Cruz de la Cruz la suma que se le debía  
 que se le acordó con el Sr. D. y por lo dicho se le dio un título de  
 todo punto de la cantidad que se le debía y como se le dio de  
 obligación, que se le dio y se le dio de la cantidad dicha  
 en ley y en todo lo que se le dio y como se le dio de la  
 obligación que se le dio y como se le dio de la cantidad  
 dicha con una cantidad de la cobranza: A lo testigo y fi  
 enojá quien lo firmó, con los señores testigos D. Antonio Torred  
 y Nicolas Serrano de esta ocuidad.

Ante mi  
 Pedro Lopez

Dia 26. febrero carta de pago en la villa de Alayuda veinte y  
Don Juan de Matias Paya y marido de febrero de mil ochocientos  
 veinte y siete, ante el Sr. D. y testigos inferiores D.  
 L. S. 3. su Toda Labrador vecino de ella, otorga y confiesa: que recibe de  
 Matias Paya Torred de parte de esta misma ocuidad,  
 ochocientas libras que le debe de la Casa que le vende

L. S. 3. su  
 27.800

E. P.

Ha

D.  
 Fran  
 L. C. S.



Habilidad, publicada la Constitución en 8 de Agosto del 836.  
 con letra autenti en el parado año mil ochocientos treinta y  
 y dos por treinta del mundo nuevo de la Calle de S. Agustín  
 de cuya cantidad se ha pagado y por no haberse  
 presentada renuncia la renuncia que no dia y no se de ella  
 he sido recibida que llama de la non renuncia presentada  
 la ley nona titulo primero partida quinta que de este tratado  
 y lo de años que no se ha para la prueba de su recibida que  
 de por parados como si lo fueran y como real y veridica  
 mente entiendo formaliza a favor del expresado D. Pedro  
 la nona espina de este de pago que a igualdad con duxido  
 he sido por libro de toda de renuncia y por cancelado la  
 citada libro de venta que lo traen a la ligadura del pago  
 he quea que le ha sido bien pagada dicha cantidad y a este  
 legitimo obligando a no haberla a recibir ni otro pero  
 mo pena de restituirlo con las costas de la cobranza. A lo que  
 que heima a quien se le ha se concurre y siendo tutiga pro  
 mualdo de una oficial de la m. y Soc. Mis. Labura de esta  
 villa

Jose Torde

Ante mí  
 D. Juan de Lozano

Dia 5.º de Mayo de 1837 en la villa de San  
 Juan de los Rios y Convento de San Chiquillo dia primero de Mayo  
 D. C. S. P. de mil ochocientos treinta y siete, ante mí el Sr. Jefe de  
 go y infrascriptos, Maria Alas Convento de San Chiquillo  
 Regedor de San Juan de los Rios de esta villa, con presencia



debe por ende reservado que de haberse conculcado don  
se otorga, que vende y da en venta real por parte  
hacia por su tiempo a Don Chiquillo & Salva-  
dor Sabados vecino del Lugar de Cuatreciénegas  
un pedazo de tierra virga de los jornaleros partida  
de Cortaca) lindante con tierras del comprador  
y con camino real; libro de todo caejo y como a tal  
se la vende por precio de treinta libras de las  
que se da por entregado por recibirse en este acto  
en oro y plata una precia de don se) y formaliza  
a favor del comprador la condicente carta de pago.  
Declarase el justo precio el manifiesto de y si  
mas valiere de otros buca al comprador donacion  
irrevocable. Nueva la ley cuarta de título quinto  
libro quinto del ordenamiento real que trata de lo  
que se compra o vende por mayor o menor de la mi-  
tud del justo precio y lo cuenta uno que se tiene  
para el suplemento al justo valor queda por  
pagados. Se declara todo el derecho que a  
la tierra le pertenece y lo tras para en favor del  
comprador para que disfrutegado ella a su so-  
luntad. *Excepit Clerici Sani Sancti Militibus  
Personis Religiosis et alijs que de deo volunt  
non essent. Nisi dicti Clerici iusta causa  
et tenorem fore non iuxta hoc dicta bono iura  
ad vitam ueniam quicquid vel habent. Et bajo  
la pena de un mes y un día de los antiguos  
precos y reales en el tenor de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Lo confiere por  
recurso para tomar la correspondiente  
procion y en el tenor de contituyo por in-  
quilina tenedora y precataria por el uso  
en legal forma. Se obliga a que breva vireto*

Ho

Doq





Habitud, publicada la constitucion en 18 de Agosto del 1836.  
 que nadie inquietara, ni moviera pleito ni aparceria  
 y sucesion y en su defecto la escritura de cantidad  
 de un balada mejorada de las y que se le hizo  
 que en. Tal cumplimiento obliga en la una habido y por  
 haber con posesion a las Justicias, para que la a quien en co-  
 mo, por sentencia definitiva, se le da en su y a dos con  
 vida que por tal lo recibe. Quando y que se requiere no  
 opone ni contra la presente por de todo alguno que por es-  
 de un atibida de la obeya de su libre voluntad, que no tiene la  
 dia que se le ha en contra, como andaba en gracia de su y a obli-  
 que no puede absolucion del juramento y no en el de su  
 de persona. Que de la presente el comprado en habido de regis-  
 tra de la presente de diez dias en el oficio de M.ª de la  
 de esta villa y de ratificar el M.ª de la presente por un  
 Real cédula de veinte y uno de Mayo de mil ochocientos veinti-  
 te y cinco años. A la obeya en la que se le da en su y a obli-  
 ma por no haber y colom una vida como testigos que se fueron  
 Nicolas Cuenca no fue M.ª y Luis Magna retirado de  
 esta ocurrencia.

Fran.º Castaños

Nicola Cuenca

Ante mí  
 Thom. Lopez

Di 1.º Marzo. Date - en la villa de Madrid a las  
 diez y siete de Mayo de mil ochocientos  
 veinte y cinco, ante mí el Sr. D.º Don Juan de Dios  
 Puga Labrador vecino de esta villa, Dijo: que ha venido



ando con elajo matrimonio con Ana Maria Montoya la que  
 en el año de 1700 a el en Date que le entregó la suma de  
 los bienes siguientes

Unos zapatos en cantidad de	60
Unos zapatos en cantidad de	158
Una Cacha en cantidad de	160
Delante currua en cantidad	60
Unos zapatos de currua en cantidad	240
Unos zapatos en cantidad de treinta	130
Seis Camisas en cantidad ochenta	180
Unos zapatos de currua en cantidad	70
Unos zapatos de currua en cantidad	50
Unos zapatos de currua en cantidad de	32
Unos zapatos de currua en cantidad	20
Unos zapatos de currua en cantidad	40
Unos zapatos de currua en cantidad	68
Unos zapatos de currua en cantidad	100
Una arca en cantidad de	24
Unos zapatos en cantidad	8

En por tanto a una suma los bienes que com-  
 prenden las antecedentes partidas, salvo  
 error, mil quinientos diez reales.

De los cuales el dicho veleta por entregado por recibida  
 con expresa renunciacion de la ley del caso por malirando  
 a la madre de un hijo de su hijo, y de la madre que la bienes  
 han sido vendidos por personas inteligentes, que en su  
 duracion no tubo en gano y cito habiendo sido a la  
 donacion y en su duracion a lo que la ley de la ley de la ley  
 la en un ser y donacion y en un ser y donacion y en un ser y donacion  
 caben en la donacion de un bien, y se obligan a la anti-  
 tuicion de dicha date, y a expiar cuando el matrimonio  
 se disuelva por cualquier causa de derecho que se oida  
 y no de lo que en un bien en un ser y donacion de la ley de la ley,

Hab  
 Dic  
 Ca Jos  
 L. C. P. Alca  
 y otros

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1857.

Habitación, publicada la Constitución en 15 de Agosto del 1836.

... para su cumplimiento obligo a todos sus sucesores y herederos para que a ella se cumpla como por entonces el finitimo que para tal fin se dio. Mi testigo y a quien doy fe como es y no sé prima por, o abuelo de la casa de ...  
Antonio Torregrosa Aguirre de esta ciudad  
Nicolas Trimen

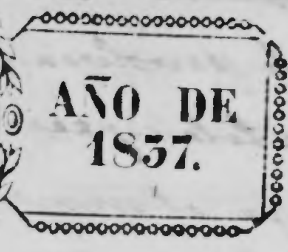


Ante mí  
Don Lorenzo

Dia 2 de Febrero. Venta. D. Miguel Torca  
La Jose Victoria fabricante de Paños ... } Lula

L. P. Alcazar en Villa de Hoy a los dos dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y siete años ante mi el Escribano y testigos infrascriptos D. Miguel Torca Presbitero y Beneficiado de la Parroquia de Iglesia de esta Villa y de la misma me venio a dize: Que por si ya no tiene otros herederos y sucesores vendia y dava en venta D. y enagenacion perpetua por juro de honrrdad para siempre a D. Jose Victoria Maestro fabricante de Paños de esta misma vecindad una casa de habitacion situada en el poblado

de esta Villa en la plaza de San Agustín fin-  
dante por un lado con casa de Juan Perreyro  
el otro con la de los herederos de D. Simon  
Gonzales, sujeta dicha casa al Capital de  
un Cevo de ciento treinta y tres libras seis  
sueldos y ocho dineros que con su anual  
redito se responde al Reverendo Clero de esta  
Villa libre de otro cargo y como a tal se la  
vende con sus entradas, salidas, usos  
costumbres, servidumbres y demas que se-  
gun derecho le pertenecan por precio de mil  
setecientas cincuenta libras las que se entre-  
gan en este acto en especie de oro y plata  
a mi presencia y de los infraescritos tes-  
tigos de que doy fe y como real y verdade-  
ramente entregado de ellas formalizo a favor  
del Comprador la mas eficaz carta de pago  
que a su seguridad conducirca. Y declaro que el  
justo precio y valor de dicho caso lo es el de  
la cantidad referida, y si mas valiere del espe-  
so en mucha o poca suma hace a favor del  
Comprador gracia y donacion inter vivos e  
irrevocable y renuncio la Ley cuarta del  
Titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento  
Real que trata de lo que se compra o vende por  
mas o menos de la mitad del justo precio y los  
cuatro años que prescribe para su rescion o  
suplemento al justo valor que da por pasada  
como si lo estuviera y desde hoy para siempre  
se despoñera y aparta de todo el derecho



Habilitado, publicada la constitucion en B. de Agosto del 1836.

accion, propiedad, señorio, posesion y otra cual  
 quiera que a la referida casa se pertenecia y lo  
 renuncia y traspasa a favor del comprador para  
 que la posea, cambie y enagenen como a dueño ab-  
 soluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis  
 locis Sanctis, Militibus et personis Religiosis et  
 aliis qui de foro Valentie non existunt, Nisi dic-  
 ti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori noviter  
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
 rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
 Nueva de Julio de mil setecientos treinta y  
 nueve años. Y le confiere el poder necesario pa-  
 ra que de su autoridad o judicialmente entre y se  
 apodere de dicho casa y tomas y aparcada la re-  
 al tenencia y posesion y en el interin se cons-  
 tituya por su inquilino tenedor y precatorio  
 poseedor en legal forma. Y se obliga a que  
 dicha casa le sera cierta segura y efectiva  
 que nadie le inquietara ni movera pleyto ni  
 apareciera nuevo gravamen y si se le inquieta-  
 re, movere o apareciera requerido que sea confor-  
 me a derecho saldra a la defensa y lo seguirá a  
 sus expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta ejecutorialdo y dejar al comprador en

quinta y pacífica posesion y no pudiendolo conseguir  
le devolviera la cantidad desembolsada las mejoras  
utiles precisas y voluntarias que a la sazón ten-  
ga el mayor valor y estimacion que por el  
tiempo adquiriera y todas las costas gastos daños  
intereses o menoscabos que se le siguieren e inco-  
raren por todo lo cual se le ha de poder ejecu-  
tar solo en virtud de esta Escritura y el juramen-  
to de quien la posea de que defiere su importe y  
se releva de otra prueba aunque de derecho se re-  
quiera. Y presente el comprador acepta esta Escri-  
tura en todo y por todo segun en ella se refiere.  
Y en su consecuencia se obliga al pago del Canon  
anuo de dicho Canon hasta quitar su Capital.  
Y al cumplimiento de cuanto queda dicho ambos  
Vendedor y Comprador obligan sus bienes habidos  
y por haber y aun poder a los Jueces y Jueces  
de S. M. que puedan y devan conocer segun dere-  
cho para que a ellos les apremien como por sentencia  
definitiva de Juez competente parada en Autoridad  
de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibien  
y quedando prevenido el Comprador por mi el Escri-  
bano de que doy fe en haver de registrar y poner  
la razon desta Escritura dentro de seis dias en el  
Oficio de Hipotecas de esta Villa y dentro de tres  
pagar a S. M. lo prevenido por su M. Orden de  
treinta y uno de Enero de mil ochocientos vein-  
te y nueve años y lo de Oficio de Hipoteca  
con arreglo a lo dispuesto por la Real Prasmatica  
de treinta y uno de Enero de mil setecientos trece  
ta y nueve años. Asi lo otorgan y firman a

Hubo

ff. 10  
Libre copia  
en un folio  
del Libro de  
la Real Caxa  
de mil reales  
por ciento y  
en virtud de  
damiento en  
poderes del  
dicho parte  
aprobado por  
el Real Caxa  
de fecha diez  
del mes de  
Enero de  
1799



Cinco varas y media tela para recubiertas, en cincuenta	50
Diez varas de medias, en diez y siete	17
Un guacale, para de bayeta, en veinte	60
Un Sagalegi, en veinte	80
Un dobladizo, en veinte	50
Cuatro Camuelas, en veinte y dos	12
Mantiles de lana, en cincuenta	40
Un jubón de Sarcha, en cincuenta	30
Un pantalón social, en cinco	5
Una botina de pie, en veinte y dos	22
Una Zapata de pie, en cinco	5

Impostan a una suma de las partidas precedentes 1046 e. m.

De lo qual el referido Contrayente, por haberse  
 con renunciancia de la ley del caso, por maliciando a  
 su hora futura el mariscal, se guarda que la com-  
 benga; y esta suma que dicha bienes han sido arrendado  
 por personas inteligentes de la posesion de ambas  
 partes, que en la sucesion no solo tienen ni engañan y quan-  
 do lo hubiere del que fuere, hacia la dicha donacion in-  
 terior, renuncia la ley de un título unico, y el de  
 cuenta que dice que si el que el su nombre le do le que en la  
 presente se suocado de un calacion, queda que lo que a  
 deroga el engano. Y en la sucesion a las buenas circunstancias  
 que en parte se van a la dicha, la dicha en la sucesion un  
 cuenta real, y otros que se dan auben en la sucesion de  
 un bien, cuya suma unida a la de la parte, por un la  
 de mil ciento, noventa y cinco reales vellon, los que se han  
 restituir a la dicha luego se di un va el maliciando  
 por la causa en derecho precedido, para lo cual renun-  
 cia ley penal ultima de dicho título y partida y el ter-  
 mino unico que lo concede, obligandole a no dar por  
 sus bienes en el un parte de dicha cantidad, y ha de  
 de pronto, para su restitucion, para que en el evento

Habr

Franc  
 de dicho don



SELLO 49  
40 M.



AÑO DE  
1857.

Habitación, publicada la Constitución en B de Agosto del 836.

que en el privilegio de tal. La casa que se vende de este obispo es un  
que se vende y se vende con poderío a la Justicia para que a ello  
la que se vende como por escritura de escritura para que se vendida  
que se vende que se vende. Se vende a la casa que se vende por  
que se vende que se vende, por no haber, la casa que se vende que se vende  
que se vende que se vende de esta casa que se vende.

Mi casa que se vende

Ante mí  
Don Lorenzo  
[Signature]

Dia 5. Marzo Venta de la Villa de May de un caso de  
Fran.º Terrova Torre Miralles. Casa de mil ochocientos treinta

de la casa que se vende, ante mí el escribano y testigos interponidos Fran.º  
de la casa que se vende. Juan Casado vecino de ella, por el nombre de sus suc-  
cesores, otorga: que vende y da en venta real por precio de la  
venta para sí y para sus herederos de esta misma  
ciudad, una casa de habitación que se halla en el pobla-  
do de esta villa en la Calle de la Cruzada, lindante por un lado  
con casa de los herederos de don Pedro y por el otro con la de  
la viuda de don Juan Torres y por el otro con la de  
nueva tal y la vende con su entrada y salida por precio  
de setecientos libras, de las cuales se entregan de cuenta  
de Dios vendidas a don Juan Torres y por el otro con la de  
de esta ciudad por el Comprador, setenta y cinco li-  
bras a cuenta de cincuenta que el vendedor le debe al ven-  
dor de ella, y las restantes quinientas veinte y cinco li-  
bras que le faltan a cobrar al Comprador para la escritura.



que le debe el comprador, es con bencido de los hijos de ca-  
tefaron el Compuador al respecto de ciento y un  
libras cada año en el día de Todos Santos, empezando  
do la primera paga en dicho día del presente año.  
continuidos en los sucesivos hasta completada dicha  
ciento y una libras, siendo igualmente con bencido  
la reserva del usufructo de todo el Capital de la dote  
cienta que se ante a debor, pagando el redito de un  
cienta por ciento de cuanto que el comprador, satispa-  
ciendolo el mismo comprador al vendedor en este acto  
ciento libras, y de la restante restante que faltare  
a cumplimiento de las ciento restantes al mismo  
vendedor, se da por catagorabente con expresa renuncia-  
cion de la ley del caso, y tanto de la ciento como de la ce-  
lenta y cinco satisfecha, al (Voz) Don Juan de cuenta  
del mismo vendedor otorga este de ellas a favor del  
compuador la mas espacia lanta de rago que a su equi-  
dad conlucra. Hay de dichas renuncion, Dedora  
el otorga este a el parte valor de dicha lanta de las  
ciento libras, y a un on lica de lo que se en mucha  
o poca suma hace al comprador donacion irrevocable,  
renuncia ley cierta titulo de pinto libro quinto del  
ordenamiento de las leyes de las que a con raga o vende  
por nuevo menor de la mitad del parte precio y lanta  
tre años que prepone para el suplemento al parte  
valor que el comprador como si lo fueran. Dedora  
poder a de todo el de dicho que a la repuda la juste-  
nerca, y lo renuncia y lanta para un favor del Com-  
puador por que se digna de Ma a su voluntad.  
Inceptis Clericis Sacerdotibus Militibus & monachis  
Religionis et alius qui de spacio volunt non assistent.  
Nisi dicti Clerici postea veniant al tenorem suorum  
supra loci dicti bona ipsa ad vitam suam ad quos

Nu





devenida de Juan con voluntad para dar y pagar lo contenido  
que por tal lo recibon. queda prevenido lo que se debe en  
requerida esta hora dentro de un dias o en el finis de  
diego tras desta villa y pagar a S.M. dentro de los  
prevenido por el real cédula de treinta y cinco d. b. d.  
ni lo contrario cinco y un d. Ni lo abigan y a qui  
en el day se conovio y solo firmada el vendedor no el comprador  
por no saber la ley por el modo de los testigos y con el  
con pag. de Juan Sabado y pag. de Juan Sanchez de  
esta villa vecinos

Juan Ferrer  
Juan Ferrer

Antonio  
Juan Lopez

Dia 6. Mayo laudado pago de la villa de Mayoria de la villa de  
D. Micaela Guzman la } sustinida treinta y cinco años en el finis de  
viuda e hijos de D. Juan Torcedo } hijos y sucesores; D. Mariana Cortes  
viuda e hijos de D. Juan Cortes, sualida de del pob-  
rado y Mayido de D. Micaela Guzman vecinos de la villa de  
Mayoria, uno de id otorgados a su favor con tal autorizada  
por el Sr. de dicha villa D. Lorenzo Lucasella, y fideda en el  
dia de ayer como del corriente, que de un barto para lo que  
se dice, doy fe y en un certid y como legal administrador de  
los bienes de un barto, otorgado y confiesa. Ha sido recibida de  
D. Juan Cortes y D. Mariana de la Palosa Torcedo y Piquinolle y de  
D. Maria Ana Torcedo y Almunia viuda de D. Juan Torcedo y de  
D. J. Semperio Abogado de la D. Maria del Nido que fideda  
y Piquinolle de esta de honra y en una de edad, proveyo con  
paso con los expresados D. Mariana Cortes y Almunia y D. J.  
Semperio como un adores de la villa de Mayoria y tambien  
de la D. Mariana de la Palosa, todos de la C. de la villa de  
Mayoria y consta de tales de cada uno de las dadas y por tal



*Habitad, publicada la contribucion en el de Agosto de 1836.*

Ante el que por el Sr. D. Juan de los Rios, en el punto de vista, p. de la villa de...  
 ya difunto de esta villa. D. Vicente Camacho, en fecha en  
 veinte y dos de Mayo de mil ochocientos treinta y seis, y D.  
 Maria del Milagro y Arguero, en una escritura de compraventa en  
 terreno de la villa de... y que yo soy otorga-  
 dor a un p. ante D. Vicente Ferrando de... de la  
 villa de... a diez y nueve de Mayo ultimo; de todo lo cual di  
 de esta villa villa, de... D. Mariano Pardo...  
 por... y... que...  
 de... el... de... a un  
 p. de la... de la... de...  
 el... D. Vicente Camacho en veinte y dos de Mayo de  
 mil ochocientos treinta y seis; como... de...  
 la... hasta... por... de...  
 de... lo que ha... en...  
 que cada uno de los... en...  
 que... de... de...  
 de... en... de...  
 veinte y seis; y por lo tocante a la D. Maria del Milagro y Arguero,  
 en el... de... lo... lo que ha re-  
 sultado por ella en el... por...  
 de... a... y... los...  
 correspondientes... hasta...  
 en... de... la...  
 y de lo de... de... de...  
 de... a... por...  
 de... a... por...  
 en... y... y...





*Habilitación publicada por substitución en 18 de Agosto de 1856.*

Señor de papel del término de la villa de Hibi, y por la  
razon de dicha plaza a todos que satisficieren los cuatro mil  
reales vellon y algunas de los de los reales de por pagar de los  
otorgantes y para no parecer de presente inventaja u  
nuncia la suscripción que podria hacerse de no haberlos recibidos  
de que llaman de la non nunciada por unida la ley  
nora titulo primero paratida quinta que de esto todo  
y los dos años que se piden para la nueva de su recibido que  
da por parada como si lo fueran, otorgando al dicho  
la mayor y primera cuota de pago que le combenga, toda  
providencia de toda responsabilidad y por con esta de  
matronica de sus y pagados que es combensado la persona  
de a paracion, obligando a no haberlos recibidos con alguna  
otro el particular para substituirlos con las costas de la  
banca, lo otorga y firma en quien de los se convenga cuando  
de tipo de sus y en Habi sus y en Habi sus y en Habi sus  
de la sus y en Habi sus y en Habi sus y en Habi sus

*Nicolas Paga*

*Andrés  
Francisco López*

*Día 7 de Mayo de 1856 en la villa de Madrid en el distrito de Madrid  
Cristóbal Pastor de Juan Rey, por el otorgante sus y en Habi sus y en Habi sus  
D. S. 2º en Habi sus y en Habi sus y en Habi sus y en Habi sus y en Habi sus  
de Habi sus y en Habi sus y en Habi sus y en Habi sus y en Habi sus  
y en Habi sus y en Habi sus y en Habi sus y en Habi sus y en Habi sus*





Habilitad, publicadala Constitucion en la de Agosto del 836  
 definitiva, para que en el pago de y como antes que para tal lo se  
 uba, pueda presentarse al Jefe de la villa, y la presente  
 de un dia en el oficio de Hipotecas de esta villa, y  
 pagara el Sr. lo presente por un total de treinta y  
 uno de Ptas. con mil ochocientos veinte y nueve. Asi lo tengo  
 a quien a dos por un caso, que su firma por no haber, lo han uno  
 de los testigos que fue con Antonio Candelas fabricante y  
 Nicolas Serrano fiscal de esta villa ocurra.

Nicolas Serrano

Antonio  
 Thom. Lopez

Die 7. Marzo Capital de... En la villa de... de  
 de lo introducido en el... de...  
 por D. Miguel Sordani...  
 de... de... con presencia de D. Maria... de... Miguel Sordani  
 de... de... del... de esta villa, y la dicha... de la...  
 de... presentada por la ley... de... y se de ha-  
 brado... en... forma, y el... de... Di je-  
 ron: que habia uno dia... con... con...  
 monia y por la... del... y...  
 para... de... de... lo...  
 del... de... por el... de...  
 y... de... de... de la...  
 y... que... del... de...  
 de... con... de... de...  
 para... de... de... con...



ya dicho y puto bien suable, y en el año de 1714 se le debida a una la comenda de  
los apóstoles y bienes pertenecientes al conde de Castellar, D. Miguel  
Cordero, y habiendo sido suspirante en un testamento y a instancia de  
sugetos de la comarca de un nombre ha resultado: que el dicho espe-  
cial, máquinas y unas lanas, así de galemas y pector de la fabrica  
de unas lanas las machas y uelas, recubiertas con la D. Juan Monte  
una veve de la Guardia de Valencia y Don José conde de esta ve-  
cinidad, de la pertenencia de dicho D. Miguel Cordero, ascienden a  
cuatrocientos veinte y tres mil ochocientos sesenta y un reales  
vellos, de cuyo importe de este y de otro es el mill y ochocientos  
que está ascendiendo al mismo a los contadores D. Juan y D. Pedro de  
ce, restan dichos ochocientos sesenta y tres mil ochocientos  
veinte y tres reales vellos, y se procediendo a dicho de compra  
dicho D. Miguel Cordero con la de Sevilla que a continuación, manifesta  
y declara, que en la constancia de este matrimonio con la esposa  
D. María de los Rios, le han resultado una treinta mil reales de ga-  
nanciales en la fabrica de puros, y por lo mismo debe que el de aca-  
do de su capital a cuatrocientos veinte y tres mil ochocientos sesenta y  
un reales vellos, con mas la plus que y bienes raíces de su propiedad que  
con los siguientes: Una Heredad de un mill y ochocientos  
de la comarca, lindante con las heredes D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios  
y con la de la Heredad de los Mogueres. Una casa de bodega y labranza  
de vino, situada en este pueblo y a tres millas y media de la ciudad de  
la Heredad de D. Juan de los Rios, D. Juan de los Rios, con linderos  
de D. J.º de los Rios, con linderos D. Juan de los Rios. Una casa con sus aser-  
vicio, situada en el poblado de esta villa, calle del Ordoño de Salazar,  
dejo linderos con la de D. Lorenzo Molle, por un lado, y por el otro con la  
otra casa vecina, que también es de D. Juan de los Rios, y  
que se precita esta en la calle de las Babacanas. Otra casa en la villa  
una calle de la Babacana que linda con la anterior, por un lado, y por  
el otro con la de D. Joseph de los Rios, y D. Juan de los Rios. Otra casa, situada en  
la calle de S. Marcos de este poblado, lindante por un lado con D. Juan de los  
Rios, por el otro con otra del conde D. Miguel, y por el tercer

Hoja







disfante) quien en dicho punto de su cargo, procedió a la prae-  
tica y formación de su Decisión lo que se contiene por su mar-  
to y en ella, para el mayor acierto se tomo las suposiciones  
siguientes:—

1.<sup>a</sup> Comantheno falleció bajo el testamento autorizado, por el se-  
pellido, viviente y en vida del casto de milodocis u-  
to conite y unave: en el cual dispone de sus bienes con-  
a sus enteros, pueras, siendo al una y legada que de el  
no tiene herederos por cosa por la causa de arrendamiento y de  
descendientes en caso de su estado de soltero, siendo posesión  
quiere libre en la disposición de sus bienes, de los que institui-  
ó por universales herederos por partes e iguales partes a  
un hijo suyo Juan.<sup>o</sup> Agustín y María. Nió ya los hijos del  
disfante Antonio en representación de este, y accionando que el  
inventario y división de sus bienes se practica a esta judicialmente.

2.<sup>a</sup> Corrida la muerte del testador, procedieron amistosamente  
a la anotación de sus bienes que parte preciaados por la D<sup>ca</sup>  
los Sabedores Antonio Blanco y Tomas Niño y por el Arqu-  
tecto D. Juan Carbonte, procedieron a lo que se describe en  
en el cuerpo de ellos: No habiendo inventario ni de los puer-  
nables, partes, se parajala por que se inventario, por  
que se divide en el acto y repartidos entre los instituidos,  
cada uno a parte de un parte y a los. Alcanza por el puer-  
tivo. Nió en el inventario en el pago de bien de alora, entera  
puerab, mandas por y demas partes, o accionados por el  
disfante en su ultima expresion. Nió no uba a  
necito de nada de ello en la presente División.

Con cuyos autos de los a para a figura a d de

### Cuerpo de bienes.

1.<sup>a</sup> La herencia de Cotos de sus bienes en la parte de del mis-  
mo nombre de este termino, con parte de los  
heredados y herederos, por un parte de los  
carigatos con un parte y medio de herencia.

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1857.

Habilitado, publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836  
 valor de sesenta mil seiscientos reales: con cargo de  
 que a componer el campo de abajo con media hora  
 de agua, en dos mil y seiscientos cuarenta y tres  
 quintos del octavo, o sea en una del mismo y otro  
 bajo de él hasta el barranco, con medio cuarto de hora  
 de agua, en dos mil quinientos cuarenta y tres  
 reales y un real, sea la cantidad que se pague. Mis  
 de, en esta partida formada de veinte y un mil  
 reales se abollan

25000

222. La Heredad de la Puebla, partida del mismo nombre,  
 terreno de esta villa con suerte de cuatro y una  
 las tituladas el florido de las Regales con los campos de  
 al lado, en valor de cuarenta mil de sesenta reales, y  
 un jornal vino y otro jornal de sesenta reales. Dos  
 jornal titulados los campos encima de la fuente, dos mil  
 reales. Dos jornales a la celda, en sesenta y cinco  
 reales. Dos jornales vino inferior, en sesenta y cinco  
 reales. Los otros campos de la celda y suano, mil  
 ciento y sesenta. Un jornal de vino bajo la casa, en  
 sesenta y cinco reales. Los campos de al lado de la mo  
 ta un jornal, un medio, mil quinientos y sesenta y  
 cinco. Dos jornales de medio jornal vino, idem, en  
 sesenta y cinco reales, al todo dos mil quinientos y sesenta y cinco reales. D. 225.

223. Una parte de casa sita en la calle de Alamo de este poblado  
 bajo lindes de los herederos de Antonio David y su hijo  
 Rafael y otros, con puerta del cuarto segundo de la  
 nave en la interior de la casa, mitad de los porches

devenidas) que son un total de mil y ochocientos reales  
mil reales vellon \_\_\_\_\_ 3000

El Sr. Don Camilo que se pone de la casa de don Juan de la Cruz de un  
total de setenta libras y una peseta de veinte reales  
quinto sobre mil, univale \_\_\_\_\_ 1000

Total ingreso de bienes treinta y ocho mil ciento e  
setenta y cinco reales vellon \_\_\_\_\_ 38175

### Bajas

El censo a que esta sujeta la hacienda de la casa de don  
Juan de la Cruz del Sr. Don Juan de la Cruz de un  
total de veinte y cinco libras con peseta de veinte  
reales, treinta y cinco reales vellon \_\_\_\_\_ 275

Y treinta y cinco reales por derechos de la presente \_\_\_\_\_ 350

Total de bajas, quinientos treinta y cinco \_\_\_\_\_ 625

Que deducidos del ingreso de bienes un este líquido es  
treinta y siete mil quinientos reales vellon \_\_\_\_\_ 37500

Y por su parte, parte de cada uno, nueve mil tres  
cientos treinta y cinco \_\_\_\_\_ 9375

### Adjudicacion a Juan Mera

La mitad de la hacienda de la casa de don Juan de la Cruz de un  
cuyo de bienes, mil ochocientos reales \_\_\_\_\_ 1800

Lo que se le adjudica solamente, nueve mil trescientos  
treinta y cinco \_\_\_\_\_ 9375

Y en su caso, mil cuatrocientos veinte y cinco \_\_\_\_\_ 1425

Delos que se retendia la mitad del capital del censo  
a que esta sujeta dicha tierra con la obligacion de  
responder siete reales y medio anual, ciento ochenta  
y siete reales con diez y siete maravedis \_\_\_\_\_ 187-17

Y paga ra a su hermano Agustin, mil doscientos treinta y  
siete con diez y siete \_\_\_\_\_ 1237-17

Y qual mil cuatrocientos veinte y cinco \_\_\_\_\_ 1425

### Adjudicacion a Agustin Mera

La mitad de la hacienda de la casa de don Juan de la Cruz de un



Habilidad, publicada la contribucion en 15 de Agosto del 1856.

3.000  
1.500  
38.175  
375  
3.000  
618  
37.500  
3375  
10.000  
3375  
1225  
187-17  
1237-11  
1325

mas quando el cargo de bienes, asi mil de cien  
 to veinte y dos reales diez y siete mar.  
 La mitad del capital del cano numero veinte y tres  
 no de bienes, en quinientos veinte y uno  
 El derecho de cobro de un hermano Juan mil de cien  
 to treinta y siete r. con diez y siete  
 El de un hermano Maria, un trescientos doce  
 con diez y siete  
 La parte de los hijos del difunto en los ramos Antonio  
 novecientos treinta y siete con diez y siete  
 Ascion de lo adjudicado a un mes mil tresien  
 tos setenta y uno reales  
 que con los mas que debe recibir  
 Adjudicacion a Maximiliano  
 con parte de Tomas y Antonio  
 La mitad de la Heredad de la ombria numero  
 quando un cargo de bienes, asi mil de cien  
 to veinte y dos reales diez y siete mar.  
 La parte de casa Calle de San numero tres y un  
 no de bienes  
 La mitad del capital del cano numero veinte y tres  
 no de bienes, en quinientos veinte y uno reales  
 que porta lo adjudicado a un mes mil tresien  
 tos ochenta y siete r. diez y siete mar.  
 La pertenencia de lo unisamente, un mes mil tresien  
 tos setenta y uno  
 Lo sobran, un trescientos doce con diez y siete

6262-17  
525-  
1237-17  
412-17  
337-17  
2375-  
6262-17  
3000  
525-  
3375-17  
525-  
412-17



que pagara u uoluntario y quitara

Adjudicacion a los hijos de la  
difunto Antonio Mica

La mitad de la herencia de este nota da el numero  
primero que es de bienes diez mil ochocientos 10800

La retencion de los solos, que son mil trescientos veintay cinco 1325

Deoran de mas mil cuatrocientos veinte y cinco 1425

De los que se retienen para la mitad del capital  
del censo a que esta tenida de obligacion con obli-  
gacion de responder anualmente siete mil ochocientos  
y setenta y siete con diez y siete 187-17

Pagaran los derechos de esta retencion que son por  
tan trescientos 300

Y a cargo de quitara los setenta y siete mil ochocientos  
treinta y siete con diez y siete 737-17

Y iguales mil cuatrocientos veinte y cinco y son 1425

Queda que la anteriormente se ha practicado de orden de todos  
los comparecientes, por el Sr. D. Vicente Vicens y de  
punto, bien entendido de ella, y para que tenga el vigor  
primera y validacion que en ella apertecen, tengan por  
la aprueban, ratifican y confirman en todas sus par-  
tes, declarando no contener en ella el menor error ni  
engaño, y cuando lo hubiere del que fuere en su vida o  
poca suma u bienes mutua gracia y donacion, que es  
perpetua y irrevocable que el derecho llamara en la vida con  
vivencia y de mas primicias legales, reservando la  
cuarta del libro quinto libro quinto del ordenamiento  
real que trata de los contratos en que hay vida en mas  
o menos de la mitad del punto precio, y los contratos a los que  
se refieren para su rescision o cumplimiento que dan por paga-  
dos como si efectivamente lo estuvieran, e de lo que en adelante  
se deroga desan, quitan y apartan del derecho y no pidan que



*Facultades publicadas la Contribucion en 15 de Agosto del 1856.*

*en virtud de las facultades dadas por el Sr. D. Juan Manuel de Borja y Castaños, Comandante General de las Armas de Valencia, para que cada uno de los señores de las fincas de esta provincia se presenten a las Cortes de Valencia con sus respectivos títulos sin dependencia alguna, bajo la Obediencia de los Reyes Católicos, Sanis, Santos, Militibus, Romanis, Religionis et aliis qui de fide Valentibus non recitantur. Nisi dicti Obis, quate visum sit tunc cum fidei noni cuperit, hoc obsequium non adhibeant, nisi fuerit ab eisdem fidei noni cuperit. A bajo la pena de comiso de un año de los bienes que poseen y sus herederos de cada uno de ellos de mil. setecientos treinta y cinco reales. Lo cumplido en virtud de las facultades dadas, con sujecion a las leyes que de la materia de las Cortes de Valencia se han acordado, y con la facultad de real cédula y provision, y en el orden de las leyes que en materia de las Cortes de Valencia se han acordado, obligando a que a cada uno de los señores de las fincas de esta provincia se presente a las Cortes de Valencia con sus respectivos títulos sin dependencia alguna, bajo la Obediencia de los Reyes Católicos, Sanis, Santos, Militibus, Romanis, Religionis et aliis qui de fide Valentibus non recitantur. Nisi dicti Obis, quate visum sit tunc cum fidei noni cuperit, hoc obsequium non adhibeant, nisi fuerit ab eisdem fidei noni cuperit. A bajo la pena de comiso de un año de los bienes que poseen y sus herederos de cada uno de ellos de mil. setecientos treinta y cinco reales. Lo cumplido en virtud de las facultades dadas, con sujecion a las leyes que de la materia de las Cortes de Valencia se han acordado, y con la facultad de real cédula y provision, y en el orden de las leyes que en materia de las Cortes de Valencia se han acordado, obligando a que a cada uno de los señores de las fincas de esta provincia se presente a las Cortes de Valencia con sus respectivos títulos sin dependencia alguna, bajo la Obediencia de los Reyes Católicos, Sanis, Santos, Militibus, Romanis, Religionis et aliis qui de fide Valentibus non recitantur. Nisi dicti Obis, quate visum sit tunc cum fidei noni cuperit, hoc obsequium non adhibeant, nisi fuerit ab eisdem fidei noni cuperit.*

*10500  
3375  
1425  
187-17  
300  
237-17  
445  
Todos  
una di  
cuipo  
y que  
en un par  
cor mi  
udra o  
d masa  
con  
m la ley  
icente  
en sus  
nos que  
nos para  
Delante  
idad que*

Division, e los dias de la semana con la propia igualdad  
de que los que en ella van a votar: Del propio modo de  
sean satisfechos cualesquiera dudas que aya se venen  
por lo concerniente a la misma materia y no a haberse hecho  
nada de ellas. Al cumplimiento de quanto y calidad de  
ello cada uno de los comparecientes obligan en bienes habidos  
y por haber: Dan poder a los Jueces y Justicias de S. M.  
que puedan y deban conocer y averiguar para que si ello les  
apareciere como por autentica definicion de su competente  
poderada su autoridad de una y otra parte y convalida que por  
tal lo recibieren usando dichas magisteres en cada una de ellas  
no oponerle contra esta Real cedula, ni a sus bienes heredi-  
tarios, ni a sus reales, multiplicados ni por otro alguno de  
ellos que las van a esta, ni por otro de su autoridad de dar en que  
la otorgan de su libre y espontanea voluntad que no tengan  
nada de protesta en contra de ella, ni a su servicio, la se-  
cundariamente, obligandose a no pedir absolucion del sa-  
cramento hecho a quien a tal pueda conceder, y que aun  
que de proprio motu se la concedieren no sea sin de esta  
pena de perjurio. En la execucion de quanto de esta  
Real cedula de mandas en el Oficio de Notaria de esta villa  
y en todo punto por la Real Pragmatica de treinta y uno  
de Mayo de mil setecientos veinte y cinco, y de esta parte a  
S. M. lo necesario por el orden de fecha que no de otra  
de mil ochocientos veinte y nueve. Ni lo que aya de ser  
de los papeles que se le hiciera el 10.º de Mayo, no lo demas por no  
haber, lo hace uno de los testigos que se son a las Reales  
no heid.º de la.º de los Capitanes de esta Real cedula.

Juan de Pasqual

Nicolas Jimeno

Antonio Jimeno  
Juan de Pasqual

Notaria  
de S. M.  
en S. M.  
1834



de que eloy se y de su mundo D. Fr. <sup>o</sup> Nallo los recibidos de  
por estos pedos y entregado de ellos, y que los tendan en por  
te de pago del total valor del arriendo, otorgando de ella  
a favor de la arrendatara la mas oficial carta de pa  
yo que a su requisida combenga. Declarando que el han  
ido bien pagado y a parte legitima, y obligo a no  
haberlas ni pedir ni otra persona en su nombre, pena de  
satisfacer con las costas de la cobranza. Siendo comendado  
que los diez reales que faltan a pagarse al respecto de las  
mil reales anuales de los diez, que debe darse a este arriendo, se  
los entregara dentro de un mes con todo de esta fecha, llana  
mente y sin pleito alguno. Dado en el limbo de un año  
y medio dicho obligo a ambas sus hijas presentes y futuras  
Don Pedro a las Hueras y Justicias del Mo. para que si ello  
les a presencia su fuere de sentencia de los jueces  
de ella competente, guardada su autoridad de una y otra  
de y con unida que por tal se recibiere. Si lo otorgo  
y firmo en quince de mayo de noventa y cinco  
Juan Lorenzo y Nicolas Moreno de esta villa

Juan de M. Hoff

Anterior  
Juan de M. Hoff

Dia 13. Mayo Carta de pago. En la villa de Alcazar de  
D. Fr. <sup>o</sup> Nallo a D. Rafael Paruel, Mayor de Mayo de mil ochocientos  
f. Col. 21: treinta y siete, a saber al vino, y otros en su favor. D.  
en 18 de junio 1784  
Fr. <sup>o</sup> Nallo arrendado vecino de esta villa, otorgo y compró  
Mayo recibidos y cobrado de D. Rafael Paruel y su hijo  
Fabricante de Paños de esta misma villa, diez mil  
reales a ella, que son los mismos que con brevedad antes en  
once del que sigue con peso debido, y obligo a satisfacerlo  
por el arrendamiento del Mayo de la plaza del Calle



Habilidad, publicada la constitucion en 13 de Agosto del 86.

Mercado de esta misma villa dentro de un año, de una cantidad de esta por entregado el D. Fran.º por recibidos en este acto aqui por encima y testigos de fe, en un juicio de caso y como verdaderamente talis pedido de la forma talora a favor de el demandado y hacer la misma finca su to de pago que a su seguridad conducida. Toda por in demora de toda responsabilidad y por concluido la citada finca de a sueldo por lo tocante a la obligacion del pago, asiquea que se le ha sido bien pagados y por lo legitimo obligacion a no balvantes a pedir ni de persona en su nombre y una de entitacion concluyentes de la cobranza. Asi lo otorga y firmo yo y quien de fe con nos, siendo testigos Don Antonio Lopez de la Cruz y Don Juan de la Cruz de la Cruz de esta ciudad.

Francisco Molero

Antoni  
Jhon. Lopez

Dia 15. Marzo de 1857. En la villa de Moy dia quin D. Mariana Toda hija de de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, D. Maria Toda y Antonio Toda de Torrelagorda y D. Maria de la Cruz Toda y Toda mayores de edad de estado honesto ambos de la clase de noble de esta villa y la D. Mariana como a madre y curadora testamentaria nombrada por el referido infrascripto en su testamento que

(Signature)





*Habilidad, publicada la Constitución en B. de Agosto de 1836.*

El presente es un testamento de D. Antonio Criterio y con sus hijos D. Juan de Dios y D. Mariana y con las del Consorcio de San José de este Obis. He llamado en medio. Cuando los hijos de los testadores de la parte de la madre a su hijo en pago de la parte de dicha cantidad de haberes y aumento que me debían y de dimesos que me debían obligacion en hipoteca a la D. Maria del Rosario su hija, por hallarse los dos herederos de la casa estimados en igual cantidad, y de ellos una por entregada esta, y como a mayor decencia por calificarla de cuanto en materia la debia entregar, dandos tambien por entregada de todas las deudas que me debian y de cuanto comido y gastado que me debian a mi favor en la referida Division como en un acta de fe de que quise ha hecho mención.

En el mismo tiempo en testimonio a mi hija D. Maria del Rosario le puse un dote de la suma de un mil quinientos dós. de los Cientos Probitos de la parroquia de esta villa, parte de un legado del difunto Juan de Cordero de la casa tambien de un piedad de la misma y de otros que me ha legado de un recibo de diez que sahe de un mayor edad, la cantidad de mil quinientas libras de oro y plata a mi posesion y de la cantidad de diez por un cantidad de por tanto y a mi por diez por el dote de diez y de otros por entregada de ella la madre por mala fe a la esposa de su hijo el marqués se manifiesta que la comision obligacion si estos males de esta suma chusan te los diez años se habian llamado a mi hijo al punto al punto con la parte de la obra, y ambas con paciencia de la casa que el punto en la obra de las pedras de la casa manifiesta de los diez mil quinientos a la casa que me debian quinientas libras que la madre debia a la hija.







Habilitado, publicada la constitucion entr. de Agosto del 1836.

que en virtud de la real orden de 27 de Agosto de 1836, se le habilita para el ejercicio de su oficio de juez de primera instancia en el partido de esta villa, a propuesta del Sr. Fiscal D. Juan de Dios, y en virtud de lo dispuesto en la real orden de 15 de Agosto de 1836, en consecuencia de lo que se ha prevenido en la real orden de 15 de Agosto de 1836, y en virtud de lo que se ha prevenido en la real orden de 15 de Agosto de 1836, y en virtud de lo que se ha prevenido en la real orden de 15 de Agosto de 1836, y en virtud de lo que se ha prevenido en la real orden de 15 de Agosto de 1836.

María Ana Torda

María del Rosario Torda

Ante mí  
Frm. D. ...

Dió 2º Mayo de 1837. En el nombre de Dios nuestro Señor. Los señores D. Juan de Dios y D. Juan de Dios, jueces de primera instancia en el partido de esta villa, hallándose en el cargo de su oficio y en virtud de lo que se ha prevenido en la real orden de 15 de Agosto de 1836, y en virtud de lo que se ha prevenido en la real orden de 15 de Agosto de 1836, y en virtud de lo que se ha prevenido en la real orden de 15 de Agosto de 1836, y en virtud de lo que se ha prevenido en la real orden de 15 de Agosto de 1836.

mas que con mucha salud y gloria laboriosa  
Romana, bajo de cuyo signo y auspicio, he vivido y tomara  
do por mi interese y abogado a la siempre vir-  
gen Maria Madre y Señora nuestra y a los Santos  
de mi devocion para que intercedan con Dios  
perdonar mis pecados y llevar a mi alma a las  
gloria eternas, bajo de cuyo intercesion ordeno  
testamento en la forma siguiente

Encomiendo mi alma a Dios que la crea, y a Cristo que  
la redimo con su sangre, y a sus santos y a la Virgen de  
que fue por nacido

Mando que cuando la divina voluntad me llame para ir  
mi cuerpo con habito de S. J. de las Religiosas de la  
Pasqua en la que a cada una de ellas se presento  
a mi persona.

Mando para bien de mi alma la cantidad necesaria  
para el pago del entierro, habito y demás gastos necer-  
sarios con otras cosas de mi voluntad y mi ca-  
lidad intercedo en el testamento

Lego a la Casa Santa de Nuestra Señora Hospital general de  
Valencia, para el mantenimiento y subsistencia de los  
destituidos un real ducado de reales a cada lugar  
y de los para ser repartido a la persona que de quier  
Nombre por mi última voluntad sea a mi Comarca  
de mi Dignidad y a mi hijo Nadal de San Esteban el cual  
deba con las facultades necesarias.

Debo haber contraido con la Iglesia una dote con de  
un real de reales en mi hijo Nadal de San Esteban y de  
de la dote de mi madre a D. J. la mujer de Vicente  
Torres y tambien a mi hijo Nadal de San Esteban y de  
matrimonio que contra yo con mi hija D. J. de  
de la dote

Lego el usufructo del quinto a la esposa de mi hijo



Dia 28. Nueva renta en la Villa de Alcazar de San Juan  
Juan Pizarro & Soc. Aso. de Nueva de mil labores de tierra y  
29 años. en solo antes el dicho y testigos en su nombre. (Juan Pizarro  
Pastor vecino de esta villa). Por unido a los señores de esta  
villa de un año de renta una vez cada año de renta de diez  
reales de composición de un lado y a la villa de un lado y a  
la villa de la Baza que por el dicho de Alcazar de San Juan de  
este partido que ha de ser la villa de San Juan de Pizarro y con  
tado. Este Pastor, sugiere de esta parte a un como ca-  
pital tambien por la otra parte que se responde a  
dicho. Mandóse luego parte de un como renta  
a lo que se vende en de un renta y cuatro libras  
cuatro y ocho dineros, libra de diez cuartos por precio de  
venta de un libra de la cual se cobra el capital  
del dicho y las rentas se pagan y cinco libras tres  
cuartos y cuatro dineros, a la villa de Alcazar de San Juan a  
comienzo de diez reales vellon semanales que debe  
ser contado desde el día de hoy. De la otra parte  
el parte precio de la tierra parte de la renta manifi-  
esto primo, valiere del peso base al tiempo de la dona-  
cion irrevocable. Mandóse la villa de Alcazar de San Juan a  
luego cinco quintos en el dicho instrumento real que seala  
de lo que se vendiera a vender por un año de la mi-  
dad del parte precio y la otra parte que para fin para  
el instrumento que se da por un año como se lo fuere.  
Se dio y costó en de lo don de dicho que a la parte  
lo se abrevia y lo cobra al Comandador para que  
de por un año de ella a su voluntad. Loventi Cleri-  
ci Sani Salvit. Militibus Decanis Abbatibus  
et aliis qui de hoc consentie non est habent. Vici  
dicti Clerici parte usum et tenorem. In unum  
supra hoc et illi bona quae in ista villa manerunt  
se real vel habuerunt. Suba la parte de un como renta



Dia 29... Mareo... venta... en la Villa de May... dia veinte y  
Sancho... Niquiera... Del... Mareo... Mareo... Mareo...  
L. C. S. No... venta... venta... venta... venta... venta...  
venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...  
... venta... venta... venta... venta... venta...

Mar

*[Faint handwritten notes on the right margin, including the word "Mar" and illegible scribbles.]*



Habilitad, publicado la constitucion en B. de Agosto del 1836  
 Comendados para el desempeño de las mabilid, hereditas  
 E leuici suu. Antis. Militibus. Peroni. Religiois. et alia  
 qui de se se p. alenti non equibunt. Si inditi. Elexio. p. a  
 la ueriment. teno. am. p. si uo. i. m. p. a. h. a. e. d. i. l. i. t. o. n. a. g. i.  
 a. u. e. u. i. t. a. n. d. u. a. m. u. e. q. u. i. u. e. s. e. u. t. u. l. l. i. b. e. r. e. u. t. q. u. i. p. a. j. e. l. a. p. e.  
 u. a. d. i. a. u. i. s. o. u. g. u. e. n. e. l. l. e. u. a. l. d. e. l. o. s. a. n. t. i. q. u. o. s. p. u. e. r. o. y. u. a. l. e.  
 e. x. t. e. n. d. e. n. u. e. u. e. d. e. l. a. l. i. o. d. e. m. i. l. r. e. t. i. c. i. o. n. e. s. t. r. e. i. n. t. a. y. n. u. e. u. e. L. e.  
 u. e. p. h. e. i. c. o. e. l. p. o. d. e. r. u. e. r. a. r. i. o. p. a. r. a. l. o. m. a. d. l. a. d. e. b. i. t. a. p. o. r. c. i. o. n.  
 y. e. n. d. i. c. i. o. n. e. s. u. c. o. n. s. t. i. t. u. e. p. o. r. i. n. q. u. i. l. i. n. a. l. e. u. e. d. o. r. a. y. p. r. e. u.  
 t. a. r. i. a. p. a. r. t. i. c. u. l. o. u. o. n. l. e. g. a. l. i. s. i. m. a. S. e. l. l. i. q. u. e. i. n. q. u. e. l. o. u. e. n.  
 u. e. a. t. a. q. u. e. n. a. d. i. e. l. a. i. n. q. u. i. e. t. a. r. i. a. u. i. a. p. a. r. a. u. e. r. a. y. q. u. a. n. a.  
 u. e. u. e. y. e. n. e. d. e. p. u. t. o. l. e. u. l. t. i. m. a. l. a. l. a. c. t. i. d. a. d. d. e. u. e. l. l. e.  
 e. a. d. a. u. e. q. u. i. a. l. b. u. e. l. l. a. s. y. d. o. r. a. y. p. e. r. j. u. r. i. s. p. a. r. a. l. e. i. s. i. g. u. a. n. t. e.  
 e. p. u. e. n. t. e. e. l. l. a. q. u. e. n. e. u. e. c. e. p. t. a. e. l. l. a. t. e. r. a. y. u. e. n. a. c. i. t. u. e. a.  
 o. b. l. i. g. a. a. r. a. t. i. f. i. c. a. r. e. e. l. a. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. l. e. g. u. e. l. e. u. e. l. a. e. d. e. b. e. a.  
 L. a. m. b. e. i. n. l. a. o. t. r. a. r. e. n. u. n. c. i. a. d. e. l. o. t. o. o. b. l. i. g. a. u. e. n. o. b. i. e. n. e.  
 p. r. e. s. e. n. t. e. y. f. u. t. u. r. o. c. o. n. p. o. d. e. r. i. o. u. l. t. i. m. a. l. a. c. t. i. d. a. d. d. e. S. M. e.  
 p. a. s. a. q. u. e. a. e. l. l. o. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n. e. u. e. n. i. e. n. t. e. u. e. n. a. d. e. s. p. e. r. i.  
 t. i. c. a. p. a. r. a. d. a. e. n. p. r. o. q. u. a. d. o. y. c. o. n. s. e. n. t. i. d. a. q. u. e. p. o. r. l. a. l. l. o.  
 u. e. i. b. e. n. q. u. e. l. a. p. r. o. u. e. n. i. d. o. e. l. l. a. p. r. o. u. e. n. i. d. o. e. n. l. a. b. r. e. d. e. r. e. g. i.  
 t. a. n. e. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. d. e. u. e. l. o. d. e. u. e. i. e. l. l. a. e. n. l. a. p. i. e. u. e. d. e. S. M. e.  
 t. e. n. a. d. e. u. e. l. a. e. l. l. a. y. d. e. u. e. l. l. o. u. e. l. l. a. p. a. r. a. a. S. M. e. l. e. p. a.  
 u. e. u. e. l. l. o. p. o. r. u. e. u. e. l. a. l. a. c. t. i. d. a. d. d. e. u. e. l. l. a. y. u. e. n. e. d. e. S. M. e.  
 u. e. l. l. o. e. l. l. a. c. i. o. n. e. u. e. i. n. t. e. y. n. u. e. u. e. Si. l. e. t. o. r. q. u. e. n.  
 i. n. q. u. i. e. n. e. d. o. s. f. e. y. u. e. n. e. u. e. y. u. e. i. n. f. i. r. m. a. n. t. p. o. r. u. e.  
 n. a. b. e. u. i. l. a. m. p. o. r. l. o. s. l. e. t. i. g. o. s. p. o. l. o. u. e. i. n. q. u. e.  
 p. u. e. u. e. n. u. e. t. a. r. a. y. f. r. a. n. c. o. s. u. l. t. o. r. e. a. u. e. l. l. o. s.



Thomas Lopez



Dia 29. Marzo. Venta y comb. en la villa de Mondra

D. Tomas Justo Lizas ...

20.000.000. mil ochocientos treinta y siete, quinientos treinta y siete  
 y 4.000.000. mil ochocientos treinta y siete, quinientos treinta y siete  
 D. Tomas Justo, D. Juan Pascual, fabricantes de  
 D. Juan y D. Vicente Justo, magos de la villa y vecinos de  
 estado soltero de esta villa. Dije: que he  
 vendido liquidado las cuentas de todo cuanto el referido D. To-  
 mas habia recibido, y a tenor de lo que se ha vendido la cuenta  
 y a me don. D. Juan Justo de la diputada de esta villa. Conozco que  
 fue del y vendido D. Juan Pascual vecino de esta villa y legitimo  
 administrador de las mismas. Maria Concepcion y Maria Jose  
 de Sarmiento Justo, que de dia liquidacion se hallado de  
 deberes los otros, y a me don. D. Juan Justo de la villa y de  
 de las otras la suma de mil ochocientos treinta y siete  
 libras moneda de cuenta de esta villa. Debi a D. To-  
 mas Justo en primer lugar de veinte libras que le presto de  
 licencia de su hijo Juan, y en libras a la misma que tambien  
 me dio de un banquito que vendi a D. Antonio Juan. Tambien  
 debe mil ochocientos treinta y siete libras a D. Juan Justo  
 y a D. Juan Justo de cien cahises de trigo que de ellos ha  
 recibido el mismo al precio de tres libras y cinco sual-  
 dor el cahis, y al mismo debe a su don. D. Juan Justo y en su  
 representación al padre de ellos veinte y siete li-  
 bras, y a su hijo en primer lugar la cantidad de  
 mil ochocientos treinta y siete libras, y para el pago de  
 ellas los ha vendido de la Cacagua de los quatro en  
 el dia once de la Calle de S. Agustini de esta villa

Handwritten flourish or signature at the bottom center.



la parte de comiso segun el tenor de las antiguas puestas, valen ad  
 de nueva de Nalic de mil setecientas treinta libras. Se con  
 pise el valor particular, partes y facultad con libro franco y  
 general de administracion para que de un tanto de lo de justi  
 cialmente en cada una y parte de la Casa y Tomar y  
 apremiar la real hacienda y recaudacion, para distribuir a con  
 titos por un tanto de los valores y pascualio por las partes en leg ab  
 forma. Se obliga a que la real caxa, reservas y deudas  
 que qualquiera inquietada, merced o pleito ni aporosa nuevo  
 y en causa, y si a la inquietada, merced o aporosa ed, requie  
 rido con fuerza de voto seldia a la persona y requie d' un  
 expensas en todas instancias y tribunales de lo de iustia  
 en principio y por ende, se pascualio con equidad de utilidad  
 el total valor liquido de la Casa, las mercaderias y por en ellas  
 habiense hecho, el mayor valor que por el tiempo no habiere  
 el que se da con la deudas de los y por fin que a los i expen  
 sas. Y que en este la D. Vicente en todo y el D. Luis Paunales  
 en su respectiva parte de sus libras y otras expensas de comiso  
 acepten esta licia y mercancia de comiso parte de pa  
 go de lo total de los valores y de las libras, cada liquido  
 de la casa. Y para completar el total de la real caxa en los ve  
 nte y ocho libras que a el año de lo que se debe el D. Tomas Justo  
 en su parte de lo que se debe a las personas, la cantidad de qui  
 nientas sesenta y ocho libras que con fin de debe al mismo  
 Justo Justo. Y para que los Libranos de las deudas de la casa  
 con licia ante Pedro Juan de la Parra, como el licenciado  
 de Valencia, su padre y sucesor de Pedro de mil quinientos  
 veinte y ocho, una cantidad unida de las mil quinientas  
 libras del valor de la Casa, por un tanto de las partes  
 cada mil setecientas treinta y ocho, la cual cantidad es  
 la misma que les debe el D. Tomas y que se da a favor de  
 sus hijos y sucesores el derecho que tenia para el valor de  
 la referida cantidad contenida en la citada licia ante

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1837.

Habilidad y publicación de la Comisión en N. de Agosto de 1836

cada por el nombrado Sr. don Juan Bautista, a cuyo fin con fecha de  
 poder necesario a nombre de Su Magestad, y a veinte y cuatro de  
 este mes de Agosto, queda unode por si el incalifican: pa-  
 ra que cobrada que con de la referida cantidad autoi-  
 zacion para el Sr. D. Juan y su hijo la conducente hasta de  
 hasta de pago y finiquito de lo que se citaba abiendo de  
 D. Tomas Nust, dando por consecuencia nula y de nullo  
 que culos la Nucia, otorgada a favor de este. Y dicha canti-  
 dad de la total deuda que dejó conseruada el Sr. Tomas Nust  
 a favor de su hijo y Nucia, los cual tanto de lo que por ma-  
 nor queda relacionado al prin cipro de esta Nucia, y de ello re-  
 sulta por tanto valer que conponian dicha cantidad, que  
 requiridos se me han escrito, y para la mayor formalidad  
 de los entera y quedan en poder del mismo Sr. Juan y su  
 hijo, haya conseruacion que de con serpos me de dando  
 a por la parte tanto este como tal padre y Dominio  
 suador de sus de hijos, como los Sr. D. Juan y su hijo, otorgan-  
 dole el poder natural y habilitacion respectiva el mas  
 firme y eficaz en quanto hasta de pago y finiquito de  
 quanto hasta el presente ha de darlo. Y al cumplimiento  
 de quanto queda dicho, cada uno de los sus Compa-  
 ñeros por lo que se toca obligan asimismo habiendo  
 por haber. Don yo Sr. a los Señores y Justicias de S. M.  
 que se acuerden y deban conocer segun derecho, para que  
 a ello se acuerden como se contina definitivamente de  
 sus competente, para la en autorizacion de cosa juzgada y  
 consentida que por tal se me han. Quedan por unidos

el D. Luis y la D. Vicenta en sus testamentos y en el de esta villa.  
dentro de un mes en el oficio de N. J. notario de esta villa segun  
lo dispone el poder real de N. S. M. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
mitad de ciento a cada uno y de satisfacer a N. S. M. lo que  
nido por el real cedula de N. S. M. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
vinte y cinco. En lo otro que se pide en N. S. M. de N. S. de N. S. de N. S.  
segundo de diez. En el otro que se pide en N. S. M. de N. S. de N. S. de N. S.  
Labrador de esta villa en N. S. M. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.

Luis Parguero y Perez  
Vicenta Justo

Thomas Lopez  
Ante mi  
Thomas Lopez

Dia 2 de Abril. Dote de la villa de Alora de N. S. M. de N. S. de N. S. de N. S.  
N. S. M. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
tenia el oficio y testigos de N. S. M. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
para un mes de ella. N. S. M. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
matrimonio con N. S. M. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
a la que se dio por un mes y a la que se dio a cuenta de lo que de  
ellos habia de recibir en su vida y a la que se dio en un mes  
la cantidad de mil docientos veinte y cinco reales vellon  
de los cuales ocho no se contaban de ella con expresa re-  
nunciacion de las leyes del caso, tal como de ellos bienes en  
la especie de renta no se reconocen con facultad de  
ambos; formalizada a favor de un mes y a la que se dio  
y en un mes y a la que se dio en un mes y a la que se dio  
matrimonio a la que se dio a la que se dio a la que se dio  
la cantidad de un mes y a la que se dio a la que se dio  
cubren en la de un mes y a la que se dio a la que se dio  
por un mes y a la que se dio a la que se dio a la que se dio  
ellos que se dio a la que se dio a la que se dio a la que se dio  
matrimonio a la que se dio a la que se dio a la que se dio  
no se dio a la que se dio a la que se dio a la que se dio

SELLO 4º  
40 M:



AÑO DE  
1857.

*Habitación, publicada la constitución en B. de Agosto de 1836.  
 titulo once por el dicho que trata de lo que se ha de en  
 este, que haren cargo para no ser el que puse. Salvo  
 punto de esto, lo obligando a no ser por sus bienes  
 en el punto de la, solo para no obligar sus bienes habi-  
 de no se habe con poderio a sus bienes, por que  
 a esto se aplican como por un talencia de finitio que  
 por tal lo sabe. Si se otorga a quien no sea con cargo  
 no se da por no haber ni tal togo que se son d' honras  
 y en la de bases e y en los de esta villa en una*

*Ante mi  
 Thom Lopez*

*Die y publico en ventosa, en la villa de May dia una  
 Touge. Touge a Vicente Zubel, de de. Al vil de, en el año  
 de la. de la tienda y de la tienda el punto, y los bienes en finitio, Touge  
 de dia. Touge Labrado, en una de ella con licencia de sus fin d' honra  
 para el finitio de la. Touge a una Touge con licencia de  
 la de Touge de un punto sup. de Touge Touge, y cobrado el  
 finitio de esta Touge, del que otorga en la de Touge  
 fin, en un finitio de Touge de Touge. Touge otorga.  
 que vende a Vicente Zubel tambien Labrado  
 de esta Touge en una, punto de la Touge de habita-  
 uon de la Touge de la Touge de Touge, de Touge que la  
 de Touge con Touge de Touge, finitio y en un finitio  
 de Touge Touge; con Touge de Touge parte de Touge que Touge*





Habilitado publicadela Constitucion de 18 de agosto del 836

[Faint, mostly illegible handwritten text]

Señor D. Juan...

[Handwritten signature]

D. Juan... [Faint handwritten text]









SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1837.

*Habilitado y publicado a la comitacion en B de agosto del 1836*

Cocina del primer Sello del cuarto que mira al dorro al mismo piso de la Vateria, medido segun medidas estable contados lo demas de que en ella. Para los dueños el vendedor. Libre de todo cargo y como a tal lo vende con sus entradas y salidas y demas q. siguen derecho le pertenece por precio de cuatrocientas libras moneda corriente de este Reyno las mismas que le entrega en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascriptos de que doy fe y otorga a su favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca declarando sea el justo precio y valor el que tiene recibida y si mas valiere del exceso le ha de donacion e irrevocable y renuncia la Ley cuarta del Titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra o vende por mas o menor del justo precio y los cuatro años que profiere para el Suplemento del justo valor que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se despoja y aparta de todo el derecho que a la referida casa le pertenecia y lo renuncia en favor del Comprador para que disponga de ella a su voluntad como de cosa propia. Exceptis clericis locis Sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Vaticane non exiunt, Nisi deo Clerico iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa

*[Faint handwritten notes on the left margin, including words like 'esta', 'de', 'y', 'con', 'de D.', 'nada', 'se ven', 'l'omral', 'a dha.', 'B', 'C', 'D', 'E', 'F', 'G', 'H', 'I', 'J', 'K', 'L', 'M', 'N', 'O', 'P', 'Q', 'R', 'S', 'T', 'U', 'V', 'W', 'X', 'Y', 'Z']*

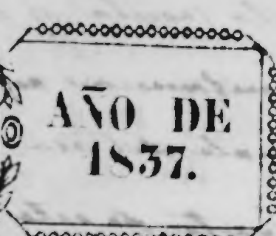
ad vitam suam adquirerent vel haberent: y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y R. Orden de nuevo de Julio de mil sete-  
cientos treinta y nueve años. Y le confiere el corres-  
pondiente poder y facultad para que de su autoridad  
o judicialmente entre en dho. Casa y Torre y a-  
prenda la Real tenencia y posesion y en el in-  
terim se constituye por inquilino tenedor y pre-  
catario poseedor en legal forma. Y se obliga a  
que le sera oida y efectiva la parte que se le ven-  
de que nadie le inquietara movera pleyto ni apa-  
recera nuevo gravamen y si se le inquietare  
moviere o apareciere requerido que sea conforme  
a derecho saldara a la defensa hasta dejarse en  
pacifica posesion, y en su defecto le restituira  
la cantidad desembolsada mejoras que hubieren  
sichas y danos y perjuicios que se la irrogaran.  
Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obliga  
sus bienes presentes y futuros con poderio a la d<sup>ta</sup>  
justicia que pueda conocer segun derechos paraf.  
a ello le apremien como por senten<sup>cia</sup> definitiva  
parada en juzgado y consentida que por tal lo  
recibe. Asi lo otorga y firma a quin d<sup>ta</sup> fe co-  
nociendo siendo presente por testigos Jose Alonzo  
Llopes y Antonio Pascual aquel ojolatero y este  
labrador ambos de esta referida villa vecinos.

Jose p<sup>h</sup> Vicedo

Hecho por  
Thom. Llopes

Dia 12 de Abril. . . . . Venta de la Villa de Alroy a los d<sup>tos</sup>  
Camilo Cabrera y Jose Fenollon) dias del mes de Abril de mil





Noticia publicada la Constitucion en R. de Agosto del 1836.

ochocientos treinta y siete años ante mi el Escribano  
y testigos infrascriptos Camilo Cabrera y Jose Juvellan  
del Comercio el primero y el segundo labradores ve-  
cinos de esta Villa por si y a nombre de sus herederos  
y sucesores dijeron que vendian y daban en venta se-  
al y enagenacion perpetua por juro de heredad para siem-  
pre a Juan Lucas hilador de lana y de esta misma  
vecindad parte de una casa de habitacion de la que  
se halla en el poblado de esta Villa calle de San Bue-  
naventura al numero veinte y dos que toda linda por  
un lado con la de Cayetano Verde y por el otro con  
la de Miguel Moya y su conorte comprehensos dicha  
parte que se vende de el Haguano, del Salero de la primera  
Salita y de la Cocina primera hasta la puerta mediana  
de dicha Casa Sujeta dicha parte al dominio mayor y  
directo de las hijas del difunto D. Jose Jorda y al  
Canon anual y perpetuo de cinco sueldos y tres di-  
neros en el dia de San Juan libra de otro cargo y como  
a tal se la venden con sus entradas y salidas y  
demas que segun derecho le pertenecian gravia la  
lucro de Serafin Domenech en calidad de Apo-  
derado de D.ª Maria Ana Jorda Abuela de di-  
chas hijas del D.º Jose y heredera de las mismas de  
esta misma vecindad y tambien dicho Apoderado q.  
se halla presente y se da por entregado del mismo.

y bajo  
antiguos  
site  
l corra  
torada  
ya  
el m.  
y par  
bliga a  
le ven  
ni apa  
itare  
iforme  
zale en  
tuina  
huo sea  
rogaron.  
o obliga  
a la d  
parag  
pintiva  
tal lo  
y fe co  
lonio  
ro y este  
como v.  
de por  
B. Grad  
alor dar  
demil

de esta venta y en virtud de dicha licencia y con las  
circunstancias referidas se otorga esta venta de la referi-  
da parte de Casa por precio de cincuenta libras moneda  
corriente de este Reyno de las que se dan por inter-  
gados ambos vendedores y otorgan la mas eficaz  
Carta de pago que al comprador le convenga. Y declaran  
que el justo precio y valor de dicha parte de Casa lo es  
el de la referida cantidad y si mas valore del espacio se  
hauer donacion inter vivos e irrevocable y renuncian la  
Ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordena-  
miento Real que trata de lo que se compra o vende por mas  
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años  
que profine para el suplemento del justo valor que dan  
por parados como si lo estuvieran. Y desde luego para siem-  
pre se desajoderan de todo el derecho que a la referida  
parte de Casa les perteneca y la traspasan en favor del  
comprador para que disponga de ella a su voluntad como  
de cosa propia. Exceptis clericis locis sanctis militibus et  
personis Religionis et aliis qui de foro valescentis non  
exsistent. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem  
forsi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquiverint vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y R.º Orden  
de nueve Julio de mil setecientos treinta y nueve  
años. Y le prospere todo el poder necesario al dicho  
comprador para que de su autoridad o judicialmente  
entre y se apodere de dicha parte de Casa y tome y apor-  
tenda la Real Tenencia y posesion y en el interin se  
constituyen por inquilinos tenedores y parcatarios jus-  
secutores en legal forma. Y se obligan a que le se-  
ra cierta y efectiva que nadie le inquietara ni moviera

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1837.

Habilitado, y publicada la Constitución en el día 12 de Agosto del 1836.

pleyto ni apurara nuevo gravamen, y si se le inquietare...  
 mozione ó aporacione requierdos que sean conforme á Dios.  
 saldram á la defensa. tanta dejan al Comprador y los  
 suyos en pacífica posesion y en su defecto le restituiran  
 la cantidad desembolsada mejoras que hubiere hechas  
 y daños y perjuicios que se le interrogaren. Y presenta  
 el Comprador acepta esta escritura y en su con-  
 secuencia reconociendo á dichas del D. José Jordá  
 por Señoras directas de la referida parte de casa  
 se obliga al pago del canon anual con los demás de-  
 rebes enfitéuticos. Y al cumplimiento vendedores  
 y comprador cada uno por lo que les toca obligan sus  
 bienes presentes y futuros con poderio á las justicias pa-  
 ra que á ellos les apuraren como por sentencia defini-  
 tiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo re-  
 cibien. Y con la prevención del registro de la presente  
 dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta  
 Villa y dentro de tres de haver de pagar á S. M.  
 lo prevenido por su R.º Orden de 31. de Diciembre  
 de mil ochocientos veinte y nueve. Así lo otorgan á  
 quienes doy fe conosco y solo firman el Camilo  
 Cabrera y el Guies Lucas y no el José Fenollar  
 porque dijo no saber ni tampoco los testigos que  
 lo fueron Juan.º Ferrera y Joaquín Segura



ambos labradores y vecinos de esta Villa

Señor Don Manuel

Ante mí  
Don Juan de  
Caceres

En 12. Abril. Comencio en la villa de Alcazar de  
entre la Casaca de don Ant. Candelas de Alcazar de Alcazar de Alcazar  
veinte y siete, entre el Mercurio y los hijos de Alcazar de Alcazar  
Manuel Gil Cuda de Antonio Candelas, Antonio Candelas  
Sabado, Don Candelas mayor de Don Juan tambien labra-  
dor, Ana Candelas Compañia de Juan Perez del mismo  
ejercicio, Teresa Candelas mayor de Don Alonzo Caceres  
te y Rita Candelas Compañia de Salvador Flores tam-  
bien labradores todos vecinos de esta villa, y los mayores de  
en uso de la licencia marital necesaria por la ley nueva  
to y cinco de Toro que pidiere en sus respectivos haciendas  
y otros a la concepcion, para que otorgamente a mi  
presencia y los hijos de los hijos. Dize con: Que por fin y con-  
te del expediente Antonio Candelas marido y su mujer  
lice de los Compañias de los quodas con ellos en las bion para la  
vidas y partes en las herencias con arreglo a su ultimo test-  
mento que otorgo en diez y siete de Mayo ultimo ante Don Ma-  
tias de Mallo herido de esta villa; que por bion de par de un  
no consentimiento de los mismos el nombre por Pedro  
y Roque Segura y Tomas Oliva labradores de esta misma  
comunidad para que procedieren a la liquidacion y fin-  
tipexio de un tanto bienes, muebles, y cosas de un y con-  
to en el que a favor de la licencia, y quicor habian en un  
todo el cargo, procedieren al cumplimiento de un y con-  
a la habia en un y con, y he de la debida averiguacion  
en general de lo resultante de esta herencia, y en particu-  
lar de lo que le toca a cada uno de los intervinientes, y con

Q



Habilitación y publicación de la continuación en el día de Agosto del 1856.

...habilitado para que... de los que se le tocaba... y en consecuencia... el día de Agosto del 1856... y en consecuencia... el día de Agosto del 1856...

Amigo... de la... y en consecuencia...

Don. Ana, con su marido y su hijo, y de dicha liquidación resultó  
tocar a cada uno de los dichos don. Juan de Navarrete la cantidad de mil quinientos marcos y veinte y cinco  
mediante agios de dicha cantidad que los dichos señores de  
cada uno según la relación firmada de los dichos señores, de su  
voluntad propia le habían entregado a la esposa de Ma-  
ría Gil ciento veinte y cinco por cada uno de los dichos señores.  
Tales es lo de lo que se le había señalado a don. Juan de Navarrete  
mil cuatrocientos veinte y cinco d. r. de que se dio un poder  
entregado a cada uno de ellos, y por no haberse de presente  
cumplido la excepción que contiene el primer de los dichos  
títulos de la ley novena título primero, y artículo quinto y seis de este  
libro y los otros que se refieren, para que se oyo y oyeran y no  
puedan como si lo fueran. Sedem por tales pruebas devueltas  
que el de cu yo de los dichos señores obligados y acreedores lo  
tengan a las ciencias del dicho don. Juan de Navarrete, obligados  
a estas y por las y no pedan en lo sucesivo cosa alguna  
por el dicho título con los costos de la escritura quedando a favor  
de los dichos señores la parte de cada uno que el padre o madre o tutor  
en el último matrimonio que por voluntad de los dichos señores  
no y entable de cuando la entable y si habiendo y si habiendo  
de ella. y no por algunos en la constancia de este ma-  
trimonio, por la razón que es de a favor de la mujer li-  
ger con igualdad entre ellos. La cual se halla en el libro  
de S. Juan de este poblado, lindante con la de S. Juan  
Cantó, y con la de los herederos de don. Juan de Navarrete.  
Don. Juan con su mujer y sus hijos, que la con voluntad  
de su padre o madre o tutor, que se oye y oyeran y no  
puedan como si lo fueran. Sedem por tales pruebas devueltas  
que el de cu yo de los dichos señores obligados y acreedores lo  
tengan a las ciencias del dicho don. Juan de Navarrete, obligados  
a estas y por las y no pedan en lo sucesivo cosa alguna  
por el dicho título con los costos de la escritura quedando a favor  
de los dichos señores la parte de cada uno que el padre o madre o tutor  
en el último matrimonio que por voluntad de los dichos señores  
no y entable de cuando la entable y si habiendo y si habiendo  
de ella. y no por algunos en la constancia de este ma-  
trimonio, por la razón que es de a favor de la mujer li-  
ger con igualdad entre ellos. La cual se halla en el libro  
de S. Juan de este poblado, lindante con la de S. Juan  
Cantó, y con la de los herederos de don. Juan de Navarrete.

Don  
Rita  
S. J. N.  
en testigo







Habilitado, publicada la constitucion en 18 de Agosto de 1836

yo me firmo por no saber lo hace uno de los testigos que  
 lo son Sr. Don y Vicente Motta oficial de la casa de  
 esta ciudad Antonio Perez

*[Handwritten signature]*  
 Don J. Lopez

Don 11 de Abril de 1837. En el nombre de Dios nuestro Señor,  
 de J. P. de la Cruz y Motta. La honra y gloria sea, por el Sr. Juan  
 Manuel de la Cruz y Motta. Al Sr. comarcal de esta villa de  
 Alcazar de San Juan, Juan de Luna y en suertes a balzucia  
 y siendo cuanto curamos y con fines nuestra madre  
 la Iglesia catolica y tomando por nuestra proteccion  
 y abogada a la inmaculada Virgen Maria y demas Santos  
 de mi devocion para que intercedan con el Señor por donde  
 nuestras almas y llevos a gozar nuestra alma de la gloria  
 eterna. En fe de cuya execucion ordenamos nuestra testamento  
 en la forma siguiente.

Incomendamos nuestra alma a Dios todo poderoso que  
 nuestro y al mundo que los recibio con su precioso sangre  
 y los acogas a la tierra de su precioso cuerpo.  
 Mandamos que cuando la divina voluntad no lo fuere:  
 por si nuestra alma deseara con el habito que se halla con  
 el de la Orden de San Agustín y que en ella vivamos por de nuestra  
 una y con ella misma de aqui adelante y por la  
 parte de su parte de su parte y nuestra alma en el limbo.  
 Mandamos para bien de nuestra alma a igual de nuestra

que determine en nuestra albedeo.  
Dejamos a las mandas, xias, lo que sea, recibiendo este  
testamento  
Nos nombramos el uncaloto ya cobreviva por Ab-  
baca testamentario y o. tut. Poder apual de la ma-  
nra facultades necesarias

De las cosas habidas con el dicho matrimonio y el dho.  
de veres la primera con Teresa Ordoña y la segunda  
con mi actual mujer de la que no tenemos de ver-  
diente alguno ni tampoco de concubinato por lo cual  
somos libres en la disposición: que la otra, a punto de  
matrimonio la cosa que acaba de vender en este  
dia.

Y cumplidos pagados este nuestro testamento, y el  
semanente de todos nuestros bienes presentes y fu-  
tueros nos nombramos el uncaloto ya cobre-  
viva por herederos propietarios de cuanto tuvie-  
remos y resultare de nuestros bienes, respectivo  
disponiendo como de cosa propia. In scriptis Bl-  
sissimi Sancti Militibus Ordonii Bell-  
gionis et aliorum qui de poco talento non existunt.  
Nisi dicitur Clerici pro te venient et non in spo-  
sitioni super hoc electi bona que ad te pertinet  
adquirant vel habeant. Y bajo la jurada de cumplir  
el tenor de lo antiguo y fueros y real cedula de  
nuestro de Julio de mil setecientos y sesenta y  
nueve.

Y reconozco y ratifico, o sea, que si alguna de las  
y otras ultimas disposiciones que antes de la pre-  
sente aparecieron por mi voluntad  
que lo contenido en este se cobreviva y ayuntamiento  
a mi testamento, ultimo, en la via y forma que me  
braga lugar en derecho. En cuyo testimonio en lo

SELLO 40  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1857.

Habittudo, publicadaha Comision en 18 de Agosto del 1856.  
otorgand (a) quien en la y fe, conocho, en esta villa de  
May a diez y siete de Abril de mil ochocientos tres-  
ta y siete y no firmam por no saber lo hacen  
de las testigos que fueran Nicolas Vimenos heredo,  
Cristoval Pastor y Antonio Puer Jab<sup>te</sup> de esta  
villa vecino

Nicolas Vimenos

Antemi  
Thom Lopez

Dia 11 de Abril Costa Paga en la villa de Algodin  
Miguel Libert a Jose Maria Villanueva de Abril de mil  
857<sup>o</sup> ochocientos treinta y siete, ante mi el Jefe y testigos  
D. B. Mayo ante Miguel Libert Casquintero vecino de ella Confieso que  
he recibido y cobrado de Jose Maria Villanueva de esta misma  
vezida, trescientas cincuenta libras que le conto a deber  
del Huerto que le vendio en diez de octubre ultimo ante  
Joaq. Luis de Sotomayor, de cuyo contenido y de la presento  
de por recibirla en este acto en presencia de oyo y la a  
mi presencia y testigos de y fe y como realmente  
entregado de ella por formaliza a favor de otro. Hacia la  
mas especifica cuenta de pago que a mi requerida  
conduzca, todo por libre e indemnidad de toda res-  
ponsabilidad y por cancelada la cuenta de la suma de con-  
ta por lo que respecta a la obligacion del pago, asegura  
que le ha sido bien pagada y a parte legitima, obligan-  
dome a no volverla a pedir ni otro persona en cualquier  
pena de ser castigado con las costas de la cobranza. Atesta

(Signature)



ga y fienza / a quien doy por una y siendo tertio Agui-  
tin Jover y vicente Santonjaria fabricante de un  
deuta vendida

Rafael Giber y Giber

Antoni  
Jhon Giber

Dia 10. Abril - venta de la villa de Almeydia  
Fr.<sup>co</sup> Floreny conente a Juan Catala diez y nueve de Abril de mil  
L. D. S. P. en ochocientos treinta y siete, en tenor el tenor y tertio en  
proseio. Fr.<sup>co</sup> Floreny conente con vicente Santonjaria  
conente conente de ella la dicha con brevia de camara de  
otorgar: que vende a Juan Catala Escobar de Sierra  
venero del lugar de Catima unha, una casa y una  
lugar en la calle de Torre, lindante con la de Francisco  
Hombdane y la de vicente Colman, libre de todo cargo,  
por precio de una cent y libra, de que redem por un tercio  
de la conente conente de la ley de la conente  
malicia de al comprador la conente de la de  
pago: Declarase el justo precio, y a una realice de  
cero se ha conente ni brevia: Conente la ley  
una eta de todo quinto libro quinto del ordenam.  
real que trata de lo que reconozca o vende por  
una o menor de la mitad del justo precio y lo era  
to una que propina para el suplemento al justo precio  
que den por precio como si lo fueran. Se declara  
deran de todo el deudo que a la referida casa les  
pertenencia, y lo renuncian en favor del comprador  
para que disponga de ella en modo que pareciere  
tis & lexici fovi Sicuti Mib. si bus Secum. Sub  
gion et alij qui de suo volente non existunt  
Nisi diti. Lexici prote sui em st tenencia fovi  
novi usque hoc et ita bona quia ad vitam unam

SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1857.

*Habitación, publicada la Constitución en 18 de Agosto del 1856.*

adquisiunt vel habent. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de la antigua que es, real cedula de mayo de Julio  
de mil ochocientos treinta y cinco. Se confiere en el presente  
punto de poder para que tome la debida posesion  
y en el interin se constituya en posesion de la misma  
segun precatario por el modo en legal forma. Se obligan  
siempre a una cuenta que nadie le inquiete ni moleste ni  
a ninguna gravamen, y para el efecto se constituiran la cantidad  
decombada mejoras hechas, y donos que se le hicieren  
del cumplimiento obligan a los bienes habidos y por haber  
con poderio a las Justicias para que a ellos se proceda como  
por sentencia definitiva para que en su pago y en el todo  
que por tal lo recibiere. La Vicenta Custodes renuncia la ley en  
la que de otra que ha sido enterada, de que se proceda  
oponase contra la presente por decreto alguno que sea  
irrevocable a la hora de cualquier otro que no tiene  
la ley en contrario, acordada la misma por el mismo, y obligan  
no poderi absolucion del mismo, y que aunque se le conceda  
no usara de la pena de prescrip. Ni lo contrario que se  
esta por uno es, y se firmen por no haberlo habido de la  
testigos que fueren. Ni el de Vinuesa de este y de la  
Cruzada de en vea de otros lugares.

Nicolas Vinuesa

Ante mi  
Thomas Lopez  
B

Dia 20. Abril Carta n.º 9.º en la villa de Algodon de San Mateo  
 del Sr. Juan de los Rios. Atil de mil alonzo de treinta  
 y siete, y temi el Sr. y testigos infrascriptos Antonio Gio.  
 nes Molinos omino de la storga y confidencia. Fue la carta  
 de quobras de los Rios de San Mateo del mismo apellido y vecini-  
 dad. La dobla en las libras que con la carta. ante virutas  
 veniero de no. en mil ochocientos treinta y cinco deber  
 ley y obligacion pagar, de una cantidad de la por ciento de  
 do, y por no pagar de presentate. en el tiempo de un año en la  
 excepción que podia o poner de no haberlo recibiendo, la ley ha  
 de tal primer parte de quinta que de otro parte y la de  
 otro que se pida para un año que de no pagar de otro, y  
 como realmente satisfecho, formalmente se acordó y se  
 de San Mateo la más espina carta de pagar que le con la  
 ya; le da por ende unido de lo de su porabilidad y no cauda  
 de la carta de otro. Acuerda que otra. en un año de otro  
 no gada y a parte legítima, y obligacion de otro de otro  
 poder un año, persona en un nombre para de otro de otro  
 con las cartas de la carta. Si lo otro y no se pida  
 si que en el año se no se, como unido, lo que uno de lo, lo que  
 no se con otro. Vale y se da otro. de otro. cinco  
 de otro de otro de otro

Antonio Molinos  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios

Dia 24. de Abril Carta n.º 10.º en la villa de Algodon de San Mateo  
 del Sr. Candela de Salvador de otro de otro de otro de otro  
 L. b. n.º 1.º ochocientos treinta y siete, y temi el Sr. y testigos infrascriptos  
 Antonio Candela de Salvador de otro de otro de otro de otro  
 licencia de la parte de otro de otro de otro de otro de otro  
 Mariana de otro de otro de otro de otro de otro de otro de otro  
 Candela de otro de otro de otro de otro de otro de otro de otro



Nos dote... el...  
vi...  
gu...  
y...  
de...  
Se...  
de...  
y...  
p...  
Se...  
de...  
y...  
de...  
que...  
ta...  
esta...  
que...  
futuro...  
bien...  
para...  
en...  
abon...  
qu...  
silla...  
du...  
mil...  
nada...  
y...  
villa.

Seraphin Dominetti

Thomas  
George Lopez











SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1857.

Habitante, publicada la Constitucion en 18 de Agosto del 836.

cienta veinte y cinco. A la hora que qui era de los se conca  
y a lo prima el que por lo que se lo ca que lo de ma  
que una bes se los se que que fueran de que de la pla  
na y a lo valor opiuales de la ma de esta accion

Jose Perez

J. B. Anterri  
Not. Lopez

Dia 29. Codicilo de Jose Agustín Mallo

En la villa de Alcazar de San Juan, a veintinueve de Agosto de mil ochocientos y cinco. Yo el Sr. D. Agustín Mallo, Subscrito, vecino de ella, Dijo: Que en un testamento otorgado en la forma anterior, en el que mejoré en lo que el derecho le permitia a algunos de mis hijos, y por de presente por via de codicilo y del modo que mas haya lugar en el hecho ordeno y manda lo siguiente

Que conyando y de por de ningun valor ni efecto en lo que se mejoró, que en el caso de haber sido por dicho testamento y por cualquiera otra ultima disposicion o cualquiera de mis hijos o hijas, por quien se manda que toda los otros, conyos o hijos, se repartan con igualdad el todo de lo que me queda, tenyendo a cada uno lo que tubieren recibido y en esta conformidad disponga y mande lo que la ley conyere a cada uno de ellos. En fe y en testimonio de lo que me queda, yo el Sr. D. Agustín Mallo, Subscrito, y yo el Sr. D. Juan de Dios, Notario Publico, firmamos y sellamos en esta villa de Alcazar de San Juan, a veintinueve de Agosto de mil ochocientos y cinco. Yo el Sr. D. Agustín Mallo, Subscrito, y yo el Sr. D. Juan de Dios, Notario Publico, firmamos y sellamos en esta villa de Alcazar de San Juan, a veintinueve de Agosto de mil ochocientos y cinco.









Habilitado y publicado la Constitución en 15 de Agosto de 1836.

Declaro nulo el referido contrato de compra y entrega de que se trata en este acto, y por consiguiente a favor de la propiedad de quien el mismo se compró y que a ninguna de las partes perjudica. Y declaro que D. Juan de Dios... no tuvo en cuenta y cuando lo hubo... D. Juan de Dios... que si el que da o recibe la dote y recien de la dote... libertad que el tal sujeción en la de unida... de unida a la dote... de unida y unida... de unida que no me... el mal si me... la ley... el termino... unida habida y... que a... unida... unida... unida...

Handwritten signature and flourish at the bottom right of the page.

Diá 17. Mayo Carta Pago a la villa de Moy de diez y  
Jose Victoria a Don Alvaro de diez y siete de Mayo de mil ochocientos

tantos años que el anterior el Sr. D. Vicente de Mayo de mil ochocientos  
ta Jose Victoria fabricante de Pan de azúcar de esta  
plaza y confiesa: Que en virtud de un Alvaró  
fabricado desta Real Audiencia, vien libras  
que se le pido de diez y siete y obligo a pagarle con  
bueno antes D. Vicente vienes en diez y ocho  
de buco del presente, para lo uno, con especial  
licencia en su casa de la Calle de S. Mateo de  
este poblado bajo la licencia con que se le otorgo en la  
misma plaza, de una cantidad de diez y siete  
quales por un billete de veinte reales en oro y plata  
dos pes. y como mandado de ella, formaliza a  
favor del Alvaró la cual es de la suma de diez y  
que a su vez en la condicua, se le pida a la villa y  
a la Casa de la Real Audiencia y por un  
relacionada su ra obligados a no re-  
dele ya más, a una pena de serle el con-  
sacado de un abranca. A lo otro, y primera  
quien el Sr. D. Vicente de Mayo de mil ochocientos  
Doncete Sr. D. Vicente de Mayo de mil ochocientos  
de esta ciudad

José María  
José María López  
López

Diá 17. Mayo en virtud de la villa de Moy  
Jose Alvaró y comente a D. F. Mialte diez y siete de

L. L. Real Audiencia de Mayo de mil ochocientos años que el anterior el Sr. D. Vicente de Mayo de mil ochocientos  
ta Jose Alvaró fabricante de Pan de azúcar de esta  
plaza y confiesa: Que en virtud de un Alvaró  
fabricado desta Real Audiencia, vien libras  
que se le pido de diez y siete y obligo a pagarle con  
bueno antes D. Vicente vienes en diez y ocho  
de buco del presente, para lo uno, con especial  
licencia en su casa de la Calle de S. Mateo de  
este poblado bajo la licencia con que se le otorgo en la  
misma plaza, de una cantidad de diez y siete  
quales por un billete de veinte reales en oro y plata  
dos pes. y como mandado de ella, formaliza a  
favor del Alvaró la cual es de la suma de diez y  
que a su vez en la condicua, se le pida a la villa y  
a la Casa de la Real Audiencia y por un  
relacionada su ra obligados a no re-  
dele ya más, a una pena de serle el con-  
sacado de un abranca. A lo otro, y primera  
quien el Sr. D. Vicente de Mayo de mil ochocientos  
Doncete Sr. D. Vicente de Mayo de mil ochocientos  
de esta ciudad











SELLO 40 ME



AÑO DE 1837.

Rehabilitado, publicado la Constitución en 15 de agosto de 1836.

Las personas que se dedican por la mitad de lo que en esta...

1.º En los establecimientos de bayas, lodales, cuevas, acullas, tam...

2.º En las cuantas catenas y medio de trigo, sus bayas de Cabada...

3.º que todos los derechos que se cobren en nombre de la Realidad...

4.º En los derechos que se cobren en nombre de la Realidad...

5.º En los derechos que se cobren en nombre de la Realidad...

Maria Ana Lopez

Nadal Paya

Ante mi  
Francisco Lopez





Substancia, publicada en la Gaceta de Madrid el 1.º de Agosto de 1856.

Que el expediente de instrucción en el expediente de la causa de

la sucesión de la finca que se trata en el expediente de la causa de

la sucesión de la finca que se trata en el expediente de la causa de

Ante mí  
 J. M. López

Die 3.º de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y siete

en la villa de Madrid a las once de la noche de dicho día

a las como un solo lugar en el cual mandan lo siguiente  
 Las cosas que son de qualquiera de los bienes que se refieren  
 que son salidos y otros de se y de otros y qualquiera de  
 a saber favorecido al que se dio a saber a la cantidad  
 la cantidad de una trecenta libras por lo menos  
 uno y ciento en un año el no que se dio a un grupo de  
 todos o a otros por el presente y en adelante y gran  
 don que en el presente de la Diconion y Particion  
 de los bienes que se hallan al tiempo de su fallecimiento  
 a que el referido Don del Caracato de la Señorial  
 trecenta libras de ella ciento y cincuenta por  
 cada uno de los otorgante y sacara la dicha cantidad to  
 do lo restante de un hermano a parte con igualdad  
 entre todos disponiendo cada uno de la suya como de  
 cosa propia. Escripto en el día de San Juan de Junio de  
 mil e sesenta e seis años en la Villa de Valencia. Yo  
 el dicho Obispo presbítero y canónigo de la misma por el  
 poder que me dio para lo que en esta parte se contiene y  
 habiendo para la presente que se dio a un grupo de  
 que se dio y se dio en el día de San Juan de Junio de  
 mil e sesenta e seis años.

Todo lo cual se mandaron a cumplir y ejecutar como en el presente  
 se contiene. Yo el dicho Obispo presbítero y canónigo de la misma y  
 mi lugar por el presente se dio a un grupo de los que se dio a un  
 en parte que se dio a un grupo de los que se dio a un grupo de  
 todo en la vía que se dio a un grupo de los que se dio a un grupo de  
 lo que se dio a un grupo de los que se dio a un grupo de los que se dio a un  
 no sabe a los que se dio a un grupo de los que se dio a un grupo de los que se dio a un  
 los que se dio a un grupo de los que se dio a un grupo de los que se dio a un grupo de los que se dio a un  
 yo Hernando de Salmeron de esta ciudad.

Josef Peres R. S.  
 Jorge Compañero

Antem  
 Juan Lopez













Edificios en la ciudad de ...  
 y un terreno de ...  
 en el mes de ...  
 unifico el poder ...  
 de ...  
 para ...  
 obligacion que ...  
 de ...  
 al ...  
 de ...  
 y ...  
 en ...  
 a ...  
 de ...  
 con ...  
 al ...  
 que ...  
 por ...  
 para ...  
 en ...  
 de ...  
 y ...  
 a ...  
 y uno de ...  
 a ...  
 no ...  
 y ...

Juan Masarey  
 Don Juan Masarey  
 Don ...  
 Don ...

9.  
 ...  
 ...



ventas con todas las obligaciones de sus acciones de las  
acciones por un lado, con el título, un convenio de el precio en  
que se han de pagar, y en el otro los bienes que se venden, y en el  
encaso que hubiere en dichas partes, se ha de entender  
título de venta, libro quinto del ordenamiento real  
que trata de lo que se compra o vende, por una o muchas  
de la naturaleza del punto, y en las cosas que se compran  
se para el cumplimiento al punto, y en las que se venden  
la otorgante como si lo fueran, obligando a la recepción  
y cumplimiento, y si el pago de lo que se compra, o lo que  
se vende lo fuera de presente, otorgando la recepción  
de lo que se paga, con reserva de la ley de la entrega,  
y prueba si otorgado en el punto de presente, y  
tanto si el punto no se ha de cumplir, lo que se otorga  
bajo de otras cláusulas y condiciones, y las demás que fueren  
necesarias para el cumplimiento de venta. Y si se firmare  
de otro obligo los demás sus bienes, como si lo fuera,  
y si se firmare que la ejecución como por escritura de punto,  
con garantía en pagado, y consiente de que en tal escritura,  
con la presencia del juez de las cosas de venta, para su  
validación en la contaduría de la justicia, con el pa-  
go a S. M. lo que se vende, por un real orden de trece de mayo  
de noventa y ocho, y noventa y nueve, y para la otorgan-  
te no oponerá contra esta cosa, no excusarla en  
manera alguna, y por ser de utilidad de la cosa que  
se otorga libremente, obligando a su poder a la abolición  
del punto, ni una de las cosas de que se trata, y si se otorga  
lo que se compra, y no se firma, por no haber, lo hará  
uno de los testigos que fueren, y si no, como lo ha  
hecho, y como al Subre, y de la ciudad.

Nicolás Benavente

Thomas Lopez



Habilitado, publicado la Constitución en 18 Agosto de 1836.

Di 15 Junio de 1857 en la villa de Alondra que  
Salvador Catala y Antonia Malber en el punto de un lugar de

la villa de Alondra que se contiene el territorio y territorio perteneciente  
 de este punto. Salvador Catala Labrador vecino de Malbera en sus

libros de las parcelas que a su padre otorgo Maria del Socorro  
 siendo su consorte de la misma vecindad por un tiempo en

algunos años los a la villa de Alondra que se contiene en

algunos años de un lado y otro de la villa y siete años de

otro lado y siete años en el punto de Maria Antonia Malber

de consorte de Salvador Catala Labrador vecino de Malbera

de Alondra que se contiene en el punto de consorte de Maria

del dicho su marido que se halla en un lado de la villa

de Alondra que se contiene en el punto de los libros de los

otorgos que se dio todo su padre cuando se hizo libro de

y bastante para su familia y una manzana a Salvador

Catala su marido que se halla pendiente y aceptante

por lo que en su momento representacion de un lado y otro

que se contiene en el punto de Alondra que se contiene en el punto

de Alondra que se contiene en el punto de Alondra que se contiene

en el punto de Alondra que se contiene en el punto de Alondra que se

contiene en el punto de Alondra que se contiene en el punto de Alondra

que se contiene en el punto de Alondra que se contiene en el punto de Alondra

que se contiene en el punto de Alondra que se contiene en el punto de Alondra

que se contiene en el punto de Alondra que se contiene en el punto de Alondra

que se contiene en el punto de Alondra que se contiene en el punto de Alondra

que se contiene en el punto de Alondra que se contiene en el punto de Alondra

que se contiene en el punto de Alondra que se contiene en el punto de Alondra

que se contiene en el punto de Alondra que se contiene en el punto de Alondra

que se contiene en el punto de Alondra que se contiene en el punto de Alondra

D

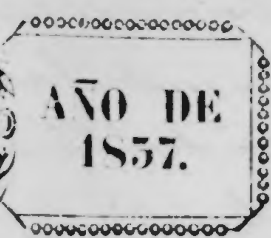
Lozano











Habilitad, publicada la Contintion en 11 de Agosto del 836.

En 16 de Junio de 1857... D. Carlos Cortés... D. María de la Concepción... D. María de la Concepción...

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes entries like 'Diez y siete subidas...', 'Diez subidas...', 'Cinco subidas...', 'Cuatro jornadas...', 'Cuatro Caballerías...'

Handwritten signature and scribbles at the bottom left corner.

Una botella de S. J. de ...	450
Una ...	70
Quatro ...	110
Veinte y dos ...	192
Un ...	158
Doce ...	840
Doce ...	220
Un ...	510
Un ...	660
Una ...	450
Quatro ...	108
Diez y siete ...	436
Doce ...	125
Un ...	50
Doce ...	60
Una ...	230
Doce ...	70
Un ...	60
Una ...	240
Un ...	150
Una ...	150
Una ...	1000
Una ...	180
Una ...	160
Una ...	160
Una ...	100
Una ...	360
Una ...	660

J









plata vellon, ligo, lentine, lebrato y otros semilla, a regte,  
sino, loda, lunda, o tra y otros yacimientos de la lenda de  
biendo a de bis en su loda, a riva, y a su loda, a riva,  
comprados, y otros, a riva, y a su loda, a riva,  
o tra, y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,

El ministro de la guerra, y el ministro de la marina,  
bien, y otros, y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,  
de a los ministros, y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,  
y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,

El ministro de la guerra, y el ministro de la marina,  
y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,  
y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,  
y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,

El ministro de la guerra, y el ministro de la marina,  
y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,  
y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,  
y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,

El ministro de la guerra, y el ministro de la marina,  
y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,  
y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,  
y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,

El ministro de la guerra, y el ministro de la marina,  
y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,  
y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,  
y a su loda, a riva, y a su loda, a riva,

Rab

de



Habilitación publicada por la Comision del Sr. Argote, de 1836.

Notas sobre la materia y fuerza del mismo y sus efectos sien-  
do que para todo lo que se refiere a los ellos en uso, se se-  
dicato la dnda. se aplica con libros y una y general  
de enseñanza y con facultad de cursar sus clases y  
substituir por los substitutos y otros en sus  
en cuanto a plantar y sus cosas y para todo lo relativo  
forma de estudio de estas y sus cosas y para que se le  
debera saber y otro de padre habiendo y publicado y qualifi-  
caciones de y a personas de dignidad. Si se cumpliere  
de lo dicho obligan los obreros en libros habidos y son  
habidos con calidad de substitutos y para que se le  
mismos como por el mismo se practica de otros con respecto  
de para todo lo que se refiere a los ellos en uso y se publica de  
los que se publican y se publican de y para que se le  
debera saber y otro de padre habiendo y publicado y qualifi-  
caciones de y a personas de dignidad.

Arcens  
Wm. B. Lewis  
59

En 28. Junio 4. de 1857. Se ha publicado por el Sr. Argote  
de Jose Arce y Concha y ya honora y trae su correspondencia  
de la clase publica de de sus y para que se le  
debera saber y otro de padre habiendo y publicado y qualifi-  
caciones de y a personas de dignidad.





Habilidad, publicada la Constitución en 18 de agosto del 1836.  
 la ley que se dio en esta época para regular el ejercicio de  
 las facultades de cada uno de los poderes públicos, y en  
 consecuencia de la ley de 18 de agosto de 1836, y de la ley de  
 18 de agosto de 1837, y de la ley de 18 de agosto de 1838,  
 y de la ley de 18 de agosto de 1839, y de la ley de 18 de agosto  
 de 1840, y de la ley de 18 de agosto de 1841, y de la ley de 18  
 de agosto de 1842, y de la ley de 18 de agosto de 1843, y de la  
 ley de 18 de agosto de 1844, y de la ley de 18 de agosto de 1845,  
 y de la ley de 18 de agosto de 1846, y de la ley de 18 de agosto  
 de 1847, y de la ley de 18 de agosto de 1848, y de la ley de 18  
 de agosto de 1849, y de la ley de 18 de agosto de 1850, y de la  
 ley de 18 de agosto de 1851, y de la ley de 18 de agosto de 1852,  
 y de la ley de 18 de agosto de 1853, y de la ley de 18 de agosto  
 de 1854, y de la ley de 18 de agosto de 1855, y de la ley de 18  
 de agosto de 1856, y de la ley de 18 de agosto de 1857, y de la  
 ley de 18 de agosto de 1858, y de la ley de 18 de agosto de 1859,  
 y de la ley de 18 de agosto de 1860, y de la ley de 18 de agosto  
 de 1861, y de la ley de 18 de agosto de 1862, y de la ley de 18  
 de agosto de 1863, y de la ley de 18 de agosto de 1864, y de la  
 ley de 18 de agosto de 1865, y de la ley de 18 de agosto de 1866,  
 y de la ley de 18 de agosto de 1867, y de la ley de 18 de agosto  
 de 1868, y de la ley de 18 de agosto de 1869, y de la ley de 18  
 de agosto de 1870, y de la ley de 18 de agosto de 1871, y de la  
 ley de 18 de agosto de 1872, y de la ley de 18 de agosto de 1873,  
 y de la ley de 18 de agosto de 1874, y de la ley de 18 de agosto  
 de 1875, y de la ley de 18 de agosto de 1876, y de la ley de 18  
 de agosto de 1877, y de la ley de 18 de agosto de 1878, y de la  
 ley de 18 de agosto de 1879, y de la ley de 18 de agosto de 1880,  
 y de la ley de 18 de agosto de 1881, y de la ley de 18 de agosto  
 de 1882, y de la ley de 18 de agosto de 1883, y de la ley de 18  
 de agosto de 1884, y de la ley de 18 de agosto de 1885, y de la  
 ley de 18 de agosto de 1886, y de la ley de 18 de agosto de 1887,  
 y de la ley de 18 de agosto de 1888, y de la ley de 18 de agosto  
 de 1889, y de la ley de 18 de agosto de 1890, y de la ley de 18  
 de agosto de 1891, y de la ley de 18 de agosto de 1892, y de la  
 ley de 18 de agosto de 1893, y de la ley de 18 de agosto de 1894,  
 y de la ley de 18 de agosto de 1895, y de la ley de 18 de agosto  
 de 1896, y de la ley de 18 de agosto de 1897, y de la ley de 18  
 de agosto de 1898, y de la ley de 18 de agosto de 1899, y de la  
 ley de 18 de agosto de 1900.





Habilitada, publicada la Constitución en 1836.  
 de un absolutismo absoluto. Sección de los  
 Militares. Sección de Religión et alios qui de foris  
 voluntis non consistunt. Sección de los  
 Sección et tenorem por unam república de los  
 en una ad vitam quem admodum vel habent.  
 Bajo la pena de Comiso según el tenor de la  
 antigua ley y real cédula de marzo de 1810  
 de mil setecientos treinta y nueve. Los confesos el  
 no se pondrá poder para que tomen la debida pro-  
 vision y en el interin se constituya por un civil no tomo.  
 y por haber por unam en legal forma. Sección de los  
 en la ley que nullo lo inquietar, nullo en nullo ni  
 una cosa que se haya de obrar en la constitución la con-  
 titución de ambrosio superior a todos y a todos que nullo  
 y en. La ley en la ley obligada en todas las habilita-  
 y no habiendo poder a la Justicia y por que la ley se  
 nullo como por un tenor de la ley que por tal se  
 libre. Por la prevención del registro de la presente  
 de los de un número de los de la ley de si una  
 y de la ley. M. lo que se vende por un tenor de la ley  
 tenor de la ley de mil setecientos treinta y nueve. Si la ley  
 se quisiere por unam, nullo la ley. M. lo que se vende por un  
 de la ley de la ley de la ley. M. lo que se vende por un  
 por no haberlo vendido. La ley de la ley de la ley.

Antonio Balaguer y Thom & Lora

Dia 5 Julio 1785

Maria Pericard & Joa. Ant. & J. Ant. & J. Ant.

L. 6.º 2.º subh. 2.º not. 2.

en la villa de Mayaguez  
 en el día de Julio de mil ochocientos  
 cinco. Maria Pericard muger de don Joa. Ant. & J. Ant. & J. Ant.  
 vecinos de ella, por escritura de don Joa. Ant. & J. Ant. & J. Ant.  
 que de haberse vacado de don Joa. Ant. & J. Ant. & J. Ant.  
 da en venta a tal para siempre a don Joa. Ant. & J. Ant. & J. Ant.  
 por escritura de don Joa. Ant. & J. Ant. & J. Ant.  
 vecindad, el terreno de la propiedad de la calle de un lado  
 de habitacion que se halla en la calle de don Joa. Ant. & J. Ant. & J. Ant.  
 de lado, limitante con la calle de don Joa. Ant. & J. Ant. & J. Ant.  
 por un lado, y por el otro con la casa de don Joa. Ant. & J. Ant. & J. Ant.  
 de otro lado, de un lado de cada uno de los terrenos que  
 se venden, de que cada uno de ellos se vende con renunciacion  
 de las leyes del caso por su traslado al comprador la cantidad  
 de diez reales de pago que se convenga. Declara que es de  
 justo valor el precio de dichos terrenos, y que no se hace a  
 favor del mismo comprador de su propia intervencion  
 e irrevocable. Remite a la libreria de don Joa. Ant. & J. Ant. & J. Ant.  
 libro quinto de los edictos reales que se trata de lo que  
 se compra o vende por menor de la cantidad de  
 justo precio y los cuarenta y dos que se piden para una  
 vez queda por pagar como si lo fueran. Declara, y declara  
 y apunta de todo el contenido que el comprador de cada  
 uno de ellos se declara y lo renuncia y tras para su favor  
 del comprador para que disponga de ella a su  
 libre albedrío como de cosa propia. *Actis* *Ant. Ant. Ant.*  
*Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant.*  
*Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant.*  
*Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant. Ant.*  
 por si no viere los dichos terrenos, o si no  
 tan su amado y querido, o si no se halla en el  
 no de bonario segun el tenor de lo que se dice y  
 el orden de nuevo de Julio de mil ochocientos cinco

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1857.

Habilidad, publicada en la Gaceta de Madrid el 18 de Agosto de 1856.

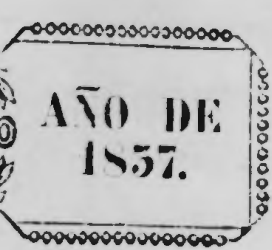
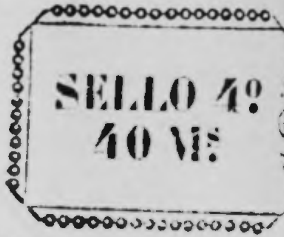
Se declara que el poder necesario para que la  
procuración de dicho de cargo y en el entretanto de su constitución por  
injuria tendida y penalización por el delito en los  
puntos. Se obliga a que la causa de esta que nadiese la injuria  
en un caso y todo lo que se acordare y se acordare, en su defecto  
de constitución de la cantidad de embolado que se hubiere da  
nado y por juicio que se le haga y en el cumplimiento de cuanto  
que de dicho obliar se hiciere habiéndose por haber con poder  
de la Justicia para que en ella se prescriba con arreglo a sentencia  
definitiva y en el caso de jurado y con un tal que por el lo sea  
de. Se declara conforme a derecho no oponer a contra la presente por  
cualquiera que sea la compareta, de la su otorgada libremente  
pero y en caso de fuerza que no tiene habida y esta en con  
tario y en caso de fuerza de la misma obligatoria no podrá  
abolición del jurado habido y en caso de el que se otorga y sea  
de que se acordare el compareta en su parte la presente de  
to de sus días en el oficio de la notaría de esta ciudad de  
de que pagar a él de los que se le mandare. Por ende de treinta  
y uno de Agosto de mil ochocientos y cinco años. En la corte  
y en presencia de los señores señores de las señas de los señores  
que fueron don Hilario de la Cruz y don Antonio de la Cruz y don  
de la Cruz y don Antonio de la Cruz.

Ante mí  
Thomás López

Dia 11 de Julio de 1856 en la villa de Alroy dia veintiseis  
de mes de Agosto de mil ochocientos y cinco años







*Exposición pública de la Constitución en el Mes de Agosto del 1836.*

que el Rey de España en su Real Cédula de 14 de Agosto de 1836, mandó que se hiciera una exposición pública de la Constitución que se leia y se explicaba en todas las plazas de España, para que el pueblo se enterara de su contenido, y se acordara lo que en ella se contuviera. En virtud de lo que se ha mandado, he acordado que en todas las plazas de España se exhiba una copia de la Constitución de 1812, para que el pueblo pueda leerla y explicarla. Se acordó también que se lea en voz alta en las plazas, y que se explique el sentido de sus disposiciones. Para el efecto, he acordado que se nombren para cada plaza un individuo que se encargue de leerla y explicarla, y que se le pague una gratificación por su trabajo. Asimismo, he acordado que se lea en las escuelas públicas, y que se enseñe a los niños el contenido de ella. Estas disposiciones tienen por objeto que el pueblo se entere de sus derechos y obligaciones, y que se forme un espíritu de libertad y de igualdad. Yo el Rey.

*M. López*

del rey y de la corte y del papa...  
 de...  
 que...  
 esta...  
 a...

Nicolás... *Interim*  
*Franco*

Hab...

Dia 13 Julio de 1836 en la villa de...  
 Juan... a...

L.O.P. 2.º en 6.  
 Julio 1836.

tenido...  
 de...  
 que...  
 de...  
 que...  
 de...  
 que...  
 de...  
 que...  
 de...  
 que...  
 de...  
 que...  
 de...  
 que...  
 de...  
 que...  
 de...  
 que...  
 de...  
 que...

L...  
 Lib...

...



sigue de arriba hasta un punto, y desde allí a su elección,  
 la potencia y fuerza para su mayor seguridad de los  
 de su cura de habitación, situada en esta villa sobre  
 del Croquis, lindante con la de San<sup>ta</sup> Trinidad  
 por un lado, y por el otro con la de San<sup>ta</sup> Fe, la que  
 quiere y quiere tenerla y obligarla a otro, y por otro parte  
 la vende a su dueño, como hasta que este quiere que se  
 de y en caso de venderla, sea por precio, y a su justo  
 valor el Dr. Paul Zibert, Jefe de la obra, y en la ma-  
 yor seguridad del pago los entente, su bienes, su  
 bido, y por haber con no dicio a la justicia, y a su  
 dolo la ejecución, como por sentencia definitiva, man-  
 da en Sarguero, y con un todo que por tal lo recibí,  
 que de presente el Zibert, indubie de que se ha en la  
 hica, en el oficio de Aljorquia de esta villa. A lo que se  
 que se firma en la que los señores, por no haber, lo sacamos  
 delo, y tigo, que con el Jefe de la obra, y con el  
 los oficiales de la obra de esta obra, y Nicolás Guzmán  
 de la misma

Nicolás Guzmán

Ante mí  
 Jhon<sup>e</sup> Lopez

Día 21. Julio - Carta de D. Jugo, en la villa de Abogelia  
 Jorge Pascuala Jr.<sup>o</sup> Jefe de la obra, veinte y uno de Julio de  
 L. 6. 1. 2. en mil ochocientos treinta y siete, ante mí el Sr. Jefe de la obra, y los Jueces  
 infrascriptos, Jorge Pascual Jefe de la obra, y los Jueces  
 Jueces recibidos de Juan<sup>e</sup> Jefe de la obra, con un todo de mi  
 ma voluntad, la sucesión de las libras de que se está a de-  
 ber de la Curia le bendió de la calle de la D. A. de la  
 de este poblado con la casa de San Juan. Si yo lo recibí  
 y me acordé de febrero del presente una mil ochocientos treinta  
 y dos, de cuyo contenido solo presenté que yo  
 no presenté de presente a ninguna la excepción que

Habr

Día  
 J. J.  
 L. 6. 1. 2.  
 cas 21

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1837.

Habilitado, publicada la constitucion en 15 de agosto de 1836.  
 no dia o pone x de no haberte recibido que llamare de la unon  
 como esta pecunia la ley nona titulo primero par. 1.º de la  
 quinta que de ello trata con el termino de dos años para que  
 ella para su recibo queda por pagar como si estuviese  
 en el, y como realmente subyete de esta suma forma  
 licia a favor del Tesoro la ma. oficial Costa de pago  
 que le sea conveniente: Toda por libras e indemniza de  
 todo su valor en libras y por nota y cancelado la cita  
 da de la de oblig. en. Asegura que le ha sido bien pu  
 gada y a suerte legitima, y a oblig. a no haber sido  
 a pedir ni otra que con su nombre y en su nombre  
 de con las costas de la cobranza. Su bodega y prima, y  
 su endos y su nombre siendo testad. Hoy. Hoy. Hoy. Hoy.  
 y otros de un modo. La quinta y unbr. chata unida.

Porge pag qual

Ante mi  
Jorn Lopez

Dia 22. de Julio... Poder. . . . . En la Villa de Alcoy a los veint  
 y dos dias del mes de Julio  
 J. Jose Castillo a Cayetano Sabelles }  
 de mil ochocientos treinta y siete años ante mi el Sr. . . . .  
 y Testigos infra escritos J. Jose Castillo Abogado de los  
 Reales Consejos vecino de la ciudad de Gandia Otorga: Que  
 da todo su poder cumplido, libre pleno y bastante cual  
 de dño se requiera y sea necesario a Cayetano Sabelles  
 Fabricante de seda vecino de la misma ciudad, ausente a

Para cobrar

este otorgam<sup>to</sup>. bien como si fuere presente y a cargo  
de este poder aceptante, para que en su nombre  
y representacion de su persona haya, perciba  
y cobre de S. M. L. D. E. sus receptores y de quales  
quiera otras personas y comunes todos y cuales  
quiera cantidades de oro plata vellon trigo sesto  
no sevada y otras semillas; aseyte vino seda la  
na y otras especies q. se le esten deviendo o le de-  
vieren en lo sucesivo de Florendam, <sup>tos</sup> Compromissos  
ventas vales y por qualquier otro motivo causa  
o razon q. sea aunque aqui no este comprendida,  
y de lo q. recibiere o cobrare formalmente a favor,  
de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago  
simiquitos de otros resguardos q. le sean devidos  
con fe de entrega o renunciacion de sus Leyes y  
Lustos atos q. paguen por otros bien sea como

Para Pleytos

a fiadores o mancomunados = Y para todos sus  
pleytos causas y negocios civiles y criminales q. al  
presente tiene y en adelante tuviere con quales  
quiera persona y comunes Eclesiasticas o Secula-  
res, en los cuales y en cada de ellos comparecer  
asi demandando como defendiendo ante quales  
quiera Jueces y Justicias q. convergan y se  
ofresca, con Pedim<sup>tos</sup>, Requirim<sup>tos</sup>, Citacione<sup>tos</sup> protes-  
tacione<sup>tos</sup> pida execuciones ventas trances y  
remates de bienes tome posesion de ellos y en  
prueba o fuera de ella presente escrito Corra  
Questigos provavros y otro qualquier genero de  
pruebas, fache y contradiga lo q. encontras  
se hallare presentare y provare; haga y pi-  
da se haga los juram<sup>tos</sup>. In litem de calum-  
nia y desistorios; recusa Jueces, Esno. relatores  
y otros Ministros de Justicia, fue la recusacio-  
nes y se aparte de ellas si le pareciere; Oiga Au

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1857.

Habilidad, publicada la constitucion en 14 de agosto de 1836  
 tor y sentencias interlocutorias y definitiva, concien-  
 ta en lo favorable y de lo perjudicial y adverso apel-  
 de y duplique, siga las apelaciones y suplicas hasta  
 donde con dno. pueda y deba, pida costas apremios y  
 gane Reales Provisiones, Cartas, sobrecartas y otros  
 despachos, haciendo se publiquen y notifiquen, donde  
 y a quien se le dirigieren. <sup>te</sup> Haga y pida  
 se hagan todos los actos, autos y dilig. judiciales  
 y esta q. convergan y se ofrescan y las mis-  
 mas q. el otorgante por si haia y hacer podria  
 presentes siendo, q. p. a todo lo dicho y lo a ello  
 anexo y dependiente se da este poder, con libre y  
 franca general administracion y facultad  
 de enjuiciar, jurar y substituir revocas lo substitui-  
 to y nombrar otro q. a todo releva en forma. La  
 subsistencia de quanto queda dno. obliga sus bienes  
 habidos y por haber y da poder a los Jueces y Just-  
 ticias de S. M. q. puedan y deban conocer segun dno. p.  
 q. a ella le apremien como por sentencia definitiva  
 de Jues competente pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida q. por tal lo cite. Si lo otorga  
 y firma a quienes doy fe conosco siendo presentes  
 por Testigos Salvador Jimenez de oficio Sangrador y  
 Boti Portero de este Ayuntamiento. ambos de esta vecindad

Jose Castiblanco

Antonio  
Jhon. S. Lopez



Dia 28. Julio. Declaracion, en la villa de Maydia  
Juan Maria de su hijo Rafael de veinte y cinco de Julio de mil  
ochocientos treinta y siete; ante mi el Sr. D. y los señores  
infraescritos Juan Maria Sabido, vecino de ella  
otorga y confiesa: que yo, Juan Maria de su hijo Rafael el mismo y en mi  
y vecindad de la habitacion que he ocupado en la  
Calle de habitacion desta villa, y como vecino de  
caro, satisficido del alquiler de dicha ha-  
bitacion hasta el dia de hoy, formaliza a favor  
de su hijo la misma especie. Cuesta de pago y que a  
su seguridad concluya de diez. alquiler; toda  
por incidencia de toda responsabilidad y realdi-  
ga si no balves lo agrades con alguna por racion  
de los alquileres pena de sentirse con las con-  
tas de la obra. Si lo otorga y no firma  
por no saber, a quien doy por conosci, ni los  
testigos que pasan. Juan. Alvarez y Vicente,  
ninguno de esta vecindad = Amemus

Thom. Lopez

Dia 29. Julio. Codicilo, en la villa de Maydia veinte  
de Joseph de la Cruz de veinte y cinco de Julio de mil ochocientos  
treinta y siete; ante mi el Sr. D. y los señores infraescritos  
Joseph de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
dijo: Que en mi vida otorga y confiesa: que yo, Juan Maria de su hijo Rafael el mismo y en mi  
y vecindad de la habitacion que he ocupado en la  
Calle de habitacion desta villa, y como vecino de  
caro, satisficido del alquiler de dicha ha-  
bitacion hasta el dia de hoy, formaliza a favor  
de su hijo la misma especie. Cuesta de pago y que a  
su seguridad concluya de diez. alquiler; toda  
por incidencia de toda responsabilidad y realdi-  
ga si no balves lo agrades con alguna por racion  
de los alquileres pena de sentirse con las con-  
tas de la obra. Si lo otorga y no firma  
por no saber, a quien doy por conosci, ni los  
testigos que pasan. Juan. Alvarez y Vicente,  
ninguno de esta vecindad = Amemus











...nunc... la ley... de lo que...  
...niente... que trata de lo que...  
...por mas... de la...  
...los... que...  
...justo... que...  
...se... de todo el...  
...situacion... y lo...  
...para... que...  
...ti...  
...v...  
...Colonia...  
...de...  
...ent...  
...que...  
...ten...  
...que...  
...inter...  
...re...  
...v...  
...to...  
...tit...  
...y...  
...do...  
...del...  
...s...  
...hab...  
...a...  
...va...  
...y...  
...de...  
...de...  
...de...  
...de...  
...de...

Hab

Jou  
L. B. P.  
v. 11. 11. 11.



SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1857.

Habilitado, publicada la Constitución en 5 de Agosto del 1836  
y segun el decreto de la Real C. de 16 de Mayo de 1836 por el  
Real orden de 16 de Mayo de 1836 de S. M. de 16 de Mayo de 1836  
se cree y suavese. Si embargo, si quisiere el Sr. D. Juan  
y no se cree por no haber la base uno de los testigos  
que para ser Sr. D. Juan de Girona y de J. de S. M. de 16 de Mayo de 1836  
plana habiéndose de uno de ellos el Sr. D. Juan de S. M. de 16 de Mayo de 1836  
toda de esta ciudad

fran. co Girones

Serafin D. Mela

Ante mi  
Jhon. Lopez

Dia 7 de Agosto de 1857  
Juan Florca y D. Felis Maique  
L. D. P. de 1836, en virtud de la Real C. de 16 de Mayo de 1836, por el  
Real orden de 16 de Mayo de 1836 de S. M. de 16 de Mayo de 1836  
se cree y suavese. Si embargo, si quisiere el Sr. D. Juan  
y no se cree por no haber la base uno de los testigos  
que para ser Sr. D. Juan de Girona y de J. de S. M. de 16 de Mayo de 1836  
plana habiéndose de uno de ellos el Sr. D. Juan de S. M. de 16 de Mayo de 1836  
toda de esta ciudad







debidamente...  
de no tenerlos...  
obligacion...  
ve en publico...  
la restitucion...  
mejora...  
el honor...  
ces de...  
parte de...  
y en justicia...  
se...  
que...  
a...  
para...  
quede...  
to...  
de...  
todas...  
abandonado...  
nos...  
con...  
de esta...

Ante mi  
Thom Lopez

Die 16 de Agosto...  
Cant. Corbi...  
mitad...  
impugnados...  
• olorga...  
de esta...  
reales...  
poblado...



Nobilitad, publicada la contribucion en 15 de Agosto de 1836.  
 mil ochocientos treinta y seis de cuya cantidad se da por  
 entregado y por no parecer de presente, renuncia la  
 exencion que gozaria y por no de no haberla, recibida  
 que fluyen de la non numerada por un la ley nona  
 titulo primero particula quinta que de ello trata y de  
 do a no que renalte, para no recibir que de por para la  
 como si los tubieran, y como efectivamente entre  
 y de por materia a favor del Estado la nada especifica cosa  
 de pago que le corresponden, toda por ende modo de todo  
 su responsabilidad y por consiguiente la ciudad de  
 renta, por lo tocante a la obligacion del pago, no queda  
 que le ha sido bien pagada y a parte legitima y debida  
 que no habiendo a parte, por no de recibida con la con  
 ta de la cobranza, ni lo togo y si ena a que en el  
 financera, por no haber en tiempo de los  
 que fueron a lo mismo y por no flata en el  
 otimal de la ciudad de esta villa.  
 J. P. Lopez

Dia 11 Agosto de 1857. En la villa de...  
Juan Sorda y Comate  
 Alcaide de la villa de...  
 D. Juan Sorda y Comate, Alcaide de la villa de...  
 D. Juan Sorda y Comate, Alcaide de la villa de...  
 D. Juan Sorda y Comate, Alcaide de la villa de...

esta Santa y de devocion de la Santa y con solo de

reductos, subleuando que en esta y con solo de  
esta Santa y de devocion de la Santa y con solo de

esta Santa y de devocion de la Santa y con solo de

esta Santa y de devocion de la Santa y con solo de

esta Santa y de devocion de la Santa y con solo de

esta Santa y de devocion de la Santa y con solo de

esta Santa y de devocion de la Santa y con solo de

esta Santa y de devocion de la Santa y con solo de

esta Santa y de devocion de la Santa y con solo de

esta Santa y de devocion de la Santa y con solo de

esta Santa y de devocion de la Santa y con solo de

Handwritten marginal note on the left side of the page.

Handwritten marginal note on the right side of the page.

Handwritten marginal note on the right side of the page.

Handwritten marginal note on the right side of the page.

Handwritten marginal note on the right side of the page.

Handwritten marginal note on the right side of the page.



*Habilitación y publicación de la Constitución en 19 de Agosto de 1857.*

no en sueldo y sus deudas en cada lugar y los para los otros  
 a los señores de la Real Audiencia

otro: Por tanto, mandamos que sobre oiva y con el fin de  
 testamentario y demás a nuestros hijos para el fin de  
 confiriéndole la facultad necesaria  
 otro: Mandamos que paguen sus deudas a toda la  
 persona que con ellas debidamente estas adeudadas  
 por el: publicid. y todo cautela que en fin de  
 siempre.

otro: Declarando haber condesciéndole cuando malimano  
 en su de la Real Audiencia del que tiene por hijos legiti-  
 mos a don Juan de Dios de la Cruz de la Cruz y a  
 don Juan de Dios de la Cruz de la Cruz: que lo es el segundo y con  
 los hijos con la en la Real Audiencia: que a su vez  
 hijo no gustamos en el para su de la Real Audiencia.

otro: Mandamos que libren y a su vez en los gastos de su  
 sueldo y en los gastos de su Real Audiencia y en los  
 de todo lo que en la Real Audiencia se deba a  
 revolucionar en la Real Audiencia de su Real Audiencia.

otro: Voliendo que el que nos representa la Real Audiencia  
 mandamos que libren y a su vez en los gastos de su  
 que cubren el fin de su Real Audiencia, del que en  
 por las de modo que no paguen los gastos de su Real Audiencia  
 de la Real Audiencia de su Real Audiencia y de los gastos de su Real Audiencia  
 no es posible. Si el Real Audiencia de su Real Audiencia y de los gastos de su Real Audiencia  
 por el Real Audiencia de su Real Audiencia y de los gastos de su Real Audiencia  
 con el Real Audiencia de su Real Audiencia y de los gastos de su Real Audiencia.







Santos Militares, Oidores, Magistrados y otros que de fora en  
dentro van, asistunt: Ni en dicitis. Obediencia y esta orden  
et tenore, por si novi de aqui los es de la bondad y raad  
vitalidad de sus personas y de sus bienes. Y para que se  
pueda de como yo y yo el tenor de la orden y yo y yo  
por y real cedula de mandado de S. M. de mill e trescientos  
treinta y nueve. Se compieren el por lo necesario para  
que tome la de fidede y provision, y en el interin se  
constituyan por cuantos linos tenedores y procuradores  
por habidos en legal forma. Se obligan y que se re  
na acista y esplicito que nadiesa benignidad no se  
sea pleito ni aya de ser de ninguno y cuando  
pudo se restituyan la cantidad de un real cada una  
por cada real y el año que a la vez se pagare. En manto de  
compradores de esta orden, y en lo con acuerdo de  
noventa a las leyes de S. M. y en lo que se de esta  
orden, se obligan al pago del canon anual al tiempo  
señalado con los demás de esta capitulación. Y los  
vendidos y el loro, y los de la persona de todo obli  
gan a ser habidos, y por haber, y no poder ser de esta  
orden de S. M. y en lo que a esto se a previene como por la  
orden de definición parada en S. M. y con el dicho y por el  
lo se debe. queda previene el loro y en lo que se a  
previene de esta de sus de las en el de S. M. de esta orden  
y dentro de tres meses a S. M. lo previene por en real  
orden de treinta y uno de S. M. de mill e trescientos treinta  
y nueve. Si lo alon y yo y yo y yo y yo y yo y yo y yo y yo  
no no por no haber lo hace el lo y yo y yo y yo y yo y yo  
tiro y yo y yo. Ni en lo de S. M. de mill e trescientos  
treinta y nueve. de esta orden de

Señor D. ...

Nicola ...

Ante mi

Thom. ...



Escrito en Ciudad de Santiago de Chile el día de Agosto  
de mil quinientos y noventa y tres. Yo el Sr. Juan de  
Utrera, vecino de esta ciudad, declaro que yo he  
vendido a don Juan de la Cruz, vecino de esta ciudad,  
una casa de vecindad que yo poseo en la ciudad  
de Santiago, y que yo le he vendido por el precio  
de treinta y nueve ducados. Yo el Sr. Juan de  
Utrera, declaro que yo he vendido a don Juan de  
la Cruz, vecino de esta ciudad, una casa de  
vecindad que yo poseo en la ciudad de Santiago,  
y que yo le he vendido por el precio de treinta  
y nueve ducados. Yo el Sr. Juan de Utrera,  
declaro que yo he vendido a don Juan de la Cruz,  
vecino de esta ciudad, una casa de vecindad que  
yo poseo en la ciudad de Santiago, y que yo le  
he vendido por el precio de treinta y nueve  
ducados. Yo el Sr. Juan de Utrera, declaro que  
yo he vendido a don Juan de la Cruz, vecino de  
esta ciudad, una casa de vecindad que yo poseo  
en la ciudad de Santiago, y que yo le he vendido  
por el precio de treinta y nueve ducados. Yo  
el Sr. Juan de Utrera, declaro que yo he vendido  
a don Juan de la Cruz, vecino de esta ciudad,  
una casa de vecindad que yo poseo en la ciudad  
de Santiago, y que yo le he vendido por el precio  
de treinta y nueve ducados.

SELLO 49  
40 M.



AÑO DE  
1857.

Habilitando, publicada la constitucion en 15 de Agosto del 836.

Niela Jimeno hereditario y Juan Jose Sabarido de esta  
representa villa vecina.

*Arrocin*  
Niela Jimeno y Juan Jose Sabarido

En 21 de Agosto. Venta, en la villa de Almagro en  
tercera venta a don Ramon Giguete de un terreno de mil ochocientos  
ciento veinte y siete, a saber el susodicho y los siguientes: en primer  
terreno Jose Puig de la villa de Borja vecina  
de Cocentaina, stercor. Que vende a don Ramon Giguete  
sus terrenos de la misma villa, una heredad de tierra  
susodicha en el termino de Cocentaina, su medida de  
diez y nueve fanegas de cereales, y un dato con licencia de  
don Juan Jose Sabarido y don Juan Jose Sabarido. Una heredad por nombre  
de Jose Puig de la villa de Borja, su medida de tres fanegas y  
diez cuartillos de trigo y quinientos treinta y siete libras  
de la medida de Almagro. Esta parte de una heredad  
que a halla punto en la finca de don Ramon Giguete, libre  
al presente don Ramon Giguete todo el precio y con el fin de  
que a parte de un terreno de la misma villa, que se vende a  
venta por precio de treinta libras y diez cuartillos.  
que comprara a saber a saber con el fin de un terreno de  
terceros de don Jose Puig y de don Jose Puig. Esta parte de una heredad  
de pagar de don Jose Puig y de don Jose Puig y con el fin de  
que a parte de un terreno de la misma villa, que a parte de un terreno de  
don Jose Puig y de don Jose Puig y con el fin de un terreno de  
don Jose Puig y de don Jose Puig y con el fin de un terreno de  
don Jose Puig y de don Jose Puig y con el fin de un terreno de  
don Jose Puig y de don Jose Puig y con el fin de un terreno de





Habilitación, publicada en la Gaceta del 22 de Agosto de 1837

Dia 22 de Agosto. Se publica en la Gaceta del 22 de Agosto de 1837 el Real Decreto de 19 de Agosto de 1837 sobre la habilitación para el comercio de la plaza de Manila. El texto comienza con 'El Rey (Q. D. G.)' y trata sobre la habilitación de las plazas de Manila y Zamboanga para el comercio de las Indias Orientales. Menciona que esta habilitación se otorga por Real Decreto de 19 de Agosto de 1837, y que se publica en la Gaceta del 22 de Agosto de 1837.

Marginal notes on the left side of the page, written in cursive script, including the name 'Francisco de Paula'.

...

Nicolás de Medina

Juan de ...  
 ...

Día 23. Agosto ...  
 Juan de ...  
 ...

25773









Habilitados, publicada la Contitucion en 15 de Agosto de 1836.  
 respecto a las quintas del ordenamiento real que trata  
 de lo que se comen prassi vende, por medio o me no de la uni-  
 tud del punto prassi y los cuatro años que respectivo para  
 el pago de los quintos, por parados como si lo fueran, e illos  
 poderse de todo el diezmo, que a las leyes de este reyno,  
 la renumeracion en favor de los que prassi para que la prassi  
 y pagara. Exceptis Clericis Suis Sacerdotibus Militibus et co-  
 munitatibus Religionis et alii qui de prassi valentis non existunt.  
 Nisi dicti Clerici justo usiam et hinc omni prassi re exor-  
 tur edicti bono y para dicitur prassi qui reserit villa-  
 brement. E bajo la pena de comencia segun dize de los an-  
 tigos prassi y real orden de nuevo de Talio de las prassi  
 de veinte y cinco. Se reserva el caso de prassi de la prassi  
 prassi y de mantos de prassi y judicialmente sea prassi  
 de la prassi de las prassi y de la prassi y prassi  
 y en el en la prassi y comitatus por prassi de prassi  
 y prassi prassi de prassi en legal prassi. Se obliga a que  
 le sea prassi, prassi y efectiva que prassi de las  
 prassi de prassi prassi de prassi prassi prassi prassi prassi  
 y en el de prassi de prassi prassi de prassi prassi prassi  
 prassi que prassi prassi y prassi y prassi prassi prassi  
 prassi e prassi. En ante el caso prassi prassi  
 esta prassi prassi de prassi prassi prassi prassi prassi  
 Senora de prassi de la prassi prassi prassi prassi  
 D. Jose Jordá, u obliga al pago de un novo prassi prassi  
 prassi prassi con los prassi prassi prassi prassi prassi  
 al prassi prassi obliga a prassi prassi prassi prassi prassi

[Faint handwritten text on the left edge of the page]

y por haber con piedad y caridad, por que ya de los  
 tres presencios como por el contenido de las mismas por  
 da en su favor y con entera que por tal lo mismo  
 Juan la otra uniforme a ello, no oponer con tanta  
 fuerza, y por ende inutilidad, a otro grado de libre  
 voluntad, que no tiene lugar, y en esta sucesión  
 y si se quiere la revoca, y obligacion no puede haber  
 lexicon del juramento, habido a quien se le presta con una  
 y que ninguno se le conceda no una de ellas, para de  
 perjurio. Y con la obligacion de seguir a la, para  
 tanto dentro de sus dichos el fin de la jur. de esta  
 velle y el tanto de tan pagar a el. Hago presente  
 en el orden de la jur. y como de la de mi el vien-  
 to veinte y nueve de. Si lo otro que yo no firmo a  
 quien de las personas, por no haber los tres unido  
 los testigos con el escrupulo que fue con Juan de  
 rales y Nicolas veneno de esta ciudad. Jure mi  
 Nicolas Veneno  
 Thom Lopez

Dia 1º de Julio de 1572

D.ª Leonor de D.ª Mariana Torred

yo Leonor de D.ª Mariana Torred, por el presente  
 octavo de la jur. y como de la de mi el vien-  
 to veinte y nueve de. Si lo otro que yo no firmo a  
 quien de las personas, por no haber los tres unido  
 los testigos con el escrupulo que fue con Juan de  
 rales y Nicolas veneno de esta ciudad. Jure mi  
 Nicolas Veneno  
 Thom Lopez





SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

*Habilitación publicada la Compañía en N. de Agosto del 1856.*

*[The main body of the document is a handwritten text, likely a legal or official notice, written in a cursive script. It begins with 'Habilitación publicada la Compañía en N. de Agosto del 1856.' and continues with several paragraphs of text. The handwriting is dense and fills most of the page below the title. The text appears to be a formal declaration or a set of regulations related to a company's operations or a specific legal matter. It mentions various details, possibly names of individuals or institutions, and dates. The script is consistent throughout, with some variations in ink density and line spacing.]*





*Habilidad, publicada la Contribucion en el dia Agosto de 1836.*  
*La presente es una copia de la contribucion de la villa de...*  
 ... y que la misma es de la villa de ... y que ...  
 ... y de ... y que ... y que ...  
 ... y que ... y que ... y que ...  
 ... y que ... y que ... y que ...  
 ... y que ... y que ... y que ...  
 ... y que ... y que ... y que ...  
 ... y que ... y que ... y que ...  
 ... y que ... y que ... y que ...  
 ... y que ... y que ... y que ...  
 ... y que ... y que ... y que ...  
 ... y que ... y que ... y que ...  
 ... y que ... y que ... y que ...  
 ... y que ... y que ... y que ...

Thomas Rico y Juan  
 Mexiaso Torzo

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Large handwritten flourish]*

*Dia 2. Silbo. Carta de ... en la villa de ...*  
*Por ... con ... a la ... de ...*  
 ... y que ... y que ... y que ...











Publicadas y publicadas la Comision en 19 de Agosto del 1856

Actas de las juntas municipales, entuanto	20
Actas de las juntas ordinarias, entuanto	40
Actas de las juntas, entuanto	30
Actas de las juntas, entuanto	20
Actas de las juntas, entuanto	20
Actas de las juntas, entuanto	40
Actas de las juntas, entuanto	15
Actas de las juntas, entuanto	105

El presente es una suma de las juntas, entuanto, salvo  
error u olvido, entuanto y como sale. 1105

De que se da por satisfecho el receipto Juan.º de la persona  
de un solo o pocos de los que se dan el nombre de un y cuando que  
le cambian y en su consecuencia de ellos se tiene la refer-  
encia en virtud de un parte o parte de lo que se posten en el  
una de la referida en un parte de tierra, puestas y como en un  
ello en el campo si en un parte alguna, tal como se dice de ello, de  
que en un parte de un parte, con publico de las juntas  
para que en ello se mien como por un parte de un parte de  
rada en un parte de un parte de un parte de un parte de un parte  
de un parte de un parte de un parte de un parte de un parte de un parte  
que fueron de un parte de un parte de un parte de un parte de un parte  
ambas de un parte de un parte de un parte de un parte de un parte

Antonio  
 Juan Lopez  
 [Signature]

En la 25 de Setiembre de 1856, en la villa de Bogotá, a veinte  
 y cinco dias del mes de Setiembre de 1856

[Handwritten notes on the left margin, including 'Lopez' and a signature]

[Vertical list of numbers on the left margin: 20, 40, 30, 20, 40, 15, 105, 1105, 20, 40, 30, 20, 40, 15, 105]

veinte y cinco, ante mí el Sr. D. y testigo infanzonil Fran.  
 Juan Sanchez, vecino de ella, otorga y confiere: He visto  
 recibido y cobrado de Don Juan de S. D. de fabricante de  
 unos de esta misma vecindad, la mercadería libre  
 que le resta a deber de la parte de Casa que le creyó de  
 la Calle de S. Yago de este poblado con licitud ante  
 mí en los de Setiembre de quinientos uno de mil ochocien-  
 tos veinte y tres, de alguna cantidad solda, por el pago  
 con expresa renunciación de la ley de la entera y  
 prueba y de todo el caso y formaliza a favor del que  
 sueló su hijo la deuda de pago mandó que le comben-  
 ga; asegura que le ha sido bien pagada y que de legiti-  
 ma y obligacion baloxula a pedir ni otra accion  
 en su nombre, pena de inutilidad con la cual se le  
 cobrara. A esto otorga y firmo, y quisieron por con-  
 sistentes por testigo Antonio S. de la Cruz de  
 los y Cuitoral de un paradero ambos de esta vecindad

Fran. Pajón

Antonio  
 Thom. Lopez

Diez de Octubre Oblivion, en la villa de S. Yago de  
 Ant. Coloma de. Juan de S. de octubre de mil ochocien-  
 tos veinte y cinco, ante mí el Sr. D. y testigo infanzonil  
 de unos de esta misma vecindad, la mercadería libre  
 que con casa anterior a la presente con-  
 piero debe a Don Juan de S. de la casa de  
 la vecindad de S. Yago de este poblado con licitud ante  
 mí en la cantidad de un libra de que resta por el pago  
 con expresa renunciación de la ley de la entera y  
 satisfecho formaliza a favor del que sueló su  
 hijo y que le comben- ga; y asegura que de legiti-  
 ma y obligacion baloxula a pedir ni otra accion  
 en su nombre, pena de inutilidad con la cual se le  
 cobrara. A esto otorga y firmo, y quisieron por con-  
 sistentes por testigo Antonio S. de la Cruz de  
 los y Cuitoral de un paradero ambos de esta vecindad







Publicada la Contribucion en 13 de Agosto de 1836.

y presentados a la Real Cédula de 18 de Agosto de 1836: a saber, por el Sr. D. Juan Manuel de... (the text is mostly illegible due to fading and bleed-through)

*[Vertical handwritten note]*







Rehabilitando, publicadala Constitucion en 19 de agosto del 856.

1856  
 uno de este valle, dijo: que á su servicio de Su Magestad tenia tratado  
 de que se hiciera un via y de toros para el pueblo de este valle de  
 y en un valle de su nombre. Y tenia con tal fin  
 una finca de un campo y su finca de San  
 Felipe y de las Cruces de su nombre, y para que se pudiera poner  
 en el campo del mencionado, se lea en esta finca de  
 la Legitimidad materia de labranza siguientes  
 y para que se ponga en cultivo libre \_\_\_\_\_ 4 L. 8  
 Calles y cañales en esta finca de su nombre y de  
 su nombre \_\_\_\_\_ 14 L. 12 1/2  
 Cabañales de labranza en esta finca \_\_\_\_\_ 8 L. 8  
 Otro campo en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 14 L. 8  
 San Juan de su nombre en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 2 L. 8  
 Delante de su nombre en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 2 L. 12 1/2  
 De su nombre en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 2 L. 12 1/2  
 De su nombre en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 13 L. 12 1/2  
 De su nombre en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 7 L. 12 1/2  
 De su nombre en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 2 L. 8  
 De su nombre en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 2 L. 2 1/2  
 De su nombre en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 2 L. 16 1/2  
 De su nombre en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 6 L. 8  
 De su nombre en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 3 L. 4  
 De su nombre en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 2 L. 8  
 De su nombre en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 2 L. 8  
 De su nombre en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 2 L. 12 1/2  
 De su nombre en esta finca de su nombre \_\_\_\_\_ 2 L. 8

Interim  
 Thom & Co.  
 1856

de su nombre  
 de su nombre





Substitución publicada la Com. Unión en el 2 de Agosto del 85  
 y 5.ª de las Com. de esta ciudad. **Artemi**

**Thom Lopez**

Dia 10 de Octubre del 85. En el Ayuntamiento del Com. de la  
 Sr. M. de la Cruz y Unión y a la Religión del punto de publica  
 Don Tomás Duque de esta villa de Almagro de la  
 1.ª de Octubre del año mil ochocientos cincuenta y siete, ha  
 11.ª. Venido a la parte de culto de la casa de Sr. Don Lorenzo  
 la que se halla en la casa de Sr. Don Juan de la Cruz y  
 de Sr. María de la Cruz y Unión y de Sr. Don Juan de la Cruz y  
 miento, esta religión que se halla en el punto de la  
 oficio y del tiempo que se han hallado en el punto de la  
 por la última que se halla en el punto de la Cruz y Unión  
 este Com. de la Cruz y Unión el abio que el Com. de la Cruz y  
 tiene concedido de la donación de Sr. Don Juan de la Cruz y  
 dolo y se ha para poder conseguir el punto de la Cruz y Unión  
 explotación para usar a la religión de substitución  
 substitución para conseguirlo con el permiso de Sr. Don Juan  
 de Sr. Don Juan de la Cruz y Unión y de Sr. Don Juan de la Cruz y  
 de esta Com. de la Cruz y Unión y de Sr. Don Juan de la Cruz y  
 para y bastante a quien de Sr. Don Juan de la Cruz y Unión y  
 copia oficial de Sr. Don Juan de la Cruz y Unión y de Sr. Don Juan de  
 Ciudad de Valencia, presentando otorgante Sr. Don Juan de la Cruz y  
 presente y al cargo de Sr. Don Juan de la Cruz y Unión y de Sr. Don Juan de  
 lengua peculiar y es el tanto que se pertenece de Sr. Don Juan de la Cruz y Unión

todo meo y de cualquier otra parte que se le recabare  
 hasta que se unida y a su locacion en esta casa para la  
 utilidad y de lo que se recibiere se ha de pagar a favor  
 de la casa de la Secretaria y de mas y ay de lo que se  
 ha de dar a los y finiquitos que se van recibidos y asi  
 de adelante de sea por pagado y en su vida de lo que  
 el dho. recibiere y a no poder a ninguno de los dho.  
 sus herederos ni de lo que se recibiere que por el dho. y  
 sus herederos y dependientes de ellos y confisecandose  
 do por lo que se recibiere con libros para general admi-  
 nistracion y con relacion de ellos y de la sustenta-  
 cion de ellos obligandose bien y cuanto lo sea por sus  
 herederos y por haber y de lo que se recibiere a la  
 casa que a ello se le permitiere como por contenido de lo  
 que se recibiere y con el dho. que por tal lo recibiere  
 los dho. y de lo que se recibiere y de lo que se recibiere  
 de la casa que se recibiere y de lo que se recibiere  
 de la casa que se recibiere y de lo que se recibiere

Sor Escolastica de los Dolores priora  
 Sor Maria de la Purificacion  
 Sor Joaquina del S. m. sacramento

Joseph  
 Joseph Lopez  


Dia 11. Octubre 1611. En la villa de Madrid. Yo don Juan de Torres  
 de Nicolas Calle... de mi oficio de notario publico...  
 me el dho. y de lo que se recibiere... de lo que se recibiere...  
 no es de dho. Dijo: que en esta paraca y en go de esta  
 meate en el dho. libro que yo he y en su vida de lo que  
 recabare y por ende de lo que se recibiere y de lo que se recibiere  
 en el dho. y de lo que se recibiere y de lo que se recibiere  
 de lo siguiente

Que en el dho. testamento y en su vida de lo que se recibiere  
 en su propiedad y en su vida de lo que se recibiere y de lo que se recibiere  
 por lo que se recibiere y de lo que se recibiere y de lo que se recibiere



por juro de honorar y servir a su Señoría Real y a su  
Reinado de esta villa y ciudad de El Toledo de la parte  
de Guaya y a los otros lugares de la que se hallan en  
poblado de esta villa y del valle de la Cruz de México,  
en donde toda con la del negocio Compañero por un  
lado y por el otro con la de Vicente Calmeida y sucesores  
de Guaymas y por el otro con la de Vicente Torres  
y su sucesor; Sujeta la parte que se vende que es con el  
delante del segundo, pero de la segunda medida media  
como constare en los que hay en ella que la es la mitad de  
de 100. 000, un cuarto en la novena del Casca, de hecho  
en el del valle de Guaya y de hecho con la posición de los  
en su parte de dicha parte y también en el Casca y  
de hecho con la parte de la Guacililla y Casca de  
un pie, a un Casca Capital de once y cinco libras de  
treinta y siete y cinco. Pero que con un cuartil de  
se reparten a los herederos de una y otra; libro de todo  
otro cargo, memoria y obligación, es para el y general y  
universal de la villa y ciudad de El Toledo y de hecho  
que en el dicho los pertenecidos por el dicho mil ochocien-  
to veinte y cinco reales de los dichos dichos subje-  
dos los treinta y siete y cinco del Capital del Casca, de  
sintiendo mil cuatrocientos y noventa y cinco en  
este acto una parte de oro y plata si me parecieren y testigos  
doy fe y como realmente entregados por muestra a fa-  
vor del Compañero de hecho y de hecho de hecho y  
le con una bondad. De la cual es el punto por el, navi-  
perante que cubre una del dicho hecho y de hecho por  
dos donaciones irrevocables. Asumiendo tal y de hecho. He-  
lo apto a lo que se le da de hecho y de hecho y de hecho  
ta de lo que se compra o vende por el dicho hecho de la mi-  
dad del punto por el y de hecho una que se funda en el punto  
mente al punto uno que dan por parcelas. A lo que se da

Ha  
Cada







SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1837.

Revisado, publicadela Continuoion en el Agosto de 1836

proba... [The following text is a dense, handwritten legal or administrative document, likely a continuation of a report or decree, discussing various matters related to the Spanish monarchy and administration in 1837.]

Maximela Concepcion Toron

Thomas L. ... [Handwritten signature]

Josef Barcelo

En 31 de octubre... [Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date and location.]





*Publicidad, publicada la Compraventa en Madrid Agosto del 8º 56*

heredad para siempre a Juan<sup>co</sup>, Jose, y Antonio Perez  
 Carragosa de esta misma vecindad una casa de  
 habitacion situada en el poblado de esta misma Villa  
 en la Calle de San Francisco que linda con casa de  
 los mismos Compradores y con la de don Antonio Pla  
 nes sujeta a un censo de Capital de cuarenta libras  
 que con su anual rédito se responde a la Parroquia  
 Iglesia de Santa Maria de la Villa de Conventayna  
 libras de otro Cargo y como a tal se la aseguran  
 con sus entradas y salidas y demas que segun  
 se ve en la escritura por precio de seiscientas libras  
 fuertes para los vendedores quedando de cargo de  
 los compradores el dicho censo y como a tal queda a  
 favor de los dichos de cuya cantidad se dan por  
 entregados con expresa renunciacion de las leyes  
 de la entrega y demas del caso y formalizara a  
 favor de los compradores la mas eficaz carta de  
 pago que a su seguridad conducerca y declarara sea  
 el justo precio y si mas valore del excoero haen  
 a favor de los mismos donacion intervinos y al  
 numeracion la ley Quarta del Titulo Septimo libro  
 quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que  
 se compra o vende por mas o menos de la mitad del  
 justo precio y los cuatro años que se fijan para  
 el suplemento del justo valor que dan por pasado  
 como si lo estuvieran. Desde hoy para siempre  
 se desapoderaron y apastan de todo el derecho

*[Faint handwritten text on the left margin, including names like 'Sr. Juan' and 'Sr. Antonio']*

que a dicha Casa le pertenecia y la renunciacion  
en favor de los Compradores para que dispon-  
gan de ella a su voluntad como de cosa propia.  
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et  
personis Religiosis et aliis qui de foro  
Valencie non existunt, nisi dicti Clerici juxta  
seriem et tenore fori novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent. Et bajo la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve años. Y las conjuer el correspondiente  
poder para que de su autoridad o judicialmente  
entren en dicha Casa y tenencia y apremien la  
Real tenencia y posesion y en el interin se conti-  
nuyan por Virreyes y Alcaldes y procuradores  
y poseedores en legal forma. Y se obligan a que  
se sea cierta y efectiva que nadie les inquietara  
movera pleyto ni apremiera nuevo gravamen  
y en su defecto se restituira la cantidad de un-  
doada mejoras hechas y danos que se les  
irrogaren. Y dicho V. Compradores aceptan la  
presente y se obligan al pago de dicho Comiso.  
Y al cumplimiento unos y otros por lo que les toca  
obligan sus bienes presentes y futuros con po-  
dero a las justicias para que a ello les apremien  
como por sentencia definitiva pasada en Juzgado  
y consentida que por tal lo reciben, y la dicha  
con renunciacion de la Ley sesenta y una de Toro  
jura conforme a derecho de no oponerla

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1857.

*Habitación pública de la Comendación de Alcañices del 896*

contra la presente por causa alguna que la compra  
y por ser de su utilidad declara otorgarla de libre  
voluntad que no tuvo fuerza probatoria en contrario  
y si apareciera la revoca y se obliga a su perjurio  
honor del juramento y que aunque de propio motu  
se lo conceda no usará de él pena de perjurio. Y  
con la prevención de haber de registrarla presente den-  
tro de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta  
Villa y dentro de tres pagar á S. M. lo prevenido por  
su Real Orden de treinta y uno de diciembre de mil  
ochocientos y veinte y nueve años. Así lo otorgaron y  
solo firman los Compradores y no los Vendedores por  
no saber ni testigos que lo fueron José Payá Fabri-  
canti de panos y Antonio Neig Abañil de esta  
vecindad

Jose perez      Fran.º Perez      Antemi  
Antonio Perez      Fran.º Lopez

Dia 10. de Noviembre de esta      en la Villa de Alcañices  
María Payá elijos á Fran.º Cantó      dias del mes de Noviembre de mil  
ochocientos y treinta y siete años ante mi el Escrivano  
y testigos infrascriptos María Payá Vendedora de Nadal  
Perez, Fran.º José y Antonio Perez Corrajo de esta  
de esta Villa por si y a nombre de sus sucesores: Otor-  
gan que venden y dan en venta Real por juro de su honra  
para siempre á Fran.º Cantó y su Comente de esta  
misma vecindad una casa de habitación situada en  
el poblado de esta Villa Calle de San Juan lindante

con la Calle de la Barcatana por un lado y por  
el otro con Casa de José Miralles libro de todo  
cargos y como á tal se la venden con sus entradas  
y salidas, uvas, cortumbas y demas que segun  
derecho le pertenecian por precio de quinientas  
libras de quese dan por entregado y con expresa  
renunciacion de las leyes de la entrega y demas  
del Censo y formativas á favor de los Compradores  
sobre el precio costa de pago que á su seguridad  
conducen. Declarando ser el justo precio y si una  
valiere del exceso hacen á favor de los mismos  
donacion inter vivos y renuncian la ley cuarta  
del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento  
Real que trata de la quese compra o vende por mas  
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro  
años que profiere para el suplemento al justo valor  
que dan por pasado y como si lo estuvieran. Y desde  
hoy para siempre se desapoderan de todo el derecho  
que á la referida casa les pertenecian y lo traspasan  
en favor de los Compradores para que dispongan  
de ella á su voluntad como de cosa propia. Excep-  
tis Clericis locis Sanctis Militibus et personis  
Religionis et aliis qui de fons Vallens non exis-  
tunt; nisi dicto Clerico juxta formam et tenorem  
formae novi super hoc editi bona impo ad vitam  
suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena  
de Comiso segun el tenor de la Antigua y  
Jano y Real Orden de mes de Julio de mil  
setecientos y treinta y nueve años. Y le confieren  
el correspondiente poder para que de su autoridad  
y judicialmente entran y se apoderen de dicha  
Casa y bienes y apremien la Real Hacienda  
y porcion y en el interin se cometen y en por

SELO 4º  
40 ME



AÑO DE  
1857.

Platitud, publicada la Combitucion en 9 de Agosto de 1856.

Ynguilinos y precatoros y poseedores en legal  
forma. Se obligan a que las Jera ciento y efe-  
tiva que nada les inquietara, movera pleyto ni  
apareciera gravamen y si se les inquietase mo-  
viera o apareciera requeridos conforme a derecho  
saldrán a la defensa hasta dejarle en su íntica  
povision y no pudiendolos conseguir les devolverán  
la cantidad desembolada Mejora que hubiere  
hechos y danos y perjuicios que se les mezaren.  
Y los referidos sus hijos e hijas se obligan a  
satisfacerle a la Maria Raya su Madre y Ma-  
dama respectiva semanalmente veinte y un  
Novon. para no perjudicarse en esta venta segun  
se lo tienen ofrendo. Y al cumplimiento de cuanto  
queda dicho por cuanto tanto a la dicha como a ellos  
les pertenecien obligan sus bienes presentes y futuros  
con poderio a las Justicias para que a ello les apre-  
nien como por sentancia definitiva parada en  
Jurgado y consentida. Y con la obligacion de haver  
de registrar la presente dentro de diez dias en el oficio  
de Hipotecas de esta Villa y dentro de tres pagas a S. M.  
la prevenido por S. M. Orden de treinta y un de  
Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. Asi  
lo otorgan a quince day se comenzo y solo firmen  
los dichos y no la dicha por no saber sus nombres  
los testigos q. lo fueron Jose Raya Fabricante de  
panos y Antonio Ruyg Abame l ambos de



esta referida villa vecino.

Jose Perez Fran. co Perez  
Antonio Lopez

Alonso Thom Lopez

En la Villa de Alcorcon el día 17 de Noviembre de 1783  
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Fiscal D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Promotor Fiscal D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Secretario D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Interventor D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Contador D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Proveedor D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Camarero D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Alcaide D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Portero D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Escribano D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
Yo el Sr. Fiscal D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Promotor Fiscal D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Secretario D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Interventor D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Contador D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Proveedor D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Camarero D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Alcaide D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Portero D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Escribano D. Juan de Salazar y Novillo

En la Villa de Alcorcon el día 17 de Noviembre de 1783  
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Fiscal D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Promotor Fiscal D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Secretario D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Interventor D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Contador D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Proveedor D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Camarero D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Alcaide D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Portero D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Escribano D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
Yo el Sr. Fiscal D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Promotor Fiscal D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Secretario D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Interventor D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Contador D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Proveedor D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Camarero D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Alcaide D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Portero D. Juan de Salazar y Novillo  
Yo el Sr. Escribano D. Juan de Salazar y Novillo





SELLO 4º  
40 M<sup>s</sup>



AÑO DE  
1857.

Habilitado para el estudio de la Contabilidad en el Colegio de San Mateo  
 por el Sr. D. N. Benito de los Rios y Chaves de  
 Representante de la presente dentro de sesenta dias en el  
 oficio de Dip. de San Villa y Guzman de la Dip. de  
 Navarra. Lo presento por el Sr. D. N. Benito de los Rios y Chaves  
 y no de otro modo. En el Ayuntamiento de San Mateo y  
 en el dia de hoy. Yo el Sr. Diputado de San Mateo y Guzman  
 no solo de San Mateo y Guzman sino de San Mateo y Guzman  
 que me en el oficio de Dip. de San Villa y Guzman de la Dip. de  
 Navarra. Lo presento por el Sr. D. N. Benito de los Rios y Chaves  
 y no de otro modo. En el Ayuntamiento de San Mateo y  
 en el dia de hoy. Yo el Sr. Diputado de San Mateo y Guzman

La 22 de Nov. de 1857. En la Villa de Alcala de Henares  
 Juan de los Rios y Chaves Dip. de San Villa y Guzman de la Dip. de  
 Navarra. Lo presento por el Sr. D. N. Benito de los Rios y Chaves  
 y no de otro modo. En el Ayuntamiento de San Mateo y  
 en el dia de hoy. Yo el Sr. Diputado de San Mateo y Guzman  
 no solo de San Mateo y Guzman sino de San Mateo y Guzman  
 que me en el oficio de Dip. de San Villa y Guzman de la Dip. de  
 Navarra. Lo presento por el Sr. D. N. Benito de los Rios y Chaves  
 y no de otro modo. En el Ayuntamiento de San Mateo y  
 en el dia de hoy. Yo el Sr. Diputado de San Mateo y Guzman



SELLO 40  
40 ME



AÑO DE  
1857.

Habilitado, publicada tal comitacion en el Ayuntamiento de 1856  
Josef mozo Arrendador y Vicente Puyca Labrador  
D. D. de la Seguridad  
Juan Coloniza

Dia 21 de octubre de 1857 en la Villa de Alcañal a las veinte y  
siete horas de la tarde. Yo el Secretario de las Hermandades e Hijas  
Religiosas de esta Villa (D. Domingo Esteban) en el Convento de las  
Religiosas de las Descalzas de San Jeronimo de esta Villa,  
con las señoras de él, las diez que lo eran del Convento de la  
Villa, y hallandome todas ellas en su Capitulo, a la parte de  
dentro de la casa de dicho Convento, ego el Sr. D. Domingo Esteban,  
por la parte de afuera, que lo son todas las Hermandades e Hijas,  
que lo han sido siempre de este Convento, las (Abadesa) de las  
Damas y de las Hijas: las Señoras de San Divino y San  
Superior: las de San Juan y de San Geronimo: las de San  
Juan y de San Geronimo: las de San Geronimo y de San  
del Convento de Maria y San Geronimo: las de San Geronimo  
de Jesus y de San Geronimo: las de San Geronimo y de San  
de San Geronimo de las Descalzas e Hijas: las de San Geronimo  
del Patronio y de San Geronimo: las de San Geronimo y de San  
de San Geronimo de la Encarnacion y de San Geronimo: las de San Geronimo  
de San Geronimo y de San Geronimo: las de San Geronimo y de San  
que son todas las condesas, las que profesaron en este Con-  
vento, y las señoras de él que lo eran de este Convento de la Villa  
no, lo son: las de San Geronimo de Jesus y de San Geronimo  
que lo era de dicho Convento: las de San Geronimo de la Encarnacion de  
nuestro Señor y de San Geronimo: las de San Geronimo de San Geronimo y

Padres: Sor Juana de Jesus y Callesera: Sor Mariana  
de la Cruz y Fullana: Sor Juana del Corazon de Jesus y A-  
miana: Sor Ana Maria del Salvador y otras: Sor Barbara  
de nuestra Señora del Consuelo y eloulor: Sor Maria de la  
Natividad y Bernabe; y Sor Francisca del Santisimo Sacra-  
mento y Natividad; estas diez ultimas que lo eran de la Merced,  
y todas las referidas veinte y cuatro sueltas y de por si, otorgan: que  
don todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de derecho  
se requiere y sea necesario a D. Domingo Sitaleya Ffco. Exclau-  
strado Dominicano residente en la Ciudad de Alicante, con este  
otorgamiento, bien como si fuese presente, y al cargo de este poder  
aceptante, para que haga, perciba y cobre de su Magestad (que Dios  
guarde) sus Rentas de rentas y de qualquiera otras personas abo-  
gadas por su Magestad, todas y qualquiera Cuentas que hasta el  
presente se le deben a dhas. Reverendas Madres por lo que les  
han ofrecido dha. Magestad, supliendo la deuda desde el mes  
de Julio ultimo y siguientes, y lo que en lo sucesivo fuere, ca-  
yendo; otorgando el referido Don Domingo Sitaleya a favor del  
Fiscero de la Intendencia de Alicante D. Fran.º. Montaner Ba-  
nias, o de quien fuere el pagador, los recibos, cartas de pago, fi-  
ringidos y otros requeridos que le sean pedidos, con fe de en-  
trega o renunciacion de sus leyes y estatutos a la que paga-  
re por otro; ofreciendo dhas. Reverendas Madres de que quan-  
to se cobrare por el ante dho. Apoderado, sera de cuenta y ries-  
go de la Comunidad, y que ninguna no sea suspendida o  
revocada dhas. poderes por otro que de nuevo se otorgaren, los  
quales previenen en tiempo, para la Comunidad todo lo que se  
le satisfaga por bien pagado y que hubieren recibidos o per-  
cibido el referido D. Domingo Sitaleya; a quien se le da y  
confiere este poder con libre, franca y general Administracion  
y con reservacion en forma. Tal cumplimiento de cuanto  
queda dho. las referidas Madres, obligan todos sus bienes en ge-  
neral y de la Comunidad, y en particular los de cada una de ellas.

*[Signature]*

*[Faint handwritten notes on the right margin]*

Meriana  
 Jesus y At  
 Barbara  
 ria de la  
 uno sacra  
 la Meria;  
 torgan: Ju  
 de de celo  
 thro exelau  
 mente a este  
 de este poder  
 vidad (que dig  
 yonany abo  
 que hasta el  
 lo que les  
 de de el mas  
 ro fueru, la  
 favor del  
 Mantener da  
 de pago, fi  
 se de en  
 que paga  
 de que cuan  
 nta y ris  
 mendos o  
 trayan, los  
 lo que se  
 ibido o per  
 de da y  
 nientos  
 de cuanto  
 luy en ge  
 una de ellos.



Publicada y sellada en la Villa de Alcañices el 19 de Agosto del 896

Las testigos (a quienes doy fe concurro) y firmados por  
 todos ellos, siendo presentes por testigos Jacoquin Abrail, Diego  
 Aguilar e... el Centro Sastre, y Beata Santa Teres Maestra  
 fabricante de paños, todas de esta referida Villa y villa  
 Sor Escolastica de los Dolores priora  
 Sor Juana del Divino Amor subpriora  
 Sor Luisa del consero de Jesus Presidenta

Antonio  
 Tom. Lopez

En la Villa de Alcañices el veinte y cuatro  
 Salvador Vicent a Maria Morita) dia del mes de noviembre de mil ochocientos  
 noventa y siete ante mi el Excmo y teologo in  
 Francisco Vicente Morita Mendon y Teresa Sans Bonavent  
 vecinos de esta Villa depon: Que para el matrimonio que  
 se a contraer en hija Maria con Salvador Vicent ofi  
 cial de lana y conatempo a dicha se hija los bienes si  
 guientes

Camisamento un fergon en tres libras, nueve sueldos	3598
Dos colchons en veinte y una libra, seis sueldos	25268
Una colcha en seis libras, tres sueldos	6238
Un cubre cama blanco en ocho libras, diez y ocho	828
Sueldos, y un par de abrecas, cuatro p... ..	12988
Un delante de cama en seis libras, tres sueldos	6238
Siete sabanas, en veinte y cinco libras,	
seis sueldos, y ocho dineros	2526882
Cinco pares ahroadas, en nueve libras, seis	
sueldos, y ocho dineros	926882
Suma	



Suma anterior - - -

Dos Camisas en veinte libras, tres sueldos y cuatro dineros -	20 L 138 l d
Seis Guaguas en nueve libras, doce sueldos -	9 L 128
Seis Sencillitas en una libra, doce sueldos -	1 L 128
cuatro mantiles en dos libras, tres sueldos y cuatro dineros -	2 L 138 l d
Un Tapete en dos libras -	2 L
cuatro Cuyugamanoes en diez sueldos -	= 2 L 108
Seis pares de medias, en tres libras cuatro sueldos -	3 L 48
Tres Tubones en once libras seis sueldos y ocho dineros -	11 L 68 d
Basquina y Mantilla en diez libras, y diez y ocho sueldos -	10 L 188
Cuatro Sajalecos y un Guarda pies, en once libras, quince sueldos -	11 L 158
Siete pañuelos en diez libras -	10 L
Dos Pares de Zapatos en una libra, seis sueldos y siete dineros -	1 L 68 d
Una Arca, en una libra y doce sueldos -	1 L 128
Lo demas efectivo, sesenta y cuatro libras -	64 L

Importan a una Suma los bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error de suma o pluma decentos veinte y siete libras 227 L

De las cuales el referido Salvador Vicent se da por entregado por simbolo en este acto a mi presencia y de los testigos y formalizo a favor de su futura esposa almas a favor resguardando que la seguridad condarica. Y declara haber sido valuado dichos bienes por persona inteligente de conformidad de ambos interesados y que en su tasacion no hubo lesion y si la hubiere ha de a favor de la dicha donacion y renuncia la ley diez y seis, titulo once partida cuarta, y su atencion a las buenas circunstancias de la dicha herencia o ultima cuarenta y dos libras tres sueldos y cuatro dineros.

*[Faint handwritten notes on the left margin, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint handwritten notes on the right margin, possibly bleed-through from the reverse side.]*



Habilitado, publicado la comision en 18 de Agosto de 1836.

Las que promete restituir en montesanti que el Malas...  
monio se disculpa con el dote. Obligandose uno de...  
apar sus bienes en el impuesto de esta Corte y Arras.  
Tal cumplimiento de ello obliga todos sus bienes pre...  
sentes y futuros con pochos a las Justicias para que...  
a ello le aparcien como por sentencia definitiva pasada...  
en Juzgado y comentada que por tal lo recibe. Asi lo...  
otorga a quien doy je conozco y no firma por no saber...  
ni los testigos por la misma razon que lo fueron An...  
tonio y Jose Menta Oficiales de Lana y ovinos de...  
esta Villa.

Ante mi  
Thom...  
E

Dia 25 de Nov. <sup>del 1837</sup> (Casta de pago) en la Villa de... a los vic...  
D. Juan. Victoria a D. Felix Aparicio te y enio dias de Noviembre  
de mil ochocientos treinta y <sup>ante</sup> años, ante mi el Escribano y  
testigos imparciales D. Juan. Victoria del Comercio y veci...  
no de esta presente Villa dijo: Que en veinte y seis de  
Junio de mil ochocientos treinta y cinco con Escriba...  
va ante D. Vicente Jimeno Escribano que lo era de esta  
Villa quedo convenido con D. Felix Aparicio vecino y del  
Comercio de Luquera sobre cierta causa que se havia  
seguido en el Juzgado de dicha Villa de Luquera

20 L 1384  
9 L 128  
1 L 128  
2 L 1384  
2 L  
= L 108  
3 L 48  
11 L 688  
10 L 188  
11 L 158  
10 L  
1 L 684  
1 L 128  
1 L 128  
de  
227 L  
ta de por  
prevencia  
en futuro  
seguridad  
de dichos  
unidad de  
no hubo  
la dicha  
titulo  
buenas  
cultra  
tro dines

de rentas de ciertos tejoteales que el Apaxisco  
hizo a favor del Victoria sobre la cantidad  
de ciertos paños que este se havia vendido  
y despues de una larga conferencia que  
daron concordi y convenidos en que  
dicho Apaxisco deviera satisfacer al  
otorgante siete mil Novon los tres mil  
y quinientos que efectuo el Apaxisco  
y se dio por entregado el Victoria por  
dicha Escritura con expresa renunciacion  
de las Leyes de la entrega y nueva y de  
mas del caso y los restantes tres mil y qui-  
nientos a cumplimiento de dichos siete mil  
quedaron conformes en que se los havia de  
satisfacer el Apaxisco al otorgante en sus  
tas pagas que devia haverle hasta el presente  
año segun que por menor cuenta por la citada  
Escritura, y mediante a haver cumplido puen-  
tualmente el referido Apaxisco en el pago de  
dichos tres mil y quinientos Novon. que auto a  
deber al expresado Victoria otorga este a fa-  
vor del mismo Apaxisco dandon por entregado  
de ellos y por no parecer de presente su entrega  
renunciando como renuncia la excepcion que  
podia oponer de no haverlos recibido que entablan  
llaman de la non numerata pecunia la ley nona  
titulo primero, y artida quinta que dello tratay  
y los dos años que se fin para la nueva de su  
reibo que da por pasado como si efectivamente  
lo estubieran como real y verdadavante entregado

SELLO 4º  
40 ME.



AÑO DE  
1857.

Habilidad y probidad de la Comisionada en el de Agosto de 1856  
 de la referida cantidad unica que le restava á de  
 ver el Apaxicio formalera á favor del mismo  
 la mas firme y eficaz carta de pago finiquito y  
 segunando que á la Seguridad del mismo le comen  
 ga le da por libre e indemne de toda responsabili  
 dad y por esta, nula y cancelada la citada Escru  
 tura por lo que segun lo a la obligacion del pago  
 en ella contenido, segun se ha sido bien pagado  
 y á parte legitima y se obliga uno botocales puden  
 sista ni otra persona en su nombre, y tambien  
 se obliga á no pretender contra dicho Apaxicio  
 por razon de cuanto queda manifestado en abqun  
 na pena de nulidad lo que le pidan con las  
 costas de la cobranza. Ya la subscritura de elle  
 obliga en bienes presentes y futuros con poderio á  
 sus sucesores para que a ello le apremien como por  
 sentencia definitiva de suer competente pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
 el lo recibe. Aes lo otorga y firma á quien doy  
 fe conores siendo presentes por testigos Blas Gines  
 Llanuense, y Joni Ghibert Fabricante de paños  
 ambos de esta referida Villa de Villavieja  
 do = Neta un año

Francisco V. Asria

Antonio  
Thom & Co

Dia 27 de Nov. <sup>bre</sup> de 1837. Venta) En la Villa de Huey a los veinte  
Tomas Borona di. bat. Marti } y siete dias del mes de Noviembre  
de mil ochocientos treinta y siete años ante mi el escribano  
y fedegon supradichos Tomas Borona Tejedor de paño  
vecino desta expresada Villa con licencia de Serafin  
Domenech Apoderado de ambas lizas de D. Jos. Torda  
ya nombre de estas sus dos maridas D. Joaquin Pico  
y D. Jose Sampred Ortega: Fue vende y da en venta  
al y enagenacion perpetua por juro de fealdad a  
Antonio Marti Labrador de esta misma vecindad por  
de una Casa de la que se halla en el poblado de esta  
Villa Calle de la Sangre que toda linda por un lado  
con la de los herederos de Antonio Benavent y por  
el otro con la de Jose Lopez compeniva dicha par-  
te de Casa de medio titablo, entornelo y Armarador  
con derecho de aparceria el paradio que hay en el  
titablo para tractada al descuberto que es comun  
sin poder cerrar la puerta que en dicho paradio se  
puere. Resta la referida parte de Casa que es loq.  
se vende al dominio mayor y parte de la referida  
hijas del D. Jos. Torda y al canon anual y perpetuo  
de ocho sueldos y tres dineros con los otros de re-  
chos enfiteusial y libre de obranga y como tal  
se le vende con sus entradas y salidas y demas que  
segun derecho le pertenecan por precio de ciento y seis  
libras, tres sueldos y cuatro dineros de las que  
da por entregado con expresa remuneracion de la  
leyes de la entrega y prueba y demas del Caso y otor-  
ga la mas eficaz carta de pago que a su seguridad  
conducra. Y delora ser el juto pueno y se man-  
re del exceso le hace donacion inter vivos y remu-  
era la ley cuarta del titulo septimo, libro quinto  
to del Ordenamiento Real que trata de lo que se  
vende por mas o menor de la mitad el juto

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1837.

*Facultades, publicadas en la Constitucion en el Art. 1º del 1836*

precios y los cuatro años que profiere para el cumplimiento al punto valor que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se despoja de todo el derecho que a la referida parte de casa le pertenecia y lo traspasa en favor del Comprador para que disponga de ella a su voluntad como de cosa propia. *Exceptis Clericis, bonis Sanctis, militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valensium non existunt. Nisi autem Clerici iuxta legem et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos y Reales Decretos de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere el poder necesario para que tome la correspondiente posesion y en el interin se comatenga por mugilino tenedor y parratario y onedor en legal forma. Se obliga a que le comente y que nadie le inquiete ni porvea pleito y ni pareciere nuevo y avamen le devolviera la cantidad de comatada inferior que tuviera hecha y porveida que se le irrogaren. Y presente el Comprador acepta esta Escritura segun y como en ella se refiere y se obliga al pago del canon anual en cada dia de todos Santos con los demas derechos enfitendiales y al cumplimiento ambos comprados que cada uno caudano por lo que le toca obligan sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias para que dello se apremien como por sentencia definitiva

pasada en juzgado y consentida que por tal to  
rueben y con la prevencion de haver de registrar la  
presente dentro de seis en el Oficio de hipotecas y  
de pagar a S. M. dentro de tres lo prevenido por su  
M. Orden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve. Asi lo otorgan (a quien doy  
fe consero) y solo firma el Vendedor y no el Comprador  
por no saber lo han uno de los testigos que lo fueron  
Jose Victor Panadero y Ramon Olier tejedor ambos  
de esta vecindad.

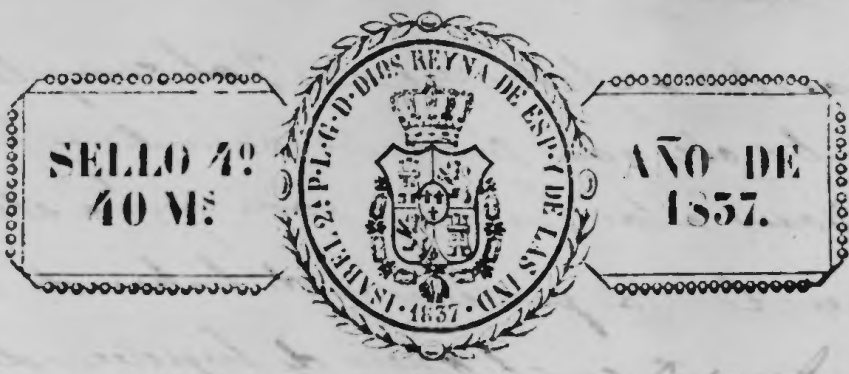
Fernando Boronda

Serafin Domenech

Ante mi

Juan Lopez

Dia 29. de Nov. de 1837. (venta de terrenos) En la Villa de Alcega a los  
Monte a Antonio Boronda de 1837. (veinte y siete dias del mes  
de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete años an  
tem el letrado y testigos represento Antonio Mon  
te labrador vecino de esta Villa con licencia de Serafin  
Domenech Apoderado de D. Joaquin Olier y D. Luis Campes  
mandos de las dos hijas del difunto D. Jose Fonda  
vecino de esta Villa otorga. Que vende a Tomas Bo  
ronad tejedor de paños de esta misma vecindad la mi  
sma del decimo de la Navada del medio con destino  
al comprador de poner un bolson junto al tabique de  
la Casa que se halla en la Calle de la Sangre de esta  
Villa lindante por un lado con la de los herederos de  
Antonio Penas y por el otro con la de Jose Lopez  
sugeto dicho al dominio mayor y directo de dichas  
hijas de D. Jose y al canon anual de nueve dineros  
con los demas derechos supleticiales libre de otro  
cargos y como a tal de la vende por precio de  
nueve libras y siete sueldos las que se entran  
gan en este acto en especie de plata, y otorga



Real Cédula publicada en el Real Decreto de 1836

a favor del Comprador carta de pago declarando  
 ser el justo precio y si mas valore del escrito se hace  
 donacion inter vivos y renuncia a la ley cuarta del  
 titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que  
 trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la  
 mitad del justo precio y los cuantos años que profiere para  
 el suplemento al justo valor. Se desapera de todo el dño  
 que al expresado devian pertenecer y lo comprara  
 en favor del Comprador para que disponga de él a  
 su voluntad. *Proceptis Clericis loci Sancti militibus  
 et personis Religiosis et aliis qui de foro Valunni  
 non existant: Nisi dicti Clerici pcepta dixerint et  
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la  
 pena de comiso segun el tenor de lo antiguo y  
 fuero y Real Orden de nuevo de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve años. Se confiere el poder  
 necesario para la posesion del nudo de un y en  
 el interes se constituye por singular tenedor  
 y procurador en legal forma. Y se obliga  
 a que nadie le inquietare, moviera pleyto ni apa-  
 recera nuevo gravamen y en defecto se resti-  
 tuira la cantidad desembolsada mejoras y da-  
 nos que se le irrogaren y el comprador se  
 obliga al pago del Carron anexo y demas*

alto  
 intras la  
 y  
 por su  
 mil ochocientos  
 de  
 comprado  
 persona  
 ambos  
 Arroyo  
 Honor  
 y a los  
 del m  
 a años en  
 Antonio Man  
 de San Juan  
 siempre  
 fonda  
 Juan Ho  
 a la mi  
 de  
 bique de  
 me decida  
 de corda  
 Jose Lopez  
 de dicha  
 ve dimes  
 de stro  
 is de  
 entre  
 torca



debe ser suficiente. Y al cumplimiento  
ambos obligan sus bienes presentes y futuros con  
poderio a las Justicias para que a ello le apre-  
mien. Con la prevencion de haber de registrar  
la presente en el Oficio de hipotecas dentro de diez  
dias y pagar a S. M. lo prevenido por su Real  
orden de treinta y uno de diciembre de mil se-  
tecientos veinte y nueve años a lo otorgado  
lo que me doy fe con esso y solo firma el  
Comprador y por el Vendedor que no sabe mas  
de lo testigo que lo fueren Jon' Pastor Pana-  
deo y Ramon Oster tejedor ambos de esta  
vecindad. Seraphin Domenech  
Tomas Boronat

Dia 1.º de D.º de 1831. Dato. En la Villa de Alroy al  
Rafael a Maria Jorda. Y primero dia del mes de  
Diciembre de mil ochocientos treinta y siete  
años ante mi el escribano y testigos supues-  
tos Rafael Jorda Maestro fabricante de paños  
y Maria Blanques consocta vecinos de esta  
Villa dijeron: Que a servicio de Dios nuestro  
Senor y a honra y gloria suya tienen tratado  
el que Antonia Jorda su hija casen en favor  
de la Santa Madre Iglesia con Rafael Jorda  
oficial de lana de esta misma vecindad hi-  
jo de Rafael y de Rita Peydro a cuyo fin han  
prevenido las tres canonicas amonestaciones  
que manda el Santo concilio de Trento por  
santo y para que con mas facilidad puedan



*Substituto, publicada la contribucion...*

reportar los cargos del Matrimonio y constituyen en dote a la referida su hija a cuenta de la legítima que de ambos ha de haber los bienes siguientes

Primeramente: Un fergon en tres libras	3L 8
Otrosi: Dos colchones en veinte y seis libras tres sueldos y cuatro dineros	26L 13L 4D.
Otrosi: Dos cabereras en una libra y doce sueldos	1L 12L
Otrosi: Cuatro pares de almohadas en ocho libras	8L 8
Otrosi: Seis Sabanas en veinte y dos libras y quince sueldos	22L 15L
Otrosi: Un Cubre Cama blanco en seis libras tres sueldos y cuatro dineros	6L 13L 4D.
Otrosi: Dos Delantes de cama en seis libras tres sueldos y cuatro dineros	6L 13L 4D.
Otrosi: Unas Costuras, en cinco libras y seis sueldos y siete dineros	5L 6L 7D.
Otrosi: Ocho Camisas en quince libras	15L 8
Otrosi: Seis Inaguas en diez libras, cuatro sueldos	10L 4L
Otrosi: Seis Servilletas y Mantiles en cuatro lib.	4L 8
Otrosi: Cuatro hiju gamanos en una libra un sueldo y cuatro dineros	1L 1L 4D.
Otrosi: Siete pares de medias en cuatro libras nueve sueldos y cuatro dineros	4L 9L 4D.
Otrosi: Un tapete en dos libras	2L 8
Otrosi: Dos Mantillas en una libra	1L 8
Otrosi: Tres Subanos en doce libras	12L 8

Otro: Tres Sagalejos en ocho libras	8L-8d.
Otro: Un Mandil y delantalico en una libra y doce sueldos	1L 12d.
Otro: Un Guardapiés en tres libras	3L-8
Otro: Nueve Pañuelos en doce libras	12L-8
Otro: Dos pares de Zapatos en una libra y seis sueldos	1L 6d.
Otro: Una Corbata en nueve libras seis sueldos y cuatro dineros	9L-6d.
Otro: Unos pendientes en una libra seis suel- dos y cuatro dineros	1L 6d.
Otro: Una Arca en tres libras y cuatro sueldos	3L 4d.

Y por tanto una suma los bienes que  
comprende en las partidas precedentes (salvo  
error de suma o pluma) ciento setenta y  
seis libras tres sueldos y tres dineros 176L 13d.

De los cuales el referido contrayente se da  
por entregado por recibidos en este acto a mi presen-  
cia y de los testigos de que doy fe, y formaliza a  
favor de su futuro heredero el mas especifico suquardo  
que a su seguridad concurra y declara que dichos  
bienes han sido valuados por personas inteligentes  
de conformidad de ambos interesados y que en su  
formacion no hubo engano y cuando lo hubiere del que  
sea hace donacion a la dicha y renuncia la ley  
diez y seis, titulo once partida cuarta que dice  
que si el que da o recibe la dote apremiada se siente  
agraviado de su valuacion pueda pedir que se  
desbaga el engano y en atencion a las buenas  
circunstancias de la dicha la Señala en Arva  
diez y ocho libras de la misma moneda qe  
declara caben en la misma de sus bienes la  
cual cantidad unida a la dotal forma la

Dia  
Pod



*haber estado y publicado la Comendacion en 19 de agosto de 1856*

General suma de veinte noventa y cuatro libras tres sueldos y tres dineros, la cual cantidad ofere substituir a la dicha in continenti que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los casos en derecho pre- venidos para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le con- cede. Y se obliga a no sujar sus bienes en el importe de esta Dote y Arras y si a' venales de pronto y manifiesto para su substitution y que entodo suento gozen del privilegio dotal. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho obliga sus bienes presentes y fu- turas con privilegio a las Justicias para que si' ellos se representen como por Sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida que por tal lo reciben. Asi lo o- torga y no firma por no saber ni los testigos por la misma razon que lo fueron Pedro Matarredona y Joaquin Domenech oficiales de tanta de esta misma veindad.

*Ante mi  
Jhos. Lopez  
[Signature]*

Dia 9 de Diciembre de 1857. } En la Villa de Alcañiz y Locutorio  
 Poderes de las Monjas de la Otonia } del Convento Religioso Agustinas Descal-  
 con del Santo Sepulcro de esta expresada Villa y hallandose }  
 a la parte de adentro de la caja en clamura e'fo el libro }  
 bono a la parte de afuera del mismo Locutorio con los }  
 supracitados testigos a los nueve dias del mes de Diciembre

82-8-2  
 12-12-8  
 32-8  
 12-8  
 12-6-8  
 22-6-8  
 12-6-8  
 32-4-8  
 176-13-3  
 p. x. x. x.  
 lera a  
 cuando  
 de dicho  
 siguientes  
 en su  
 del que  
 la ley  
 dice  
 de veinte  
 un se  
 una  
 Arras  
 queda q  
 nes la  
 na la

de mil ochocientos treinta y siete a saber las  
seiscientos madres son Escolástica de los Dolores  
y sobrina Pionera de dicho convento y acompañada  
de la referida Pionera las madres que se trasladaron  
a este convento que lo eran profesas también en el  
convento de Religiosas Agustinas Descalzas de San  
Joaquín y Santa de la Ollería, que lo son, Sor Luisa  
del corazón de Jesús y Convento Purísima, Sor Juana  
de la Natividad de nuestro Señor y Sabater, Sor Ben-  
jamin de Santa y Felicitas Sor Teresa de Jesús y Vallica-  
nua, Sor Mariana de la Cruz y Juliana, Sor Ju-  
ana del corazón de Jesús y Almoneda, Sor Ana  
María del Abolición y Mas, Sor Bárbara de Nues-  
tra Señora del convento y Montón, Sor María  
de la Purificación y Bernabé y Sor Joaquina del  
Santísimo Sacramento y Boluda que dejaron ser las  
que componían la comunidad de la Ollería todas  
de mano muerta y cada una de por sí con la existen-  
cia de la Pionera de este convento otorgan que  
dan todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante  
cual de derecho se requiera y sea necesario a D.  
Domingo Pitalaya Presbítero señorial de dominio  
residente en la ciudad de Alicante asiente a este otorga-  
miento bien como si fuesen presente y al cargo de este poder  
aceptante para que haya, perciba y cobre de S. M.  
(quedará guardado) sus tercios, Receptos y de cualquiera  
otra persona nombrada por S. M. todas y cualesquiera  
condiciones que hasta el día presente se le deban a dichas  
Madres, por lo que les está obligado por S. M. y lo que en lo  
sucesivo se les debiera, otorgando el referido D. Domingo  
a favor del Tercero de la Intendencia de dicha Ciudad  
D. Juan<sup>de</sup> Martínez Barrios, o de quien fuere el pagador los  
recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos  
que le sean pedidos con fe de entrega o renunciación

Diag  
Alcay



*Placet, publicada la constitucion del 19 de Agosto del 1836.*

de sus hijos y hereros a los que paguen por otros ofu-  
 ciondo dichas Reverendas Madres de que cuanto se cobrare  
 por el antedicho Apoderado, sera de cuenta y riesgo de la refe-  
 rida Comunidad, y que mientras no sean suspendidos o revoca-  
 dos dichos Poderes por otros que de nuevo se otorgasen pre-  
 sentandose en tiempo, lo dara la Comunidad todo lo que al  
 dicho se le satisficieren por bien pagado y por bien recibido  
 a cuyo fin se le da y confiere este poder el expresado  
 D. Domingo con libras, franca y general administracion  
 y conservacion en forma. Y al cumplimiento de cuanto  
 queda dicho las referidas Madres obligan todas sus bi-  
 nes en general, como en particular los de cada una de  
 ellas havidos y por haver, con poder en las Justicias que  
 ovan conocer segun derecho, para que a ello las apremien  
 como por sentencia definitiva pasada en Juregado y comutada  
 que por tal lo sirven.

Son Escolastica de los Dolores priora  
 Son Luisa del Conaron de Jesus Presidenta  
 Son Juana de la Paz de Sta. Ana  
 Son Juana de Sta. Ana.

*[Handwritten signatures and initials]*

Diag de Diciembre de 1837. Poder las Monjas de la Villa de Altoy a los ocho dia de  
Altoy a D. Domingo Pitaleya Presbitero (del mes de Diciembre de mil ochocientos  
 tres treinta y siete y en el Locutorio de las Reverendas Madres Meligoras  
 Agustina de cabria del Santo Sepulcro de esta Villa hallandou la  
 dicha a la parte de adentro de la caja de dicho Locutorio con los  
 testigos que lo son toda Son Escolastica de los Dolores y Molto  
 priora, Son Lucia del Amor Divino y Juana Supriora, Son Rita de San  
 Juan y Ferratou, Son Teresa de Jesus y Albor, Son Josefa del Espiritu Santo  
 y Juana, Son Rosa del Conaron de Maria y Juana, Son Rosa Rita del Conaron  
 de Jesus y Molto, Son Maria de la Purificacion y Mullon, Son Teresa Mariana

de los Desamparados y Monio, Sor Joaquina del Patrocinio y Aguilas,  
Sor Pasuala de San Antonio y Ribes, Sor Rosa de la Encarnacion  
y Neig, Sor Margarita del Buen Pastor y Juana y Sor Antonia  
de San Blas y Jover, que son todas las antedichas las que  
profesaron en este convento y las dichas todas juntas y de por si otor-  
gan. Que sean todo su poder cumplido, libre, pleno especial y bar-  
tante en el de derecho de requiera y sea necesario a D. Domingo  
Pitaleyá pues dicho levantado Dominio pendiente en la causa de  
Alicante a cuenta de este oborgamiento fues como si fues presente  
y al cargo de este poder aceptante. Para que haya prueba  
y cobre (señal. M. que Dios guarde) sus Tesoreros, Receptores y de  
cualquiera otra persona nombradas por S. M. todas y cuales-  
quiera cantidades que hasta el presente se las devian a dichas Re-  
verendas Madres por lo que se las tienen opuestas, tanto las que ya  
se las devian como las que en lo sucesivo resultaren a su favor otor-  
gando el referido D. Domingo Pitaleyá a favor del Tesorero de la  
Intendencia de Alicante D. Fran.º Mastiner, Bario & C de quien  
fues el pagador los recibos, Cotas de pago, finquitos, y otros re-  
guardos que sean pida con fe de cédula o renuncian de sus  
leyes y estatutos a los que pagasen por otros opuestos dichas Reven-  
das Madres de que cuanto se cobran por el ante dicho Apode-  
rado sera de cuenta y riesgo de la Comunidad y q. mientras  
no sean suspendidos o revocados dichos Poderes por otros que se pre-  
senta en tiempo lo daré la Comunidad todo lo que se satisficieren  
por bien pagado, a cuyo D. Domingo Pitaleyá se le da y con fin este  
poder con libre plena y general Administracion y con relevacion  
en forma. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho las Reveren-  
das Madres obligan todas sus bienes y de la Comunidad. Asi lo  
otorgan a quienes doy fe convida y firman las por todas ellas  
siendo presente por testigos Agustin Ansel Maestro Quintero y  
Dautista Perez fabricante de panes de esta referida Villa  
vecinos.

Sor Escolastica de los Dolores priora  
Sor Lucia del Divino Amor Navarra  
Sor Rita de S.ºn Juan.º Claraia



Ante mí  
Thom.º Laval

Dis  
Barria

Dis  
Barria  
24. 1. 1707.

SELLO 4º  
40 M.



AÑO DE  
1837.

Publidad pública de la constitución en el día de Agosto de 1836

Dia 17 de Dize. 6.ª de Mayo. En la villa de Alty dia diez y siete del mes de  
 Maria Lopez a Greg. Lopez Dize. de mil ochocientos treinta y siete años:  
 ante mi el Escribano y testigos infraescritos, José Inguera Papelero veci-  
 no de esta Villa como a marido de Maria Lopez otorga y confiesa  
 haber recibido y cobrado de Gregorio Lopez oficial de lana de esta misma  
 vecindad las cincuenta y ocho libras q. le resto a deber dho. Lopez a la expre-  
 sada su muger en la escritura de venta q. en catorce de sobre. le vendio  
 de la lante de la Nueva Santa de este poblado con lra. ante mi, de cuya  
 cantidad se da por entregado el dho. con expresa renunciacion de las leyes  
 de la entrega y finca y demas del caso, y formaliza a favor del an-  
 se dicho Lopez la mas eficaz carta de pago q. a su seguridad conduzca.  
 Le da por indemnidad de toda responsabilidad y por cancelada la citada Escri.  
 por lo q. sepele a la obligacion del pago: Asegura q. le ha sido bien pa-  
 gada y ayase legitima y se obliga a no volverla a pedir, ni otra persona  
 en su nombre, pena de restituirla con los costas de la cobranza. Asi lo  
 otorgan y no firman por su saber, lo hace uno de los testigos q. lo fu-  
 ron Gaspar Garcia Capetero y Luis Miró Ayedor ambos de esta vecindad.

*[Handwritten signatures]*  
 J. Inguera  
 M. Lopez

Dia 18 de Dize. Venta. En la Villa de Alty a los diez y ocho dias del  
 Madalena Garcia a N. Blanes mes de Dize. de mil ochocientos treinta y siete  
 años: ante mi el Escribano y testigos infraescritos, Madalena Garcia muger  
 de Rafael Reyero oficial de lana vecinos de esta Villa, en uso de la li-

*[Faint handwritten text from the reverse side of the page]*

*[Handwritten signatures and notes at the bottom left]*



cencia marital prevenida por la ley vincenta y cinco de mayo q.<sup>a</sup> pidió al  
expresado su marido y á él se la concedió, de q.<sup>a</sup> yo el Escribano, doy fe, e igual-  
mente con licencia de Serafin Domenech como á Pro. de las hijas q.<sup>a</sup> yeana  
del difunto D. José Jordá vecino dicho Domenech de esta misma Villa,  
y en virtud de dichas licencias otorga; la es expresada Madalena q.<sup>a</sup> vende  
y da en venta legal por fuso de heredad para siempre á Fran.<sup>co</sup> Blanc  
tambien Labrador de esta misma sociedad, parte de una Casa que  
como á propia posee en el poblado de esta Villa en la Calle llamada del  
empedrad, lindante toda ella con casa de José Peral y con la de Rosa  
Rosend y José Picher; sugeta dicha parte de casa, q.<sup>a</sup> lo es comprensiva  
de la segunda salita con su alcoba, del porche del corral con una cocina  
q.<sup>a</sup> hay en el mismo, uno comun en el saguan y escalera y tercera par-  
te de lo q.<sup>a</sup> le pertenece en el establo, al dominio mayor y directo á las  
referidas hijas del D. José Jordá y al canon anual y perpetuo de once sul-  
dos en el día de S.vidad: libres de otro cargo y como á tal se la vende con  
sus entradas y salidas y demas que le pertenecen, por precio de doscientas y  
treinta libras, las q.<sup>a</sup> recibe en este acto en especie de oro y plata á mi presen-  
cia y la de los infraescritos testigos, doy fe, y formaliza á favor del comprador  
la mas eficaz carta de pago q.<sup>a</sup> á su seguridad conduega. Y declara ser  
el justo valor el que queda manifestado, y si mas valiera del asero en uneta  
ó pora unna, hace á favor del comprador donacion inter vivos e irrevocable,  
y renuncia la ley cuarta del título septimo, libro quinto del Ordenamiento  
Real, que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la unidad  
del justo precio, y los cuatro años q.<sup>a</sup> profino para el suplemento al  
justo valor q.<sup>a</sup> dá por pasado como si lo estuvieran: y desde hoy para  
siempre se desapodera de todo el dho. q.<sup>a</sup> á la referida parte de casa  
le pertenecía y lo traspara á favor del comprador para que la posea ó ma-  
gene como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Locis  
sanctis, Militibus, Personis religionis, et aliis qui de suo Volentis non existunt.  
Nisi dicti clerici fuerint seniores et honorem foris novi super hoc editi ad vi-



*Valle de Santabria, provincia de Burgos, en el 9 de Agosto del 1856*

tan manam adquirirent vel habesent. E sup la pena de Comiso, segun el tenor de la antiguos fueros y Real cedula de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. E se concede el correspondiente poder á dicho Comprador para q.º de su autoridad o judicialmente entre en dicha habitacion y tome y aprehenda la Real tenencia y posesion; y en el interim se constituye por su inquieto tenedor y precatorio poseedor en legal forma. E se obliga á que le sea cierta y efectiva, que nadie le inquietara, moviera pleito, ni apareciera nuevo gravamen; y en su defecto le restituira la cantidad desembolsada mejoras útiles precios y voluntarias q.º a la aron tenga, con los daños y perjuicio que se le tirrogasen. E presente el Comprador acepta la presente y reconociendo por señoras directas de dicha parte de casa a los dos hijos del D. José Jordán se obligan al pago del canon anual con los demas derechos enfiteuticabes; y al cumplim.º vendedor y comprador por lo que á cada uno toca, obligan sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias, para q.º a ello les aprehien como por contenencia definitiva de sus competencias pasada en Juregado y consentida q.º por la recibien. E entendiendose no podese oponer la dicha a la presente y obligarse a cuanto queda manifestado bajo de juramento segun de derecho correspond, al que no podra oponerse para de perjuro. E con la presentacion de haber de registrar la presente dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa y dentro de tres de haber de satisfacer lo prevenido por S. M. en su R.º cedula de veinte y nueve de Dize. de mil ochocientos veinte y nueve; asi lo otorgan y no firman (a quienes loy f.º conozco) por q.º

dixeron no saber, lo hara por ellos y a sus ruegos uno de los feytigos  
que lo fueron D. Agustin Nolaso hacendado y Fran.º Montan jornalero  
ambos de esta referida Villa vecinos.

Serafin Domenech

Hortensio  
Thom Lopez

Dia 20. Diciembre Santa de la villa de Mondragón de  
Jose Julián de Sant. Mica

Yo el suscrito de la villa de Mondragón de  
treinta y siete ante mí el Sr. D. D. Diego de...  
Julián de Sant. Mica...  
Yo el suscrito de la villa de Mondragón de  
treinta y siete ante mí el Sr. D. D. Diego de...  
Julián de Sant. Mica...  
Yo el suscrito de la villa de Mondragón de  
treinta y siete ante mí el Sr. D. D. Diego de...  
Julián de Sant. Mica...

Jose Julián

Hortensio  
Thom Lopez

Dia 21 de Diciembre Santa de la villa de Mondragón de  
de Teresa de Sant. Mica



Juan y ordenacion de...  
y en el...  
se acuerda...

Item: Como...  
se acordó...

Item: Como...  
se acordó...

Item: Como...  
se acordó...

Item: Como...  
se acordó...

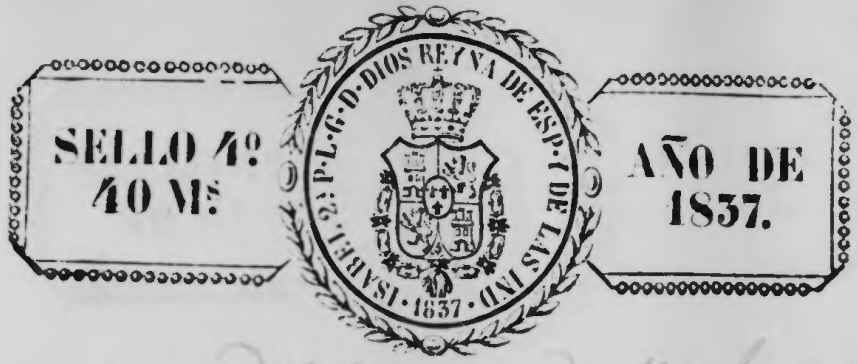
Item: Como...  
se acordó...

Fran.º Guillema  
Hern.º Lopez

Handwritten notes on the right margin, including the name 'Hernando' and other illegible text.







He leído y publicado la Constitución del 1830 y el 1836.  
 de ellas se ocuparon; con presencia en dicho título  
 tomo de ciento treinta y nueve según ya me  
 queda en recuerdo en esta última hoja, y en  
 lugar autorizado en la misma. Unas de  
 las que se hallan en este año. Y para que conste  
 de lo signado primero. Alroy firmados y vueltos  
 de Diciembre de dicho año. Mil ochocientos  
 treinta y siete.

JHS  
 Interim. J. Verdés  
 Thom. S. Lomas



1877  
MAY 11  
1877

*[Faint, illegible handwriting]*

1877  
MAY 11  
1877

*[Faint, illegible handwriting]*

*Palmer*

SELLO 4º  
40 M<sup>rs</sup>



AÑO DE  
1857.

*Habilitado y publicada la Contribucion por Real Decreto del 8 de Agosto*  
*1857*

*P. C. Luna*



# Indice

de los autos de la herencia que se otorgaron a  
 mi tío don Juan de Soria suibano real del suero,  
 y yacino de esta villa, en el presente año mil  
 ochocientos treinta y ocho. Si en los autos que  
 los numerados marginales manifiestan  
 los días en que se han otorgado y los otros de  
 folios en que se hallan

Días

Folios

## Enero

1.	obliga <sup>on</sup> de venta de bienes de don Juan de Soria	1
2.	herencia de don Juan de Soria suibano real del suero	164
10.	venta de 1/2 <sup>a</sup> de don Juan de Soria suibano real del suero	2
13.	obliga <sup>on</sup> de don Juan de Soria suibano real del suero	3
21.	venta de don Juan de Soria suibano real del suero	247
28.	venta de don Juan de Soria suibano real del suero	257

## Febrero

3.	venta de don Juan de Soria suibano real del suero	5
6.	obliga <sup>on</sup> de don Juan de Soria suibano real del suero	9
10.	obliga <sup>on</sup> de don Juan de Soria suibano real del suero	10
12.	obliga <sup>on</sup> de don Juan de Soria suibano real del suero	106 <sup>ta</sup>
12.	obliga <sup>on</sup> de don Juan de Soria suibano real del suero	116 <sup>ta</sup>
12.	venta de don Juan de Soria suibano real del suero	12
14.	Codice de don Juan de Soria suibano real del suero	14
15.	Codice de don Juan de Soria suibano real del suero	15
18.	obliga <sup>on</sup> de don Juan de Soria suibano real del suero	16 <sup>ta</sup>
18.	obliga <sup>on</sup> de don Juan de Soria suibano real del suero	17 <sup>ta</sup>
21.	venta de don Juan de Soria suibano real del suero	216 <sup>ta</sup>

27. Venta Vicente & hijos de don Juan de S. J. 26.

Marzo

2. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 26. 1/2

4. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 27. 1/2

11. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 30.

14. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 33. 1/2

14. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 33.

14. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 33. 1/2

14. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 33. 1/2

18. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 36.

19. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 37. 1/2

25. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 38. 1/2

28. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 40. 1/2

Abril

2. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 41. 1/2

2. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 42.

3. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 44. 1/2

3. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 45.

14. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 46. 1/2

19. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 48.

20. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 48. 1/2

1. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J.

Mayo

1. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 50. 1/2

2. Oblig. de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 52. 1/2

4. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 53. 1/2

7. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 55.

9. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 56.

11. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 57.

13. Oblig. de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 59. 1/2

22. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 60. 1/2

24. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 64.

24. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 65. 1/2

26. Venta de don Juan de S. J. a don Juan de S. J. 68. 1/2

Junio

6...	venta Pedro Juanalá Juan <sup>o</sup> Murgueta	69.50
18...	venta de P. Jose Muelo	70.50
19...	venta. Pita Murgueta a Pedro Muelo	71.50
22...	venta. Jose a Cecilio Muelo	74
29...	venta. M. Teresa Muelo a Jose Murgueta	78.50
29...	venta. M. Gregorio a Vicente Muelo	76

Julio

2...	venta. M. Jose Muelo a Miguel Muelo	77
10...	venta. M. Jose Muelo a Miguel Muelo	78
11...	venta. P. Jose Muelo a Vicente Muelo	79
18...	venta. Pedro Muelo a Vicente Muelo	80.50
28...	Cedida de pago. Daniel y consorte	82
31...	venta. Mariana Muelo a Vicente Muelo	83.50

Agosto

9...	venta. Juan Lopez a M. Muelo	84.50
13...	venta. Muelo a P. Jose Muelo	85
26...	venta. Maria Muelo a Vicente Muelo	85.50
28...	venta. M. Mariana Muelo a Vicente Muelo	87
29...	venta. Juan Muelo a Miguel Muelo	88.50
30...	venta. M. Libertad Muelo a Jose Muelo	90

Septiembre

5...	venta. Antonia Muelo a Vicente Muelo	91
9...	venta. Jose Muelo a Vicente Muelo	92
14...	venta. Maria Muelo a Vicente Muelo	93
16...	venta. M. Mariana Muelo a Vicente Muelo	94
30...	venta. de Antonio Muelo	94.50
30...	venta. M. Jose Muelo a Mariana Muelo	95.50

Octubre

1...	venta. Pita Muelo a P. Jose Muelo	96
3...	venta. de Vicente Muelo	99
13...	venta. M. Jose Muelo a Jose Muelo	101
16...	venta. Jose Muelo a Vicente Muelo	102.50

16. ob. h. g. ... a. f. g. ... f. g. ... 103. P. 10  
 30. ... Maria ... a. f. g. ... 104  
 31. ... a. f. g. ... a. f. g. ... 105. P. 10  
Novembre

3. ... a. f. g. ... 107. P. 10  
 8. ... a. f. g. ... 108. P. 10  
 10. ... a. f. g. ... 110  
 10. ... a. f. g. ... 111  
 22. ... a. f. g. ... 111. P. 10  
 26. ... a. f. g. ... 113. P. 10

Dicembre

2. ... a. f. g. ... 115  
 5. ... a. f. g. ... 117. P. 10  
 11. ... a. f. g. ... 118  
 15. ... a. f. g. ... 119. P. 10  
 15. ... a. f. g. ... 121  
 15. ... a. f. g. ... 122  
 17. ... a. f. g. ... 122  
 17. ... a. f. g. ... 123. P. 10  
 24. ... a. f. g. ... 125  
 27. ... a. f. g. ... 128. P. 10  
 28. ... a. f. g. ... 130. P. 10

Fine

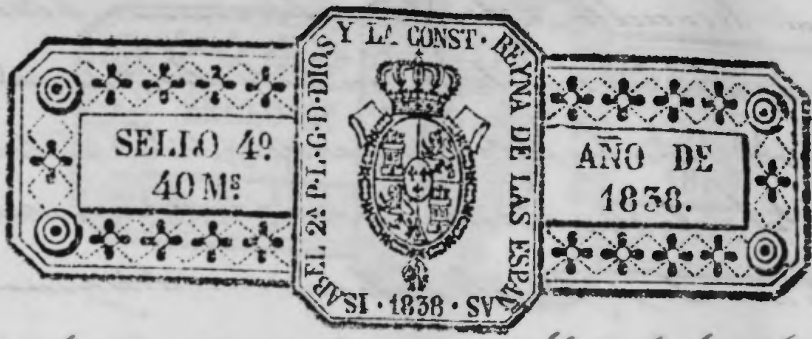




sin pleito alguno con los vecinos de la villa de Alcazar de San Juan...  
dejar en esta villa y sus jurisdicciones...  
ninguna de de hecho ni de derecho...  
siendo habido por tales y con posesion de la justicia  
para que a todo lo que se oviere en esta villa...  
para que en esta villa y jurisdicciones...  
de lo otorgado y firmado...  
por y para sus espaldas de la villa de Alcazar de San Juan

Ante mi  
Frodo Lopez

Die 9. Inesio. Assiendo yo, Frodo Lopez, cura de la villa de Alcazar de San Juan...  
de mi obediencia treinta y ocho, ante  
mi el bueno y testigo infrascripto, Frodo Lopez, cura de la villa de Alcazar de San Juan...  
lidad de la villa de Alcazar de San Juan...  
Mesa de la Plaza y don Juan del Milagro y en su nombre...  
reputacion de don Juan de la Cruz y don Juan de San Juan...  
reputacion de don Juan de la Cruz y don Juan de San Juan...  
de esta villa, alarga a los dueños de los dichos que el dicho asen...  
damiento a Antonio Cortes Cantero de esta villa...  
cualquier el dicho asen, para que el dicho asen...  
de Pero y su sucesor, que a falta en el continente de la villa...  
ceda llamada comunmente del dicho asen, partida de vi...  
que de este asen, para que el dicho asen...  
de dicho asen...  
a mas este asen, y solo para las entradas y sali...  
da a otras cosas con las caballerias que se en el asen...  
car dicho asen, por tiempo de su vida, que el dicho asen...  
ya contada desde el primer dia de este asen hasta que...  
a un pliego de...  
reales vellon por cada uno de los dias, que se en...  
men, pagadore cada un año de los dias...  
hubieren y en cada un año de los dias...



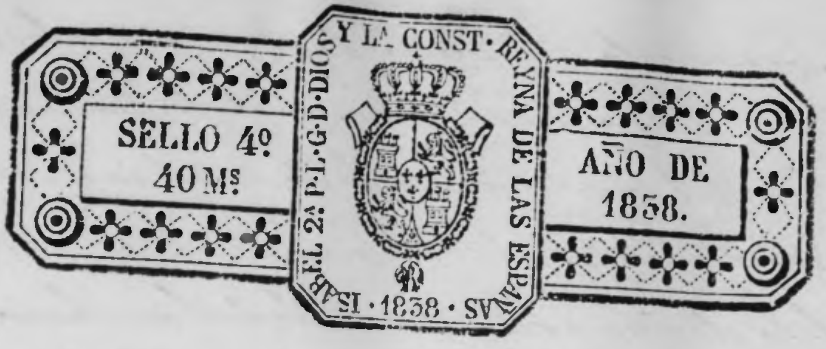
condulacion al medio de una Merced para que se pague  
 este de cargo de los que se ejecutaron, y que se pague que  
 se ha de pagar y que se ha de pagar del dicho cargo  
 de riguro al pago por la misma y condicion de la misma  
 no de dicha Merced sea obligacion del recondutorio toda  
 la obra y tanto que resulte en dicha obra sea hasta de ser a util  
 y cumplido para el pago del agua segun su estado;  
 Que todo lo que se hizo que resulte en dicha obra respecto  
 a falta de agua por motivo de que se ha de pagar en el  
 pago de dicha Merced sea en cuenta y cargo de dicho  
 recondutorio. Con lo de cuyo contenido el citado ayuntamiento  
 auto concedido al dicho ayuntamiento y quien lo concedo  
 en su momento. En cumplimiento de todo allegado el  
 presente en las fijas de un principal habilita  
 y no obstante el dicho ayuntamiento con poderio y de la  
 forma para que el dicho ayuntamiento como presidente de  
 finitiva para el dicho ayuntamiento que por tal lo  
 declara. Si los dichos ayuntamiento y su ayuntamiento de los pe  
 netros siendo testigo Vicente Grau Fabricante de vidrio  
 y de otros vidrios de esta ciudad.

Antem  
 Thom Lopez

Dia de Lunes a veinte y un de Julio de mil ochocientos treinta y ocho  
 En la villa de Segovia. Yo el Sr. Dn. Antonio de Sotomayor  
 Alcalde de Segovia. Yo el Sr. Dn. Manuel de Sotomayor  
 Fiscal de Segovia. Yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor  
 Promotor de Segovia. Yo el Sr. Dn. Juan de Sotomayor  
 Secretario de Segovia.

Antem





guberna esta... (faint handwritten text)

*Nicola...*

*Armeni  
Thom Lopez*

Diã 15. Suero obligacion... (faint handwritten text)









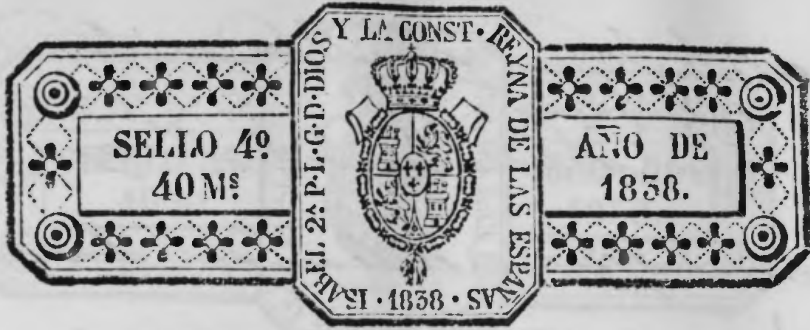


en el día de Febrero de mil e ochocientos treinta  
y ocho, ante mí el escribano y testigos suscri-  
tos, Joseph Vilaplana Ciudad de Toró  
Segura, Masim Vilaplana Ciudad de Toró  
Jubán y Tomás Vilaplana mayor de ambas  
villas sabedores todos vecinos de esta villa  
y el ante dicho Rafael en su facultad  
de apoderado de Don José Jubán y de  
Doña Teresa Vilaplana Comarcal  
del Comercio vecinos de la Ciudad  
de Córdoba, segun los poderes  
segun ha procedido según autentica  
con el presente instrumento por el de  
Sello segun es otorgado por dicho  
mi Jefe de Mesa de escribanos de  
dicha Ciudad y Secularado, por  
Rafael Ferrnand de Canete, Secretario  
y Jefe y Autoridad de los Comarcas  
escribano del Comercio y de Toró,  
de Tomar con licencia del expresado  
mi Jefe y que de todo se acordó  
de lo que y el mismo Rafael en su



perpetua a los sucesores y sus heirs  
y heirs; Sujeta el todo de la casa al co-  
minio mayor y de esta de otra, sea  
del Don. Don. Don. y de cada uno y  
perpetua de don. lib. y diez sueldo  
pagadero en quinquenio de Marzo, con  
orden de deudos y sueldo, li-  
bre de otro en ego y como a tal se ven-  
den el todo de esta parte de la casa con  
sus censales y salidas, por pre-  
cio de trescientos veinte libras  
de las que se dan por sueldo  
de los que se dan a cada uno en  
orden de plata de buena calidad  
y peso, o en su lugar, y testigo  
infuere a los que como realmente  
entregado por cualquier favor  
del con. para la casa, oficio y carta  
de pago que le corresponde. De la un  
y de la cantidad recibida, el precio y precio  
de dicha parte de la casa y su casa  
del con. para la casa y de la casa

De



inviolable; renuncian a todo este título

de la línea de sucesión del reino de Castilla

y a todo lo que pudiera derivarse de ella por vía de

sucesión o de otro modo, y se reservan a sí mismos y

a sus descendientes el derecho de abdicar del mismo

reino en cualquier tiempo y a favor de quien quisiere.

En fe de lo qual yo el Rey he firmado y sellado esta

Real Cédula en San Sebastian a diez y siete de mayo de

noventa y cinco años, yo el Rey. Yo el Príncipe de Asturias

Don Juan Carlos. Yo el Infante Don Francisco de Asís. Yo

el Infante Don Alfonso. Yo el Infante Don Juan María.

Yo el Infante Don Fernando. Yo el Infante Don Felipe.

Yo el Infante Don Manuel. Yo el Infante Don Antonio.

Yo el Infante Don Pedro. Yo el Infante Don Carlos.

Yo el Infante Don Luis. Yo el Infante Don Salvador.

Yo el Infante Don Juan. Yo el Infante Don Jaime.

Yo el Infante Don Mateo. Yo el Infante Don Sebastián.

Yo el Infante Don Antonio. Yo el Infante Don Manuel.

Yo el Infante Don Pedro. Yo el Infante Don Carlos.

Yo el Infante Don Luis. Yo el Infante Don Salvador.

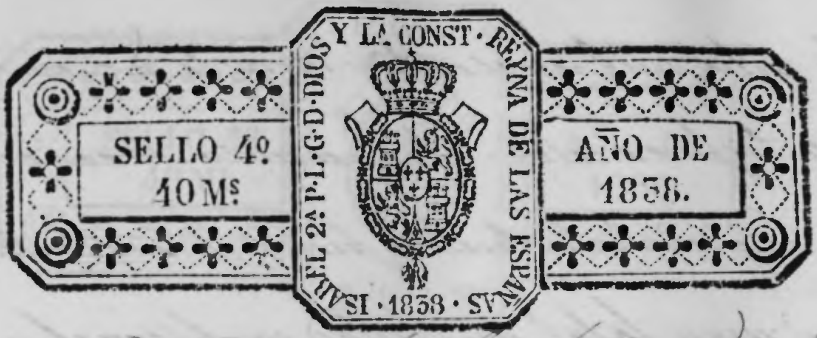
que alite bona que ad vitam meam  
Deum et ubi habeat. Supra la peca  
de conuicio segun el tenor de los antiguos  
y que su obra de conuicio de tutela  
de sus sucesores tenia y uiese. Lo  
confiscando por la misma causa de su  
autoridad o judicialmente entio y caso.  
de su de ella. Guate de la y de la  
tenencia y posesion y en el mismo se  
constituyen y constituyen a la posesion  
pala posesion de tutela y de la  
de tutela y de la posesion. Se obligan  
a que le sea vista, segun y el caso  
que cada la iniquidad de los  
pleito ni a su posesion y de la  
y si de iniquidad de posesion  
requisito conforme a de los sal-  
dando a la de la y de la  
expensa de toda la tutela y de la  
nada de la de la y de la  
los mayores y pacifico posesion y no  
pudiendo lo como se ve de los de la



la utilidad de andarala, en un utila pa  
 una y voluntaria que se la causa ten  
 y por el mayor valor estimacion que con el tiempo  
 por el quier y todo lo que se gasta, el cual  
 interes o interes cubren las cosas que  
 un. Enante el conyunto cony. en el de la  
 y en el de la utilidad, y en el de la  
 mencionando por el nombre de la  
 parte de la utilidad de Don Jose  
 de la utilidad y pago del mismo  
 en el tiempo de la utilidad con lo de la  
 de la utilidad. En el mismo de la  
 de la utilidad por el conyunto de la  
 con y el conyunto por el conyunto de la  
 de la utilidad de la utilidad y de la utilidad  
 de la utilidad de la utilidad de la utilidad  
 por el conyunto de la utilidad de la utilidad  
 por el conyunto de la utilidad de la utilidad  
 por el conyunto de la utilidad de la utilidad

Junta competente jurada e. Jureza.  
do y qualquiera que postula el ~~reino~~,  
La república de Venecia, para no exponer su  
tra la presente por unirse a guerra que la  
completa, que por el de su utilidad al caso  
que la fortuna de ambas voluntades que notie  
re toda protección su autor no se man  
dolo y a que seice y a allega a sus peticiones  
suon del juramento tanto a quien en el  
pueda conceder y a quien a la honra de su  
re de el juramento de Jureza. Junta presente  
el Comodoro en la casa de la ciudad de Venecia  
de esta ciudad dentro de treinta dias  
en el oficio de la república de Venecia  
de la ciudad de Venecia, para el cual  
se su materia de tenida y en los  
Armas de la república de Venecia y  
otro caso y de haber de satisfacer  
a la Magestad dentro de diez dias  
al medio por el cual de cinco a cinco  
de puesto por el cual de cinco a cinco  
y uno de ellos de sus locos de Venecia

Lores  
L. S. S.  
M. S.



quiere una. Substancia que quise  
despejar como yo y lo que me da el nombre  
ya es la misma persona que yo soy  
tengo por lo mismo que me son los  
de una Substancia que quise de la  
formación de esta substancia

Para el valle Serafin Domenech

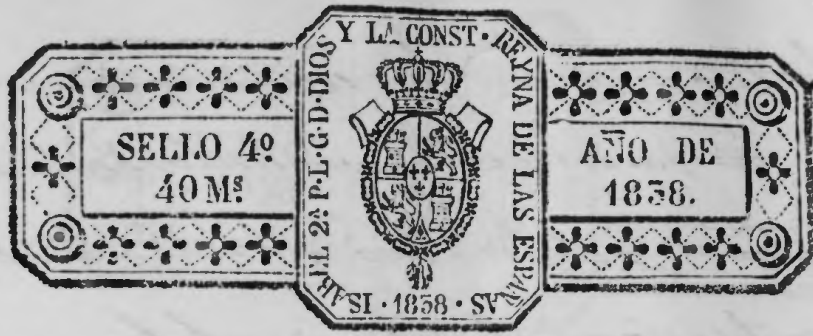
J. J. de M.  
Tom. S. Lopez

Reflexión

Dia 6 de febrero. Carta de pago de la villa de Alora al  
Señor D. Pedro de Torres Domínguez, en la cual se dice del mes de Fe-  
brero de mil ochocientos cincuenta y tres, en el cual el Sr.  
cibano y destino infuacacitor, Señor D. Jey-  
do Sanabria, venio de ella dijo que venio  
de su casa de mil ochocientos. Se dio y da un libro  
de la presente venio de la villa que fue de esta villa  
Señor Domínguez. Substancia de esta, propia venida  
recibida de Sr. Antonio Sabra del Comandante de esta  
esta villa Comandante que fue de la Junta de  
Subscripción de Quinta por venta del terreno  
& edificio que fue al servicio de Sr. de la suppo







expedida en la villa de Almagro  
Nicola Simeoni

Antonio  
J. L. Lopez  
1858

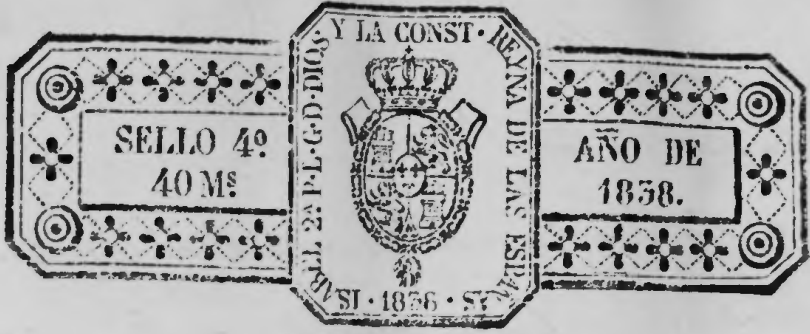
Dia 12 de febrero de 1858 en la villa de Almagro  
D. Joaquin Torrealba y de P. de Almagro, Jefe de Tribuna de Almagro  
del pago ochocientos treinta y ocho, y en virtud del honorario de diez y siete  
cuartos. Dijo en estos autos D. Joaquin Torrealba del Comercio y en virtud de  
esta villa, y en todo en virtud de un poder bastante para el efecto de el  
se requiera que en un juicio de D. Antonio Ayala P.  
D. Joaquin Torrealba y de P. de Almagro, D. Joaquin Torrealba y de P. de Almagro  
de la villa de Almagro, de este Reino y en virtud de la  
del de tribuna de Almagro, y en virtud de un  
y en virtud de un poder bastante para el efecto de el  
que tiene y tiene, en lo cual y en virtud de  
con que en un juicio de D. Antonio Ayala P.  
y en virtud de un poder bastante para el efecto de el  
y en virtud de un poder bastante para el efecto de el  
y en virtud de un poder bastante para el efecto de el  
y en virtud de un poder bastante para el efecto de el  
y en virtud de un poder bastante para el efecto de el

Subalterno. pero las secuencias y que en esta  
 de ella, ni se parecen, originarios y subterfugos, in-  
 terlocutorios y definitivos, con sus propios fines  
 y de lo contrario a ellos, significando los que se han  
 en donde son de derecho y de deber, y que se han  
 y que son reales e divisiones, luego se publica y publi-  
 que en donde y a quien se dirige, y que se han  
 y que se han de hacer en todos los puntos y a los que  
 judiciales y otras que se han de hacer, y que se han  
 que se han de hacer en todos los puntos y a los que  
 de los y de las partes que se han de hacer, y que se han  
 de las y de las partes que se han de hacer, y que se han  
 de las y de las partes que se han de hacer, y que se han  
 de las y de las partes que se han de hacer, y que se han

Jorge Torregrosa

Ante mi  
 J. J. Torregrosa  
 Escrivano

Di 22 Febrero de 1801, en la villa de Madrid, de las de las de  
Reyente Mexico José María mil y ochocientos veintidos años, a estos  
 de cinco y treinta y cinco, y fue en el día de veinte de Mayo de  
 veintidos de la obediencia. Y como recibí de don José María sube-  
 dor de esta misma ciudad, por una libranza que le cubre



21

11

deber la máxima que se le obliga y queda obligada el título  
por haberse celebrado por la Junta de Labores y jornales  
de esta y por haber sido el obrero en el obrero Sr. M.  
en la quinta que se celebró en esta villa, de cuya contratación  
se da por satisfecho por sí mismo en este acto y por  
no poder de presentarse, renuncia la renuncia que se dio  
y pone a Dios habido, cumplido, cumplido, cumplido, cumplido, cumplido  
partida quinta que de este título y el obrero de obrero  
que la máxima señalada; y como es de esta naturaleza y se trata  
de poner a Dios en el obrero Sr. M. la lista de pago para  
que se le compare y también a favor de la  
comunidad de obreros de esta villa y obreros, obreros, obreros, obreros  
de por libre y voluntaria de toda responsabilidad  
por lo tanto si obrero, obrero, obrero, obrero, obrero, obrero  
nada y a parte legítima, obligando no haber  
a parte ni otro en su nombre, ni de obreros con  
la cuenta de la obrero. Suya firma es obligada  
bien cumplida y por haber. Sr. M. Sr. M. Sr. M. Sr. M.  
Suya firma es obligada, obrero, obrero, obrero, obrero, obrero, obrero  
obra y Sr. M. Sr. M. Sr. M. Sr. M. Sr. M. Sr. M. Sr. M. Sr. M.

Ante mí  
Don Juan de Linares

Nicolas...

Ante mí  
Don Juan de Linares





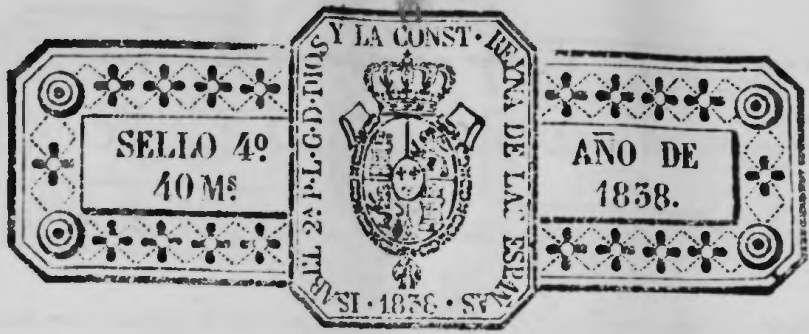






le unius cuilibet tenor sed nulligeno fuerit y aut  
ostende succede. Falso de nul aliter tenent y  
neces. Se confiere el poder nacio sic pora que de  
sua fozidad o judicialmente se podesse. Sedi illa  
parte de lura y tenor lo real tenencia y pose-  
cion, y en el tenor sin a contituye por su vilis teno-  
dory, pocius prohedor in legal forma. Scilicet  
y q uel era cinto y pida que nullo de iuguo-  
taca, moviend pedito ni contitudo a pocius  
ma y moviend que el manifiesto y iale. vi-  
guitata, moviend y pocius pocius pocius  
mea illeudo salda ni la defensa y lo agruica ni  
mea pocius. Sedi de iule ca pocius pocius  
y de lora tenor lo real tenor lo contitudo etic in  
solada meo pocius atile y pocius, el mayor  
valor y estimacion que de iuguo y todo de con-  
tra y q uel de no interes y meno valor que  
de iuguo y ca. Por lo que se le ha de pocius  
de esta tenor. Sedi pocius de que lo real tenor  
aunque de de iule a pocius. Sedi de lora  
pocius accepta esta tenor, y en su con venencia  
economiado por su iudicada de esta de lora  
tenor a la contitudo de iuguo. Por lo que  
y obligo al pago del canon unico contitudo  
de la enpitiencia. Sedi de lora de iuguo de iuguo  
a nombre de lora de iuguo, y a la con-

D  
de  
L. 1.º  
ca 11.º  
1875



pendiente succion, y cada por entengado del furo de  
de esta venta, de que atenga cuenta de pago. Tal es el  
nuncio de todo cada uno, y solo que la tierra obligan  
su bieno habidura, y por haber, con pedida a la  
Justicia de S. M. que pueda conceder y que de  
nada gram y que a ello las y personas como son  
se. Justicia definitiva para dar en furo y que son  
sida que por tal lo recibe. Fianza y a venencia a los  
pueden de registrar la presente. Dado de Madrid a  
diez de febrero de esta villa y de diez y nueve  
de S. M. lo prescrito en el orden de la Santa y unida  
Aca. de mil ochocientos veintiocho y nueve. Se lo otorga  
y firmen con sus copias y firmen el dicho testigo  
suelo de ayuntamiento y. Juan Abad. Por causa de esta va  
ciudad.

Rafael Pasquero  
Serapio Donamendi  
Antonio Lopez  
Juan & Lopez

Vicente San Román

Dia 14 febrero, Cobillito, en la villa de Alroy a las doce de la  
de once y diez y siete de febrero de mil ochocientos  
y tres. treinta y siete años, ante mi el Sr. Jefe de la  
en 18 de febrero de 1838.  
vicentes, once y diez y siete de esta villa, diez y siete

Los dichos puntos tengo su testamento a tener, en el que  
tiene que en un punto al grande cosa y para el otro y  
por ende lo en ejecución, por vía de Colicillo en el mo-  
do que se dijo luego luego en el punto anterior lo siguiente.  
Manda que en virtud de la parte que los dichos cosas pende a sup-  
lir a Merced Vila-plana ya su sucesor Juan de Gibert y  
que lo que en el presente en dicho testamento, se le  
entreguen del cuerpo y en su de bienes, a cada una  
de las partes o partes, lo que les merecieren en pago  
de lo que las dichos tienen hecho, por la otorga de  
cualquiera de las partes en el estado de la presente  
en que se halla, de modo que tanto de cada como de  
modo la están utilizando y por lo mismo se dejó  
dicha cantidad.

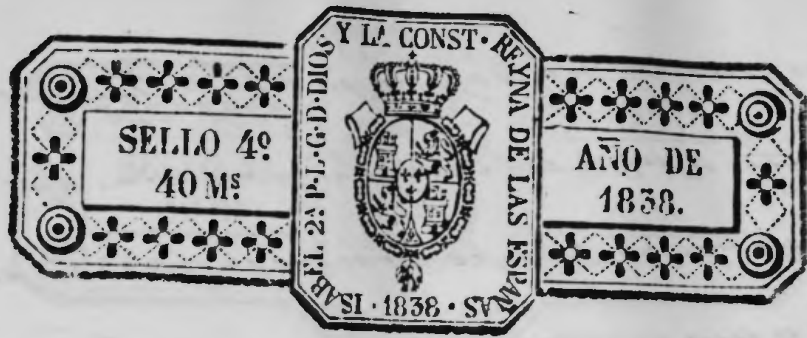
Declaro: Que en Nueva España Gibert se ha satisfecho el to-  
do del alquilar de la parte de Casa que habita,  
habiéndolo liquidado cuenta sobre ello, hecho mesi-  
to de que queda pagada hasta satisfacción ciento  
y ochenta y siete, de los que se le debe a Vila-plana su viuda  
el Colicillo pagado y la Sabana y que tiene de Cam-  
bray y a un punto Agustín Vila-plana lo dejó de pagar  
lo que se tiene la parte que se

Todo lo cual mundo se ejecutó, cumplió y exe-  
cutó invidiablemente, como y en el dicho testa-  
mento en lo que se expresa al presente Colicillo  
lo que fue conforme y de acuerdo, lo que

D  
de J  
L. B. P.  
en l. P. de  
1837



haya lugar en el dicho, y de un y un muelo lo que se  
dijo de la voluntad que la casa que en el dicho es de  
habitacion que es la mayor parte de la de un y un  
mo en este poblado y plaza de la ciudad de Bar-  
men que linda con la casa de suerto muelo y la ha-  
laca equina al Callejon de la Manzana notada bu-  
jo el numero veinte y cinco en una de las volutas que es  
en la buca de la Division y Quilicion que es un muelo  
que de nuestra licencia, y de su juicio que a nos-  
tro hijo Don Juan y Monton en parte de pago de  
lo que le pertenece de nuestra licencia,  
demodo que si al dicho muelo o a una de ellas con  
un regla a lo que teniamos dispuesto en el dicho  
testamento, tenga que es buca de si su hermano  
Salvador Don Juan y Monton y su hijo, que  
son los dos unidos en un solo hijo y ha-  
dero, y que el tanto que es de ella a lo que le perte-  
neca, y de ella o de la repartida que ha de ser de  
dos porciones y un muelo, es un muelo  
de a la hora de nuestra fallecimiento de que quedo  
como de cosa propia. Inceptis Clericis Sani-  
santis Militibus, Praeconiis Religiosis et aliis  
quide fore valentibus non erunt. Nihil dicti  
Clerici iusto sciam et tenorem fore no-  
vi super hac re de bona quae de vita sua non  
requirerent vel haberent, et bene habere de



canonico segun el tenor de los antiguos fueros y  
en el orden de años de Julio de mil ochocientos trece  
ta y nueve.

Atentamente mandamos que de nuestros bienes  
que se poseen en los territorios o divisiones judicia-  
les, únicamente estas divisiones por ante el  
Julian publicante de D. Juan de esta villa, quien  
participa uno y otra segun queda dicho en el  
dicho decreto, se quite todo lo que se figura de bienes algunos,  
para lo cual le conferimos nuestras facultades de  
requerir tanto para el cumplimiento de de-  
cretos para el cumplimiento de cuanto y que de nuestros  
bienes, como para todo lo demás necesario para  
el cumplimiento de los territorios o divisiones  
judiciales que sean necesarios y tengan de cada uno de ellos.

Todo lo cual mandamos cumplir como es de justicia  
y que se guarde, cumpla y execute rigurosa-  
mente, no osando en contrario el estado de  
certamen y lo dicho o último de ignorancia  
que que antes de esta hubiese sido por  
su voluntad que todo lo que se venia en el  
ultimo Codicillo se tenga y entienda y entente

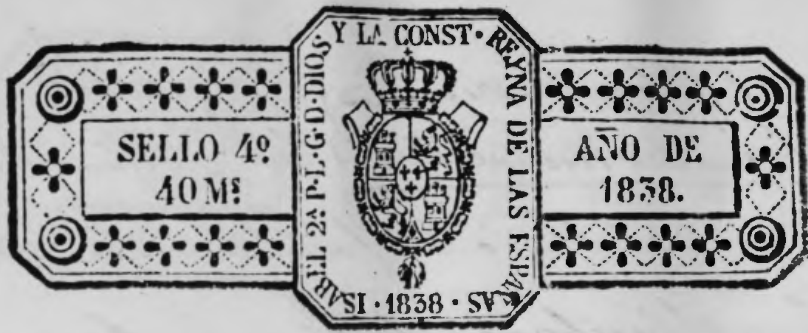
*[Handwritten signature]*

le demas que no se ponga ya a la tregua como igual-  
mente a las ultimas de porino. Si lo otorga  
a quienes se duysse como yo, yo lo firmo el ma-  
yudo y no se mude por no saber, lo hace por  
ella uno de los testigos que fue con los señores  
Fundador, Don Juan de Ovando, tal: Gil, Juan official  
de sana y Nicolas Jimeno Amador, de esta villa.  
del -

Ante mi  
Jhon Lopez  
Notario

Nicola Jimeno

Dia 18.º Feb. 1560. en la villa de Almaguero  
Entre Don Juan de Ovando y Don Juan de Ovando  
señor de treinta y ocho, un tanto de sus hijos y testigos  
insuscriptos. Don Juan de Ovando de veinte y si-  
ete, y su hijo de diez y ocho. Lo que se hizo de parte  
de Don Juan de Ovando de esta villa de Almaguero, un tanto  
de veinte y siete, un tanto de sus hijos y testigos de lo  
que a la villa se debe por haber sido al servicio de  
S. M. Don Juan de Ovando de esta villa de Almaguero  
de esta villa de Almaguero de la Santa Cruz  
de Almaguero, un tanto de sus hijos y testigos de  
tanto en que se celebraron con beneficio para di-  
cha villa o su república o entidad, y que en obli-  
go respectiva de esta villa de Almaguero de la Santa Cruz  
de Almaguero o bien en quien le represente, y me llamo.



to el fallo cinto del dicho y quedado su sueldo.  
re la malicia conseruando esta su cantidad  
reparada y renumerando la sequencia de las  
non numerada, pecunia y ley que sobre  
ello se esta, por malicia y faja de lo que se  
fue de que se pagador de otro suena la malicia  
en cuenta de pago que a su sequencia con dux  
en: Solo por su denucia de toda responsabili-  
dad y por nota y en custodia malicia que  
restituta y de que se que en contra de  
a la presente apuraron: Aya un que les  
haya sido bien pagada y en esta legitima  
obligacion de no haberla a pedir y pena  
de restituir la cantidad con la de la cobranza.  
A la otorga, a la que doy fe con los y en  
primera por no saber, ni tampoco los testi-  
gos por la misma razon que fueron  
vicente Antolin Teodor de Tuno y tutoria  
Juan. Subador unbor de esta vicinia Antolin.

Juan B. Linares  
20 de Mayo  
*[Signature]*



Dia 18. Febrero Division de la Villa de Alcala  
de la Bienda de Juan Alonzo de Alcala  
de Febrero del año mil ochocientos treinta y ocho,  
ante el Escribano y testigos infrascriptos, Vi-  
cente y Juan Alonzo de Alcala, y Juan de  
su Cuidado, los tres Subscritores venidos des-  
de ella, y expresando Juan de su Cuidado de su poder  
y legalidad su intere y de Juan de su Cuidado  
nos sus hijos y de la difunta Rita Alonzo su  
primera mujer, dijeron que por fin y  
mas de de Juan Alonzo de Alcala Comen de  
Dios. Vicente, Juan y Rita Alonzo difunta,  
después de haberse entregado los tres des-  
de los papeles y movimiento que queda son de  
difunta y convirtiéndose solo de la herencia de  
su hijo Juan Alonzo su hijo su hijo  
se halla en el oficio de Comen de Alcala de  
este pueblo en su casa de su casa, teniendo lo  
de ella con los señores Alonzo y Juan de Alcala  
con motivo de lo que queda en su casa se  
solo la herencia de su casa de su casa  
en su casa de su casa de su casa y  
al Sobrino de ella, determinaron, acordaron  
y la División y Partición de su casa de su  
de cada uno de los tres del total valor de  
de la media casa y tanto que se quisiera.



no de ella como por el valor de lo que si cada uno de  
perfección de la misma, de conformar un cuadro de  
los mismos nombres si de los finés de Juan  
Cudonell Arquitecto de esta villa para que  
este con un reglo al testamento del apunte  
Judice como un del pote que a la misma de lo  
menor para lo que a los diez y nueve con  
tajo su matrimonio, división de lo que  
de la disputa. Nadie la man y de lo de una  
perfección para el negocio de la división  
procediere a ella el dicho y bien en tanto de lo  
todo su practica y de lo que se ha de  
a la letra sigue

El infrascripto Arquitecto a consecuencia de lo  
en un caso que a la ha conpeado por los bande  
ros de Juanal Noje de las, y de los valores de una  
leña por lo referente a lo mismo, situada  
en el Barrío de Caramanchet, dicha  
dicha leña segun el actual estubo en un de un  
valor de cuatro mil quinientos cincuenta  
y cinco reales vellon  
División de la referida leña en la cantidad de

*(Handwritten signature)*

reales de su real y virtuosa Magestad y Juan Pizarro  
en representacion de la dicha Reta Nojia, a de-  
que division y liquidacion del Censo se debe  
en

Capital de la Ceca, cuatro mil quatrocientos  
venta y cinco. 4455.

Mitad del voto de Reta Nojia, ochocientos se-  
tenta y tres. 873.

Suma, cinco mil seiscientos veinte y ocho 5328.

### Bajas.

Se baja el capital del Censo de la Ceca, a saber  
los ochocientos. 800.

Por cuatro años de rebaja, ochocientos 800.

Se baja la mitad de la mejorada en que se ha  
visto el Censo Nojia, mil quatrocientos  
veinte y cinco. 4455.

Suma de las bajas, mil novecientos ochenta  
y cinco. 1985.

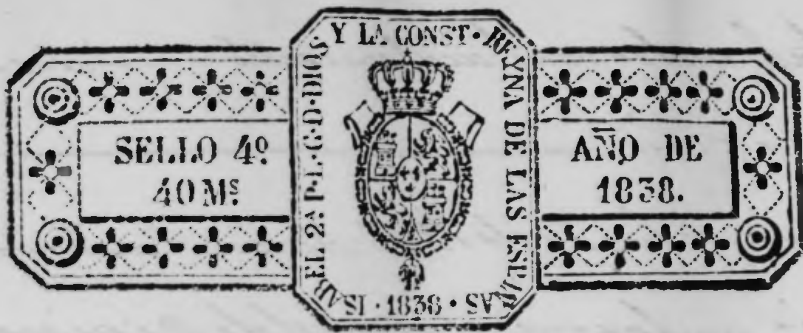
Resta liquidacion de la Reta Nojia, tres mil  
seiscientos treinta y tres. 3633.

Y como cada uno de los siete años de la Ceca se da  
de mil quatrocientos y sesenta y cinco. 4125-11.

### Haver de su real Magestad

Por la mejorada, mil quatrocientos veinte y cinco  
y 4455.

Y por la tercera parte, mil quatrocientos veinte y



cuatro cononce \_\_\_\_\_ 1124-10

Suma de un mil doscientos cuarenta y nueve

cononce mas. \_\_\_\_\_ 2249-11

Haec de ciento flojos

En la tercera parte mil ciento veinte y cuatro

cononce \_\_\_\_\_ 1124-11

Haec de Juan de Caceres

Adjudicacion

En esta parte mil ciento veinte y cuatro

cononce \_\_\_\_\_ 1124-11

Subalcaes judicia en un año, ochocientos e.

treinta y tres \_\_\_\_\_ 873

Quodanliguete, doscientos cincuenta y uno cononce \_\_\_\_\_ 281-16

Compravacion

Facual flojos, dos mil doscientos sesenta

la suma de un cononce \_\_\_\_\_ 2249-11

Ciento flojos, mil ciento veinte y cuatro

cononce \_\_\_\_\_ 1124-11

Suma de un mil doscientos cuarenta y nueve

cononce \_\_\_\_\_ 281-11

Pension de ocuvida, ochenta

80-

Capital del banco, mil ciento cincuenta

1125

*[Handwritten flourish]*

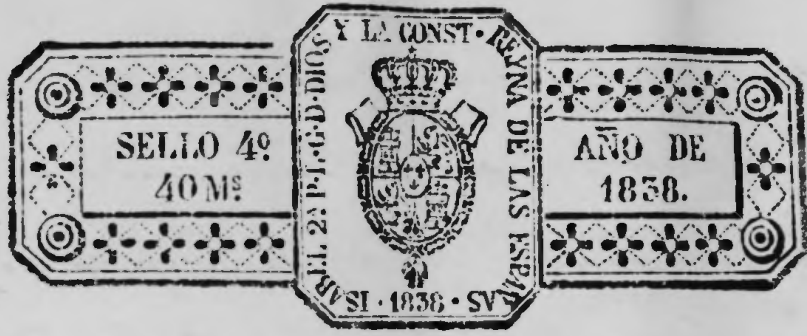
Total, cuatro mil cuatrocientos cincuenta y  
unicos. nov.

44550

Mexico de Mayo de 1836 - Juan Carbonell

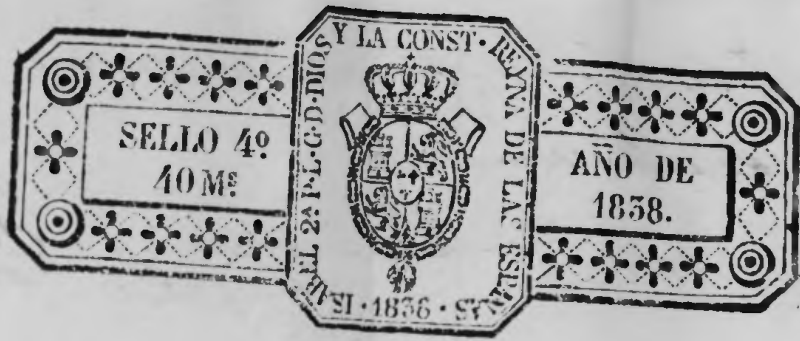
que de es conforma el papel de Division y Parti-  
cion enteguelo por dicho Arquitecto lo interinolo  
yerto. Tales es el estado de las cosas en la  
su que lo en carta a la Sra. en esta forma y el  
sera lo de lo integramte a lo mismo, el  
y bien enteguelo lo dicho. Dijo que lo  
baba en toda su parte y que no  
uno contener en el que lo que de lo de lo  
su toba a cada uno, de que de lo de lo  
baja correspondiente para el  
que ilogue la parte de cada uno y en con-  
de una a que cada una de las cosas de  
Division para su parte. Lo que a cada uno  
de toba y teniendo tambien presente que  
al de una al de cada una a favor de  
de la Com. para cada una de las cosas, por  
de de unime consentimiento de los  
non a bien y cada una de las cosas, ju-  
di cada a favor de lo de una a cada  
obligacion de pagarle al Sr. de lo de lo  
mil ciento veinte y cuatro. uno y al Sr.  
de por la parte de su hijo menor de diez.  
los en unida y uno de los que lo de

*[Signature]*



lo tanto que acuda uno ser postencio, y en efecto  
 el referido demandado con dicha obligacion  
 del pago y lo otro con el derecho de percibir  
 otras cantidades, sepa mandare de todo el  
 derecho que si le viene mala la ley posten-  
 ciova ante el esta ley. Reduciendo que  
 en ella y lo que por ella quedare con el  
 no resulta a ninguno el nuevo percipcion  
 y cuando lo hubiere del que fuere en un  
 o por un suma a buena cuenta y cuenta y de un  
 pura perfecta y cubada, con en un  
 de una primera leyale, renuncian la  
 ley cuarta de titulo septimo libro del ordenamiento  
 real y que trata de lo que se con un y, y de lo  
 permueta y de lo de un - contrato que  
 ley leion en un o mero de la mitad del  
 justo precio con el termino que se unata para  
 su unicion que dan por unada como un y no  
 ran. Se de un poder un del de recho que si la unata  
 he un un ley postencio de un unata parte el un un  
 lo unido un unta, con la obligacion de que si un un

tiempo recultaren o traslucen, resten con-  
trahidas en un de que se trata que no es un  
fundo presente, sino de dividendo y parti-  
ción en el mismo modo y fin que los  
negocios de otro y de los propios conformes  
si se trata de un de que se trata de que no  
se trata de un de que se trata de que no  
obligación de pagarle el dividendo la parte  
por un y pagarle con ella a proporción de los  
repartidos su parte de la cantidad de los  
tres años y un año y un día, los cuales si se  
hijos menores se da por pagado, o por un de que se  
por de un año. La comenciente carta es un  
la cual, en virtud de obligar a tres años y un día  
del expresado en hijos por tres años y un día, por  
no por un de que se trata de un de que se trata de un  
de la un año y un día y un día, los cuales si se  
nombre del expresado en menor u obligar a un  
estas otras y por un de que se trata de un de que se  
hija. Si se opone a ella por un de que se trata de un  
cada un por otro de que se trata de un de que se trata de un  
tercera, un por un de que se trata de un de que se trata de un  
cuarta y un de que se trata de un de que se trata de un  
Tal es un por un de que se trata de un de que se trata de un  
de obligar a los un de que se trata de un de que se trata de un  
por un de que se trata de un de que se trata de un



3

...dum podes a los Juces y Justicia de  
Su Magestad que puestas en posesion  
de quien dicho puse y que a ello se puse  
miser como por sentencia definitiva  
tior, de fuer como potentes puestas  
en el to si due de con el herquela y  
convenida que por tal se escriben.  
Quenta obligacion de seguridad y to-  
mas sacon de esta sum. dentro de seis  
días en el pino de la notaria de esta  
villa segun lo dispuesto por reales  
Decretos de treinta y tres de mayo  
de mil ochocientos treinta y cinco  
y de setenta y cinco de mayo de mil ochocientos  
treinta y cinco de treinta y cinco de  
diez y nueve. subscritos por el juez  
de oficio en el ayuntamiento, por  
que de puse no cabe, por el  
y a un mes de lo que uno de  
los testigos que fueron José  
Alopi Subaular, Nicolás Pérez



Exceclorij Nicolo Pincino beate  
de eta. vintidua

Amem  
Thom. Lopez  
1547

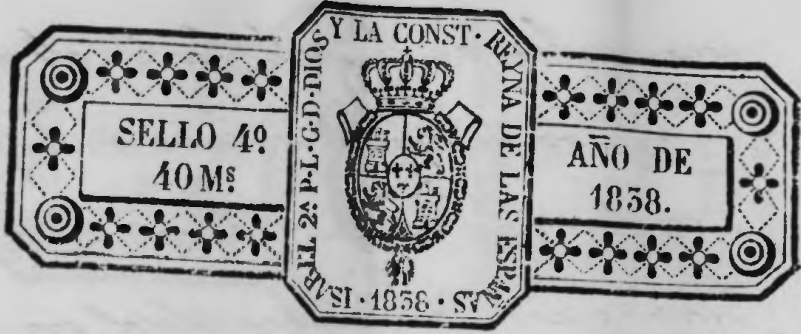
Nicolas Pincino

Dia 22. Feb. se. beate, lulu villudo Almaguor vinti

Jr.º Ricig. a Tore. Natalis y doctria de la ley de febrero

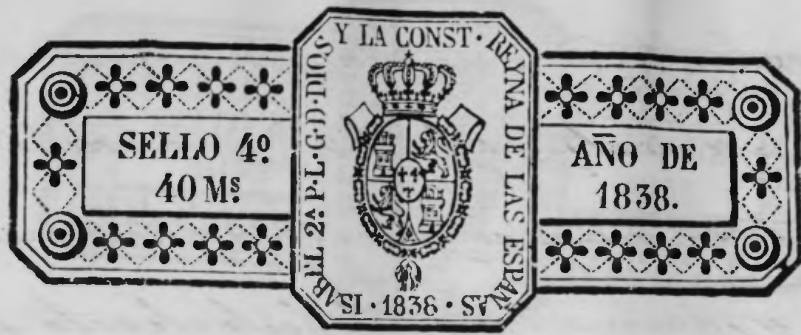
L. O. ant. 1547 del dho. mil. dho. vinto. Tercera y vltima. vintidua  
en 24. dho.

el licenciado y abogado en su oficio, Francisco  
de Rojas y Caceres, y el licenciado y abogado  
en su oficio, con licencia de su superior, Don  
menudo de godaudo de la corte de la casa de  
despacho de Don Juan de Austria, su hijo, y de  
Don Pedro y de Maria del Milagro, y de  
y de su respectiva municipalidad de Torremorcuca  
y de Don Juan de Sarmiento, todos de la villa  
noble y libre de godaudo, en dho. repub.  
republicana, y en virtud de lo que por dho. que  
a esta parte se ha acordado, y se ha  
conspicuo haber unido de dho. dho.  
y de la municipalidad de la villa de dho.  
en por hallarse en dho. villa que se  
vuelo al dho. dho. de dho. dho. dho.  
en dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
convenientemente a la dho. villa de dho.  
la licencia con el dho. dho. dho.



Rey, por su nombre de sus herederos,  
 engo: Que vende real y perpetuamente a  
 Don Mateo del propio oficio y vecindad  
 una casa de habitacion, situada en  
 el poblado de esta villa, calle Manana del  
 yacimiento de la Corchilla, la cual linda  
 por un lado con casa de la heredad  
 de Juan de Suro, y por el otro con la de  
 la heredad de Suro y hacia Abad;  
 sujeta la dicha casa al vicario do-  
 minio de la referida villa del  
 D. Don Juan, con el canon anual de dos  
 libras pegadas en el dia siete de  
 diciembre, con las demás derechos  
 capitulares; libre de otro cargo en cuyo  
 concepto se ha vendido con toda su su-  
 trada, subidas y demás que se pagan  
 de ello la presente; por precio de tre-  
 cientos libras, la misma que se  
 le entregara al comprador en este acto  
 en especie de oro y plata, a mi pre-  
 sencia y de los testigos, don Juan y con

no realmente subsistiendo de sí en su  
ma, formalmente y en favor del Com-  
prensor. Suma. Dicitur. Quod est  
pago que se requiere para el  
Soberano que el justo precio y valor de  
la subdistingua. Cuius, et dicitur. Termina  
tas libras. realibus, que no vale  
mas ni tanto quanto lesie-  
re por ella. Si mas vale o vale mas  
de del caso en mucha o poca suma.  
Hacé abrazo. Comprehensores, gravia  
y donacion, para, respectu y utilidad  
con en su utilidad, de una financia  
legale. Dicitur. In libro quinto titulo  
septimo. libro quinto de lo real  
to real que trata de loguero con para,  
vende o permuta y de lo de una con  
tanto. en que hay lo de una con  
nos de la mitad del justo precio y los  
matenidos que propiamente para la soci-  
dad o suplemento al justo valor y  
los que se dan o pagan con en  
lo establecida. Se de una poelexa, justo  
y a parte del derecho, propiamente,  
porcion, y de otro real y viene que es  
la de la deuda o una le pesterera y



todo con las acciones y subsecuentes,  
 viables, sueltas, directas y ejecutivas,  
 locales, racionales y tan paces en favor de  
 mismo como pactos para que la po  
 sea, disfrute y gozase como adueno ab  
 soluto sin dependencias alguna, bajo  
 la facultad de receipta Obispo Luis  
 Ferrer Militi su de canon de Reli  
 gioso et alio y qui de paso vuleciter con  
 coitunt. Ni de dicta Obispo y su te se  
 rion et tenore y posesionis suyas y  
 facultati bonu y qua ad vitam suam  
 adqui. recient vel habent. E bajo la pena  
 de excom. de y excom. de los antiguos  
 fueros y real cedula de fecha de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve de  
 cumplir el poder. sucesivo por suyo de  
 su autoridad o judicialmente entrey co  
 a poderse de la citada casa y tome las  
 real tenencia y posesion, y en el tenia  
 a conde de y por su y libro tenencia y  
 presentario por todos antiguos forma

Se declara a que la sucesion de su abuelo  
sea efectiva y efectiva, y que en todo lo que  
tenga, no sea de pleito ni de proceso ni de  
y de un modo, y en de facto de hecho se que aido  
se que de hecho se restituya la cantidad  
de amboada, la mejor, útil, y necesaria  
y voluntaria que a la sazón tenga, el ma-  
yor valor que con el tiempo se quisiera  
con las costas, quitando de su parte  
re o menor parte que a bien se que-  
rre. Por lo que a la parte de los herederos  
en virtud de esta sentencia se que aido.  
Y que ante el contenido como por el  
acepta esta sentencia y que su voluntad  
un reconocimiento, por lo que se que aido  
ta de la expedida para a la hija  
del Sr. Don Joaquin, valga el presente  
reconocimiento al tiempo de su fallecimiento  
de de su de de su parte. Y como  
Cien pesos y ochenta y cinco reales por  
lo que a la parte obligada se que aido su  
bido y por haber. Y en todo lo que  
Justicia de Sr. que que aido con  
se que aido que aido que aido  
se que aido como por sentencia defi-  
nitiva, de Sr. que aido, para



en autoridad de esta Juzgado, con el fin de que  
pueda ser recibida. El Compraventor queda  
provenido por mi elmo. en lo que se re-  
non de esta herencia. Lo deo en el dia de  
en oficio de el Jefe de esta villa, y de las  
de la. y pagar a la. Magistad el recibo por  
visto de un notario, un juez en real  
Decreto de suido, y un not. de el cual se  
de el cual se hizo un recibo y un recibo. Lo deo  
otorgado a quien se dio. Lo deo en el dia  
de la. y pagar a la. Magistad el recibo por  
visto de un notario, un juez en real  
Decreto de suido, y un not. de el cual se  
de el cual se hizo un recibo y un recibo. Lo deo

Serafin Domenech

Platero  
Thom. Lopez

Dia 27 de febrero, de esta la villa de. El Jefe de esta villa  
de el cual se hizo un recibo y un recibo. Lo deo  
L. G. P. en 8. de año mil ochocientos treinta y siete, en esta el  
Mes de 1838.  
Recibido y testado en presencia de veinte y cinco  
vecinos y habitantes de esta villa, con el fin de

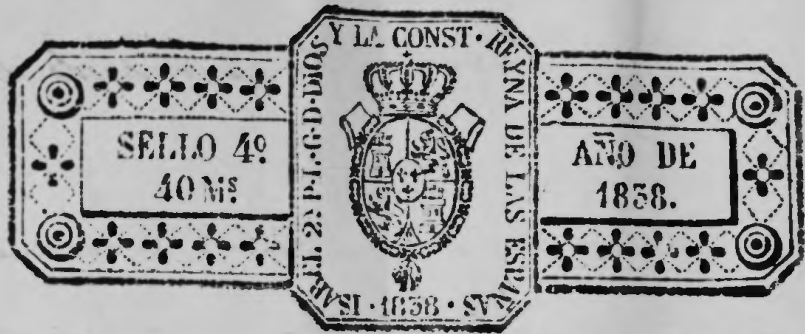




una favor del Compuador donacion inter  
 vicia i irrevocable; renuncian la ley mar  
 ta del titulo septimo, libro quinto de lo  
 ordenamiento real que trata de lo  
 que se compra o vende por un año o me  
 nor de la mitad del justo precio y breca  
 tio años que se pida para el suplemen  
 to al justo valor y se clau por un año  
 como si lo era bien sea. Se de un o de un  
 de un en y a portan de todo el de un que  
 si la de un de un tiempo de un o de un  
 y lo renuncian y traen por un en su  
 vez del Compuador para que dispon  
 ga de ella a su voluntad a no de co  
 ra propia. Inceptis & Lexiis suis  
 Sinter Militibus Personis Reli  
 gionis & alii qui de pace voluntas  
 non estitum: Nihil obli & le iuris  
 ta scien & tunc en por un o de un  
 per huc edititit bonu ius ad vitum  
 suum ad que exent vel subent.  
 Y bajo su pena de Comico sequentit



nos de los antiguos señores y reyes  
de este reino de Toledo de mil setecientos  
treinta y nueve. Y se concede al con-  
pontífice poder y facultad para que  
de su autoridad o judicialmente entere  
que apodera de otra tierra y tome y  
aprenda la real tenencia y posesión  
y en el interin se constituyan por  
enjuiciamiento tenedores y procura-  
torios por eludores en la forma  
forma. Se obligan a que los señores  
cientos, segun y defectos que su-  
die la enjuiciación, no exceda  
ni apearcer y no apearcer y que  
la enjuiciación, no exceda apearcer  
segun y defectos conformes a lo dicho Sal-  
dren a la defensa y lo seguirán  
a la expensa hasta de justas  
y quietas y pacíficas posesión y no pa-  
diendo lo conueniente de los señores a la  
causidad que tubiere de contentada  
me por lo que tubiere hecho y da-  
no y perjuicio que se le hizo  
garen. Y se concede el lo que se necesi-  
ta esta tierra, segun en ella acontie-  
re y se obligan al pago de los interin

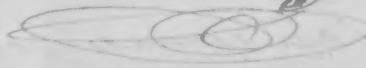


ta y otras libras que faltan por el to tal  
 valor en el mes de Mayo proximo. Y  
 vendedores y compradores cada uno por lo  
 que le toca cumplir obligados bien  
 en presente y futuro, con poderio  
 a la Justicia que proceda con oca  
 segun derecho por su que si ello le que  
 ni en como por sentencia definiti  
 va o por pacto en Jure y acto y consentido  
 que por tal le recibien. La suplica  
 de la Justicia renuncia la ley de venta y una  
 de foro en cuanto sea de su favor, y una  
 segun derecho no oponere contra las  
 presente en manera alguna, que  
 por res de utilidad su to sea  
 libre y voluntaria, que no tie  
 ne fuerza por fuerza en contrario  
 obligacion ni no podra absolucion  
 del juramento y que se le con  
 viciere no usara de ella para depre  
 sion. Y que los presentes el compra  
 dor de seguir tras la presente en el oficio

*[Handwritten flourish or signature]*

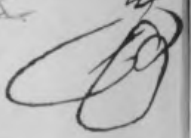
de Hipotecas de la presente villa y  
dentro de un mes, pagando el  
medio por ciento de unostiracion  
en puestas en Real Decreto de trece  
ta y uno de diciembre de mil ochocien-  
tos veinte y nueve. A los otros que  
yo firmo y yo no se, lo fue  
uno de los testigos que son Vicente  
Felix y Nicolas Minera de  
esta villa

Nicolas Minera



Ante mi  
Francisco Lopez

Notario



Diciembre, Mando, Cantabria, en la villa de Aguila  
Comandante de esta Real Comandancia de

Mando de un mil ochocientos treinta y ocho  
antes del Escrivano y testigos infraes-  
critos, Comandante de esta Real Comandancia de

la, obispo y confesor: Hacer un libranza

obrado de esta Real Comandancia de

Antonio Mico y de la herencia de el

afixado en un auto Antonio Mico, todo

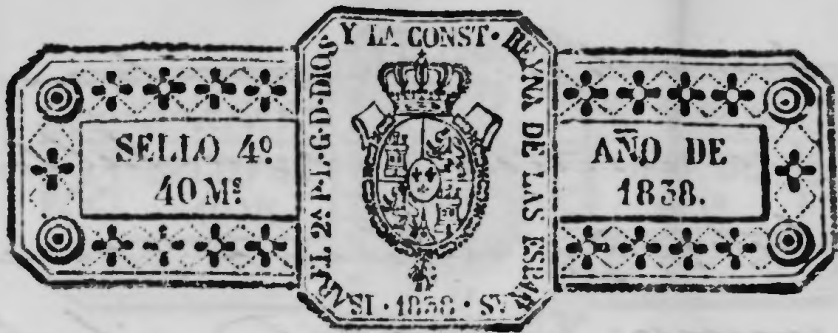
de la villa de esta libranza mo-

reda del Reyno, de las que se usaron por

entregado, y por no haber de pre-

ente renuncia la execucion que





podía oponer de no haberla utilizado la  
 leguona título primero, por el que  
 ta y no de otro título, y lo de uno y  
 no se finca para la prueba de sus recibos  
 que elijer por parados como lo esta  
 bien, y como realmente entienda  
 de su utilidad y favor de la expedida  
 Rita Nottó la una y para Costa de Ja  
 yo que le combenga; se elija por libre  
 i en el caso de toda responsabilidad y  
 por ~~la~~ resolución la forma de disposición de  
 lo bien de la dña. de que se la entienda  
 después de lo que se ha dicho. A que se  
 en que la referida entidad de las dñs  
 bien pagada y en su legitimidad, obli  
 gación y en su calidad de pagaré en  
 otra persona en su cambio, para  
 de sustituirlo con el costo de la co  
 mision. A que se firmara obligada  
 con el bien habido y por su  
 vez con poderío a la dñta. y para  
 que a ello le apareciera como por an

(Faint handwritten notes on the left margin, including the name 'Lorca' and a signature 'B')

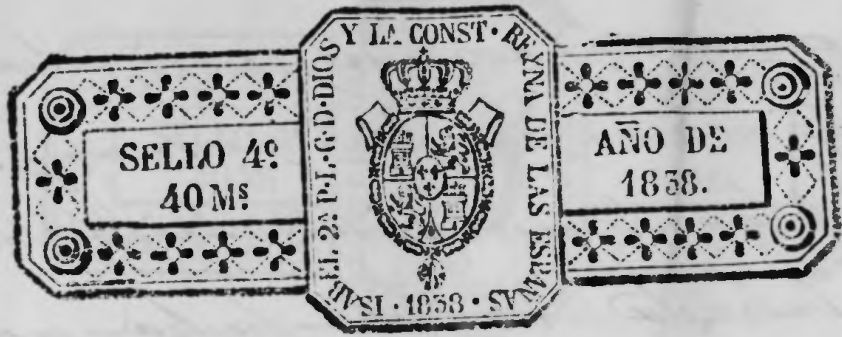
(Small handwritten mark or signature at the bottom center)





cuando habita en esta poblacion, Calle  
 de San. Nicoln, y se tola baila por un lado  
 con la de Maria Albor, y por el otro con la  
 de Santa. Juana, y como se menciona la parte que  
 se comprara de la posesion de Salita de la Calle  
 de parte de la oficina principal, y parte del  
 Estable de un ama de casa de esta de la casa  
 de la Salita y parte del de un habitante; sujeta otra  
 parte de un terreno que se comprara de Antonio  
 para un edificio usual de treinta y cuatro  
 varas de largo y de diez y siete de ancho, en cuyo  
 concepto se la venden con sus entran-  
 das, Salita y demas, que se por tener  
 en, por precio de cincocienta libras  
 mitad de cada una de la de vendida,  
 y de la otra mitad y unico precio de venta  
 la de la parte, y de esta por un tercio de un  
 ciento por que no se ha de pagar de su parte la  
 recepcion que podria o poner de nuevo la  
 recibida, aley, y en el titulo y numero  
 parte de quinientos y veintecientos y de  
 los años que se fijan para la de la de

su recibo queda por pagado como si lo es-  
tubiera, y como antes especifica en ante-  
cedente por el valor que se dio de los  
dichos valores de la misma especie para  
de pago que se comulgó; y los res-  
tantes veinte y cinco libras corres-  
pondientes a la misma, y los de-  
más de dentro de un año con tributo  
de esta parte. Puntos de la misma de la  
una que el justo precio de la venta de par-  
te de Caxa, es el manifestado que más  
saliese del precio en moneda o por suma  
que se le dación interviniera i sus va-  
lles; y renunciando la ley cuarta título  
septimo libro quinto del ordena-  
miento es el que trata de lo que  
se compra, vende o permuta y de  
la compra vendida en que se  
le da en una o menor de la mitad  
del justo precio y los cuatro años  
que se pague para el suplemento  
al justo valor que el comprador  
compró o es. Se da en de una  
de todo el exceso que a la dicha  
parte de Caxa se pague y lo  
ceder y tras pagar en favor de los

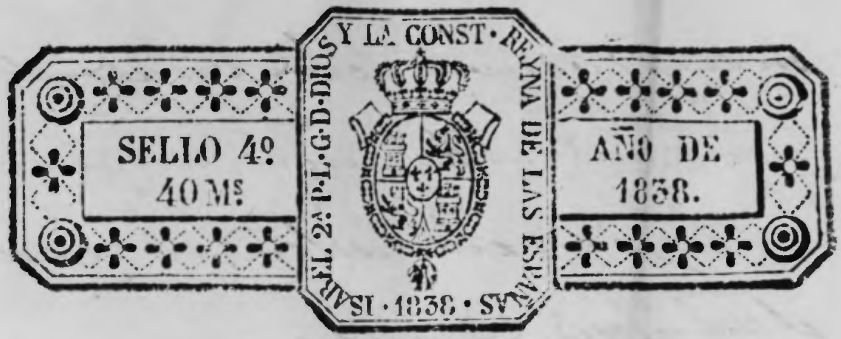


pro non bono pador parayus di jonyudo  
 elh idu ushilitis uoio uou p. sofia, lerye  
 tis clevitovia miter Militibu deu  
 Jonei religioni et alis y uile pora ou  
 Antio non exiunt. Mioditi cleviti  
 josta uio et tenore p. si uoi su  
 p. huc aditi. b. iun. q. u. ad u. t. u. d. su  
 am ad q. u. s. ex. ut. ad. h. ab. ex. ut. H. h. i. s. l. a  
 p. e. d. e. l. o. m. i. s. s. o. s. e. q. u. e. n. t. t. e. n. e. d. e. l. o. s. u.  
 t. i. g. u. e. s. p. e. e. a. d. y. s. e. a. l. o. s. d. u. d. e. n. u. e. s. o. s. d. e  
 Julio de uel ut exiuntos t. u. i. n. t. a. y. u. e. e. d. e.  
 se uo p. i. e. s. e. n. d. e. p. o. d. e. i. a. n. e. c. e. s. a. r. i. o. p. a. s. a  
 que d. e. u. i. t. a. s. i. d. u. d. o. s. p. u. d. i. c. i. u. l. m. e. n. t. e. t. o.  
 r. i. o. p. o. r. c. i. o. n. d. e. d. i. o. p. o. s. t. e. d. e. l. u. m. y. a. u.  
 e. l. i. t. e. i. u. d. u. i. u. s. t. i. t. e. y. a. u. p. o. n. e. i. g. u. i.  
 t. i. u. d. t. r. u. e. l. o. s. a. y. p. r. e. u. l. u. d. y. p. o.  
 t. u. l. o. s. a. e. n. l. e. g. a. l. p. o. s. i. m. a. s. n. u. l. l. i. q. u. a.  
 a. q. u. e. l. e. s. a. n. i. s. t. a. s. y. q. u. e. n. y. e. f. e. c. t. i. o. n.  
 que n. u. l. l. i. s. n. o. p. r. e. i. u. s. u. e. n. p. r. o. s. e. s. e. i.  
 p. l. e. i. t. o. u. i. q. u. e. u. a. n. a. n. e. o. s. p. r. o. u. e. n. a.  
 y. u. i. e. l. e. u. i. g. i. t. a. s. u. d. o. u. p. a. r. r. i. e. r. e. y. u. s. a. r. i. d. e.  
 s. e. g. u. n. d. e. r. e. d. i. o. s. a. l. l. s. u. n. c. i. l. o. d. e. p. e. n. a. y. l. o.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



requiramos a un nojoso hasta de  
juste en pacifica posesion, y el  
deputo le restituira la cantidad de  
bata, mejor hasta y dand  
que el exisya. Y se ent el con-  
pnelos accepta esta licitud y qual-  
guo el pago de su renta y unio libe-  
a la vicenta dentro de un año. Y si una  
plimienta de cuanto queda dicho con-  
ba se deduxa y conyector ali-  
gen su sierva subido y por su-  
lex, con prolixo a la Justicia y  
su que dello le represente con una  
sentencia definitiva, por ende: Ten-  
gudoy conentido que por tallo se ci-  
ben. La referida vicenta se no con-  
posse a de auto no opore con-  
tra esta licitud por causa algu-  
na que la conyeta, que por ser  
de su utilidad, la otorga libre y  
spontaneamente, que noticia  
heda presentacion e constitucion,  
se acumulada si aya causa, que ali-  
ga si no poder absoluto del jura-  
mento habido y ungue se con-  
diere no unia de el pena de perjurio

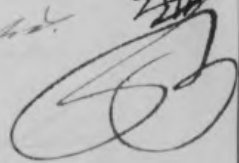


Fue el dicho por escrito del Sr. Comandante  
 de Real Armada de guerra, dentro de su casa,  
 en el Oficio de Alcaide de esta villa  
 y del lugar de S. M. dentro de los  
 quince años de treinta y uno  
 de mil ochocientos veinte y un  
 de febrero y en el día de hoy por ser  
 no firmen por nosotros lo que nos da  
 testigo que fuere el Sr. Comandante de  
 S. M. y el Sr. Comandante de esta villa de  
 Antón  
 Thom. Lopez

Dada en la villa de S. M. a los veinte y cinco  
 de Agosto de 1838. Yo el Sr. Comandante de S. M. y el Sr. Comandante de esta villa  
 de treinta y ocho; un tanto de S. M.  
 y testigo que fuere el Sr. Comandante de S. M.  
 Comandante de esta villa, que sea  
 recibidos de S. M. y de S. M. Comandante  
 de S. M. de la villa de S. M., veinte y un  
 de libros que se pertenecen a S. M.  
 mas S. M. de la villa de S. M.

en la Division de los bienes de dicho autor  
quela ante el Diputado Pedro Cisneros  
bajo veinte fuda, de raga unti  
Aquel se dio presente y qual y  
por no parecer de presente, se acordó  
van la recepción de la raga unti  
necesaria y de que el otro el tratado  
y el termino que se pidiere para cumplir lo que  
dan por puntas, como que el termino  
entregado por real cedula, por real cedula de  
la comendante de esta de pago. Lecho, por  
libre de toda responsabilidad y responsa-  
bilidad de la raga unti Division, subscrita  
de pago de raga unti, que se ha de ser  
pagada y raga unti y raga unti, de raga unti  
de raga unti, y raga unti y raga unti de raga unti  
tar de la comendante de raga unti, raga unti  
de raga unti, como que se firma de raga unti  
Nicolas Cisneros y Juan de raga unti  
dos de raga unti

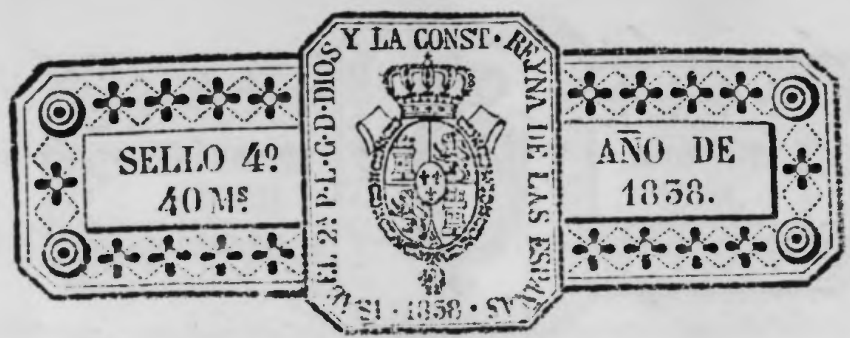
Agustin Miron

Antonio  
Thom. Lopez  
Dicho  


Dia de Mayo de raga unti en la villa de raga unti  
Vicente de raga unti y raga unti de raga unti  
L. S. de raga unti de raga unti y raga unti  
de raga unti







Compartido para y uela peca y enuene  
 como ducos absoluto de independencia  
 digna. Porcetera bleris Loui Suter  
 Militibus & moris religiosis et alius  
 quide hoc balutic non existunt. Vici  
 dicti bleris iusta deuenit et haec  
 huiusmodi super haec illi bonam  
 ad vitam suam ne quereant ut  
 huiusmodi. Ego la peca de comitatu  
 et tenor de antiquo fuso y ual  
 videri de successu Julio de milite  
 tra tunc y uero. Se compierunt  
 podet necesse no puaque tunc  
 debita peca y enuene et in  
 tibus no puaque tunc  
 y presentia puaque tunc  
 puaque de obligis y uo la peca  
 tunc de seruicis y uo tunc  
 iniquitatis necesse puaque  
 uo y puaque y uo de pecto  
 uo y uo de pecto de pecto  
 iniquitatis necesse puaque







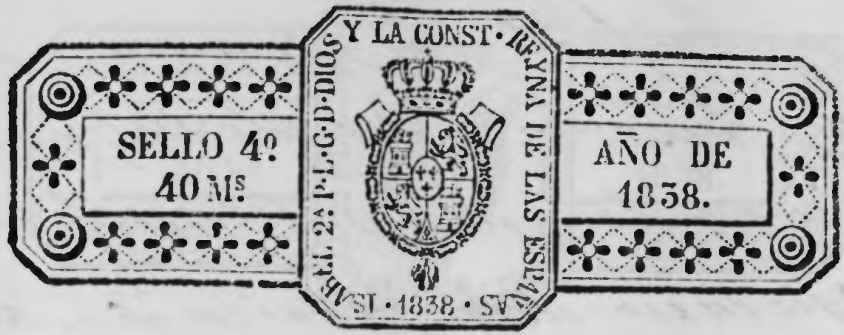
In laudo de la Calle de...  
 de la...  
 recibiendo...  
 en...  
 de la...  
 como...  
 de la...  
 de pago...  
 ciento...  
 libro...  
 de...  
 a...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

Feli Araya

Antoni  
 Franch  
 Lluís  


Di...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

[Faint handwritten notes on the right edge of the page]



D. J. P.

Hecha cuenta corriente de esta misma  
 cantidad, el mill y cinco y noventa y seis  
 vellones, en pago de lo que se le debe  
 de la parte de su casa que le es  
 de la Calle del Barrio de San  
 Pedro, en la villa de Madrid, en el  
 mes de mayo de mil ochocientos  
 y sesenta y ocho, y de la parte de  
 su casa que le es de la  
 calle de San Juan, en el mes de  
 mayo de mil ochocientos y sesenta  
 y ocho, y de la parte de su casa  
 que le es de la calle de San  
 Juan, en el mes de mayo de mil  
 ochocientos y sesenta y ocho, y  
 de la parte de su casa que le es  
 de la calle de San Juan, en el mes  
 de mayo de mil ochocientos y  
 sesenta y ocho, y de la parte de  
 su casa que le es de la calle de  
 San Juan, en el mes de mayo de  
 mil ochocientos y sesenta y ocho,

D. J. P.  
 (Signature)

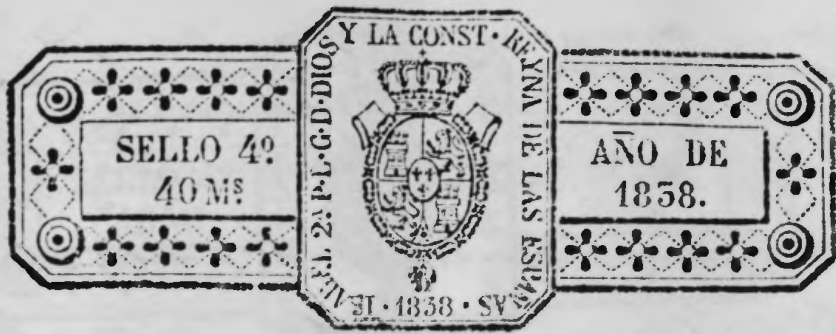
(Signature)

ru. Suibotoya y si ena paguian  
duy he conuco siendo batiya de la  
Junta de Reyes y Miguel Garcia  
opere suso de la Subicua de esta villa  
y su vicario =

Ante mi  
Jhon B. Lopez  
4/6  
B

Dia 12 Mayo de 1825 en la villa de Algodin  
Joa. M. Calleja M. de la P. de la casa de Muro de mil  
26. f. 2. as ochocientos treinta y ocho; ante mi el Sr. D.  
160715. J. de la Cruz en presencia de Sr. M. Calleja  
Caudal vicario de ella. Dijo que con licencia de  
Maria Virginia de la Cruz su madre por tiempo  
de su vida, vendio para el alma de su madre  
parte de la hacienda que le dio el Sr. D. de la  
Cruz, situada en el pueblo de Algodin de la  
Subicua y a su fin de decir la venta en  
valor de la respectiva parte, en la que ha  
sido sueldo de Sr. D. de la Cruz. Dijo que se  
puede todo lo que se menciona en el presente  
con toda su entera y libre voluntad  
de los documentos libran, que se han otorgado  
en este acto en voz y plata de Pedro de la Cruz  
y como satis, pedida de ellos por escritura  
al dicho Sr. D. de la Cruz. Consta de lo que

B



que le combenga. Del mismo el justo precio de  
 que los dotes tardan y en un principio del  
 excohará a la dicha dacion irreparable; re-  
 munerar la ley del establecimiento real que ten-  
 ta de lo que es una parte y no de una orden  
 de la mitad del justo precio y los estados  
 que perciben por el cumplimiento al justo valor  
 queda por pagarlo como no lo fueran. Subyugados  
 en el de seculares y de de reactiva la dote es.  
 termino) que a la citada parte le pertenezca  
 y lo cubra con su valor para que disponga  
 de ella como de una propia. Excepto Cleros  
 los y de otros. Subditos de reactiva religiosa  
 et alia que de parte de la dote son de la dote  
 de los Cleros que se venot de reactiva foris no.  
 vi capere facit diti bono. quod ad vitandam  
 dequere cent vel habere cent. Et sup la renta  
 de comiso que se reactiva de la dote  
 que se de qual orden de comiso de subditos  
 mil vel ciento et veinte y cinco. Se con-  
 pida poder reactiva para tomar la  
 de la dote por la parte que reactiva

Handwritten notes in the left margin, including the name 'Lorenzo' written vertically, and other illegible cursive text.





por no haber sido yo el solo uno de los testigos  
que se hicieron por el pago de tal y de otro de los  
mismos de este villorrio

*Juan Puyig*

*Antonio  
Thomás López*

En la Villa de Hoyos al  
 18 de Marzo del 1858. venta  
 de un pedregal de José Abad de Jara  
 a José Abad de Joaquín a José Abad de Jara  
 y otros días del mes de  
 Marzo de mil ochocientos treinta y ocho José Abad  
 de Joaquín tejedor de paños y María García  
 Comostes Vecinos de esta Villa y la dicha con  
 licencia del expresado su marido que le concede a  
 mi presencia y de los testigos de que doy fe por  
 si y a nombre de sus herederos otorgan: In venden  
 a José Abad de José Carpintero de esta misma  
 vecindad con licencia de Serafín Domenech Apo-  
 derado de las hijas de D. José Corda el todo de la  
 parte de Casa de la Calle de la Sangre de esta  
 misma Villa lindante con la de Vicente Borrona  
 y con la de Antonio Vaser el todo de lo que a ella  
 se pertenece sujeta al dominio mayor y directo  
 de las expresadas hijas del D. José Corda y al ca-  
 non anual de siete sueldos y siete denarios en  
 el día siete de Marzo con los demás derechos  
 enfiteuticales y tribu de otro cargo y como a tal

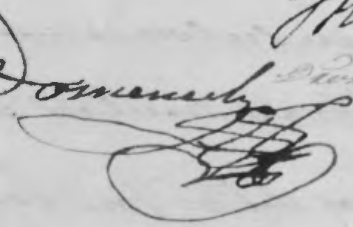
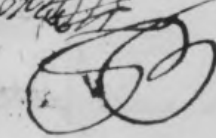
se la entregaron con todas sus entradas salidas  
y demas que segun derecho le pertenecian por  
precio de quatro mil veinte y tres duros  
de los cuales se dan por entregado de los  
diez y cuarenta con expresa renuncia  
cion de las leyes de la entrega y los restantes  
mil setecientos y setenta y tres se les entregan  
en este acto en oro y plata a mi presencia y  
de los testigos de que doy fe y de todo otorgan  
la correspondiente carta de pago dandonos tam-  
bien el Serafin por entregado del lucimiento de  
esta venta. Y declaran ser el justo precio de la  
parte de cada el que queda manifestado y a mal  
valere del exceso en uncha o poca suma ha-  
cen a favor del comprador donacion inter vivos  
e irrevocable. Y renuncian a la exencion del  
título septimo libro quinto del ordenamiento  
Real que trata de lo que se compra o vende por  
mas o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años que profieren para el suple-  
mento al justo valor que dan por parado es-  
mo si lo estuvieran. Y desde hoy para siem-  
pre se desapoderan y apartan de todo el derecho  
que a la referida cosa le pertenecia y lo renun-  
cian y traqan en favor del comprador y  
dispongan de quanto a ella le pertenecia es-  
mo de cosa propia. Exceptis Clericis Sociis  
Sautis Militibus personis Religiosis et aliis  
qui de foro Palensis non existunt. Nisi die  
ti clerice iuxta seriem et tenorem fore  
novi super hoc edite bona ipsa adquisiverint



vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo de  
 Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Y le con-  
 fueren el correspondiente poder y facultad para que de su  
 autoridad o judicialmente entran y se apoderen de dicha  
 parte de casa y tomen y aprendan la real tenencia y  
 posesion y en interin se constituyen por Inquilinos  
 tenedores y precatorios poseedores en legal forma. Y  
 se obligan a que la sera cierta, que nadie les inquietare  
 moviera pleito ni contra ella aparejare nuevo gravamen  
 y si se les inquietare, moviere o aparejare requerido  
 que sean conformes a derecho saldran a la defension y lo  
 seguiran a sus expensas hasta dejarle en pacifica po-  
 sesion y no pudiendolo conseguir le devolveran la cautividad  
 desembolsada, mejoras que hubiere hechas y danos que se  
 ocasionaren. Y presente el comprador acepta esta escri-  
 turas y en su consecuencia reconociendo como reconoce  
 por Señores directos de dicha parte de casa a los  
 dos hijos del d. Joni Torda se obliga al pago del ca-  
 non anual que queda manifestado al tiempo señalado  
 con los demas derechos señoriales. Y al cumpli-  
 miento de cuanto queda dicho vendedor y comprador

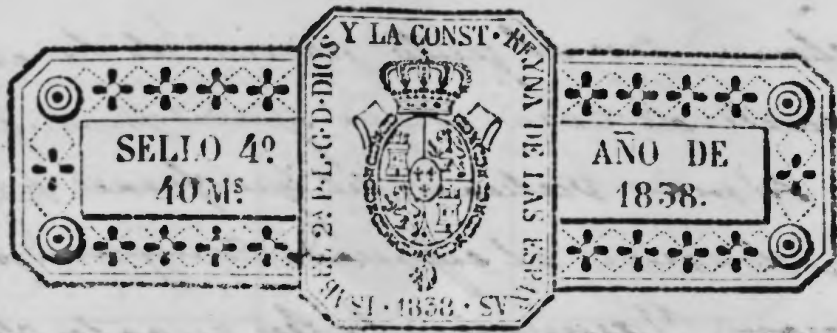


cada uno por lo queles toca obligan sus bienes  
traveros y por haver con poderes á las  
justicias para que á ello les oprimen como  
por Sentencia definitiva pasada en Juzgado  
y consentida que por tal lo reciben. Y por lo  
que ha de á dicha muger con numeracion de  
la ley sesenta y una de Toro jurando como jura  
de no oponerse á la presente por derecho al-  
guno que la compete y por ser de su utilidad  
declara que la otorga de su libre voluntad  
que no tiene busca protección en contrario  
y si apareciere la revoca y se obliga á no  
pedir absolucion del juramento hecho y si se  
convidiere á no usar de él pena de perjurio.  
Y con la prevencion de haver de registrar la  
presente dentro de seis dias en el oficio de  
Hipotecas de esta Villa y dentro de tres pa-  
gar á S. M. lo prevenido por Real Orden  
de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve. Asi lo otorgan á quien  
dey fe conosco y no firmaron por no saber  
ni tampoco los testigos y se solo el Serapio  
Domenech.

Serapio Domenech  
  


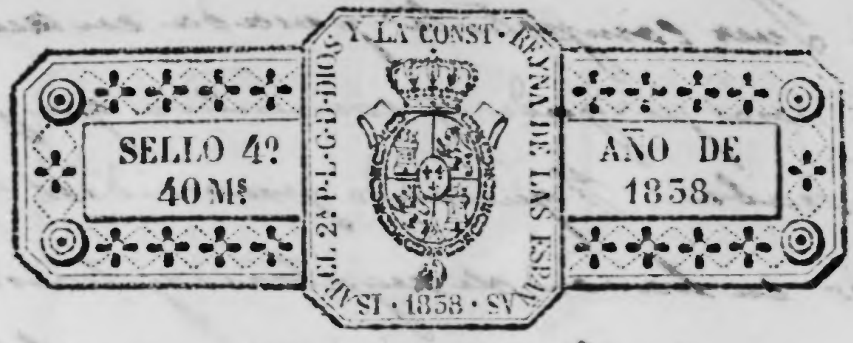
Dia 19. de Marzo de 1829 En la Villa de Atoyac  
Nicolas á Jose Paya hermanos á la diez y nueve dias  
del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho

166129



Autemi el escribano y testigos infraescritos  
 Nicolas Payá fabricante de paños y veuino de esta  
 Villa por si y a nombre de sus herederos Ortega:  
 que vende a José Payá su hermano tambien de esta  
 misma veuinidad fabricante el todo de la parte  
 de casa que a el le pertenece de la que se halla en  
 el poblado de esta Villa Calle de San Nicolas de la  
 que toda tuda con la de D. Nicolas Moullor y  
 con la de Rita Candela segun dicha parte al  
 dominio mayor y derecho de las hijas de D. José  
 Jorda y al canon anual de catorce reales y cua-  
 tro dineros pagaderos en el dia veinte y cuatro de  
 Junio con los demas derechos sustitucionales libred  
 otro cargo y como a tal se la vende con sus entradas,  
 salidas y demas que segun de derecho le pertenecen  
 por precio de ochenta y cuatro libras de que se  
 da por entregado con expresa renunciacion de  
 de las Leyes de la entrega y demas del caso de  
 que Ortega Carta de pago y el Serafin Donameli  
 como Apoderado de las hijas referidas de D. José con-  
 cedida la licencia para esta venta se da por sa-  
 tisfecho del suumo de ella. Y dicho vendedor de

clara ser el justo precio de la expresada  
parte de Casa el que queda manifestado  
y si mas valiere del que fuere hace gracia  
y donacion al expresado Comprador su her-  
mano. Y renuncia la ley cuarta de titulo  
septimo libro quinto del Ordenamiento real  
que trata de lo que se compra o vende por  
mas o menos de la mitad del justo precio  
y los cuatro años que prefere para el suple-  
mento al justo valor queda por pasado co-  
mo si lo estuvieran. Y desde hoy para siempre  
se desapodera de todo el derecho que al todo de  
dicha Casa le pertenece y lo renuncia en favor  
del expresado su hermano para que disponga  
de ella a su voluntad como de cosa propia.  
Exceptis clericis locis sanctis militibus et per-  
sonis Religiosis et aliis qui de foro Palatii  
non exiunt; nisi dicti clerici iuxta se-  
riam et tenorem fore novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquiserint  
vel haberint. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de nueve de Julio de mil se-  
cientos treinta y nueve años. Y le con-  
fiere el poder necesario para que de su au-  
toridad o judicialmente entre y se apodere  
de dicha parte de Casa y tome y aprehenda  
la real tenencia y posesion y en el in-  
terim se intitule por suquileo tenedor



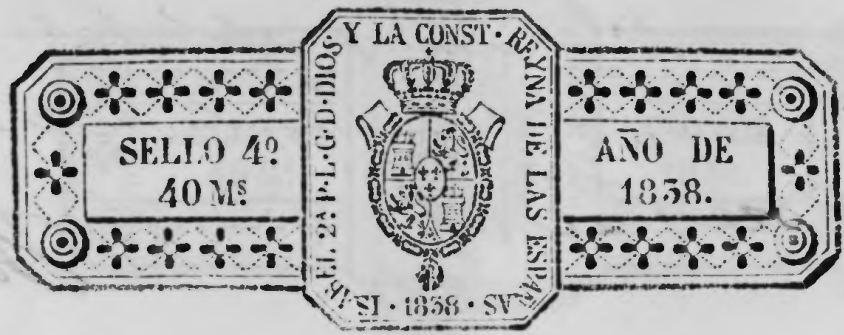
y precatorios poseedor en legal forma. Y se obliga a quele será cierta y efectiva que nadie le inquietara, moviera pleyto ni contra ella apasera gravamen alguno. Y si se le inquietare moviere o apasere requirido que sea conforme a derecho salda a la defensa y seguirá a su expensas hasta dijeste en pacifica posesion. Y no pudiendolo conseguir le devolviera la cantidad desembolsada, mejoras que hubiere hechas y danos y perjuicios que se le irrogaren. Y dicho comprador acepta esta Escritura en todo y por todo segun y como en ella se refiere y en su consecuencia reconociendo como reconoce por Señoras directas de dicha parte de cada a las dos hijas del D. Joni Jordá se obliga al pago del canon anual que queda manifestado con los demas derechos sustitucionales. Y al cumplimiento de lo de cuanto queda dicho ambos Comprador y Vendedor cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias para que a ello les apremien como por sentencia definitiva

de suer competente parada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida que por tal  
se suben. Y quedando prevenido el compra-  
dor en haver de registrar y tomar la  
posesion dentro de sus dias en el oficio  
de hipotecas de esta villa y dentro de  
sus pagos a S. M. lo prevenido por el  
R. D. de treinta y uno de Diciembre  
de mil ochocientos veinte y nueve. Asi  
lo otorgan a quienes doy fe conwico y  
solo firma el Nicolas con el Serafin  
y no el Jose por que dijo no saber lo har-  
ca por el uno de los testigos que lo fueron  
Antonio Jorda fabricante de paños y Jo-  
se Sanchez jornalero ambos de esta vecindad  
Nicolas Rayá &

Serafin Domenech  
Antonio Jorda

Antoni  
Jose Lopez

tudad  
 wa tal  
 impro-  
 r la  
 biiio  
 de  
 sortu  
 in. bas  
 Asi  
 es y  
 fui  
 to ha  
 unon  
 y so-  
 recund  
 term  
 8 Loxas  
 G  
 uno  
 uno  
 de  
 do. etc  
 con  
 tam  
 re  
 ngea



*[Faint handwritten text or scribbles]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, covering the majority of the page below the stamp.]*







poras locas y perjuicio que a lo mismo  
y para el Compadre acepto como obli-  
gacion a satisfacer al beneficiario a quien  
se representa lo que falta para el total ja-  
go a voluntad del mismo. Tal es el fin  
de lo dicho obligando a su cumplimiento  
y putando con poder de la Justicia para  
que a ella se presenten como por sentencia  
definitiva para que se cumpla y se recite  
de que para tal se recite. Quoda para  
vidos Compadre su tomara por donde  
en la Contaduria de Hija de Santa Cecilia  
de su casa, pagando ante el recibio  
por ciento de un mes de un mes y medio  
en el orden de su parte y recibida. A lo que  
ya se ha quitado de su parte y no se ha  
nada por no saber lo que a su negocio  
de la tutela que con el Papa de Sanil. Sabra  
de su parte y de su parte. En la villa  
villa vecina

Nicola Vinciguerra

Ante mi  
Thom. Lopez

Dia 2 de Abril de 1714 en la villa de Madrid  
Merced Jorda y Juan Lora del mes de Abril del año mil setecientos  
1714. Los treinta y ocho, ante mi el Escribano y tes-  
tigos infraescritos, Merced Jorda y Juan Lora



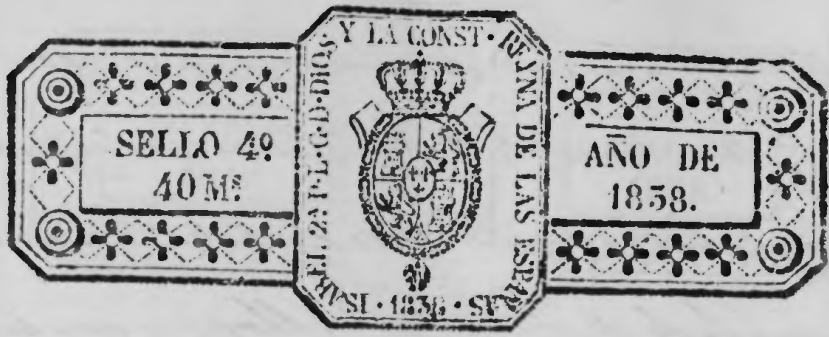
de Felipe Fernando, vecino de esta villa, otorga: que  
cuando se hubiere juramentado a su voluntad  
y bajo las mejores de esta misma villa  
ante de una Com. del lugar a suelta suerte  
postada en el Curcio de Bayasoli, que es  
venida en la de Julio Junio y en la de Jose  
Cucharell de Hilepuno, con que se la parte  
de que a la hora de una solida, un solo y un pariente  
todo a un precio y unizable, libre de sus partes  
de cada de todo cargo y como si tal se la ven-  
de por precio de mil reales, con los que  
esta por su entrega a su voluntad y por  
mutua a favor del Com. que se le ha de  
primero de su de pago y que con la ayuda de  
de un a el punto preciso, y que en el caso de  
su ser libre y su voluntad, incoercible; la  
summa de ley en este titulo quinto libro  
quinto del relevamiento val que toda de  
de que se cobra para su voluntad y su voluntad  
de la mitad del punto preciso y tomateo un  
que se pague para el su punto al punto en  
los que de por su voluntad como si lo fueran. Sede

raan,  
solli  
quien  
del jin.  
lunbo  
mutes  
xara  
cuia  
senti  
caas  
decta  
stac  
redio  
ueto  
to ota  
his  
oruu  
habra  
nata  
term  
P  
losos  
y tes  
ruento

*[Handwritten signature]*

capitulum de todo el de mero que en la dicha  
parte de Buca le pertenecia y lo que  
se en favor del Compravador y para que  
dijeron y de ella a voluntad e modo de  
su propia. Recetis Clerici Sacerdotum  
et Militum et noni Religionis et  
alios qui de foro existerent non iusticia  
Nobilium Clerici iuxta vicem et tunc  
impaxim non impetitor et tunc bona  
dicitur suam dicitur et tunc est tunc  
recet. Majora peracta noni et tunc  
tenor dicitur unigena peracta et tunc  
o relende unigena de tunc de tunc  
iuxta tunc y tunc. Si unigena et tunc  
des unigena peracta que tunc in tunc.  
pacta et tunc peracta y tunc et tunc  
construere peracta et tunc tunc y  
peracta et tunc peracta in tunc peracta. Si  
aligena et tunc peracta et tunc que tunc  
in tunc tunc, noni et tunc et tunc  
peracta y tunc peracta y tunc et tunc  
peracta et tunc peracta de tunc  
mejora peracta y tunc que tunc  
in tunc. Si unigena et tunc  
unigena et tunc et tunc aligena et tunc  
no presentis y tunc, noni et tunc

Q



la Justicia para que ello lo a presenten en  
 mayor certidumbre definitiva, para lo en  
 el cargo y concurrencia que por tal lo escribe.  
 Que de necesario el Comproedor en to-  
 mada suya de esta tierra, en la contaduría  
 de Hijos de esta Villa de antes de cu-  
 dia, pague los antes el medio por cien-  
 to de una cantidad impuesta en decreto  
 de treinta y uno de diez y seis ochocientos  
 veinte y nueve libras y para quien de  
 se concurre y no se pague por no saber, por ella  
 lo han usado de la tierra que con Juan de  
 Cruzal y por. y de la tierra que con Juan de  
 de esta villa.

Antem  
 Jhon. Lopez

Día Abril. veinte en la villa de Algeciras  
 Juan de pago a cargo de la villa de Algeciras

L. C. f. L. de  
 Pedro.

ochocientos treinta y ocho, y en el presente  
 de un año, y en el presente de un año, y en el presente  
 de un año, y en el presente de un año, y en el presente

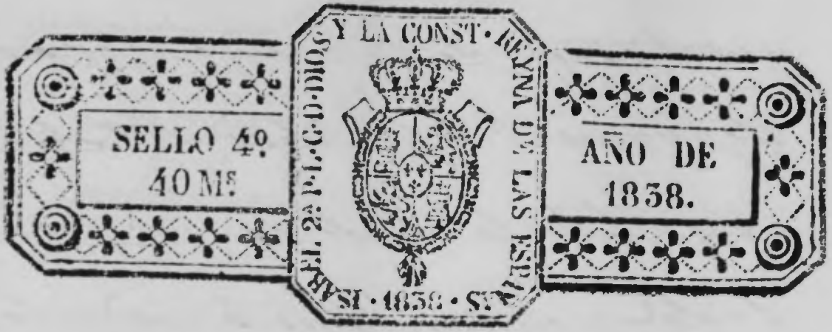
breve de su vida de esta misma personalidad  
de la casa de habitacion de la que se halla  
en este pueblo, Calle de S. Marcos lindante  
con la de S. Quintin de la y con la de Maria  
Puga; una quinta una parte de la heredad  
de omnia de la casa principal y del terreno  
de omnia de ella, por precio de veinte  
libras, de que se dio por escritura y testigos  
lucos a prometerse la casa de S. Marcos una vez  
por lo que tiene el precio de la vivienda, para  
el juicio de estos de conformidad de un libro  
nacional de su casa o mano, valor de dicho  
satisface de un documento hasta de los que se  
repeche en cantidad el contenido de cinco por  
cento anual, dando por fin de los el precio  
de los S. Quintin. Se usa de lo dicho, y no  
opone ni se debe terminar por ello, y si se  
lize una o mas de los otros, por ello, a la  
donacion, se debe cumplir, renunciando a la donacion  
de titulo y precio libro quinto de la donacion de S.  
que trata de los contratos en que se ha de ser  
una o mas de la misma del justo precio y lo  
matro una que es para su parte en el contrato  
que elud por su parte. El contenido de dicho  
de un hasta que a la donacion la misma de el  
de dicho y que a las habitacion le pertenece en

Donacion  
de S. Quintin  
de Maria Puga









ocurre en ella en virtud de un decreto del Excmo. Sr. D. Juan Antonio de  
 Ceballos y Bermejo, y por no haberse de presentarse en el  
 y.º punto en que se nos habia de recibir, como lo mandaba un au-  
 torizado de su Sr.ª, en la forma de lo que se dice en el  
 Sr. D. Juan Antonio de Ceballos y Bermejo, y por no haberse de presentarse en el  
 y.º punto en que se nos habia de recibir, como lo mandaba un au-  
 torizado de su Sr.ª, en la forma de lo que se dice en el

Fernando Lopez

M.ª Teresa  
 D.ª María de los Angeles

Dia de San Sebastian, en la villa de Bayona, a 20 dias  
 de Agosto de 1858, yo el Sr. D. Juan Antonio de Ceballos y Bermejo,  
 Jefe de la 1.ª Brigada de Voluntarios de Bayona, y testigo de la  
 Sr.ª D.ª María de los Angeles, y Sr. D. Fernando Lopez,  
 Jefe de la 2.ª Brigada de Voluntarios de Bayona, y testigo de la  
 Sr.ª D.ª María de los Angeles, y Sr. D. Fernando Lopez,  
 Jefe de la 3.ª Brigada de Voluntarios de Bayona, y testigo de la  
 Sr.ª D.ª María de los Angeles, y Sr. D. Fernando Lopez,  
 Jefe de la 4.ª Brigada de Voluntarios de Bayona, y testigo de la  
 Sr.ª D.ª María de los Angeles, y Sr. D. Fernando Lopez,  
 Jefe de la 5.ª Brigada de Voluntarios de Bayona, y testigo de la  
 Sr.ª D.ª María de los Angeles, y Sr. D. Fernando Lopez,  
 Jefe de la 6.ª Brigada de Voluntarios de Bayona, y testigo de la  
 Sr.ª D.ª María de los Angeles, y Sr. D. Fernando Lopez,  
 Jefe de la 7.ª Brigada de Voluntarios de Bayona, y testigo de la  
 Sr.ª D.ª María de los Angeles, y Sr. D. Fernando Lopez,  
 Jefe de la 8.ª Brigada de Voluntarios de Bayona, y testigo de la  
 Sr.ª D.ª María de los Angeles, y Sr. D. Fernando Lopez,  
 Jefe de la 9.ª Brigada de Voluntarios de Bayona, y testigo de la  
 Sr.ª D.ª María de los Angeles, y Sr. D. Fernando Lopez,  
 Jefe de la 10.ª Brigada de Voluntarios de Bayona, y testigo de la  
 Sr.ª D.ª María de los Angeles, y Sr. D. Fernando Lopez,

[Handwritten flourish]



contiene de Francisco Sison y otros  
de Juan de Buelo; libro de titulo en un gco.  
sino a talala vnde con su mta. Sa.  
Libro y demas que tengo y le restancia  
de de los de por p. de ciento y cinco lib.  
de la que cada por ent. y otros, y en un  
la y p. p. que p. de la y p. de la volu.  
beles recibidos, la ley nueva a titulo p. p.  
toda que cada que cada de la y otros  
la p. p. de la y p. de la y p. de la  
y efectiva mente de la y p. de la  
Compuenda la y p. de la y p. de la  
le conde y p. de la y p. de la  
el m. p. de la y p. de la y p. de la  
del caso en un libro o p. de la y p. de la  
al Compuenda y p. de la y p. de la  
v. de la y p. de la y p. de la  
septimo libro quinto del orden  
nuevo real que trata de los y p. de la  
p. de la y p. de la y p. de la  
mitad de la y p. de la y p. de la  
que p. de la y p. de la y p. de la  
p. de la y p. de la y p. de la  
u. de la y p. de la y p. de la  
capitulo del de la y p. de la  
p. de la y p. de la y p. de la



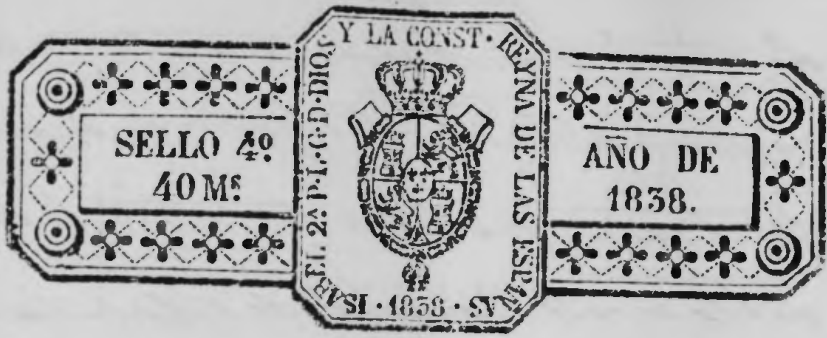
de la ley de Toro de que se hizo mención por  
 mi, el Rey: siendo yo entonces conde de  
 Barcelona, por causa de algunas cartas que se le dieron  
 que en virtud de ellas se le autorizaba  
 que se hiciera leuda, y se otorgase una con-  
 tención, y cuando obligaron a la misma la villa  
 de Vico a que se le otorgase el juramento, pena  
 de excomunión. Y que en consecuencia del con-  
 tencioso se requiriese a la presentia en el oficio  
 de Hipotecas de dicha villa, para que se le  
 dociente el sueldo por ciento de unosti-  
 tución, como se le hizo a su vez en  
 orden. A lo otro se le hizo que se le  
 se le otorgase para que se le otorgase en  
 mas de, lo que se le otorga de la ley de Toro  
 de la misma sesión del conde. Y en la villa de  
 Vico se le hizo de esta manera.

Hicieron  
 J. de L.

Dia 14 Abril de Combencia, en la villa de Alay  
 Juan Gribet y Dionisio. Hicieron a los catos de  
 mente Abril de saido o lo antes conde y  
 vdo, un conde el conde y tertio en un con-  
 to, Juan Gribet, Juan Gribet y Dionisio. Hicieron  
 un conde Juan Gribet y Dionisio, un conde



servicio de su estado y sueldo, y de la su-  
luente cantidad hasta el total valor  
de la renta compuesta de Almagro que  
sea pagado de ella, y renunciado  
por que su entrego no porvenir de  
presente, la excepción de la renun-  
ciación, por causa de la ley novena, ti-  
tulo primero, partida quinta que  
de este título y el termino que se trata  
por sus recibos, que de por para-  
do. y de todo lo que queda de lo que  
al fize de la renta, se fize de  
pago que se requiera, saliendo con  
benéfico de todo lo que se trata de  
de estado y sueldo, con que con lo  
que se le recibirá y paga, al Almagro,  
se satisficieren a razón de veinte y cinco  
semejales con por cada suplicante.  
se paga en la semana siguiente, de-  
biendo continuar en la semana  
sucesiva el pago de los, por lo que  
hasta completa se el to de lo que  
renta, y se trata de la renta del  
propio modo se han conchacido  
en que el Almagro entrego al  
Gobernador las llaves de lo que dejó



vendido y vendido por la citada venta en el  
 día de Santo Domingo del presente año, a los  
 ocho de el mes de Mayo, y bajo de esta  
 circunstancia de que en lo sucesivo en  
 el futuro y a favor de la casa de comercio de  
 de un tal nombre y apellido que se suscriba  
 sea el de don Juan José de S. P. C. D. D. I. O.  
 la obligación de un tal nombre y apellido  
 habido y por hacer. Dado por el notario  
 de este pueblo que para el presente se suscriba  
 de este pueblo para que el día de la presente como por  
 certencia definitiva de sus competencias para la  
 enantia de don Juan José de S. P. C. D. D. I. O.  
 por tal nombre y apellido a los ocho de el mes de  
 de este pueblo y en el fin del presente, como  
 se hizo por no saber, lo cual como de testi-  
 go que con el presente se hizo y fue el Sr. D. Juan  
 de S. P. C. D. D. I. O.

Donis Arcaim

J. Ferrer  
 J. Rom. S. Lora

Dado en el pueblo de Santa Villa de Almagro  
 de este pueblo y en el día de hoy y mes de mayo del presente

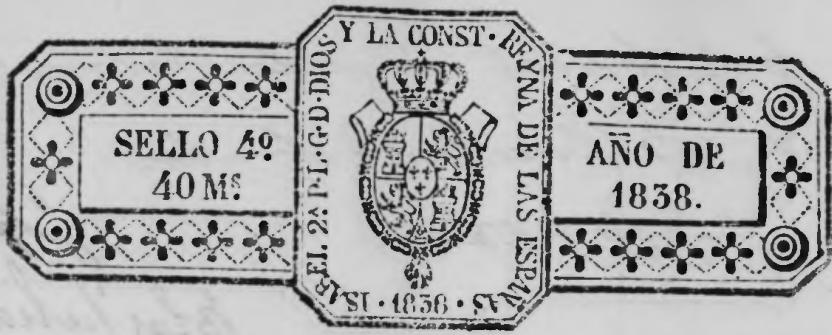


de Abel de mil años de edad y oído,  
antemio el dho. y testigo interviniente,  
don Juan de Beaulieu de su dho. y Maria Ma-  
dalena de unido de esta villa de jiron;  
que cuando por el dho. otorgaron su tes-  
tamento anterior el presente dho. y  
dual tiempo que cumplia alguna co-  
sa y a su dho. y posterior a su dho.  
partido, o de su dho. y a su dho. lo  
siguiente

que en el dho. testamento se legaba a  
su hijo al dho. mediante un libro de su dho.  
en forma de legado de su dho. y  
encanto al punto de su dho. y  
poder de su dho. y a su dho. de su  
partido, y por lo mismo de su  
res de su dho. y a su dho. de su dho.  
de su dho. y a su dho. de su dho.  
se sirvan de consuelo, por de su dho.  
te se nombra a don al dho. y a su  
fallera a su dho. y a su dho. y a su  
ro va a su dho. y a su dho. y a su  
punto para el dho. y a su dho. y a su  
ya del todo de la herencia del que fu-  
llera en su dho. y a su dho. y a su  
Clerico Licenciado. Militisid Fin

Handwritten signature or scribble in the right margin.

Handwritten signature or scribble in the bottom left corner.



*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*

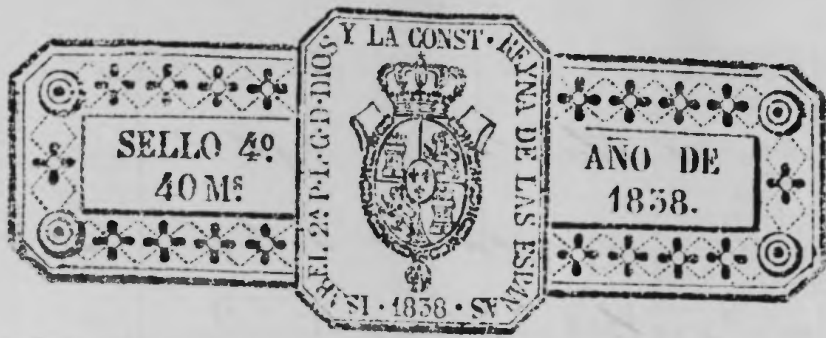
*seu vitæ dignitas et alia quæ de se non  
 leuiter non existunt. In iudicio hinc  
 iuxta sciendum et tenorem per nos  
 super locuti bona iura in vitam  
 et in rem quærent vel habent. Et  
 si per la pena de carceres sequuntur  
 delicta antiqua per nos et real orden de  
 nuevo de Julio de mil setecientos trece  
 de nuevo orden.*

*Lo que mandamos que se cumpla y se cumpla  
 de viva voz y de viva voz y de viva voz  
 en lo que se oprimen al presente Codicillo y en  
 lo que se oprimen y el mismo. Lo que se oprimen  
 en toda su parte, queriendo a tener  
 como si un tiempo y voluntad en la forma que  
 mejor le parezca a Dios. Si lo contrario  
 quierdes de por sí y no lo quisierdes de  
 nuevo y por no saber lo que se oprimen  
 tiempo que se oprimen de la forma que se oprimen  
 de por sí y no lo quisierdes de por sí y no lo quisierdes  
 de por sí y no lo quisierdes de por sí y no lo quisierdes  
 de por sí y no lo quisierdes de por sí y no lo quisierdes*

*[Faint handwritten flourish or signature]*







este, se haya que de sujeción a los puntos siguientes  
no para su tiempo y una para Dios, un  
reserva, entendiéndose esto solo de los bienes  
validos y dineros que quedaren a su mano  
te del otorgante, y que los sucesores, y co  
que sean a fueros de lo tal, tiempo  
del otorgante que hay, viven, y nada de ellos  
a fueros de la. Nieta; y que a punto de muerte  
quiere una no sea una cumplida de  
llega de recibir la parte, parte del mis  
no modo que a fueros ya cumple. Con di  
de la imposibilidad que el que elige, o sea  
tanto lo hijo, como la Nieta de toda  
subsecuencia, o ocupando. Lo que y  
muerte, como si era, y según la  
obstante general de que si algunos se que  
si se a lo que se manifiesta, el que tal  
seis, y queda tal con la legitimidad, y la  
de una, me punto, o testigo y punto,  
disponiendo como de una persona  
cepto. O sea, Louis Santin. Ni de todo  
Personas. Religión. A. L. y a. de. p. e. o

Handwritten notes in the left margin, including the name 'Lorenzo' and various illegible scribbles.

Handwritten initials or signature at the bottom center of the page.

valentes non occurrunt. Nisi si si  
a jure ista Sectione et totum de  
novi repudiorum uti si bona jura  
ad vitam suam ad quibus  
habent. Ab ipse per ad de  
sequi et tunc de antiquo de  
y ambrosio de de de de de  
Soleiater tunc de de de  
Eodem modo mandata de de de  
inviolabile y de de de de  
istudo de de de de de de  
necesse de de de de de  
uniforme de de de de de  
parte, quibus de de de de  
ultima de de de de de  
per leges de de de de de  
y de de de de de de de  
no aliter de de de de de  
sua de de de de de de  
y Nicola de de de de de  
de de

Nicola de de de

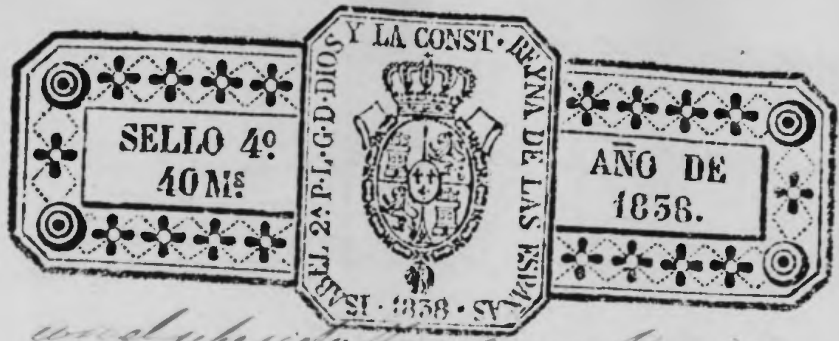
Antonio de de de  
Jhon de de de

Dia 1º Mayo Testamento de de de de de  
no de de de de de de de

L. G. J. m. 28. de de de de de de de  
de de 1841.







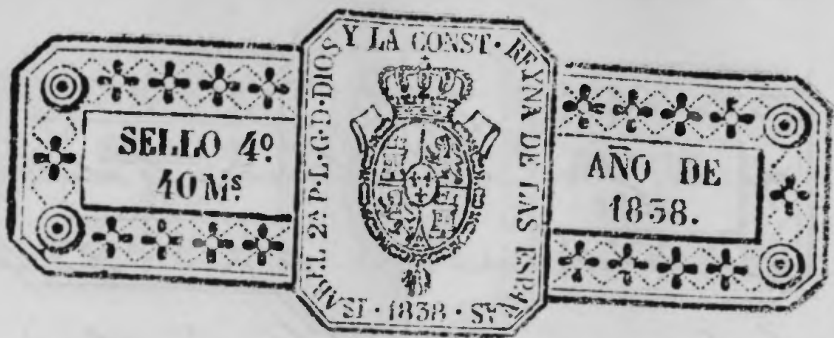
and upendo los derechos no me aido de un  
 tenencia cubien...  
 y un...  
 y un...  
 se...  
 de...  
 de...  
 de...

De...  
 to...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

*[Faint handwritten signature or initials]*





*Faint handwritten notes or corrections in the left margin.*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text appears to be arranged in several columns.]*

*[Faint handwritten notes in the left margin, including some legible words like 'ta villa' and 'ta y'.]*

*[Handwritten signature or initials in the bottom left corner.]*

*[Small handwritten mark or signature at the bottom center.]*







51

que yo supiere alguna cosa de porvenir sobre  
 que en punto, por vía de confidencia y de buena  
 fe yo me he servido de algunas cartas de recomendación  
 y me mandado lo siguiente: —

Que si en su caso quedase el título en esta villa de Madrid  
 de diputado público de ella, recibiendo para el  
 Abad y demás personas que en su lugar  
 me fuesen de presente designadas y que estubo  
 presente en su la cantidad de ciento y treinta  
 y cinco reales de vellón el Abad de que se trata  
 en el presente de presentarse a la Real Audiencia de esta  
 villa, para ser admitido a tal efecto, como ya  
 se hizo en su virtud de las anteriores cédulas  
 de S. M. que en materia de recomendación se han  
 ido expediendo en las anteriores que acompañó  
 para su conocimiento a la Real Audiencia de esta  
 villa, por de presente me y me  
 comunico a todos los señores de la Real Audiencia  
 de esta villa, rogando que por su parte se  
 sirvan de dar fe de lo que se me comunica  
 por el presente y que de lo que se me comunica  
 sirvan de dar fe de lo que se me comunica  
 por el presente y que de lo que se me comunica  
 sirvan de dar fe de lo que se me comunica

termina  
 W. G. Lopez

... quibus generalibus...  
... de illis...  
... de illis...

... materia...  
... de illis...  
... de illis...

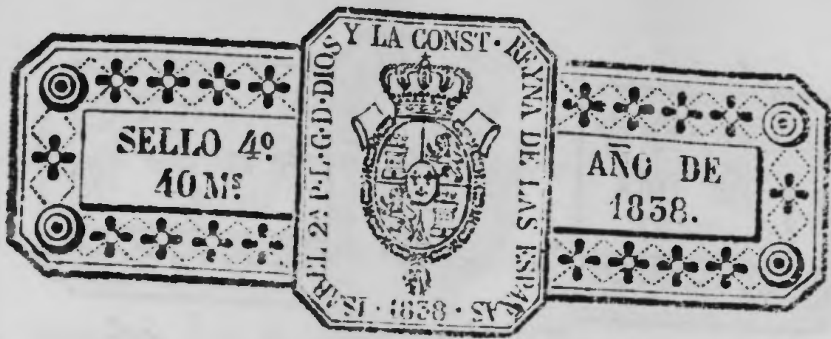
... materia...  
... de illis...  
... de illis...

... materia...  
... de illis...  
... de illis...

... materia...  
... de illis...  
... de illis...



yo el de febrero del presente año  
me mita a los trescientos y cinco de  
ciento y cinco de este presente año y  
por no haberse de presentarse en un  
la recepción que por la o por la de no  
haberse recibido la ley por el título  
lo primero particular quinto que de la  
título y la de uno que se refiere a  
en la guerra de su reino por la  
sobre como si lo fueran y como  
real y verdaablemente en la guerra  
de ella por el título a favor del título  
tenido que en todo de que que si en  
que el título de la ley por el título  
de todo que por el título y por el título  
de la ley de la ley de la ley por el título  
de el país: que en que la ley de la ley  
que en la ley y que en la ley de la ley  
obligo a no haberse a que en la ley  
por el título de la ley de la ley de la ley  
nombre que en la ley de la ley de la ley  
en la ley de la ley de la ley de la ley  
para la ley de la ley de la ley de la ley  
obligo a la ley de la ley de la ley de la ley  
tales con la ley de la ley de la ley de la ley  
por el título de la ley de la ley de la ley



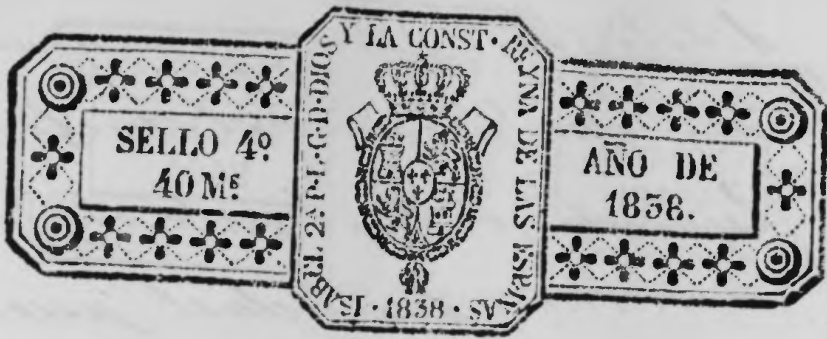
por donde se ha de permitir y para que en el fin  
 que se ha de conseguir por el culto de las letras  
 y a la vez de que se puedan y se quieran por sus  
 subscritores para el fin de que conste  
 en fin de la presente y para que se  
 mencione la forma de la presente y para que se  
 mencione la forma de la presente y para que se

Antonio  
 Fr. L. Lopez

Dada en la villa de Almagro a los  
 diez y nueve dias del mes de Mayo  
 de mil ochocientos y cinco años  
 yo el Sr. D. Juan Antonio de Almagro  
 Sr. de Almagro y de los Reinos de Castilla  
 y de Leon y de Galicia y de las Indias  
 de Indiferente, por su Magestad el Rey  
 D. Fernando VII, Sr. de Navarra, de  
 Sicilia y de Cerdeña, de las Indias  
 de Ultramar, de las Islas Filipinas, de  
 Santo Domingo y de las Indias Occidentales  
 de Europa, de las Indias Orientales y de  
 las Indias Occidentales de Europa, de  
 las Indias Orientales y de las Indias  
 Occidentales de Europa, de las Indias  
 Orientales y de las Indias Occidentales  
 de Europa, de las Indias Orientales y  
 de las Indias Occidentales de Europa,

de por el qual se su poder  
recuerda y presente la suscepcion  
que podria o por el de un habiente  
recluido que el mismo de la suscepcion  
recuerdo presentada su suscepcion  
tudo por el caso que se da y se da  
de ello todo y el tercero que se da  
una señal para el suscepcion y el  
por el caso como si hubiese  
sucursido; y como se ve en el  
pedro de otra suscepcion por el  
caso de la suscepcion su suscepcion  
y condicente Carta de pago. La  
por el caso y el tercero que se da  
libertad y por el caso y el tercero  
sepeida Carta de Venta por lo que  
sepeida Carta de Venta a la suscepcion de  
pago; y como se ve en el  
caso de la suscepcion su suscepcion  
quiere a los obispos a pedir  
de la suscepcion su suscepcion  
de la suscepcion su suscepcion  
no. Si un obispo es un obispo  
biene por el caso y el tercero  
de la suscepcion su suscepcion

Libro primera copia a requerimiento del obispo  
Fernando Reig Pover en dos pliegos de la clase



*Libro primera copia e requerimiento del otorgante  
 Fernando Rey Pinar a dos pliegos de la clase  
 Decimo - tercera, numeros 560,006 y 560,007. etc.  
 en fecha de 20 de mayo de 1858.*

*[Faded handwritten text, likely a preface or introduction.]*

*[Faded handwritten signature and text.]*

*Dia 11 Mayo 1858. Protonotario de las Islas...*

*[Main body of handwritten text, detailing a legal or administrative document.]*



dido la tres canovias amonstacio  
 nes que pesson de el ducado de milis  
 hidalguos: Por tanto y para que  
 mas sea facilidad puestas a  
 venta la carga del ducado  
 mio, la daga, canovias e. e. Dote  
 de repues de la daga, y un tanto de  
 la daga, que de un tanto de  
 de la daga, lo bion digno de

Dote de la daga, en un tanto de  
 quatro sueldos \_\_\_\_\_ 35 8

Dote de la daga, en un tanto de  
 \_\_\_\_\_ 82 8

Dote de la daga, en un tanto de  
 \_\_\_\_\_ 12 6 8

Dote de la daga, en un tanto de  
 \_\_\_\_\_ 42 8

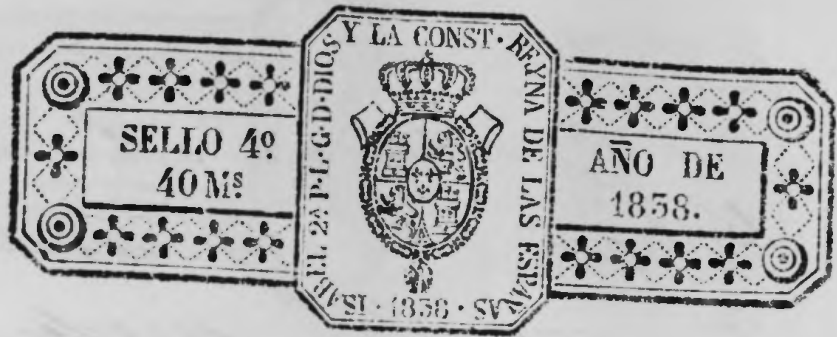
Dote de la daga, en un tanto de  
 \_\_\_\_\_ 62 8

Dote de la daga, en un tanto de  
 \_\_\_\_\_ 182 12 8

Dote de la daga, en un tanto de  
 \_\_\_\_\_ 162 8

Dote de la daga, en un tanto de  
 \_\_\_\_\_ 42 16 8

Dote de la daga, en un tanto de



- Una libra — 45 8.

Una onza de Saca de tela y man-  
telo, en un libra de tela — 45. 13 8.

Una onza de Saca de tela y man-  
telo, en un libra de tela y  
mantelo de seda — 15. 18 4.

Cuatro paños de seda, en do-  
blada de Saca de tela y man-  
telo — 25. 28 8.

Ocho paños, en un libra  
de Saca de tela — 15. 12 8.

Doce paños, en un libra  
de Saca de tela — 45. 16 8.

Ocho paños, en un libra de  
Saca de tela y man-  
telo — 55. 6 8.

Una onza de Saca de tela y man-  
telo, en un libra de tela — 55. 6 8.

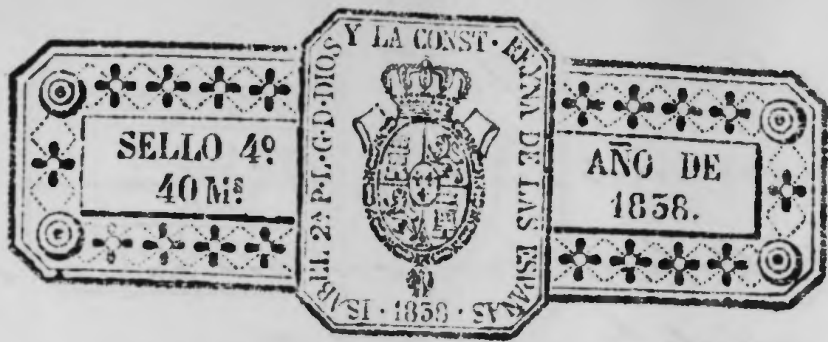
Una onza de Saca de tela y man-  
telo, en un libra de tela y  
mantelo de seda — 25. 13 4.

Una onza de Saca de tela y man-  
telo, en un libra de tela — 25. 13 4.

Diferentes tipos de Saca de tela y man-  
telo

Las porciones a una suma  
los bienes que corresponden  
tal particular preceden  
los plurimos errores de suma  
o pluvium, ciento por libras  
siete sueldos y cuatro dineros M.D.LXXI

Delante el referido escribano  
Reinando Rey, della por escritura  
por escritura en esta villa de Bayona  
una escritura de un prebendado y la  
de la t. t. q. de y f. de la villa  
que dize bi. que ha sido otorgada  
por persona inteligente desta  
de conformidad de un tal tal  
suelo, y que en tal villa no ha  
tenido ni tiene y por escritura  
de haberle otorgado en un tal  
o por escritura de un tal tal, y que  
una donacion para perpetua y  
ambos que el dicho beneficiario  
viva con su sucesion y de una  
firmada legal; remanera la  
ley de y en tal villa y parte  
una da que dice: que si el que da o  
scribe la dote o escritura o escritura



agradido de su calificación y usaba pedía  
que rediera que el cuerpo en lo que se refiere;  
y en atención a la virtud, honradez y  
delección por donde se que se halla el  
de la Nación por el la Señala en la  
donación, no pte una para el  
libre de una vez una vez de la  
de la unión de que caben en la de una  
de un libro, una cantidad en la  
del forma la suma de ciento doce libros  
siete sueldos y cuatro dineros, lo que pro  
me te se tiene a la de un continente que  
el matrimonio se tiene a la por un pie  
en el caso de un de un por un pie, para  
lo cual se encarga de la y se tiene de la  
se visto titulo y par de la y de un pie  
le concede, para por el de un pie con  
una puntualidad de un pie y de un pie  
se tiene de un pie y de un pie de un pie  
una y de un pie de un pie y de un pie  
para un de un pie y de un pie de un pie  
del privilegio de un pie de un pie de un pie

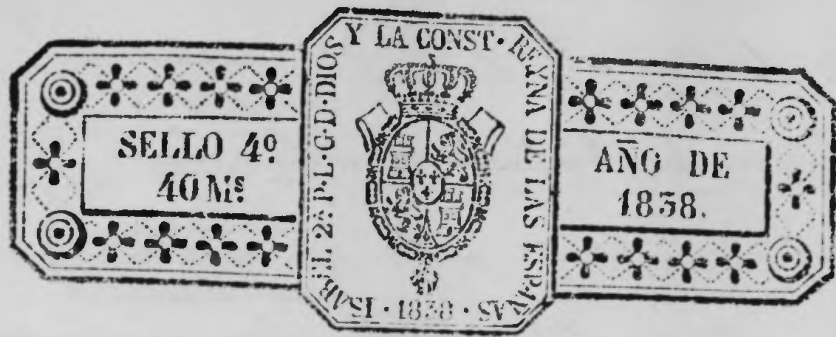


Aligned with the title 'Algunos de los...'. The text is written in a cursive hand and appears to be a legal or administrative document. It discusses various matters, possibly related to land or jurisdiction, mentioning 'jurisdicción' and 'procurador'.

+ José Pascual

Antena  
 Thom...

Día 13 de Mayo 30 del 18...  
 José Pascual...  
 L. L. 1º de Mayo 1839...  
 uno mil ochocientos treinta y tres...  
 en el año...  
 la villa de Alroy...  
 el año...  
 vecinos...  
 y ante...

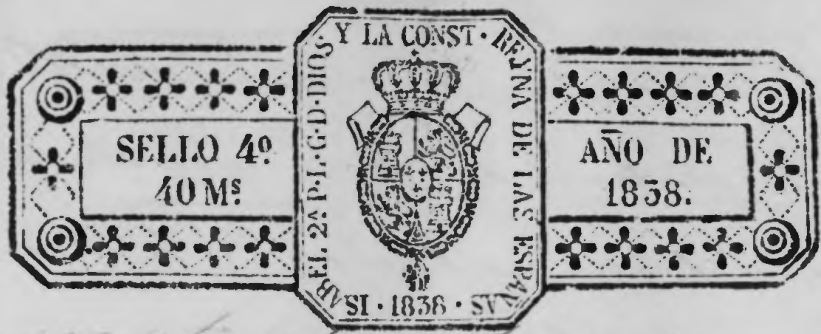


algunas cosas en las cartas de licobruna, de su  
bienda propia obligando a sus sucesores  
nada de lo que este se estipulo en sus  
libros, de modo que si faltasen sus libros  
substituto queda el otro de igual manera  
contra el libro de la otra parte, y de esto  
obra en la respectiva cantidad con su  
la carta ya para el otro caso sus;  
y sea que la unida de penal de cognicion  
judique a la general al respecto y en oblique  
de la bondad, su libro, su libro y por base  
con poderio a los fechos en su guerra  
su provincia como por sentencia de fecho  
su parada en su fecho y un estado que  
pueda la unida su libro y su fecho a  
la que el otro se comienza por no haber, ni de  
tercer que se comienza de la unida y fecho  
Magnifico se celebran y comienza de la unida  
interlinando su fecho

*[Handwritten signature]*

Ante mi  
Thom. Lopez  
*[Handwritten signature]*





por el Sr. D. ...  
... del Sucesor ...  
... de este ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...



non di Mauro, de beatus, Masti con  
Luna untemi ad p... co de Mauro del  
peradone mit edo vinta, trinta, y  
do; Sogelo la parte gressa con el do  
minio magro, y dicitio de tra base  
deca del d. tra pasta con denuo, con  
perspectiva de quina, Sultori, y siete dize  
no pagatura, en el dia de S. Loto, San  
to, con l'orden de d'ca, y f'ca, y d'ca,  
libro d'ca, y d'ca, y d'ca, y d'ca, y d'ca,  
y memoria, y memoria, y memoria, y  
guion, en cuyo concepto se ha de  
una por precio de un año, y un  
la libro, y memoria de d'ca, y d'ca,  
la memoria, y memoria, y memoria, y  
de d'ca, y d'ca, y d'ca, y d'ca, y d'ca,  
rele memoria, y memoria, y memoria, y  
poder, y d'ca, y d'ca, y d'ca, y d'ca,  
y memoria, y memoria, y memoria, y  
la memoria, y memoria, y memoria, y  
una por d'ca, y d'ca, y d'ca, y d'ca,  
Luna, y d'ca, y d'ca, y d'ca, y d'ca,  
una memoria, y memoria, y memoria, y  
rele memoria, y memoria, y memoria, y  
si se p'ca, y d'ca, y d'ca, y d'ca, y d'ca,  
como se al y d'ca, y d'ca, y d'ca, y d'ca,















La justicia o de donde se hubiere en el presente  
 ciento \_\_\_\_\_ 480

Unos de donde que misa a los tal, que  
 ciento veinte \_\_\_\_\_ 560.

La Corrida principal con el de cada de  
 diez, setenta y cinco y otros \_\_\_\_\_ 475.

El establecimiento de un mes de cada de \_\_\_\_\_ 100.

El establecimiento de un mes de cada de \_\_\_\_\_ 294.

El establecimiento de un mes de cada de \_\_\_\_\_ 110.

El establecimiento de un mes de cada de \_\_\_\_\_ 602.

El establecimiento de un mes de cada de \_\_\_\_\_ 924.

Advertiendo que cuando se quisiera  
 hacer una parada de punto todo  
 aquel que quisiera comprar se le  
 está obligado a llevar a la plaza  
 o a su punto al precio de la Corrida  
 principal, dejando en el establecimiento  
 de cada de un mes de cada de un mes  
 de cada de un mes, de cada de un mes  
 de cada de un mes. A los 5 de Mayo de 1858



Muñoz Gibralt. que de su compra y adquisición  
el papel formado por el Muñoz Gibralt con  
lo que se cuenta, dos pes.  
Cantidad de un hallazgo, y pulada, por pieces  
de dicha obra, que cuenta con de sus intereses  
legales, etc. etc. todo de compra y adquisición  
por cuenta de su papel siguiente, en el cual  
papel. 10. Dijo, etc. etc. y en el cual, y en el cual  
en parte que cuenta, etc. etc. y en el cual, la obra  
en su parte principal, de un libro de dicho, etc. etc.  
de la obra, y el cual, en el cual, etc. etc.  
cuenta, por el cual, etc. etc. etc. etc.  
ta y de. 339.

A Antonio Dugo, por el cual, etc. etc.  
parte de su obra, etc. etc. etc. etc.  
en el cual, etc. etc. etc. etc.  
ha por el cual, etc. etc. etc. etc.  
de un libro, y en el cual, etc. etc.  
El cual, etc. etc. etc. etc.  
y de un libro, etc. etc. etc. etc.  
de un libro, etc. etc. etc. etc. 341

A Dugo, etc. etc. etc. etc.  
de la obra, etc. etc. etc. etc.  
de un libro, etc. etc. etc. etc.  
de un libro, etc. etc. etc. etc.  
de un libro, etc. etc. etc. etc. 116.





A la hija de Sr. D. Juan y Dña. D. Juana y vicenta  
 de la parte de la cantidad de mil  
 quinientos noventa y cinco rs. y por  
 ella queda a un favor de dicho Sr. Juan y  
 Dña. Juana inmediata y la parte de una  
 usura que se ha hecho de los con-  
 sidos por los de la Compañía de San Pedro y  
 San Pablo de los dichos nombres de  
 que se describe que se ha hecho a cada  
 uno de los dichos que se ha hecho a cada  
 particular de los que se describen con  
 respecto a la suma de mil quinientos noventa y cinco  
 que se ha hecho a cada uno de los dichos. 1598.

De la cual se ha hecho un inventario en el cual se  
 hace un papel del embargo de la suma de  
 los dichos intereses y como se describe  
 en el presente de cuanto queda dicho de  
 la suma que se ha hecho a un favor de Sr. Juan y  
 Dña. Juana de la que se ha hecho a cada  
 uno de los dichos y una declaración de los  
 intereses de los dichos de la que se ha hecho a cada  
 uno de los dichos y una declaración de los  
 intereses de los dichos de la que se ha hecho a cada  
 uno de los dichos.

3392.

5221

1167







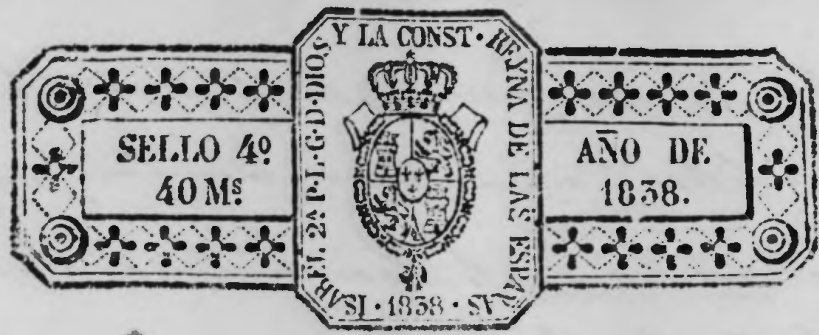


la corte y que dicen luego para  
su cobranza. Y lo que se hizo en  
se contra la presente para de por  
hilo otorgado y que se dio fe con  
el y no se firmó por que dijeron  
no haberlo hecho por ello y así  
seguir uno de los testigos que son  
Antonio de ydo, Melchor y Nicola  
seruicio Arcauena de esta villa  
vecinos y moradores.

Nicola Pinares

Ante mí  
Jhon Lopez

Dia 24. Mayo de mil e 500. En la villa de Almagro  
vicente Pinares vecino y habitante  
del mes de Mayo del año mil e 500. Y yo  
Vicente Pinares vecino y habitante  
de esta villa de Almagro, testigo  
de fe de los vicentes Pinares y  
herederos. Nos el comendador vecino de  
esta villa de Almagro, hecho en una delibera-  
ción de justicia, dijeron: que tienen un abe-  
nido y por de presente es un bicho de que  
la dicha moneda de quince, en que se ven  
des un año de un año, para y de un año  
de la presente y sea de la presente  
de un año de un año de un año de  
la que de presente es de un año de un año.



me lo conceda la referida Real Cédula uny dia  
pueda a su marido, aunque luego lo pro  
piedad de los hijos y sus propiedades, sin  
que dicha mujer pueda en caso alguno tener  
una alguna de los que en caso de su vida  
ya falle, se tiene que algunos de ellos, con  
liber y plena libertad que en el presente  
tamente de hacer lo que le acomode, y  
opinion de uno y otro no oponer a lo  
que en un momento en tiempo se  
vicio en alguno, y lo intentado a  
una de sus cosas, judicialmente, y  
vintamente, que en que por el mismo  
de la Real Cédula de la Real Cédula de  
nuevo en un negocio privado, y se me  
red a un negocio suyo, y se me  
tudo a un negocio. La referida Real Cédula en  
Munici de un negocio a un negocio a un negocio  
la ley de un negocio de un negocio de un negocio  
sido un negocio de un negocio de un negocio  
segun se sigue se en un negocio de un negocio  
contra la presente por un negocio de un negocio

*[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]*

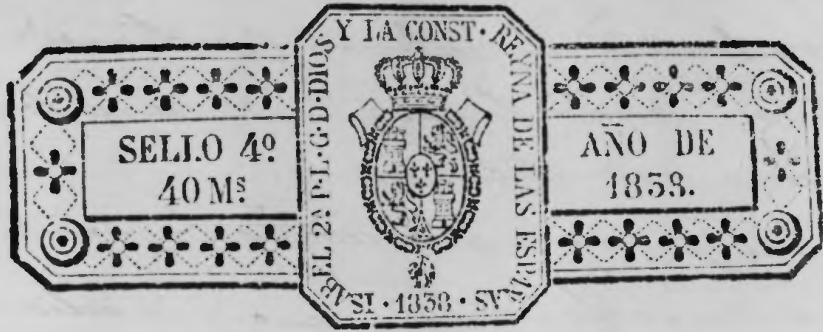
*[Faint handwritten text from the adjacent page, including words like 'id', 'conced', 'propiedad', 'liber y plena libertad']*











milibis jurio y ententimto natural que de ser a uita  
 terligo la dicitacion y el tñu. d'ispa. Dijo: Que en d'ic  
 de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y tres  
 yo Sr. Oydor de la Real Audiencia de Sevilla me acordé con el  
 Sr. D. Juan de los Rios y con el Sr. D. Juan de los Rios  
 un tal tengo que enmendado alguna cosa y que en  
 sid' el Sr. D. Juan de los Rios me dio en ejecución por via  
 de Costado y del recibo modo que tengo signado  
 de dicho ordeno quando lo siguiente.  
 Quate. Que mediante a que la Comunidad del Hospital  
 de San Juan que en aquel tiempo existia en esta Ci-  
 dad, o hallase sustituido, por lo mismo en mi ve-  
 luntad, que mi cada vez me acordé con el Abito  
 que se halla en cada uno que no pudiese ser el Sr. D. Juan  
 que entonces me acordé, y que el que se acordó  
 cada uno de ellos aforzado y con la asistencia de  
 otros rogados. (Del Sr. D. Juan de los Rios y de los  
 y vicarios de esta Real Audiencia, en el Real Audi-  
 encia de Sevilla y que en ella, viendo el estado y con-  
 la mandado de mi parte. Mi parte de requerir que  
 yo presente y que por la parte de los Rios de San-  
 to y mi cada vez me acordé con el Sr. D. Juan de los Rios  
 cuando me acordé con el Sr. D. Juan de los Rios de mi  
 quinientos y don de los Rios y que el Sr. D. Juan de los Rios  
 asistencia, Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios y de los Rios  
 de, distribuyendo lo probante en la Real Audiencia  
 con de. Mi parte de los Rios y de los Rios y de los Rios.  
 Dijo: Que yo Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios y de los Rios  
 de Calencia, vino a vender de los Rios y de los Rios

(Faint handwritten text from the adjacent page, including words like "Luz", "esta", "de", "y")

y redencion de cautivos. Continuo en el  
d. con. unido luego y dor. a sus otros con lo  
p. unido de guerra

Nombre por el b. de testamento a los  
que suplico milenarios, y mediante sea  
ver falle a lo. Masin. Bona. D. y. en la conca.  
te a la que en el d. de testamento. nombra  
por Tutor y Curador de mis bienes hijos  
que en aquel tiempo tenia y en el d. de testamento  
del matrimonio que en ella se contiene, que  
son Juan. de. Santa. Teresa. y. y. y. y. y. y. y.  
celo todos de menor edad, por falta de tutam.  
y por tener una buena d. de. p. unido en  
d. de. milenarios. D. que le nombro por  
Tutor y Curador de los referidos hijos con  
cuenta facultad de ser necesario, para  
la admision de un. de. y. y. y. y. y. y. y.  
que en que esta judicialmente y en que se p. unido en  
figura de p. unido alguno. p. unido es p. unido  
mi fallecimiento al inventario, division y d. de.  
cion de unido siendo. unido. de.  
de mi dominio de unido manifestado en  
el d. de testamento lo expuesto por mi  
al matrimonio, y lo que es de unido con unido  
del, y tambien lo que la d. de unido en unido  
expuesto. Nombro por Curador de los  
curadores de unido. unido y para la p. unido.  
unido de unido. Inventario y Division de unido  
ante D. y. milenarios D. de. de.  
unido sea necesario.

Todo lo cual me ha cumplido y ejecutado en  
violab. teniente, revoco y quito el d. de testamento  
teniente en unido a expensas del presente d. de.

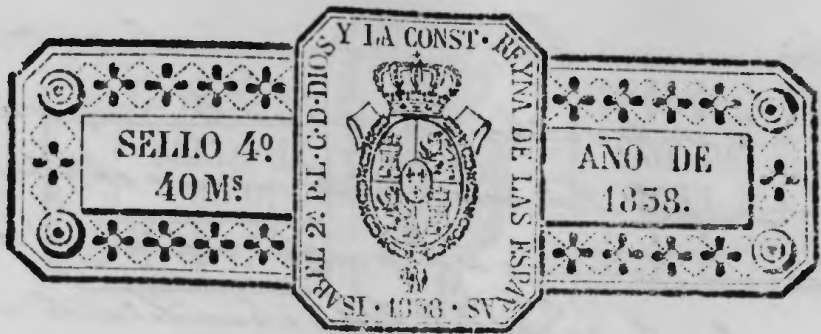












que á ungué de una de sus nombradas de ella por cada par  
 que. Llamando, y todo de todo cada uno de los bono  
 paccionados obligados á sus habidos y por sus  
 posesiones y poderios á la Justicia para que á ello de  
 se premien como por sentencia definitiva para  
 sus purgado y consentido que por tal lo es. Queda  
 queda por su parte el comprador en tomar la posesion  
 de esta finca en el oficio de la Justicia de esta villa, plaza  
 de Sevilla, pagando unido en la subasta unista  
 unido de renta de esta finca en villa el real por  
 unido de un año en un año en un año en un año  
 de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocien  
 tos veinte y cinco. A los diez y cinco y cinco  
 de febrero y no se pague por no haberlo sido  
 por ello y visto suyo modelo testigo  
 que con los autos y mandados y test. Alas en tres  
 de, pentan, con el fin de esta villa de esta villa.

José Valera  
 Juan José  
 Juan José

Día 24. Junio. Ciento. En la villa de Mérida a las once y  
 Tomó el acto de Bases de venta de un terreno de la villa de Mérida  
 L. 6.º en un año mil ochocientos treinta y cinco, en la villa de Mérida y  
 26.º de los testigos insinuados, José Valera Bases de venta de un  
 no, venio de ello, Dip. que se celebró y de un contrato  
 real por que se celebró, una compra de Bases de  
 unido de venta de la finca de esta villa de Mérida  
 que, y unido una compra de un terreno de la villa de Mérida





*[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

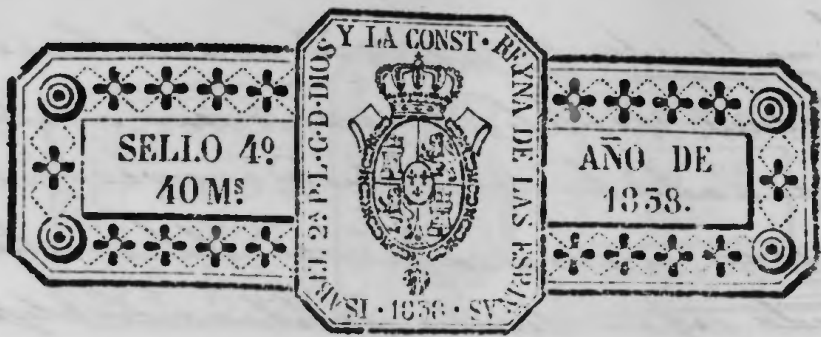
obliquum sub linea horizontali per cubitum unius de  
vicia las fustes para su uso en el de a manera  
como por ventura dependieren de las labores  
y otros momentos que por tal lo reciban. Seceda  
prevenciada de lo que suscribe en su libranza  
prevenida dentro de diez dias que se especifica de  
poder de esta villa que quedo a un año  
por venta de un escritorio en punto en el  
orden de la venta y uno de los de los odos  
venta y nueve. A lo tanto y en que se  
fuesen otros y no se man para no que lo sea  
uno de los tercia que se son para el  
Bona. 1. de sub. m. l. de venta en  
Anillo  
Thom Lopez

*[Large decorative initial 'D']*

Diá 29 Junio. Venta de la Villa de Alvea a los señores  
Don Alonso Moron Forc Ricoy y sus herederos del noble Don

*[Marginal note: S. P. 1. 1. en 8. Julio del año mil novecientos treinta y ocho años de  
1758 años]*

Diego y tertio en su nombre. Don Alonso Moron  
muger de Felipe Forc Ricoy con licencia  
de esta que delantado concedido diez fe. y tam  
bien con licencia de la Real y con licencia de la  
do de la Real y del difunto Don Pedro de  
una de esta villa, en uno de los de. 1. por el  
y clava en venta de la y en posesion perpetua  
por juro de heredad para siempre en un a  
Don Ricoy de Juan del mismo ejercicio y en  
dado. Parte de la villa de Alvea a un año  
de polla de la de la Corbella, que todo se  
con acuerdo de Don Juan Forc Ricoy y los  
del real de Alvea. Se vendio al don de mayor  
y directo de la villa de Alvea a la villa



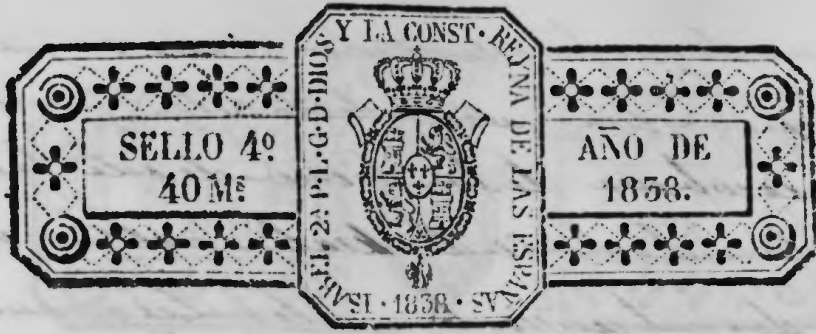
de un subdito de un jugador en la de  
 Tabaco, comprando una parte de la cantidad con una  
 en el Ayuntamiento de la librería de otro con un  
 concepto de venta por precio de un  
 los treinta y dos. Por lo que se entrega  
 la presentando al comprador la subvención  
 la lista de pago. Declara por el punto sobre de  
 esta parte el referido y si vultis un de los  
 en un lugar para un sueldo al mismo donacion  
 incoherente; renuncia la cantidad de los  
 libros quinto de los subvenciones y el resto de lo  
 que se compra o vende por una o mas de la  
 que del punto primo y lo mismo ha de ser para  
 por un suplemento al punto sobre y unido, con precio  
 como si fuesen. Se dice poder y a parte de lo  
 el decreto que a la ciudad de la provincia y la  
 al comprador para que de por unido de como  
 de una propia. Excepto de la parte de la  
 de de la religión y otros que de por unido  
 no se cuenta. Ni de la parte de la  
 no se cuenta por unido de la parte de la  
 tanto que se presenten o se presenten. Por lo  
 para de unido de unido de la parte de la  
 y se cuenta de unido de la parte de la  
 treinta y nueve. Siempre el punto de la  
 que de unido de la parte de la  
 título parte de la y tome la de la  
 por unido de unido de unido de unido

luna tenetur y puen in no a kuloru entegat  
porcu. Se obliga a que lo sea vintay festiva  
y ena dñi h inguic lusa, nro occi p lito a igna  
recesu meso y ravenman, solo con las sis repa  
nita regem de mto saltem i lu clapa ay lo  
requiso a su epa ena hasta de jor al conpua  
dos en milibus mo y uictay p m p i ca p rounon.  
y no publicando cony en de de de b au u lre  
cauides de am b h u l d, reger en uti la g u e t u  
ga el mayos valon que saliese de g u e r a i d e u n  
cuanto g u e r t o, d a d o i n t e r e s a i m e n s  
u l b o u l e r i g u e r e s u i e r i g u e r e s. D o r t a t o  
lo epa u l e h u e l p u e l e g u e r t o r o b o c u u e t u  
de la l r a y e l p u e n t o d e g u e r e l a p o r u u n  
o t a p u e l h a p u e d e l l e l e u l b o a. T u e n t e e l  
l o n y u e l d o u e c e p t a l e t o l r a y e r e c o n s i e n t o p o n  
l e n o r e d i c i n t a d e d i c t a l u n a u l e r i g u e r e d e l  
D. h r e f o r d u u l l e g u e u l p a y d e l c a n o n a n o r o n  
l o d e m a d e m u l t o u l f i t u d i c a t o. T a l e m  
p l i n i e n t o d e l o c t a r a o b l i g u e u m b o u l  
l i n e d p u e n t e y p u t a r e u e n p u e l u e s a  
T a r J u s t i n a p o n g u e u l l e h i e x p e r i e n  
c o m o p o r t e n t e n i d d e p u i t i u o d e p u e c o m  
p e t e n t e p a r a e l u e n t e g a d o y c o n s e n t i d o q u e  
p u e t a l l o u e u l b o. L a t e u n d e u e n p o r e d i  
g u e n l r e e d u o p o r u e c o n t r a l e p u e u e n t e  
p o r e u e n u l g u e n a e p u e l a u e n t e q u e p o r e n  
l e u u l l e h i e u d e l a n e q u e l a o t o r a l i b r e n t e  
q u e n o t i e n l e u l h a p u e n t e l e u i o n e n o n t a r  
n o r e u e n u l d o l a n i a p a r e r e s y u l l i g e d  
a n o p u l i a u l c o l u s i n i n i l a j u n i o n d e l p u e n  
m e n t o h e l e s u q u i e n r e l a s p u e d a c o n u e l h a y  
q u e n g u e d e p u e r i o n o t u u l e s o n u l b o u e u









... para su pago, para el cumplimiento de la corte de la  
 ... Tal cumplimiento de dicho título en virtud  
 ... por el presente se publica con plenas y legítimas  
 ... para su pago de los sucesores como por sen-  
 ... tencia definitiva que por tal lo es. En lo que  
 ... y se firma a quien doy fe como siendo testigo  
 ... don Mateo y don Gerónimo ambos Escrivanos y  
 ... de esta villa.

Finco Lucas

Ante mí  
 don Gerónimo

Don Julián García de pago, con la villa de Alcazar de los rios  
 don Antonio de Mig. Forcelan de la villa de Junio del año  
 1858 en el ochavo de treinta y ocho años, y testigo  
 don Juan Antonio y Canalela oficial de la  
 villa de esta villa, en calidad de Apoderado de  
 don Antonio de la villa, soldado según se le  
 otorgó por el mismo ante el Sr. don Mateo  
 de Cubillo vecino de Mantua real, en Junio del  
 presente año, legalizado por don Juan Antonio de la  
 villa y por don Juan del riego también Escrivano y vecino de la  
 villa, que de a x baratas para lo que se tra-  
 tase, yo el Sr. don Juan, en un pedo de dicho poder  
 del Sr. don Antonio y Canalela, a quien se  
 do de un dote don Antonio y Canalela de esta pro-  
 quia vecindario, otorga y confiere. Que ha recibido  
 y cobrado de don Miguel Pauli Forcelan de la villa  
 y del comercio de esta villa y me en  
 este en el día segundo de mayo de 1858.

Conuente que fue de don Fulco Casio en su vida  
ninguna cosa que sea de esta villa; y en virtud  
de recobrar de los bienes de este conuente  
de don Gil obispo de Toledo, de ellos  
los dos milcientos que le entregaron en su vida  
a su hijo de oro y plata a su presencia y testigos  
de fe, y los setenta e doscientos e sesenta e cinco  
que recibidos del mismo y por que en su vida  
no se acuerda presente memoria la excepción que  
pueda o poner de no tenerlos recibidos, y que  
mandela non numerada se acuerda legimonia te-  
tato primero para el día que de los setenta e  
doscientos que se acuerda por esta se acuerda de recibidos  
de por parador como si lo fueran; y como se ha  
niente satisfecho de los dos milcientos e  
por natura e favor del expresado don Gil obispo  
de Toledo que se acuerda de que se acuerda e se acuerda  
y tanto que a la república del mismo conuente pa-  
ra poderla recibir y cobrar de los bienes de las  
monjas de don Fulco Casio por cada uno de los  
seguros y por su propia cuenta que  
el dicho Casio u obligo a pagar con tanto ante  
el difunto don Gil obispo de Toledo, se acuerda  
que se acuerda de los dos milcientos e sesenta e cinco  
cuya cantidad proceda de haber sido el solda-  
do don Fulco Casio al servicio de S. M. como subte-  
tado de don Alonso de Aragón conuente de la  
quinta que se acuerda de Villanueva de la  
sierra de la sierra de la sierra de la sierra,  
y por dicha razón se acuerda de la  
cantidad que al don Fulco Casio que se acuerda  
de la sierra de la sierra de la sierra de la sierra  
subtítulo de don Fulco Casio, lo mismo que









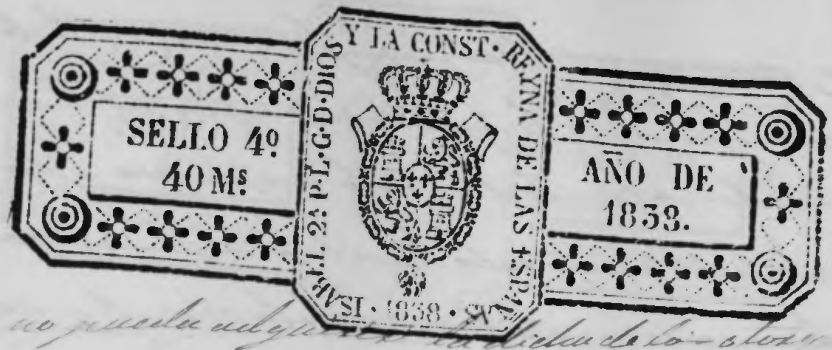








tas y en menuda alguna cosa y gremio de los y po  
niendolo en ejecución. También por vía de lo  
silo o del mejor modo que sea y se usen de estos  
ordenan, previenen y mandan lo siguiente  
Que habiendo fallecido su hijo Juan Manuel hasta el  
día de su fallecimiento se restaba a él o a los otros  
gente mercaderes y un mil seiscientos cincuenta y cinco  
cuatro falleridos del dicho Juan Manuel y de sus hijos  
Fernán, y es la voluntad de los otros que en cuanto  
no se ponga a lo pasado por de más de la di  
vision y particion que se ha hecho de un bien  
cuando no a los herederos anticipado la repartido  
cantidad, y cuenta de lo que de ellos se restara  
a los otros Juan y familia Juan Manuel a lo que  
en representación de cada ciento y cinco al año en  
el justo valor la casa del dominio de los otros que  
que se halla en la calle de S. Nicolás de este poblado fran  
te la calle de S. Rafael; y a la familia de la casa de  
la casa que se sea de otros que se halla  
en medio de la calle de la casa de S. Antonio de este pue  
blo poblado, e igualmente por el justo precio, y  
que cuando esta no se es bastante, sea en un  
lo que a la familia se restara de otros para  
completar la lo que se faltare a un valor, aban  
judique a Juan de S. Antonio la casa que se ha  
llama en la principal calle donde esta poblado la her  
gen de la casa de S. Antonio y que el nombre de dicha  
calle; y que a la casa de la calle de S. Nicolás se aban  
judica al año su valor se aban al de un mes  
lo que se aban lo bonario a los herederos de los  
y que por lo que se resta a la familia se previene  
que durante la vida de su marido actual sea de  
la casa que se ha señalado o parte de la otra actual



caso no pueda adguar... de lo otorg... Se yele su  
 la senid... que lo que lu cor... por legiti... a  
 y lo que se... de esta... para lo... de...  
 no... del... de...  
 de... de... y... de...  
 Si... que... la... de los otorg...  
 Equivalente... que... judicial... en...  
 de... de... de la... ad...  
 que... de... de... de...  
 parte... de... de...  
 un... y... de... de...  
 un...  
 Ambos otorg... a... de... que...  
 por... a... y...  
 de... de... de...  
 que... de... de... de...  
 particular... de...  
 de... de... de...  
 en... de... que...  
 Si... y... de... de...  
 hijos y... de... de...  
 y... ultimo... de...  
 que... de... y... de...  
 el... de...  
 Solo lo... de... de...  
 visible... de... de...  
 mento... de... de...  
 de... y... de... de...











malicia a favor del. Merced y en lo concerniente a la  
 oficio de la ley de que se compete a ser el  
 por libre y civilmente de toda responsabi-  
 lidad y por cancelada la escritura de obligacion  
 uon: leguado y declarada que se le ha uolobien  
 juzgado y a qualite legitimo, obligacion uon  
 no pudiese ni que a la. pudiese por otra  
 persona alguna por ende restituida con  
 la corte de la cobranza. Fabian pluviano  
 de ello obligacion uon bieu. presentada y pule  
 con que se dio a los Justicias, para que uolote  
 a peticion como por Sentencia definitiva  
 pule en su peticion, consentida por parte de  
 uon. Si lo contrario a quien el. de con que y pule  
 me siendo testigo. Rafael Nolas Corcuera y  
 Rafael Monton Aluadines de esta villa de  
 Genitor uon

Thom.  
 Thom. Lopez

Dia 26. Agosto de 1812, en la villa de Santa  
 Maria de Guadalupe a las diez y seis de  
 la tarde del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y  
 ocho, ante mi el teniente y testigo infrascripto  
 Martin Canchala Fabricante de vino, vecino de  
 ella, con licencia de Sr. Juan Donnell de pro-  
 piedad de la hija de Sr. Jose Lopez y de su  
 merced, de esta villa de Guadalupe, ante  
 el Jefe del Suo de esta villa del que otorgo  
 Carta de pago, y en su virtud Sr. Canchala  
 Dijo: que vendio real y perpetuamente  
 por precio de la red de uon del  
 propio oficio y uon de la de uon  
 Casa de habitacion situada a uon



Hago Calle de la Nueva Santa, Lindante con la Calle  
 José Gil y con la delos Hermanos de Joseph vellon  
 con un pedazo de la Señalada salita y a la izquierda  
 de la calle reborte al mismo que, por medio de  
 escencias, lo mismo en el punto de del corral de la casa  
 de una casa de la casa delo. Para uno comun por  
 tenerse parte en la subasta, corral y huerta, con  
 un pequeño de un al estanco y algunas de esta con  
 un aducen el estanco. Sujeta otra parte al dominio  
 mayor y dicho de las de la casa del Sr. José María y  
 al comunero de otros sueldos en el día del 1º de  
 de Junio; libre de otros en un y como vital a la ven-  
 di; por precio de un mil seiscientos seenta  
 y dos r. dor. de los que se entregan de presente  
 mil quinientos, y de restante por un mil seenta  
 de pago de los recibidos, lo se de un si fuer  
 a setenta e cincuenta r. anuales en el día que  
 me ro de de la multa mentes pago de los años la par-  
 tes que yo me to. de los cincuenta años de un lo de  
 veinte e treinta y nueve. De lo que se el justo precio  
 manifestado, que valiese del se es la de el conyua-  
 do a donacion irrevocable, renunciando a la ley del órde-  
 nam.º real que trata de los contratos en que  
 hay leuon, y el termino que la misma espe-  
 re para pedir su servicio que el que yo me to-  
 da. Se despozo de todo el derecho que se le  
 cita de parte de la restancia, lo de y se queda  
 en favor del mismo lo que se queda y se queda de

Landa  
 Lecha  
 cubili  
 bollim  
 Labica  
 Lore  
 ota  
 la com  
 tiuente  
 elote  
 lion  
 tallo  
 cogyfi  
 ucto y  
 in de  
 em  
 r. Lopez  
 Margu  
 dia  
 inte y  
 xite  
 cino de  
 l tipo  
 de un  
 sate  
 otero  
 la  
 urate  
 ed del  
 decura  
 te po





quien se desprecia en febrilmente solo al congre-  
 dor y por el venidero que desprecia ser blizomus  
 delo tertigo que con Rafael Floresca y Rafael con  
 Bonell opuntia de suu son. Vivia Cecilia...  
 Ant.º Jerez      Joseph Juez      Antonio  
 D. Jula Puntos      Thom Floresca

Dia 28. Agosto - contrato de merced en la villa de Al  
 D.º Maximiano Torales y Raf.º Valera - hoy a las veinte y  
 ocho dia del mes de Agosto de mil novecien-  
 tos treinta y ocho, ante mi el nro. y tertigo  
 infrascriptos, D.º Maximiano Torales, viudo  
 de D.º Josefa Paula y D.º Maximiano de la Concepcion  
 Paula viudo de D.º Don Merito, viudo de ella  
 o loyandi.º me como dueño de la Merced de  
 del canonicos de la parroquia de la villa de Al  
 terminos de un partido de merced a Bra-  
 pael Valera sabiendo de esta merced o viudo de  
 la referida Merced bajo lo pactos y con-  
 diciones siguientes

1.º que el trigo, cebada y todo el demás grano que se cogiere  
 en dicha heredad, con el vino y demás frutos  
 sea todo a medio, excepto el trigo de si cabida  
 de trigo que de otro seran de tresera parte  
 al mediero y la restante para la dueña  
 o sea a cuatro cabida al mediero y de para la  
 Señora; atendido el mucho trabajo en cultivar

la Lengua de la Sevillana

2.<sup>o</sup> Será obligación del médico en plantar un año de uvas en cada jornal de la tierra que sea de sembrar trigo, y tres en cada jornal de la que sea de sembrar cebada, en tanto est.

3.<sup>o</sup> Igualmente será obligación del mismo que el año que se sembró o salga de dicho sembrado, ha de vender todos los bushectos que haya en la misma al médico entera, o en defecto de este a los dueños, al precio que tengan entonces, como también la parte del terreno que le correspondiere según pacto lo fuere preciso.

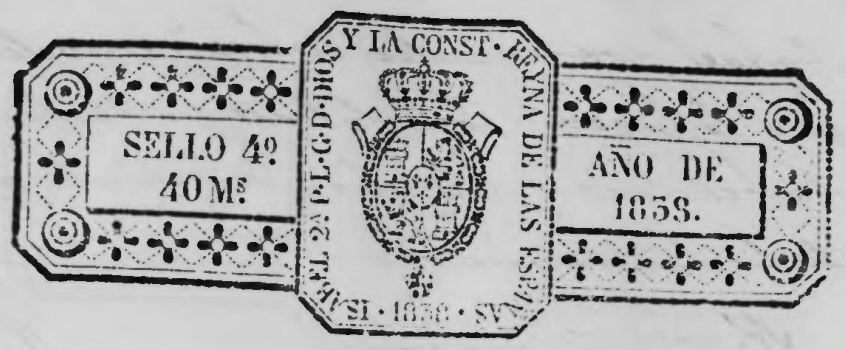
4.<sup>o</sup> Que la paga y dote de un año para Cavallería entera, y de seis y dote de cogido en dicho sembrado se la pague de cada un año de su dote, y lo mismo tendrá obligación de dar la paga de cada un año pagaria

5.<sup>o</sup> Solo permitiendo dicho médico son de uso de jornal y uvas de marzo, y por cada sembrado igualmente una bushetta de harina, una de lenteja, una y media de garbanos y también de bayetas de casilla por cada sembrado sebrado

6.<sup>o</sup> Del mismo modo será obligación del médico llevar de uvas de cada un año, la primera en su oportuno tiempo y la segunda en el mes de Mayo, y en este tiempo cada uno de ellos por el restante lo que correspondiere a uno y otro de sembrado

7.<sup>o</sup> Que la simiente de todo y grande sea mitada entre el señor y médico sebrado

8.<sup>o</sup> También será obligación del natural entera conda



... en virtud de un pacto de sociedad en favor de  
 la misma deuda pagandole el recibo de dicho  
 sueldo y quedando de la propiedad del medico  
 los demas sueldos de dicha sociedad en lo que  
 los descan con unida sin vender ninguna

2º Igualmente sea obligacion del mismo huesped  
 sea gallina, cordero u otro sueldo y tambien  
 diez conejo

3º Que las suoras han cualquier cosa que sea  
 que sea preciso y de obligacion del mismo  
 sueldo y tambien los que estan e en todo e  
 su obligacion el conseruante

... de cuyo pacto, capitulos y condiciones  
 que las referidas D. Narciso y D. Louisa con el  
 exprocurador Rafael Calvo de la Mesa del Consejo  
 el partido de medina, y hallando presente el  
 entiendo de las condiciones manifestadas en la  
 presente de capitulos, acepto otro partido un  
 tendiendo para durante la vigencia de la  
 deuda y sueldo, ofreciendo no faltar a su cum-  
 plimiento de cuanto en dicha obligacion es  
 un hecho. Quiera que parte de deuda y medico  
 a obligacion cada uno por lo que le toca en todo  
 sus bienes habidos y por haber, sus yodera  
 los sueldos y sueldos de M. y sea que a ello se  
 presenten como por un pacto de primitivo que  
 postal lo unida. Si lo otro y en el  
 sueldo y sueldo y sueldo de las suoras

Refuel por no cules, lo buce eno de lo ter tipo  
que lo fue con Torcatorre y Nuelabullo  
la buce con y buce con buce con buce con  
buca de esta ciudad

Maximiliano Torca  
Maximiliano Torca

Antonio  
Francisco Lopez

Dia 22. Agosto = venta

Francisco de la Cruz

El presente es un documento de venta de un terreno que se encuentra en la ciudad de...  
El terreno que se vende es de una extensión de...  
El precio de la venta es de...  
El comprador es...  
El vendedor es...  
Este documento es válido para todos los efectos legales.  
Firmado en... a los... días del mes de... del año...  
Firma del vendedor...  
Firma del comprador...

[Signature]





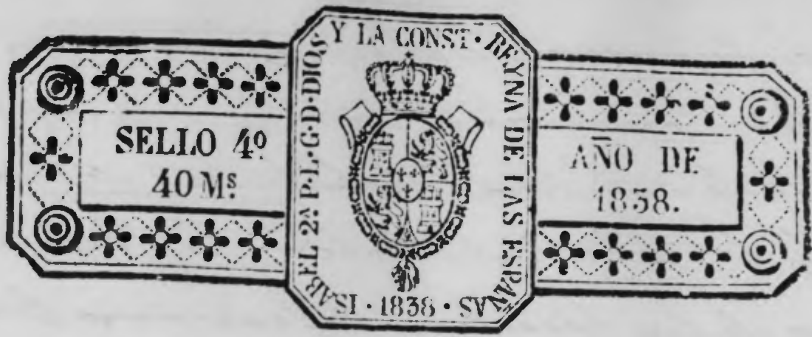












... que nubló la inquietud en una ocasión pleito en  
 un proceso y sucesos, y en su defecto le restituirá  
 la cantidad de un mil reales no jornal, que se  
 hiciera leal y dudoso que se le hizo y se  
 cumplimiento de lo dicho obligu en bien sueldo y  
 por tener un proceso a la Justicia y aunque  
 ello le pareciese como por sentencia definitiva  
 para el sufragio y consentida que por tal lo  
 sabe. Y para proveer lo conveniente en la  
 parte de restituir la presente de todo de un mil  
 en el oficio de la Justicia de la Ciudad de Oropesa  
 y de su jurisdicción a M. lo proveído en su  
 Real cédula de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos  
 treinta y nueve. A lo otorgado yo por firma, a quien  
 de fe conores, por no haberlo hecho en el acto testi-  
 que que son Juan Suarez Tab. del año y por el Sr.  
 Juan Suarez Tab. de esta ciudad.

Juan Suarez

Ante mí  
 Thom. Lopez  
 70

Dia 9 de Agosto de 1858, en la villa de Alora a las once  
 de la tarde en los autos de la causa de la presente  
 de 1858 años mil ochocientos treinta y ocho, ante mi el Sr.  
 y testigos interpuso Don Juan Suarez Tab. de esta  
 causa de ella, con licencia de la J. de Oropesa de  
 nombre de Agente de la causa de la presente y de  
 acuerdo del diputado D. Don Toribio, satisfecho del  
 sueldo de esta causa, de que otorga custodia de  
 un mil de dicho licenciamiento el referido Suarez







cosa de oficio de presente el ouero por  
vie de codicilo, lo siguiente


Que en dicho testamento se dejaba el quinto de vida  
al expresado su marido, y por de presente pre-  
viene que si el dicho marido o heredero suyo  
muere, para en tal caso se oca dicho legado  
del quinto que le señalaba en cualquier de los  
bienes de la otorgante, y por de presente se lo  
consigna en la vida que habitara de la villa de  
Sivencia de la expresada villa de Louet.

Que en el mismo testamento se daba de la propia vida  
de dicho quinto veinte y cinco libras a su  
hija Maria Dolores Montague, y de juro  
por de presente la misma cantidad de su  
hija; lo que es de dicho quinto de la expresada  
cantidad veinte y cinco libras, lo mismo en  
quanto a la propiedad se la deja a Juana  
Montague su hija.

Se deja y lega a una de lo que le precede en  
dicho testamento a su hijo Basilio por de presente  
la mejor de las dos yemas de la otorgante,  
la mejor de las mantillas, y la cantidad  
de oro que tiene la propia otorgante.

Y ultimamente previene que la treinta  
libras que en el citado testamento se  
para bien de ultima se haya de ser  
pues en lo que se menciona de otro de su  
de que del fallecimiento de ella.  
Todo lo cual manda se cumpla y execute  
irrevocablemente, revocando el  
citado testamento en lo que se oponga  
al presente codicilo, y en lo que fuere  
imposible, y en lo demás, lo expresado.



para para de sentirle el alma con la corte de la co-  
 rona. Si lo atoyo, si lo que hoy se conoce que fa-  
 ma en su mano por sus cabed lalia, y orollo una  
 delo testigo que son sus hijos y sus nietos, y sus nietos  
 y Rafael Cruz Sabando y de esta ciudad **Antem**  
**Thom. Lopez**  


**Dia 30. Sobee. testante**, Juan Sabando de esta ciudad y de  
**de Antonio Soler** y de honra y gloria de su madre  
 Soler Sabando, vecino de la Ciudad de Jipona, halla  
 como bueno y cuerdo que en su vida y en su  
 sentimiento natural, cogiendo como por su voluntad  
 cesar el testamento de la Santissima y bendita y santa  
 Señora que en su vida y en su vida y en su vida  
 tomase por su voluntad y en su vida y en su vida  
 Madre y Señora nuestra, si lo desea y si lo  
 de sus devocion y su que se le desea con Dios  
 nuestro Señor, y de los que se le desea con Dios  
 y llevar a su alma a la gloria eterna, de  
 lo que se le desea y de lo que se le desea  
 ultimo y determinado voluntario en la forma siguiente

Suicida: Encomiendo mi alma a Dios que ha sido y es una  
 gran misericordia y a su voluntad que se le desea con  
 su preciosa sangre y a su voluntad que se le desea con  
 que se le desea

---

Mandado que cuando la divina voluntad me llevar  
 para si, me lleve a un Abato que se hallare  
 sea de esta u de su sucesor de esta Ciudad de  
 Jipona, y que cuando se le desea con su preciosa  
 sangre y a su voluntad que se le desea con  
 y a su voluntad que se le desea con su preciosa  
 sangre y a su voluntad que se le desea con su preciosa

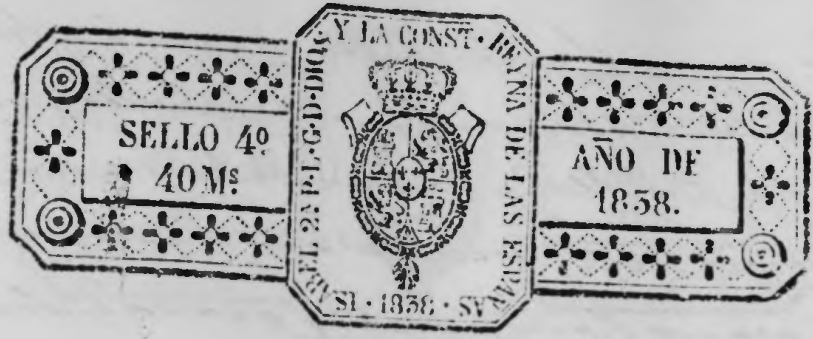
---







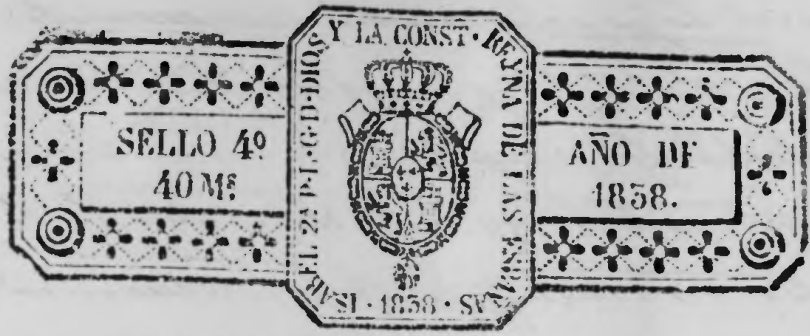
99  
Auto Comendador de España, veuina de ella, en virtud  
de la licencia marital que convida por la ley  
convenida, y unido de los que existió a efectos  
de unirse y estar en la conuición, para formalizar  
esta cosa. Doy fe, y peso y pesando en el  
permiso de la suplicación de unido de la  
de la hija del difunto Don Juan González de  
Munoz Solano y Doña Ana del Milagro, con  
la conuición de D. Juan de Pineda y Doña Ana, y  
que por las cosas que se han dicho, son  
dove dicho se suplicó por el dicho de la conuición  
de esta conuición de que otra sea de pago, y en  
virtud de una licencia que se pide en la  
breve, por un nombre de un hijo de su  
sucesores, Dijo: Que conuición y unido en conuición  
Real por un nombre de la conuición de Doña Ana Solano  
conuición de D. Antonio Cabeza, de esta conuición  
conuición de un nombre de un nombre, situada  
en la calle de S. Mateo o del Ayuntamiento de esta po-  
blado unido de un nombre que está en la conuición  
conuición de un nombre de un nombre, y por el  
otro conuición de un nombre, con un nombre de  
esta parte que se conuición de un nombre de un nombre, al  
cuyo y se por o de lo de un nombre de un nombre  
del siguiente Cuanto del Corral con su conuición y  
al conuición de un nombre y por el de la conuición, del  
Sella conuición de un nombre de un nombre  
parte del conuición, con un nombre de un nombre de un nombre  
agua al conuición por un nombre de un nombre que  
al efecto de un nombre de un nombre de un nombre  
y que un nombre de un nombre de un nombre  
deben contribuir en la parte que le toque en  
los gastos que ocurran en la obra de un nombre



que que suel proprio debe conuincido para conuer-  
 sion de la salud y la buteada y el culexo y que el  
 comun de toda la comunidad de dicho lugar:  
 Deseo de veral por la conuincido en el mes  
 de mayo de ochenta y cinco de la forma en lugar  
 comun. Buenos Caballeros y los señores solo  
 tendran derecho a hacer un comun en el ter-  
 ritorio que se permite con alguna de sus proce-  
 tos por no haberse la adjudicacion hecha al  
 que a suel mismo. Sigue la parte de Buda que  
 queda de dicho al dominio mayor y discreto  
 de la comunidad de Buda y herederos de D. Pedro  
 Jorda, con el mayor uso y profetuo de diez y seis  
 sueltos y siete dineros pagaderos en el dia  
 quince de Mayo con la demanda de dicho de las  
 capitales. Libre de otro dominio y dominio, y  
 como a tal a su oculto con el subrepto, sal-  
 da, un cortumbeo, por idembeo y dema  
 que de otro y de de otros se pertenecen. Por quince  
 unio mil setecientos noventa y dos reales  
 vellon de la que se la por un tercio por se  
 los sueltos en especie de oro plata y vellon  
 a mi procepcion y de la infamada testigo de  
 se, y como real y veridicamente satisfacta por  
 materia favor de la Compañeria la una primer  
 y otra parte de pago que a la siguiente de las  
 misma con beugo. Deduca que el resto por el  
 valor de la parte de su relacionada es el

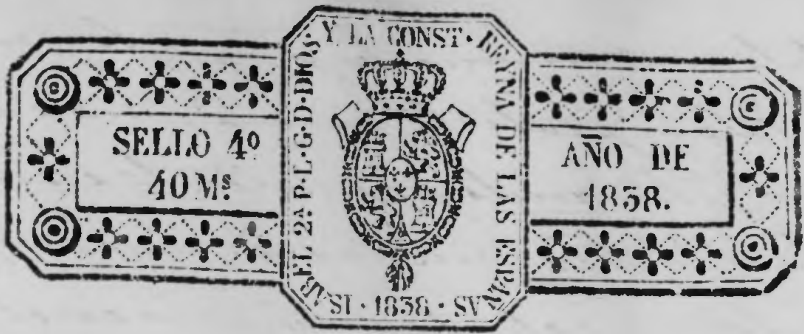


de los unicos y estamentos manentia y libre real  
revenida, que no ante nada ni bullo que en la  
le dice por ella, y si en el ante o en la parte, del  
cuerdo ya sea en materia o por el mismo, que es  
la propiedad Compraventosa y dacion y donacion, que  
en perfecta y acabada que el escrito tiene in  
tervivo con un convenio y dacion, por medio  
legal, y enuncia la sujecion del titulo y  
tomo libro y punto del os denunciantes, que  
que trata de lo que se compra, vende o per  
muta y dacion, con tanto en que hay algun  
en una o mas de las partes del punto que sea  
y lo realicada, que se firma para su revision  
o suplemento al punto valor que da por el  
como si efectivamente hubiese la misma  
do. Desde hoy para siempre es de un todo y de  
te quita y aparta y se a los escritos y memo  
res de la revision, por medio de la revision, por medio  
del todo, por revision y de otro modo que sea  
que si la obediencia parte de la necesidad  
necesario, lo realicada y la propiedad en el  
la Compraventosa para que se pueda y se com  
bia, de parte, en alguna y de parte de ella a su  
arbitrio y voluntad como con suyo pro  
prietario que sea con justo y legitimo  
sin una realicacion, que la realicada por  
la Compraventosa de la parte de la parte  
Militibus de revision Religionis et aliorum  
de parte de la parte de la parte de la parte  
justa asien et tenorem fore nosi super hoc  
edite bona ipsa de ortum suam de quibus  
vel habent. Ego la parte de la parte de la parte  
tenor de la parte de la parte de la parte de la parte



numero de Julio de mil ochocientos treinta y nueve  
 año. Lo impreso en la imprenta de don Juan de Dios  
 con libros, francos y general de mercaderías.  
 y se continúa por el mismo autor en el año  
 que viene, para que de su autoridad o jueli-  
 cialmente entre ya a poder de la uti de por-  
 te de casa y tome y aparezca la real cédula  
 y por ende, y en el interin se continúa por  
 el mismo tenedor y precario, por el color  
 en legal forma. Se obliga a que lo sea visto  
 según y efecto, que nadie le inquiete ni  
 mueva ni quite sobre su propiedad, y que si  
 fuere en contra de ella y a su favor, y a su favor  
 que el propietario, y si a la inquietud, no se  
 sea a su posesión, y que en un forma a  
 desobediencia de la ley y lo que se le  
 se por la ley y la ley y lo que se le  
 hasta que se autorice lo y de la ley y lo que se le  
 y lo que se le en su libro no quiete y por  
 en posesión, no quiete de la ley y lo que se le  
 uti melio de la ley y lo que se le  
 de un balido, me por uti, necesito y no  
 luntaria y que si la varon tenga, el  
 lo que se le y que con el tiempo a quise  
 un momento en la ley y lo que se le  
 tener o inveniéndolo uti de la ley y lo que se le  
 y que se le. Por todo lo cual se le ha de por la ley  
 que solo en un de la ley y lo que se le

de quien la peca o dignidad la representa mejor de  
siere su impoete y le peleva de otra peca en un  
que de devedlo a aquien. Consta la com p...  
acceptu esta f... en todo y por todo segun  
millo a se l... y... con...  
do... por... de la...  
p... parte de... de la...  
Jorda... obligu...  
po... con... de...  
la... Ha...  
se...  
na...  
podex...  
y...  
ap...  
con...  
y...  
Nita...  
u...  
que...  
otorg...  
que...  
...  
de...  
a...  
propio...  
p...  
la...  
no...  
que...  
alguna...  
p...  
rac...



oficio de Hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la  
 Real Cedula de treinta y uno de mayo de mil  
 ochocientos veinte y ocho y de satisfaccion de lo  
 dentro de tres el medio por escrito de su autorizacion  
 en quanto en Real Decreto de treinta y uno de mayo  
 de mil ochocientos veinte y tres. Asi lo testan  
 yo quien doy fe con nos y firmada el Rafael Julia  
 con el Sr. Juan Domercat, en la ciudad de Madrid  
 la Compraventa por que dijeron no haber a  
 su ruego lo hicimos de los testigos y que son  
 Antonio de la Cruz Bejar de uno y Nicola  
 Cienzo Amador de otro de cada uno.

Rafael Julia

Antonio de la Cruz Bejar  
 Nicola Cienzo

Nicola Cienzo

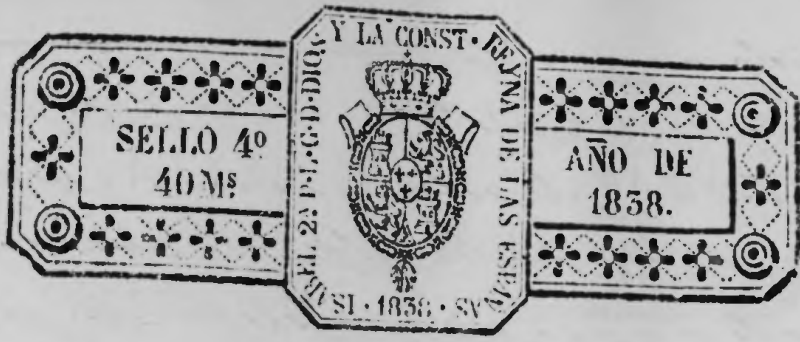
Dia 3. octubre testamento. En el nombre de Dios nuestro  
 Señor Jesu Christo Rey y glorioso Rey  
 Jo Vicente Baya Sabandero vecino de esta villa de  
 May. hallandose en presencia de Camacho y mi  
 cabal juicio y entendimiento natural creyendo  
 de unno firme y en el caso que el me tiene de  
 la sujecion de mi casa de San Mateo y la pidi  
 tu tanto por persona de titulo y un solo  
 Dios sea el que yo lo he de ser que en  
 uno, sea y cumplido en esta Santa Iglesia

Catalina Romera, bajo cuyo fe y asistencia  
y viro y presen to moxio, cono i catolico Cri-  
stiano; Et como el por mi ante escrito y abo-  
gada a la Reyna Maria. me ha y su ora-  
mento con estada en gracia en el primer  
instante de su vida, a lo tanto de mi devo-  
cion y de la corte celestial por su que i tace-  
da con el Señor por el no. mi culpa y de-  
bo a gozar mi alma de la gloria de su:  
Dijo yo en questo y presen to moxio  
testamento ultimo, ultima y delibada  
voluntad en la forma siguiente

Encomiendo mi Alma a Dios que la cria y me cria  
y a su sacra y a su santo que la recibio  
en su preciosa sangre, d'auion y me entere y el  
ues yo a la tierra de que se formo

Abudo que cuando la divina voluntad fuere  
servida de Dios que de esta vida a la eter-  
na bienaventurancia, mi cada vez acitido  
con el Abito del "San." y con la acci on de  
sacris y particular, se ha de a la gloria  
de su gloria y que en ella si me lo por divina  
ora se me cuide. Mea de su gloria y me lo por  
ante y xi por la tanta de su y de difun-  
to y entere en el cementerio de esta villa.

Mea de mi vida para el de mi alma la can-  
tada de cuarenta libras moneda del Regno  
de las que se pagara la limosna del Abito.  
de mi vida, de su y de su y de su y de su  
y lo calante de mi vida en celebracion  
de su y de su y de su y de su y de su  
celebracion a voluntad de mi Abito excepto  
la que con su y de su y de su y de su y de su



Dijo y fize a la Real Santa de Hospitalidad Hospital  
 General de Valencia, Nro. Sr. Juan de los Rios  
 Jefe y Administrador de la misma Christiano vecino  
 de quien diere a esta suya y dote y no para  
 su suceso ni lo de su sucesion de que sea  
 nombre por mi Albacea Constante a Bonifacio  
 los Sabados de esta misma vecindad a quien  
 de lo que confieso en esta escritura se requiriese  
 para que de lo que bien visto y pasado de  
 amistad de verdad lo que bastare y  
 paguen las sumas de este contrato y  
 lo que obare valga como yo lo otorgare  
 Bando se paguen en moneda puntualmente la  
 que se contina en el presente de bisculo por  
 cada y otro de un real que se fuere la  
 quise

Declaro contra matrimonio de con la mi  
 mujer con quien he sido el a que no tuvimos  
 hijos algunos ni de peca alguna. La siguiente con  
 Maria Josefa, la que fallecio de un año en el hijo  
 a veinte, Nra. Señora de San Juan de los Rios, que  
 tambien fue en el hijo a Maria Josefa conante  
 de su vida siempre la que se yo todo lo que  
 va con el yolo hermano, lo que se son  
 todos saltados, y por haber fallecido  
 el padre de ellos me dio su sucesion de ven-  
 te sin que se le pague de su parte. Que  
 lo entiendo a cada modo en todo hijo

In viris coarctatione

Responsum ubi supra factum in Quinto de tota  
 sua ditione, ab obitu y accionibus, de regis die-  
 ne post mortem ad Quinto potius deponere  
 in eadem causa p[ro]p[ri]a ad yussu duorum p[ro]p[ri]os, legi-  
 timos de tota sua de p[ro]p[ri]a ad legem h[er]editaria de  
 re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]a. Militibus de p[ro]p[ri]a de legi-  
 tis et aliis qui de p[ro]p[ri]a velut non exequuntur. Nisi  
 dicti leges p[ro]p[ri]as reseruat et tanquam p[ro]p[ri]as non  
 super his rebus bona p[ro]p[ri]a ad vitam maneat y  
 p[ro]p[ri]as vel habeant. Nisi sola p[ro]p[ri]a de com[un]i y  
 et h[er]editas de antiquo p[ro]p[ri]a. Nisi p[ro]p[ri]a de com[un]i  
 de tota sua de re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]a y p[ro]p[ri]as de  
 re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]a que ex et de tempore in quo sub legibus  
 de la m[un]ta vicia y vicia, vel h[er]editas in  
 superficie p[ro]p[ri]as in la m[un]ta vel realibus vel non  
 sequa ad loca com[un]ia vel d[omi]n[u]m vel d[omi]n[u]m  
 p[ro]p[ri]as de re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]a vel p[ro]p[ri]as vel p[ro]p[ri]as  
 que d[omi]n[u]m de loca p[ro]p[ri]as p[ro]p[ri]as y p[ro]p[ri]as  
 in rebus vel institutio p[ro]p[ri]as de p[ro]p[ri]as p[ro]p[ri]as  
 de re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]as de re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]as y p[ro]p[ri]as  
 vel h[er]editas de la m[un]ta. Nisi p[ro]p[ri]as de re iudic[ia]l[is]  
 que d[omi]n[u]m de la m[un]ta del Quinto de tota p[ro]p[ri]as  
 tantum a una vel h[er]editas de re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]as  
 vel ab eis, una p[ro]p[ri]as de re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]as y  
 de re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]as de re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]as, que d[omi]n[u]m  
 deponere de re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]as vel h[er]editas de re iudic[ia]l[is]  
 de re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]as de re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]as de re iudic[ia]l[is]  
 ad p[ro]p[ri]as vel h[er]editas de re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]as de re iudic[ia]l[is]  
 com[un]i que ex et de re iudic[ia]l[is] p[ro]p[ri]as

In rebus y unquam utroque male y vicia de re iudic[ia]l[is]  
 y vicia de re iudic[ia]l[is] que ex et de re iudic[ia]l[is]  
 y p[ro]p[ri]as de re iudic[ia]l[is], p[ro]p[ri]as que ex et de re iudic[ia]l[is]



Yo lo contenio susse a saber, un p[er]o y q[ue]  
este con mi testamento y otros ultimos y de  
terminada voluntad en la forma y en un  
lugar lugar en deservio. En cuyo testimonio  
a lo tozgo y no p[er]o y q[ue] p[er]o y q[ue] p[er]o y q[ue]  
por no haber en la testigo y que p[er]o y q[ue]  
Jose Lopez y Ferrero Mico Sabado y Ferrero.  
Toda operacion de esta naturaleza

*Jose Lopez y Ferrero*  
*Ferrero*

Dia 12 de Mayo de 1838. En la villa de...  
Juan <sup>1º</sup> Bilaplana y Torre <sup>2º</sup> Sanchez <sup>3º</sup> ...  
delante mi y de los señores...  
y testigo... Juan <sup>1º</sup> Bilaplana...  
no venia de esta... que...  
Cuenta de... por tiempo de...  
de esta... a...  
misma... con...  
en el... de esta...  
hecho con la... de...  
con... de...  
obligacion... en...  
precio de...  
que... en...  
de que...  
a...  
El... de...  
en... el...







al animal en su posesion de lo contrario desde  
 luego se deba hacer su respectiva cantidad con todo  
 los gastos de un año, interes e un año, cabal y que  
 se le incorpore. Por lo que se le da el presente  
 por un escrito de esta casa, que juntamente con esta que  
 se da que se pide, se presente al Jefe de animal acepto  
 esta casa que se recibe u obliga a el presente  
 al Jefe de animal la correspondiente de esta casa  
 luego como u de el hecho el ante dicho capital y  
 en su nombre. Llamado en la casa por lo que en todo  
 obligacion de ser su propiedad y por hacer con po  
 de uso u de el hecho, por lo que u de el hecho  
 como por el de un definitivo que se da en su casa y con  
 en todo que por tal lo recibas. Huelo presentando el du  
 ucal u que el hecho del presente y presente por lo de  
 ucal u de el hecho, como de el hecho de un presente sea  
 la y el hecho u como de el hecho, u de el hecho de pa co  
 en el hecho de el hecho. Lo presente y presente el hecho  
 no u de el hecho u de el hecho de el hecho y de el hecho de el  
 presente u de el hecho y presente u de el hecho que  
 u de el hecho u de el hecho. Huelo de el hecho u de el hecho de el  
 por lo que u de el hecho u de el hecho de el hecho de el hecho de el  
 de el hecho u de el hecho u de el hecho u de el hecho de el hecho de el  
 u de el hecho u de el hecho u de el hecho u de el hecho de el hecho de el

Jorge pag dual  
 Fran.º u de el hecho

El Interimario  
 Jhon.º de el hecho  
 52

Dia 16<sup>o</sup> de octubre de 1594 en la villa de Alcalá de Henares  
Yegres sacó a sub. para su día de la casa de calabazales  
Del 1<sup>o</sup> de noviembre de noventa y cinco, entre el dicho y ter-  
20. dias. tigo y Yegres sacó a sub. para su día de la casa de  
de ella, con licencia de S. Mag. de S. M. de la casa de  
ruido de las cosas de S. Mag. de la casa de  
redesca. Dijo: que ovedes real y por su trabajo  
y Antonio de la casa de la casa de la casa de la casa de  
fuerza de la casa de la casa de la casa de la casa de  
cabo y obediencia de la casa de la casa de la casa de  
con la de la casa de la casa de la casa de la casa de  
S. Mag. de la casa de la casa de la casa de la casa de  
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de  
ta parte del hospital de la casa de la casa de la casa de  
con licencia de la casa de la casa de la casa de la casa de  
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de  
sugerido de la casa de la casa de la casa de la casa de  
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de  
nuevo de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de  
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de  
y como a tal cosa ovedes con licencia de la casa de  
los que se han de la casa de la casa de la casa de la casa de  
ta sin libranza de la casa de la casa de la casa de la casa de  
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de  
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de  
santa pecunia y ley de la casa de la casa de la casa de  
documentos de la casa de la casa de la casa de la casa de  
en oro y plata de la casa de la casa de la casa de la casa de  
no efectivamente de la casa de la casa de la casa de la casa de  
el con proveedor de la casa de la casa de la casa de la casa de  
pago. Declara el con proveedor de la casa de la casa de la casa de  
en el manifestado y si ovedes con licencia de la casa de



ven. Dado que el dicho... de este...  
le tiene por las... en alta...  
le velean. En ante el...  
hora... y...  
u... de...  
se obligu al... con...  
de la...  
de obligu...  
ven. Dado que...  
que u...  
definitiva...  
que...  
le...  
el...  
ante...  
firme...  
uno...  
Ay...  
firmen...  
lo que...  
Juan...  
inclu-

Diego...  
D S

Thomas Lopez  
Lopez

Dia 17. Octubre - Obligacion. En la villa de...  
Luis...  
mil...  
tercia...  
o...  
Juan...  
libra...  
no,...

en...  
de...  
part...  
la...



do que lo he vendido del cual y su herencia se  
 da por subyugado por el presente subyuga  
 y este otro su calidad en lo igual pagada  
 primera su quince de Agosto del presente  
 a los mil ochocientos treinta y cinco y la se  
 guenta en el día igual del siguiente ha  
 sido el presente su calidad. Su calidad y sin  
 pleito alguno con la villa de la cabecera  
 cuya liquidacion dispiese con esta villa y su  
 juramento y lo ordena de otra parte en  
 que de derecho se requiere. La observancia  
 de esto obligo me tiene por parte y puta en  
 con poderio a la Justicia para que en el  
 la prevenga como por sentencia definitiva  
 que por tal lo recibo. Ante atorga a quince  
 de septiembre y no firmo por no saber lo ha  
 un soldado testigo que con Pedro de la  
 Alconera y Agustin Abad por el de esta  
 villa suino &c

Ante  
 Pedro de la  
 Alconera

Dia 30. de octubre = Dementa. En la villa de Alroy de  
 Naviana Mis agotro un soldado Rey } los treinta dias de  
 de octubre del año mil ochocientos treinta y  
 cinco ante mi el cura y testigo infuerrito. Navie  
 en la villa de Naviana de Lorenzo Pedraza y Josefa Nina  
 de Naviana

Señal copia en 5  
folios, papel dorado  
del año 1882.  
En virtud de mandado  
número de siete del  
año de 1882.  
D. Carlos  
de Oñate y Oñate

en virtud de Poderes por la D. Oñate y Oñate de  
de un vecino de esta villa, la dicha en virtud  
de la licencia marital, por el cual se da  
en virtud de un documento que fue por el  
de un vecino de esta villa, la dicha en virtud  
de la licencia marital, por el cual se da  
en virtud de un documento que fue por el

José  
de Oñate y Oñate

Libre copia de  
una escritura de  
finca de esta villa  
y finca de esta villa  
en virtud de un  
documento de un  
vecino de esta villa  
del año de 1882.  
D. Carlos  
de Oñate y Oñate

por el cual se da  
en virtud de un documento que fue por el  
de un vecino de esta villa, la dicha en virtud  
de la licencia marital, por el cual se da  
en virtud de un documento que fue por el  
de un vecino de esta villa, la dicha en virtud  
de la licencia marital, por el cual se da  
en virtud de un documento que fue por el

José  
de Oñate y Oñate

por el cual se da  
en virtud de un documento que fue por el  
de un vecino de esta villa, la dicha en virtud  
de la licencia marital, por el cual se da  
en virtud de un documento que fue por el  
de un vecino de esta villa, la dicha en virtud  
de la licencia marital, por el cual se da  
en virtud de un documento que fue por el  
de un vecino de esta villa, la dicha en virtud  
de la licencia marital, por el cual se da  
en virtud de un documento que fue por el









para que a ello se expusiera como por se habia desfini-  
 tiva quedada en su estado y no se entienda que por tal los ui-  
 beros de este pueblo se vean obligados a pagar por  
 ser med. de licencia que se les ha concedido y  
 si no se conceda en tiempo de su necesidad alguna. La  
 cantidad que se pide es de quinientos reales no se ponga  
 nada de su presente por causa alguna que se les conpe-  
 ta que por cada uno de ellos se les haya de dar cinco  
 por tanto antes que se les conceda ni se ponga por el  
 interese de sus personas y de sus hijos y de sus  
 heredes y de sus sucesores y de sus bienes y de sus  
 que se les ha concedido y de sus hijos y de sus  
 de ella y de sus sucesores. Quisiera por tanto que se les  
 el precio de su venta se pague de contado de diez  
 dias, en el espacio de diez dias de esta villa segun lo se ha  
 de por el Sr. Gobernador de treinta y cinco mil se-  
 cientos treinta y cinco reales y de sus sucesores  
 por ciento de sus rentas y de sus bienes y de sus  
 de ella y de sus sucesores. De esta villa a veinte y cinco  
 de abril de mil ochocientos cincuenta y cinco años.  
 Yo el Sr. Gobernador de esta villa y de sus sucesores  
 de ella y de sus sucesores por no haberlo hecho por  
 ella y de sus sucesores y de sus bienes y de sus  
 y de sus sucesores y de sus bienes y de sus

Lorenzo Vidaura

Jose Miguel

*[Signature]*  
 Don Lorenzo Vidaura

*[Signature]*  
 Don Lorenzo Vidaura





Dia 3. Novio. venta de la villa de Albuja y de los

N.º de Jose Voto villa de Albuja de Noviembre del

L. B. S. L. en un año mil ochocientos treinta y ocho, en la villa de Albuja y de los

Contra. de infrascripta villa de Albuja y de los. Convento de San Juan de los

para Capitanes de San Juan de los de esta villa, con licen

cia de este que de haberse pedido y aceptado, el que sep

previo y juntamente el permiso de Juan de Dios

real. A poder del Sr. D. Juan de Dios, en un

de dicha villa de Albuja y de los, el que sep

real y perpetuamente a Jose Voto, en un de estas

misma vecindad infrascripta villa de Albuja y de los

habitacion de la Calle de San Juan de los de esta villa, lo que

señala con la letra de su y con la de Sr. Juan de Dios

con posesion de esta parte de un terreno y alveo que se

hallan en la finca de Albuja y de los que en un alveo

del que se posee en un terreno de Albuja y de los

de Albuja y de los: se señala al Sr. Juan de Dios y al Sr. Juan de Dios

de Albuja y de los, en el día primero de Agosto con

la dema de la finca de Albuja y de los, en un terreno

de Albuja y de los, de los que se posee en un terreno

de Albuja y de los, de los que se posee en un terreno

de Albuja y de los, de los que se posee en un terreno


de Albuja y de los, de los que se posee en un terreno


de Albuja y de los, de los que se posee en un terreno


de Albuja y de los, de los que se posee en un terreno



tal lo es. La. Maria. Datta. para. conformar. a. derechos.  
 no. a. posesion. contra. la. pariente. por. causa. alguna.  
 que. la. ayuda. que. por. la. utilidad. de. la. ra. que.  
 la. obliga. libremente. sin. perjuicio. ni. posesion. alguna.  
 que. no. tiene. habida. parte. algun. en. contrato. por. un.  
 solo. si. no. por. causas. que. obligan. a. no. poder. abstenerse. del.  
 juramento. hecho. a. quien. esto. queda. concedido. y. que. no.  
 que. no. concediere. no. causa. de. el. permiso. de. posesion. que. da.  
 posesion. de. el. conyugal. en. virtud. de. esta. fin. en. el. l. de.  
 un. de. H. p. de. esta. villa. de. los. de. sea. y. que.  
 ante. el. H. p. de. esta. villa. de. los. de. sea. y. que.  
 de. Pedro. de. un. de. los. de. sea. y. que.  
 que. ni. quisiere. dar. fe. alguna. que. no. sea. por. no. haber.  
 lo. hace. ser. a. fin. para. que. la. cosa. sea. como. la. que.  
 lo. fue. por. el. H. p. de. esta. villa. de. los. de. sea. y. que.  
 y. causa.

Serafin Domenech  


Nicola Jimenez  


Anton  
 Horn & Lopez  


Dia 8. Noche. Venida. ... en la villa de Albuñol...  
 Mig. Pastor Vicente Cambria...  
 L. 1. 2. sub. de un...  
 que...  
 de ella...  
 en un...  
 del titulo...  
 Serafin por...  
 de que...  
 en un...  
 venta...  
 a Vicente Cambria...  
 de esta...  
 situada...



Matteo de este poblado, que tiene por su casa con Casa  
 de Cagalano Vegde y que el otro con la de San Juan  
 de Gibraltar, según el dicho número y el dicho  
 de la referida hija del Sr. Juan Paula y alcaide  
 arca y perpetuo de una libra un sueldo y tres de  
 un real pagadero en el Oficio de San Juan, libre de  
 otro cargo y como tal a la vida de un sueldo y tres de  
 un real y de una y que según el dicho se protesta: sea  
 precio de trece y siete libras, de las que veinte por  
 salir pedida y por no pagar de presente se cobra  
 en la ley de la una numerada, por un año y el término  
 que la misma prescribe, y como realmente satisfe-  
 cho presentarse al Comisario de la misma, y para que  
 la de pago que le compete. Declara que el punto su-  
 to de la Casa es el mismo perpetuo y una, y el valor  
 del precio sea el mismo como en el dicho documento  
 para perpetuo y acabada con un sueldo y de una  
 libra y legal. A numerada subyacente a tal título  
 de trece y siete libras y cinco del ordenamiento real que  
 trata de lo que se compró a un real por una o sea  
 no del mismo del punto precio y lo de un real y sea  
 se cobra para su servicio o su patrimonio que  
 la por el pueblo, como se lo prescribe. Y desde luego en  
 adelante se declara por el y a punto de la acción,  
 no pida y de otro real que se le debe que alista  
 de Casa se protestaron, lo cual se ha para en favor  
 del Comisario para que la por el y en un real y sea  
 dicho absoluto de independencia alguna, bajo la Casa

trabaja  
 una  
 ca que  
 alguna  
 por un  
 uon del  
 y usum  
 a. Juan  
 un el gl  
 y pagad  
 tu y uno  
 lator  
 aha  
 y go, y  
 de la  
 Antonio  
 Horn & Lopez  
 a los  
 unido  
 no y ter  
 no osian  
 suete  
 lora  
 de los.  
 unida  
 unitor  
 de en  
 unque  
 unio  
 uos,  
 de S.







dicha carta, y como el mismo la virtud del uso y costumbre  
quiere y usa de que de los diez de el que se la da  
absoluta del Co. y puntos, y asi por las de p. y m. a  
de ella como de una propiedad, bajo la cual se la da  
el fin. Y asi como se usa de ella, y para  
de comas que en ella se expresa, luego de por esta  
comon lo p. y m. Y declarando que el valor de dicha carta  
lo era el de que se le da, y si la calidad de ella es  
mutacion, y para evitar todo el lo que se expresa  
irrevocable. Y de esta manera de dar a los  
que si la carta se da y para lo que se da al  
y asi mismo al mismo y a los necesarios para que  
por la posesion y en el estado de ella se da por un  
que se le tenia, obligando a la posesion y a la  
que la segun el de la carta, y que de la mutacion se con  
stitua la cantidad que por ella se da a los de la  
las dones que se le da y a los de ella y a los de ella  
y de pensarse de la carta, y a los de ella y a los de ella  
de misma tenia de la carta, y a los de ella y a los de ella  
se p. y m. Y en la posesion de la carta de ella y a los de ella  
que se da de la carta de ella y a los de ella y a los de ella  
de ella y a los de ella y a los de ella y a los de ella  
matra, pagando ante el escriba, por cinco mil pesos  
en el Real Decreto. Y a los de ella y a los de ella  
no tiene, y a los de ella y a los de ella y a los de ella  
para que de ella se p. y m. como, y a los de ella y a los de ella  
por tal lo recibe. Y si lo da, y a los de ella y a los de ella  
se conoce, y a los de ella y a los de ella y a los de ella  
ti y a los de ella y a los de ella y a los de ella  
se da de ella y a los de ella y a los de ella

Nicola Quintana

Ante mi  
Fernand Lopez



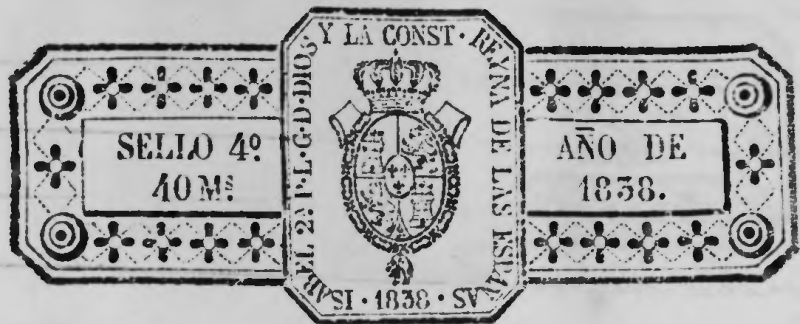
Dia 16. Notic = Colex... en la villa de Almagro...  
 D. Tomas Sorcañu Ant. Ayala y otros...  
 L. b. 1.º 3.º...  
 publico del Municipio y vecino de esta villa, en su nombre propio como anal de Albuca...  
 del elipunto D. Joa.º Lucas y Juanal, del Retabo...  
 servicio que fue de esta villa, obispo...  
 sus poderes cumplido libre, lino y bastante...  
 desedea a requisir y comensar a D. Antonio Ayala...  
 Urdia Giner y D. Jose Salazar...  
 Audiencia Real de Valencia y de...  
 a los...  
 cuando...  
 y al...  
 de...  
 que...  
 to...  
 con...  
 en...  
 en...  
 de...  
 y...  
 de...  
 y...  
 de...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

notas. Minutas de Justicia, juradas, concurrencias  
y unguetas de ella, cules juraciones, vigencias y  
sentencias, interlocutorias y definitivas, concien-  
tia lo favorable y de lo por justicia y aduerso que  
sey y apleguen, siguientes a relacione y suplicas  
hechas donde con derecho queda y gethen; justas  
costas y pecunia y gastos reales y provisiones, costas  
subre costas y otros por pagar, hechas en publicacion  
y notificacion donde y a quien se les sigue y en  
finalmente lo que y queda de lo que todo lo  
actu, autos y diligencias judiciales y otras que  
convenyan y se ofrezcan, hechas en una que yo  
el otorgante, por mi licencia y facultad de Alba-  
ca del untorio D. Augustin de Luna, notario, y en este  
simulo. Que por lo tanto lo susodicho y lo a ello anexo  
y de particular de los este y otros a los nombrados de  
sus autos y en cada uno de ellos, con libere, facultad  
y general de minutas y concurrencias de concurrencias  
juradas y substituciones, revocacion de substituciones y con-  
venciones que a toda se les en forma. En la substitucion  
de lo dicho, obligo a las libere como de lo D. Augustin de Luna  
ofrecer a cargo de tal Alcaide, un poderio a la Justicia, para  
que a ello me a presentacion de los por concurrencias definitivas  
quedan en pagando y como a todo que me tal lo dicho. En  
testigo y fin que yo y ante mi, simulato he signo. D. Augustin  
de Luna, notario. Hacendado y Nicola de Luna, notario de  
esta ciudad.

Por y ante mi  
Jhon. de Luna

Die 22. de Mayo, año de 1707, en la villa de Alcaide, die veinte  
Jhon. de Luna, notario. Y de los de Noviembre de mil ochocientos  
veinte y cinco, ante mi el teniente de Alcaide, en su  
virtud. Jhon. Miguel, notario, vecino de ella, Dijo:



que habia como un año y medio en el extranjero  
 con un permiso de salida de Juan Sobal, que por la celeni-  
 dad de un año duraron y otro motivo que para ser  
 no me lo otorgaron a la salida de los reos, por ende heido de tal  
 de cuenta de su capital muy pronto a punto al momento  
 en que me templanete se expulso el que entro de tiempo  
 en este infante de ella otorga y confiesa haber sido  
 lo que introdujo al mat. inonio de un año y que  
 recibio el otorgante, lo siguiente

Doce onzas, en valor de sesenta y cinco onzas	480
Seis onzas, blancas, en ciento veinte	120
Seis de color, en ciento veinte	120
Seis de granca, en sesenta	80
Una libella, en sesenta	60
Ocho canicas, en ciento veinte	160
Seis de color, en sesenta	60
Una de rubicon, en sesenta	40
Seis de granca, en sesenta	80
Seis de color, en sesenta	60
Seis de granca, en sesenta y ocho	48
Doce libellos de seda, en sesenta	240
Seis de cubica, en sesenta	80
Seis de fiscal, en sesenta	60
Seis de granca, en sesenta	40
Doce libellos de seda, en sesenta y ocho	240
Seis de granca, en sesenta	80
Seis de granca y sesellita, en sesenta	40

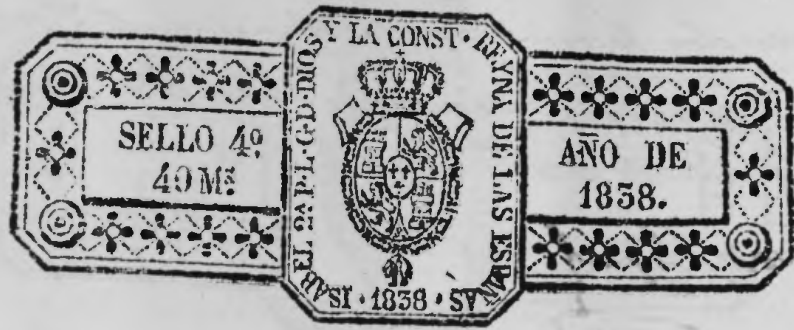
Un par de pendientes, incluidos un anillo	240.
Un anillo de Concha, un anillo	160.
Diaryo de villa, un anillo	60
Por Concha, un anillo	120
Una Meilla, un anillo	20
Por Meill, un anillo	20
Por tablado de Concha un anillo	20
Una Concha un anillo	20
Un Cofre un anillo	20
Por Colores, un anillo	40.
Siete medallas, un anillo y otros	28.
Cuatro tinajas, un anillo	20.
Almirez de Concha un anillo	40
Un Anillo de Concha, un anillo	20.
Un par de pendientes, un anillo y otros	180

El importe un anillo de Concha, los colores y que como  
 preceden las partidas precedentes, salvo a ser  
 de sumo y algunas de su utilidad de los miles  
 quinientos a treinta y seis reales, vellón

3576

De lo cual el expresado Don Miguel de Concha por carta  
 yudo y por no parecer de presente renuncia la excep-  
 cion que podia o poner de no haber recibido la ley  
 no la titulo primero, partida quinta que de ella ha-  
 ta y los de uno que señala para su recibo yudo, por pa-  
 sado como se fue en, y como vea de adelante su  
 titulado de ella, por un libro a su contento el cual epi-  
 me requiere que a su requerida concluya: De lo  
 que en la evaluacion de ellas, no sea habido en ga-  
 no, dan los por satisfecho de suencion, y cuando lo  
 hubiere del que fue o su medida o poca suma de la  
 unanimitad y unanidad y donacion y de unanidad, i. p. p.  
 cal. renuncia la ley diez y seis titulo once, partida  
 una y dice que si el que da o recibe la Dote a su anillo

240.  
165.  
60  
120  
20  
20  
20  
20  
40  
28  
20  
40  
20  
180



resistente a su voluntad de su voluntad que cada uno de los  
 deca y sus herederos en cualquier cantidad que sea, se obliga  
 y presta a la restitucion de ella su casa de campo que el  
 multiplicario se divide por cualquier cosa de los sucesos  
 en el presente por el cual se renuncia lo que es en  
 virtud de esta escritura y por esta con el fin de que se  
 quede en el. Lo que no dice por su y con sus herederos  
 en el presente de esta parte y cantidad expresada y en  
 todo bien a buscar pronto para su restitucion y q.  
 entodo cuanto que en el privilegio de esta. La cumplida  
 renuncia de este obligado de su parte sus herederos y por  
 haber con posesion de las Justicias para que si ello le fuere  
 necesario como por sentencia definitiva que se da en forma  
 de su escritura que por tal lo sabe. Lo que en base de  
 que la casa de campo que tiene y le pertenece en la  
 localidad de aboa: y su casa en la calle de S. Vicario, lindante  
 con la de D.º Breve de la plaza y otra casa en la calle de S.º que linda  
 con la de los señores de D.º Botella y con la de Rafael  
 y Manuel y Guillermo y una de trece setas y media  
 libras y su campo de la casa que debe en terreno en  
 guada en el todo de la casa de habitacion de S.º de esta  
 misma villa, que hasta la restitucion de ellas, si estubo  
 de S.º de S.º se ratifique unanimente sus herederos y pleto  
 de lo referido de ambas partes y otra capital en guada  
 en la villa de la villa de S.º de S.º y el otro por su  
 por quedar como si no hubiera con sus herederos  
 de sus herederos y de sus herederos de esta y sus herederos  
 de sus herederos. Lo que se hizo y firmo el día y año  
 de 1858

3576  
 en carta  
 la escop  
 lo la ley  
 lollol  
 lo por pa  
 mente en  
 a capi  
 co: D.º de  
 lo en ga  
 cuando lo  
 a se ha  
 a, i.º de  
 postada  
 nciasta



seguido de los señores de esta villa por el señor  
Juan de Cevallos, Coronador y Nicolás Pinero su  
ayudante de esta villa de una

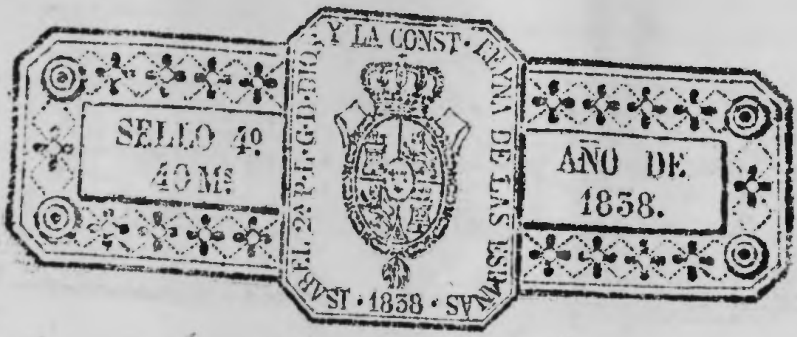
José Miguel

Ayerme  
Juan de Cevallos

Dia 26 de mayo de 1542. Testamos en el nombre de Dios nuestro Señor  
de Juan de Cevallos y María Soler. Juan de Cevallos y María Soler  
Juan de Cevallos Coronador y María Soler su mujer, vecinos  
de esta villa y de estado honesto hallados en la villa de Cevallos  
nos y por la divina misericordia en un juicio cabal juicio lo  
bien merecido y entendimiento natural, y acordamos como si  
nuestro cargo es el ministerio de la Real Audiencia de Sevilla  
Hijo y de la Real Audiencia de Sevilla, por el Real Cédula de  
vedados y en todo lo que se toca que en esta villa de Cevallos  
nuestro cargo es el ministerio de la Real Audiencia de Sevilla  
hacido, vivido y protestado como si fuese real Audiencia,  
y llamando por nuestra real cédula y abogadas la villa  
por el Real Cédula de la Real Audiencia de Sevilla  
y una en el primer instante de esta villa de Cevallos y  
de nuestra devoción y obediencia. El Real Cédula por que  
vite real Audiencia de Sevilla por el Real Cédula de la Real Audiencia  
y lleve a gloria nuestra de alguna de la gloria de la villa  
Por el Real Cédula de la Real Audiencia de Sevilla  
Real Cédula de la Real Audiencia de Sevilla

Siempre ha de ser en la villa de Cevallos y en todo lo que se toca  
la villa de Cevallos y en todo lo que se toca  
con un parecer de la villa de Cevallos y en todo lo que se toca  
una villa de Cevallos y en todo lo que se toca

storia: Mandamos que cuando la divina voluntad fuese avisado  
de Navarra de esta villa de Cevallos y en todo lo que se toca  
no nuestra villa de Cevallos y en todo lo que se toca  
de San Agustín; y el demarcado de la villa de Cevallos  
liquida del Real Cédula de la villa de Cevallos, y lo visto en



atand una la existencia de entresos y general sea a los  
dos u la de susoguias y uelle, siendo el entresos por  
de mañana se no suate Alca de Requiem sus ojos pre-  
sente y se por la tarde de su casa de difunto: Entresos  
de muertos suelas en el cementerio

Alca: Mandamos de muertos bienes que en el momento de su  
muerte de un muerto libre en el del Reino de Valencia un  
damento y el de sus bienes de un muerto y un muerto  
algunos cuantidades y otros efectos e inmuebles Alca de  
que se que un muerto libre a los un muerto libre por  
una un y que de ella se satisface la Alca de Valencia,  
mandamos que, autencia y buena y gasta su muerte, y si  
algun cosa se de un muerto en la celebración de la  
su casa de Valencia una de un muerto su casa de un  
muerto Alca de un muerto libre difunto

Alca: De un muerto de un muerto por una vez sola al punto Ho pi-  
tal de esta villa y casa de un muerto de un muerto que se sea  
coloca a un muerto de un muerto para un muerto de un muerto  
un muerto de un muerto, un muerto y familia, y al Ho pi-  
tal General de Valencia, como de un muerto de un muerto  
de un muerto de un muerto lo precedido por un muerto de un muerto  
todo lo que un muerto de un muerto de un muerto de un muerto  
para un muerto de un muerto

Alca: Nos mandamos por un muerto Alca de un muerto y un muerto  
de un muerto de un muerto de un muerto de un muerto de un muerto  
de un muerto de un muerto de un muerto de un muerto de un muerto  
de un muerto de un muerto de un muerto de un muerto de un muerto  
de un muerto de un muerto de un muerto de un muerto de un muerto  
de un muerto de un muerto de un muerto de un muerto de un muerto

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.





habitantes quanto mas el uno de ellos y su familia en  
dicha Casa y herencia en todo tiempo con el fin de evitar  
los perjuicios que en otros tiempos se han obrado de que  
tando y perjudicando alguna persona y su familia en  
ella

---

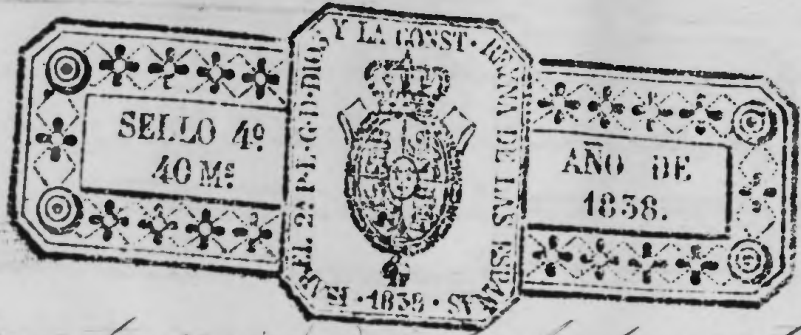
2.º Igualmente sera de la obligacion de los dichos herederos el  
conocer a los hijos y sus hijos como la almadana en  
el ser y estado y quanto a la entrega en el que los hijos  
se hallan que si hubiere algunos de los mismos que sean  
indignos de la herencia sus herederos de esta especie  
pueden que se ocario mas como igualmente la cosa  
de por si con el fin de que se reciten de mandado  
y que no haya ni de un uelto ni de otro que sea  
esta en el punto de vista de no ser de otro de los  
ellos sea el demandado en el y cuando sea de cargo de  
la herencia

---

3.º Que sea de la obligacion de los herederos de la casa  
de trabajar en la misma Casa de la Herencia el trigo, ce-  
bada, centeno y demás y para que se saquen de la pro-  
piedad, sin poder sacar fuera de ella cosa alguna

4.º Que todo el estiercol que a la casa de la misma herencia  
se le pague cuando el el dueño se hallare con un año  
en la tierra de ella y si que faltare, en su benefici-  
cia la tierra de que se saquen de particular de sembrar  
sea de cargo su heredero por un año antes dicho y me-  
diante una la prevención de que si el dueño, quien es el  
heredero de ella y cuando si no es, con un año de  
estiercol que sea la tierra de la casa de la herencia  
entat uno de los otros la cosa por donde estiercol es de  
esta suficiente, para el que se recite en la tierra

5.º Tambien sera obligacion de los herederos de la casa de  
todo la herencia y cada una de las cosas que con la casa se han  
unida y si fueren de las cosas que se han unido a la casa



o sea a esta en virtud de sembrar en ella la semilla, en  
 la que se ha de sembrar con un consentimiento del dueño, por  
 recibir el cultivo al cultivo de un año o utilidad de la  
 ganancia de ella. Sección de ganancia de la semilla y de la tierra, y  
 no podrá en sus labranzas de la veinte y cuatro  
 horas de agua que se pinta en ella. Sección de la semilla, que  
 en este mundo es tan alguna propiedad en sus cultivos, ni  
 tampoco podrá ser vendida o alquilada en un año de  
 diez años.

6.º Se permite al dueño en ella la semilla que cultiva  
 el cultivo con su propia o de otros, pagando la semilla  
 un peso entre dueño y dueño.

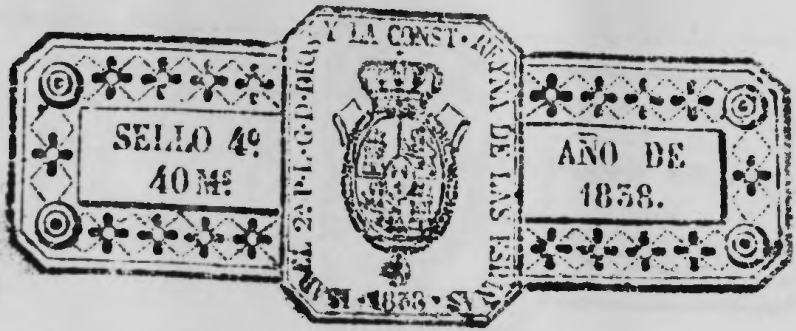
7.º Que la obliación de labranza de una aldea en un año  
 tiempo sea que se pueda sembrar, sino la posesión de  
 abuelo y legumbre que el dueño quiere, de un cultivo  
 la obliación al cultivo de la semilla.

8.º Que la siembra de la semilla de la tierra, y por consiguiente  
 de la semilla de la semilla cuando con la semilla.

9.º Se reserva el dueño el cultivo de la semilla, la obliación  
 por ganancia de la semilla que el dueño quiere, que  
 ganancia de la semilla que se cultiva por la ganancia de  
 la semilla y de la semilla, y el cultivo de la semilla con la  
 posesión de la semilla por el cultivo de la semilla de la  
 la obliación de la semilla a la semilla de la semilla, siendo  
 del cultivo de la semilla la obliación de la semilla, que  
 de cultivo de la semilla.

10.º No se permite al cultivo de la semilla de la semilla, ni  
 de la semilla de la semilla de la semilla de la semilla de la semilla.





de ambas partes que uole uor uoluer en fin con su auto  
 publicado un publico el uno y el otro dia del mes de agosto que el otro  
 fuesen de la obligacion de el \_\_\_\_\_

que el precio se entregó al vendedor un mes de un tiempo de  
 un mes por el precio que de presente tiene que es el que el  
 que cuando interese de \_\_\_\_\_  
 y cuando con el tiempo de un mes de la ley de el \_\_\_\_\_  
 su valor es de \_\_\_\_\_

16. que los bienes de la herencia de el dicho en el estado que se  
 a bien: y no a lo que tiene a consigna de la voluntad como  
 no se le ha entregado de una a otra, no tiene obligacion  
 de de la sucesion de el \_\_\_\_\_

que por el pacto y condiciones que en particular  
 queda manifestado por lo que se ve en el estado y  
 respectivo de ambas partes el cumplimiento en el y  
 y en adelante se obligan los herederos a cumplir  
 y pagar toda la cantidad de un y con tanto se ha  
 no y presento a los herederos. Y al cumplimiento de un  
 lo que el dicho se obligan respectivamente a cumplir  
 lo otro con un fin de herencia y por haber con presento a los  
 herederos presento a los herederos como presento a los herederos  
 un presente y presente de el que presente lo que se ha  
 se al presente de un presente de un presente de un presente  
 que por el pacto y condiciones que en particular  
 del modo y manera que se ve en el estado y presente que se ha  
 con el dicho se lo presente obligo a. Y al cumplimiento de un  
 y presente de el dicho, el que presente de el presente de el presente  
 el presente de el presente de el presente de el presente de el presente

*[Handwritten signature]*

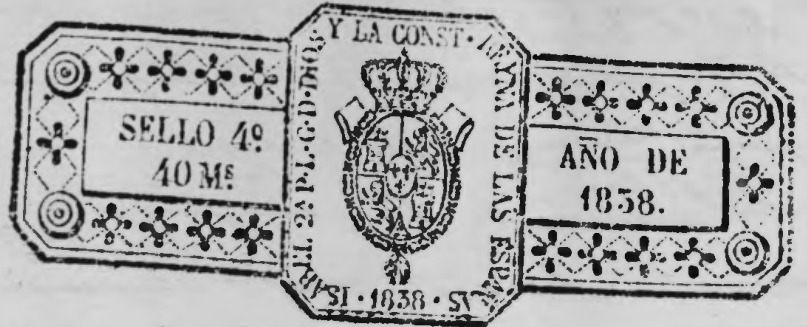


no valen lo que por ello uno de los testigos que son  
por el nombre Alvarado y Nicola. Quiero su nombre  
en lo desta ciudad

Ante mi  
y J. P. de ...  
B

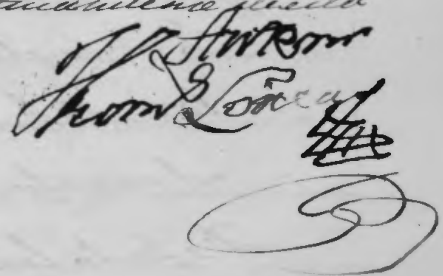
Nicola ...  
B

Dias. Die. Venta de la villa de Alay sin cinco ...  
Jouy. Ordo. na. d. M. de ...  
L. C. P. en ...  
no del Lago de ...  
ti de ...  
unja ...  
et. ...  
va y ...  
tenta ...  
leye ...  
mu. ...  
ocho. ...  
Titulo ...  
tanta ...  
uno ...  
de ...  
con ...  
Tud. ...  
bu ...  
se ...  
por ...  
semit ...  
se ...  
Julio ...  
el ...



a cada biera y sus intereses a constituyese por  
 a calous tenados y precario y por los en ley. Por  
 una. Se obliga a que le sea ciento y que nadie le in  
 quie taru, novel se puelto ni en caso de q uava nua y ad  
 su defecto lo constituya en la calidad de deudor de cuenta  
 y cargo y que se le mande a pagar y pague en la forma  
 que en el cumplimiento de todo lo que se obliga en virtud  
 presente y futura con go de las Juntas y para  
 que a ello se pague como por sentencia definitiva  
 mandada en el punto que se menciona que por tallo se debe  
 queda prevenido el lomo y culos en requisitos esta forma  
 dentro un mes en el fin de Mayo de esta villa, pago  
 de unta de quinientos reales de unta de treinta y cinco de  
 otro de unta de unta de unta y unta. A lo otro se  
 quise de unta de unta de unta de unta de unta de unta  
 uno de los testigos que son D. Juan de Foralber de la  
 mano de unta y Nicola Simoes su mano en fecho  
 unta de unta

Nicola Simoes

  
 Juan de Foralber

Dia 14. Dize. San Juan de la villa de Alroya  
 Camilo Simoes a los once de Mayo de este dia del mes de  
 D. N. D. de unta de unta de unta de unta de unta de unta  
 D. N. D. de unta de unta de unta de unta de unta de unta  
 unta de unta de unta de unta de unta de unta de unta  
 unta de unta de unta de unta de unta de unta de unta  
 unta de unta de unta de unta de unta de unta de unta

villa que por la catedral con que se da y otros  
 motivos que se refieren no le otorgo a la villa el con-  
 cesionamiento de lo que se pide como a  
 un clero por lo de ella y como feo pluma sea por lo  
 obsequio al obispo y como se requiere, por la  
 presente con fe en la villa de Malosilla.

Una porcion de Coblenca y subvenciones, en valor de  
 cuatrocientos ochenta y cinco reales 480

Otra porcion de Sabana, en valor de doscientos cuarenta 240

En Sevilla, en ciento veinte 120

En Camisa, doscientos cuarenta 240

En Agueda, ciento veinte 120

Donquiana, Mantilla y pentico, en doscientos 200

En sumelos, en doscientos 200

En mecha, en cien 100

En Juzgado, en cien 30

En algunas piezas de plata para el servicio de  
 trescientos 400

En mecha, en cien 100

Una porcion de silla, en cien 100

En el meso especifico, la cantidad de cuatro mil  
 quinientos y cinco reales 4500

En pratas y en un banco, la suma de trescientos  
 y sesenta y cinco reales y pluma por un mil  
 ochocientos treinta y cinco 6830

De todo lo qual se da por entera y por no por ella  
 de presente renuncia la recepcion de la comuna  
 renta pecunia de ley en el titulo particular de quitas  
 que de ella tanto y el de renuncia que es en la que se por  
 parte como si lo fueran, y como se dudó ante  
 satis fecho por un libro y en la para el mes de  
 agosto y se la comuna y; De las que se otorga  
 en el mes de mayo se ha importado la cantidad



tiyo D. Agustín Mallo y su pexo Hacendado y Ni-  
sido suينو Anunciado desta villa viudo  
y sucesor.

~~Don~~  
Don J. oyo un Don J. oyo un Don J. oyo un  
Don J. oyo un Don J. oyo un

Dia 13. de Diciembre de 1804

Napal Solerá Joré Blancos

En la villa de Alroy a los tres dias del

1804

mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho años ante mi el  
Escritor y Testigos infrascriptos Napal Solerá Papelero vecino desta  
Villa dijo: Que por se y a nombre de su heredo vendia y dava  
en venta real a Joré Blancos labrador desta misma vecindad  
previa la licencia de Don Juan Domenech en calidad de apoderado  
de las hijas de D. Joré Jordá quien hallandou presente a nombre  
de las mismas se da por satisfecho del finimo desta venta y  
otorga a favor del vendedor la correspondiente carta de pago  
y en virtud de dicha licencia otorga el expresado Napal Solerá  
que vende a Joré Blancos parte de una casa de la que se halla en  
el poblado desta Villa Calle de San Rucola que toda toda por  
rentado consta de Angela Garcia y de Juan.º Numbu y por el otro  
consta de Joré Miguel conyunta dicha parte de casa de una  
Jalsia cubuata que hay en la navada de delante de esta dicha  
parte de casa al termino mayor y dentro de las referidas  
hijas del D. Joré Jordá y al canon quimo y perpetuo de un  
sueldo y ocho dineros que viene en primer de Diciembre libre  
de otro cargo y como tal se la vende con sus entradas, sali-  
das y demas que segun derecho le pertenecan por precio de  
diez y seis libras de las que se da por entregado y por no  
pasar de presente renuncia la excepción que podría oponer  
de no haverla recibido quien lab. Numbu de la non renun-  
cia pecunia la ley nona, titulo primero parte quinta que de  
ello trata y los dos años que profue para la pecunia de su  
recibo que se porparado como si efectivamente lo estuviera  
y como real y verdaderamente entregado formalizo a favor

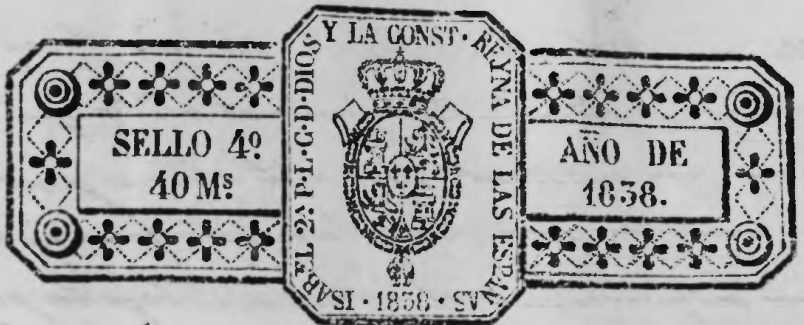


del comprador la mas eficaz carta de pago que con seguridad  
condereca y declara que el justo valor de dicha parte de casa  
bienes el de las referidas diez y seis libras que no vale mas y si mas  
valiere del precio en metido o poca suma hace a favor del com-  
prador donacion irrevocable e irrevocable y renuncia tal vez  
cuarta titulo septimo libro quinto del ordinario real que  
trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la  
mitad del justo precio y los cuatro años que pasaren para  
pedir su rescion o suplemento al justo valor queda por  
pasado como si lo estuviera. Y desde hoy para siempre  
se despochera, quite y aponte y a sus herederos y  
sucessores de la accion propiedad, financia, posesion y de  
otra cualquier derecho que a la referida parte de casa  
le pertenecia y lo cede, renuncia y transfiere en favor  
del referido comprador para que disponga de ella a  
su voluntad como de cosa propia adquirida con  
justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis  
Pleuris sanctis, militibus et personis religiosis et alius  
qui de jure valere non possunt, nisi dicta clerici  
juxta seriem et tenorem forei nrori super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y real orden de numero de Julio de mil se-  
tecientos cinquenta y nueve años. Y le confiere el cor-  
respondiente poder y facultad al comprador con  
libre, franca y general administracion y le comite el  
procurador actor en su propia causa para que de  
su autoridad i judicialmente se apodere de dicha

ludo y si  
la ciudad  
m. J. J. J.  
m. J. J. J.  
de la del  
esta me el  
mis de esta  
a y dava  
ciudad  
poderado  
a nombre  
venta y  
de pago  
del  
hallan  
linda por  
a el otro  
de una  
ita dicho  
uda  
de un  
hebra  
das, sali  
is de  
or no  
oponer  
numera  
ta quide  
de su  
situacion  
a favor

Casa y terreno y apremia la real tenencia y posesion  
y en el interior se constituye por su inquietud tenen-  
dor y procurador poseedor en legal forma. Y se  
obliga de que le sera cierta y efectiva la parte que  
de ella se le vende que no se le inquietara ni movera  
pleyto ni aparejara nuevo gravamen y en su defecto  
le restituira la cantidad desembolsada, los mejoras  
que hubiere hechas el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo adquiriere y todos los danos y perjui-  
cios que le irrogaren. Y para que el comprador ac-  
cepta esta escritura en todo y por todo segun y como  
en ella se refiere y en su consecuencia reconocien-  
do como reconoce por señoras dueñas de dicha  
parte de casa a las espaldas hijas del Sr. Jori Jordá  
se obliga al pago del canon anual al tiempo sena-  
lado con los demas derechos enfitutiales. Y al  
cumplimiento de cuanto queda dicho obligan  
sus bienes ambos comprador y vendedor cada uno por  
lo que le toca y dan poder a las justicias de S. M. pa-  
ra que de ello les apremien como por sentencia defini-  
tiva pasada en juzgado y consentida que por tal  
lo recibiere. Y quedando prevenido el comprador  
en favor de registrar y tomar la razon de esta  
escritura dentro de seis dias en el oficio de hijos  
dichos de esta Villa y dentro de tres pagar a su Mage-  
stad lo prevenido por su Real orden de treynta y  
uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve  
años. Asi lo otorgan a quienes con se conoce y  
solo firma el vendedor y no el comprador por no saber  
lo hace con dicho Serafin Domenech y uno de los  
testigos que lo fueron Victor Jimeno tesorero y  
Joakin Blanes paradores ambos de esta villa.  
Serafin Domenech  
Rafael Soto.

Ante mí  
Jhon & Lope



Dia 13 de Diciembre } en la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de  
 Venta José Blanes a Rafael Soler } Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho años  
 Yo el Sr. Jefe de la Audiencia el Sr. Jefe de la Audiencia y testigos infrascriptos José Blanes labrador ve-  
 cino de esta Villa previa licencia de D. Juan Domínguez de la  
 misma vecindad en calidad de Apoderado de las hijas del difunto  
 D. José Jordá quien se da por satisfecho del mismo de la licitud  
 y otorga la carta de pago de él y dicho José Blanes en virtud de  
 dicha licencia otorga que vende y da cuenta real a Rafael Soler  
 papelero de esta misma vecindad parte de una casa de habitación  
 de la que se halla en el poblado de esta Villa Calle de San Nicolás que  
 linda toda ella con la de Angela Garcia y Juan.º Mumbert, y con  
 la de José Miguel comprensiva la parte que se vende del ama-  
 sador del Sierro de la suabra de la nevada del medio sujeto al do-  
 minio mayor y directo de las referidas hijas del D. José Jordá  
 y al canon de un sueldo y ocho en el día primero de Noviembre con  
 los demás derechos supletorios, libro de otro cargo y como á  
 tal se lo vende con sus entradas, salidas y demás que segun de  
 rrito le pertenecen por precio de diez y seis libras de las que se da  
 por entregado con expresa remuneracion de las leyes de la entera  
 y demás del caso y otorga la correspondiente carta de pago. Declaran-  
 do ser el justo precio y si mas valiere del exco. hace á favor  
 del comprador donacion inter vivos. Y renuncia la ley cuarta  
 del título septimo libro quinto del ordenamiento real que trata  
 de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo  
 precio y los cuatro años que profiere para su revision ó suplemento  
 al justo valor, que da por pasado. F. de la Hoz para siempre se  
 despoñera de todo el derecho que á la referida parte de casa le pen-  
 teneria y lo renuncia á favor del comprador para que disponga

y posea  
 Luis teni  
 y se  
 ante que  
 moverá  
 su defecto  
 superior  
 maivid  
 y por ju  
 dor ac  
 y como  
 cono uen  
 dicha  
 José Jordá  
 no se ve  
 de D. Fal  
 gan  
 eno por  
 D. M. pa  
 a defini  
 or tal  
 orador  
 (esta)  
 de hijo  
 su Magi  
 tar y  
 y quere  
 orco y  
 no saber  
 celo  
 ante y  
 dad.  
 Ferns  
 & Soler



de ella a su voluntad. Excepti Clericis Sociis Sanctis  
Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro  
Valencia non existunt; nisi dicti clerici iuxta sermone  
et tenorem fori novi super hoc editi bonajura ad vitam  
suam adquisiverint vel habuerint. Y bajo la pena de co-  
miso segun el tenor de los antiguos y nuevos y Real orden  
de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.  
Y se confiere el poder necesario para que de su autoridad o ju-  
dicialmente enta y se apodere de dicho Almarador y tome y  
aprenda la real tenencia y posesion. Fues el mismo se con-  
tituya por inquilino tenedor y presertario poseedor. Y se obli-  
ga a que le sera cierto que nada se inquietara, movera  
pleyto ni apareciera nuevo gravamen, y en su defecto se restitui-  
ra la cantidad desembolsada mejoras hechas y percibidas  
que se le irrogaren. Y presente el comprador acepta esta  
Escritura y en su consecuencia reconociendo a las hijas del  
D. Don Corda por Señora decaída del expuesto Almarador  
se obliga al pago del canon anual en panes de noviembre  
con los demás de estos censuales. Y al cumplimiento ven-  
dedor y comprador cada uno por lo que les toca obligan sus  
bienes presentes y futuros con juratoria a las justicias para que a  
ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y consentida que por tal lo serien. Y con la pre-  
sion de haver de registrar la presente dentro de sesenta  
en el oficio de Hipotecas de esta Villa y dentro de tres  
pagar a S. M. lo prevenido por su Real orden de veintaynueve  
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, en lo otor-  
gan a quien doy fe con voz y solo firma el Rafael  
y por el vendedor que lo hace por el uno de los testigos que  
lo fueron Nicolas Jimeno Escribiente y Joaquin Manu  
Papelero.

Seraphin Domenech

Rafael Soler

Ante nos  
Jhoan Lopez







ambivalentes... por conveniente a...  
con el...  
usar que lo que se...  
en un...  
que queda...  
de...  
pueden...  
ante...  
de...  
practic...  
el...  
ual...  
de...  
no...  
artículo...  
el...  
de...  
firme...  
que...  
circun...  
esta...

RAFAEL P. W. 9<sup>o</sup> W

Anterms  
Thomás López

Dia 11 de Diciembre de 1832...  
en el...  
L. C. S. 1.º...  
en el...  
de...  
como...  
del...  
por...



con y propi. locepti Clerici Loui. Sante. civitate  
sua Personis religiosis et aliis qui de bono cat  
te non accedunt. Nisi clerici Clerici pueri ta  
viam et tenorem possint. viciu. hinc edite bono  
quod in vitam suam adquirent vel habuerit.  
Itaque la penna de conuico regum et tenor de lo ante  
quos fuerit y Real orden de su cargo de pablo de  
sitentor treinta y nueve años. Se compuso el poder  
necesario para que lo que la real y la reuista y p  
uion de otros. Solar y conuicio conuicio y  
inquietos tenidos y pueros y pueros. Se halla  
que a que se sea visto. que cada de lo que se ha  
a pueros y otros y pueros y pueros. Se halla  
vra la cantidad de conuicio y pueros y pueros  
de uno y pueros que se se se y pueros. Se halla  
Compuesto accpta. Se halla y pueros y pueros  
na. de uno y pueros de lo. Se halla y pueros  
ga al pago del conuicio conuicio de lo. Se halla  
tenidos. Se halla y pueros de lo. Se halla y pueros  
quante se se se. Se halla y pueros y pueros. Se halla  
a la pueros y pueros y pueros y pueros. Se halla  
de pueros y pueros y pueros y pueros. Se halla  
compuesto. Se halla y pueros de lo. Se halla y pueros  
Se halla de uno y pueros y pueros y pueros. Se halla  
lo pueros y pueros y pueros y pueros. Se halla  
pueros y pueros y pueros y pueros. Se halla  
subito de uno y pueros y pueros y pueros. Se halla  
Se halla de uno y pueros y pueros y pueros.

RA... PA... VU

Thomas...  
Thomas...  
D









Yo, el Sr. D. Juan de Dios, vecino de esta villa de  
 ... que en virtud de un testamento que me  
 hizo mi difunto padre Juan de Dios, me legó  
 por mi de Bobadilla lo siguiente

Que hallándose juntamente con ella Teresa Zibart  
 ... y por lo bien que esta se porta con ella,  
 la lego en cuanto al usufructo para su deudas  
 en vida de ella en la Casa de Cascauchel en  
 provincia de la Rioja, un tanto de ella y  
 entienda en el de su vida lo que se le perrato  
 lo en cuanto al usufructo. Debo de ella de  
 en su fin y vigas en el fin de su vida y de  
 ... y legóme un tanto y legóme e inco  
 lablemente. Revoca el dicho testamento  
 en lo que se opone al presente Bobadilla y  
 en todo lo demás lo de su en su vida como  
 a su abuelo, al fin y de la sucesión de ella.  
 Que esta persona que legó legó en el de  
 ... y legóme un tanto y legóme e inco  
 tertio y de la muerte de su padre legóme un  
 la sucesión de ella en la villa de  
 ... de quien es finca el primero

Nicolas Zibart

Juan de Dios  
 ...

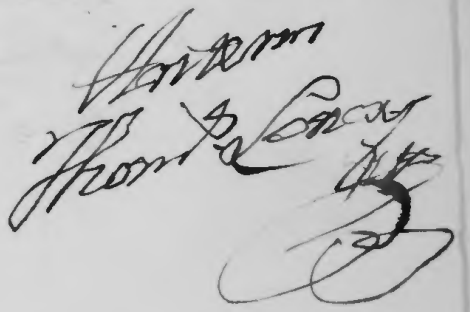
Juan de Dios





Como la debida posion, y en el interes de conu-  
 lida por meclonno leados, y pasadas paratadas  
 en legal forma. Se obligu a que la casa cuenta  
 y efectiva, que media, le siguiente en su copia  
 se crea y suoumen, en un defecto de sustitucion  
 la cantidad de un mil y ochocientos reales  
 y dando que a lo siguiente. Tal es el fin de  
 de todos obligacion, bienes, presentes y futu-  
 ra con poderio a la Justicia para que si  
 el obligacion en un mes de sentencia definitiva  
 pague en su pago y conculca de que por el lo  
 recibe. Que lo p se venido el tiempo de un mes  
 la casa de esta casa, dentro de diez dias de este ope-  
 ni de este pago, y pague a la S. M. el impendio en el  
 o de un mil y ochocientos reales de un mil y ochocientos  
 mil y nueve. Si lo pago, se pague y se conu-  
 no se pague por no venir, lo hace uno de los testigos  
 que son Vidal & Agui y Vidal, por uno de  
 esta escritura.

Nicolas Vinuesa  

Tomas Louca Escribano de Su Mage-  
 tad, publico en su corte Reyno y Se-



Damos del numero y de año desta villa de Almaguer  
 Doy fe y testimonio: que todas las  
 venturas que a las obregado antes  
 en el punto a no mil ochocientos treinta  
 y ocho y que goza autoirrado se ha  
 un entendida en el & protocolo de  
 dicho año, las que han sido otorgadas  
 por las partes que en ellas se presen-  
 ran, en los sitios y dias que por las  
 mismas se manifestaron y toda  
 entendida con el correspondiente pa-  
 pel de sello vacante mayor habiendo  
 unido de ella y presentada la  
 tercia que en la propia se ha  
 dicho y toda comprada de cien-  
 to veinte y siete fojas como que así  
 se dice por esta ultima de dicho  
 & protocolo del ultimo año mil ochocien-  
 tos treinta y ocho, sin que en el  
 se encuentre ni halla autoirrado  
 y otra alguna. Y para que conste lo qual  
 presento que sigue firmado en esta villa de  
 Almaguer de mes de mil ochocientos treinta  
 y nueve.

H  
 JHS  
 M. de Vera  
 Thom. Lucas  
 60

ta vi.  
sus  
termi  
cuinta  
su  
lo do  
uda  
expres  
lad  
total  
te que  
cuando  
las lo  
ce ha  
le cien  
asi  
homi  
culco  
sust  
melo  
duyel  
illude  
to. trau



Blasius y  
Sobremonte de el dho uno



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*

